

Individualización de Audiencia de Lectura de Sentencia.

Fecha	Santiago, catorce de septiembre de dos mil diecinueve	
Magistrado	ROMINA ONETTO BERTIN	REDACTA
Fiscal	TANIA SIRONVALLE SOSA	(presente)
Querellante	DANIEL CARDENAS VALLADARES	IDH (presente)
Querellante	ANGELA MANRIQUEZ HUENTELAO	CDE (ausente)
Querellante	MA. ELENA PIÑEIRO RUIZ DE GAMBOA	CDE (ausente)
Querellante	RODRIGO GODOY ARAYA	ICAJ (ausente)
Querellante	NATALIA MORAN SOTO	ICAJ (ausente)
Defensor Privado	DANIEL CELIS SILVA	(por Muñoz) (presente)
Defensor Privado	DIANA CORREA GAUDIO	(por Arzola) (ausente)
Defensor Privado	MARIELA FINNING TORRES	(por Arzola) (presente)
Hora inicio	13:01 PM	
Hora termino	13:06 PM	
Sala	EDIFICIO D, PISO 8, SALA 803	
Tribunal	4º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO	
Acta	GISELLE VALENZUELA URIBE	
Ay. Sala	CAROLINA MUSABELI	
RUC	1700492941-1	
RIT	305 - 2019	

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
FRANCISCO JAVIER ARZOLA RUIZ (AUSENTE - LIBRE)	11.116.394-4	Calle Pedro Riveros N° 1530, Torre A, Dpto. 33.	Quilicura.
RODRIGO ALBERTO MUÑOZ CID (PRESENTE - LIBRE)	17.584.817-7	Calle Corona Sueca N° 8342, Dpto.204, Block 32, población Sta. corina,	Pudahuel

Actuaciones efectuadas

Se da inicio a la presente audiencia, con la presencia de los intervinientes que se individualizados en la plantilla que antecede.

Se hace presente que se incorporan durante la audiencia, el sentenciado Rodrigo Alberto Muñoz Cid y la defensora penal privada Mariela Finning Torres.

Se da término a la audiencia, quedando los intervinientes presentes personalmente notificados de lo resuelto.

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1700492941-1	305-2019	RELACIONES.: ARZOLA RUIZ FRANCISCO JAVIER /	-	-

		APREMIOS ILEGÍTIMOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PÚBL		
		RELACIONES.: ARZOLA RUIZ FRANCISCO JAVIER / DETENCION DESTIERRO O ARRESTO IRREGULAR ART. 14	-	-
		RELACIONES.: ARZOLA RUIZ FRANCISCO JAVIER / Falsificacion o uso maliciosos de documentos pub	-	-
		RELACIONES.: ARZOLA RUIZ FRANCISCO JAVIER / AMENAZAS SIMPLES CONTRA PERSONAS Y PROPIEDADES A	-	-
		RELACIONES.: ARZOLA RUIZ FRANCISCO JAVIER / TORTURAS COMETIDAS P/FUNCIONARIOS PZBL.(ART. 150	-	-
		RELACIONES.: MUÑOZ CID RODRIGO ALBERTO / TORTURAS COMETIDAS P/FUNCIONARIOS PZBL.(ART. 150	-	-
		PARTICIPANTES.: Querellante. - DEL ESTADO CONSEJO DE DEFENSA	-	-
		PARTICIPANTES.: Querellante. - DERECHOS HUMANOS INSTITUTO	-	-

		PARTICIPANTES.: Querellante. - CORPORACION ASISTENCIA JUDICIAL OF. DERECHOS HUMANOS	-	-
		PARTICIPANTES.: Querellante. - MANRÍQUEZ HUENTELAO ANGELA GABRIELA	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - AVILÉS CÓRDOVA MARÍA VERÓNICA	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - RAMÍREZ BERENGUER JOSÉ MANUEL	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - DE LA PRIDA SANHUEZA LEONARDO PATRICIO	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - SIRONVALLE SOSA TANIA ALEJANDRA	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - VARGAS SOTOMAYOR EDUARDO PATRICIO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - CORREA GAUDIO DIANA CAROLINA	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - VALENZUELA SOLIS MONICA NATALIA	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - BIZAMA GONZÁLEZ BELÉN ESTER	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - FINNING TORRES	-	-

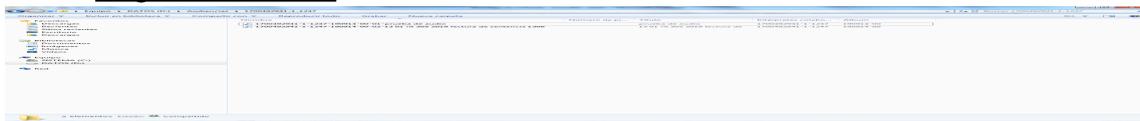
		MARIELA ALEJANDRA		
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - GÓMEZ MOSCOSO OSVALDO CAMILO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - ORTIZ SOLÍS LUZ ANDREA GEMA	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - URZUA MEZA LORENA	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - CELIS SILVA DANIEL ANDRÉS	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - CONTRERAS HERRERA PEDRO	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - GODOY ARAYA RODRIGO	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - INOSTROZA BARUDI NICOLAS	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - MARELIC ROKOV BRANISLAV LJUBOMIR	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - RIVERA LUCERO PABLO IGNACIO	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - AGUIRRE FONSECA ALEXIS	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - CARDENAS	-	-

		VALLADARES EDUARDO		
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - MATUS ORTEGA LAURA LILIANA	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - MELLA CÁCERES JOSÉ ALEJANDRO	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - ISRAEL LOPEZ RUTH	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - LLANOS IBÁÑEZ RAÚL ENRIQUE	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - PIÑEIRO RUIZ DE GAMBOA MARIA ELENA	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - ROJAS PALMA CARMEN GLORIA	-	-
		CAUSA.: R.U.C=1700492941- 1 R.U.I.=305-2019	-	-

Sentencia pronunciada por la magistrado doña **ROMINA ONETTO BERTIN**,
Juez interina del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

“La Presente acta solo constituye un registro administrativo, confeccionada por el funcionario encargado de acta en el que se resume lo acontecido y resuelto en la audiencia. Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada, se encuentran íntegramente en el registro de audio de la presente audiencia.”

Registro de audio.



C/ FRANCISCO JAVIER ARZOLA RUIZ Y OTRO

TORTURAS, TORMENTOS O APREMIOS ILEGÍTIMOS Y OTROS

ROL UNICO: 1700492941-1

ROL INTERNO: 305-2019

Santiago, catorce de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que entre los días veintitrés de agosto y seis de septiembre de dos mil diecinueve, ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados Juan Carlos Urrutia Padilla, Presidente de Sala, Carolina Herrera Sabando y Romina Onetto Bertin, se llevó a efecto el juicio oral de la causa Rol Interno N° **305-2019, RUC 1700492941-1**, seguido en contra de **FRANCISCO JAVIER ARZOLA RUIZ**, cédula nacional de identidad 11.116.394-4, nacido en Fresia, el 29 de junio de 1967, 52 años, casado, Suboficial Mayor de Carabineros de Chile en retiro, con domicilio en calle Pedro Riveros N° 1530 Torre-A departamento N° 33, comuna de Quilicura y en contra de **RODRIGO ALBERTO MUÑOZ CID**, cédula de identidad 17.584.817-7, nacido en Temuco el 23 de diciembre de 1990, 28 años, soltero, Cabo Primero de Carabineros de Chile, domiciliado en Peatonales E N°5718, comuna de Peñalolén.

Sostuvieron la acusación en representación del Ministerio Público, las fiscales Tania Sironvalle Sosa y Rubicel Guerrero Lillo. Por las querellantes, compareció el abogado Daniel Cárdenas Valladares, Instituto Nacional de Derechos Humanos; las abogadas María Elena Piñeiro Ruiz de Gamboa y Ángela Gabriela Manríquez Huentelao, por el Consejo de Defensa del Estado y el abogado Rodrigo Godoy Araya, por la querellante Cristina Cabezas Castillo, representada por la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial. Por último, la defensa del acusado Francisco Arzola Ruiz fue representada en estrados por las abogadas Diana Carolina Correa Gaudio y

Mariela Alejandra Finning Torres, y la defensa del acusado Rodrigo Muñoz Cid por el abogado Daniel Celis Silva; todos los mencionados, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusaciones y adhesión. Que conforme al auto de apertura del juicio oral de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, proveniente del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, las acusaciones planteadas fueron del siguiente tenor:

HECHOS:

Antecedentes:

Hasta el día 26 de mayo de 2017 el imputado FRANCISCO ARZOLA RUIZ, en su calidad de Suboficial Mayor de Carabineros cumplía funciones en la 21ª Comisaría de Carabineros ubicada en Avenida Ecuador N° 4050 comuna de Estación Central, específicamente a cargo del foco ECO 21 debiendo realizar entre otras funciones el control del comercio ambulante no autorizado que se ejerce en la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins a la altura del N° 3250 sector conocido como Plaza Argentina de la comuna de Estación Central. Por su parte el imputado RODRIGO MUÑOZ CID, en su calidad de Cabo 2º de Carabineros, también formaba parte de dicho grupo policial bajo el mando de ARZOLA RUIZ. En el cumplimiento de dichas funciones, es que dichos imputados desplegaron las siguientes conductas constitutivas de diversos ilícitos.

Hecho 1:

El día 7 de mayo de 2016 aproximadamente a las 19:30 horas en las inmediaciones de la Plaza Argentina de la comuna de Estación Central y mientras la víctima WILSON ROMERO NARVÁEZ se encontraba realizando labores como comerciante ambulante sin el debido permiso municipal es trasladado por la fuerza por el imputado FRANCISCO ARZOLA RUIZ, junto a otro funcionario policial hacia el bus de Carabineros conocido como "piquete" el que se encontraba estacionado en el lugar, donde fue privado de su libertad sin causa legítima.

Una vez que don Wilson Romero Narváez se encontraba al interior de dicho vehículo, el imputado ARZOLA RUIZ lo obliga a sentarse en uno de los asientos del bus procediendo a insultarlo mientras lo golpea con su bastón institucional en el estómago y tórax. Cuando Wilson Romero Narváez trata de pararse, es golpeado nuevamente por el imputado con un golpe de puño en su ojo derecho, cayendo la víctima al suelo. Estando el imputado ARZOLA RUIZ presiona con sus piernas el pecho de la víctima, lo toma fuertemente con sus manos del cuello mientras le dice "YO SOY EL NAZI, PARA QUE TE ACORDÍ DE MI TODA LA VIDA", luego el imputado saca su pistola y le dice "CUANDO QUERAI VEN A HACERME ALGUNA HUEVA PORQUE CON ESTA ME DEFIENDO DE HUEVONES COMO VO". Estos golpes generaron a la víctima las siguientes lesiones: contusiones torácicas, contusión cervical anterior y contusión en su ojo derecho y un trastorno de adaptación con ánimo ansioso. Todos estos hechos fueron presenciados por otro comerciante ambulante que se encontraba en dicho vehículo policial don EDGAR WILLIAMS PEÑA SERNA.

Posteriormente la víctima es trasladada a constatar lesiones al SAPU Raúl Yazigi ubicado en calle Caleta Iquique n° 214, comuna de Lo Prado, y luego a dependencias de la 21° Comisaría de Estación Central ubicada en Av. Ecuador N° 4050 de la Estación Central. Mientras caminaba por un pasillo interior de dicha comisaria, el imputado le dice "TE VOY A AMANDAR EN CANA CHINCHE CONCHETUMADRE, TE VAY PA' LA FISCALÍA". Momentos después firma un acta por la incautación de los productos que estaba vendiendo en la vía pública y otro funcionario policial se le acerca con una citación por comercio ambulante informándole que se podía retirar.

Mientras Wilson Romero se mantuvo al interior de la 21° Comisaría de Estación Central nunca se le informó que estaba detenido, o el motivo de su detención o de sus derechos en calidad de imputado, ni tampoco fue ingresado a un calabozo o celda, sin embargo el imputado ARZOLA RUIZ y los otros funcionarios de Carabineros que lo acompañaban informaron internamente que la víctima se encontraba detenido junto a Edgar Peña Serna

por riña y don Wilson Romero Narváez además por el delito de amenazas a carabineros. Lo anterior redundó en la emisión del parte policial n° 2288 de fecha 8 de agosto 2016 con todos sus anexos, entre la declaración prestada y suscrita por el imputado ARZOLA RUIZ de fecha 7 agosto 2016, relatando con detalle la supuesta detención por riña de los señores Romero y Peña y las supuestas amenazas de muerte de don Wilson Romero le habría realizado, hechos sustancialmente falsos.

Hecho 2:

El día 6 de mayo de 2017 aproximadamente a las 13:45 horas en las inmediaciones de la plaza Argentina comuna de Estación Central la víctima CRISTINA CABEZAS CASTILLO se encontraba realizando labores de comercio ambulante sin el debido permiso municipal siendo trasladada por funcionarios policiales al mando del imputado ARZOLA RUIZ al bus institucional estacionado en el lugar, conocido como "piquete". Una vez que la víctima ingresa al dicho vehículo es privada de su libertad sin causa legítima, cerrándose la puerta detrás de ella y manteniéndose en dicho lugar a solas con el imputado, quien le señala "AQUÍ LLEGASTE MARACA CONCHETUMADRE", mientras la toma de su ropa y la lanza hasta el fondo del bus. Posteriormente la toma con sus manos fuertemente del cuello intentando asfixiarla tomándola del pelo sacándole un mechón de raíz y golpeándola con sus puños en la cabeza. Esta violenta agresión solo culmino cuando se escucharon golpes en la puerta del piquete mientras la víctima le decía al imputado que esta situación no se quedaría así a lo que ARZOLA RUIZ le contestó "NADIE TE VA A CREER MARACA CULIA, NO TENI TESTIGOS, NADIE VIO QUE TE SAQUÉ LA CONCHETUMADRE, IGUAL TE VOY A CAGAR PORQUE EN CUANTO TE PESQUEN VOY A CARGARTE PARA PASARTE DETENIDA."

Posteriormente otros funcionarios de Carabineros subieron al bus institucional a la víctima GIOVANNI ZUÑIGA ROMÁN y a su pareja, ambos comerciantes ambulantes con el objetivo de practicar un control de identidad sin fundamentos legales. Una vez en el interior se percataron que se

encontraba en el lugar la víctima Cristina Cabezas quien estaba llorando y le contó que el imputado ARZOLA RUIZ le había pegado. Cuando Giovanni Zúñiga le pregunta al imputado por qué le había pegado este le responde "QUE TE METÍ VOH CHANCHO CULIAO". Acto seguido ARZOLA RUIZ le ordena al imputado RODRIGO MUÑOZ CID que golpeará Giovanni Zúñiga. Muñoz Cid procede a golpear a la víctima en diversas partes del cuerpo con golpes de pies y puños y con el bastón institucional y posteriormente el imputado ARZOLA RUIZ también procede a golpear a Giovanni Zúñiga con golpes de puños y patadas en el cuerpo. Finalmente todos son trasladados a dependencias de la 21° Comisaría de Estación Central ubicada en Av. Ecuador n° 4050 donde son consultados sus antecedentes y dejados en libertad.

Las agresiones provocadas por los imputados ARZOLA RUIZ y MUÑOZ CID produjeron en las víctimas las siguientes lesiones:

CRISTINA CABEZAS CASTILLO: observación TEC, laceraciones y rasguños en el cuello, pérdida de cabello y dolor en cuero cabelludo y un trastorno de adaptación con ánimo ansioso.

GIOVANNI ZÚÑIGA ROMÁN: Observación TEC, rasguño en cuello y laceraciones en cuello, y un trastorno por estrés traumático en grado moderado.

Hecho 3:

El día 25 de mayo 2017, aproximadamente a las 15:30 horas, en las inmediaciones de la plaza Argentina en Estación Central, la víctima ESTEBAN GODOY URQUIZA fue sometida por 2 funcionarios de Carabineros bajo el mando del imputado ARZOLA RUIZ a un control de identidad sin fundamento legal, al demorarse en exhibir su cédula de identidad producto del nerviosismo el imputado ARZOLA RUIZ se la arrebató de las manos y junto a las otras dos funcionarias de carabineros conducen violentamente a la víctima hasta el bus institucional estacionado en el lugar conocido como "piquete". Una vez que la víctima se encontraba al interior del bus el imputado ARZOLA RUIZ comienza a golpearlo en distintas partes del cuerpo con golpes de pies y puños

posteriormente o toma del pelo y le dice que era un "maricón". Cuando la víctima comienza a llorar producto de la agresión y humillación sufrida el imputado le dice "POR QUÉ LLORAI" a lo que Esteban Godoy le responde porque le tenía miedo. Luego de esto, el imputado le señala "AHORA ME VAS A TENER MIEDO" comenzando a golpearlo con más fuerza con su bastón institucional en la espalda en sus costillas, lo pateó en las piernas provocándole que la víctima cayera al suelo para luego señalarle "AHORA VAS A SABER POR QUÉ ME DICEN EL NAZI", para seguir golpeándolo con su bastón en la cabeza hasta que pierde el conocimiento todo esto a frente de los otros funcionarios de carabineros que se encontraban al interior del vehículo policial.

Momentos después una vez que la víctima recuperó el conocimiento, recibe la devolución de su billetera y documentos de parte de una funcionaria de carabineros percatándose que le faltaba dinero. Al momento de consultar por su dinero y señalar que acusaría al imputado por haberlo golpeado ARZOLA RUIZ lo toma fuertemente con sus manos del cuello casi asfixiándolo mientras le decía que si lo acusaba por lo ocurrido lo mataría.

Finalmente el imputado ARZOLA RUIZ ordena la liberación de la víctima y la entrega a este de la boleta citación n° 276060 de fecha 25 mayo 2017 donde se señala que queda citado al 2° Juzgado de Policía Local de Estación Central por la infracción de "ejercer el comercio ambulante en la vía pública sin permiso municipal", documento extendido por instrucción del propio imputado y suscrito por él dando cuenta de hechos sustancialmente falsos.

Las agresiones provocadas por el imputado ARZOLA RUIZ produjeron en la víctima las siguientes lesiones: hematoma perioccipital derecha, dolor en cuello, múltiples lesiones de hemicuello izquierdo, equimosis, lesión costrosa en lado izquierdo, múltiples contusiones pequeñas y escoriaciones en región torácica derecha, lesión en región posterior, 2 hematomas con escoriaciones ovaladas muy dolorosas a la palpación de carácter menos grave. Además

de lo anterior, esta agresión afectó la pieza dental n° 19 la cual debió ser extraída y le generó un trastorno adaptativo por estrés postraumático.

Calificación Jurídica, grado de desarrollo y participación:

A juicio del Ministerio Público los hechos anteriormente descritos constituyen los siguientes delitos:

Respecto del acusado **FRANCISCO ARZOLA RUIZ:**

- Delito de apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 letra a) del Código Penal vigente a la época de ocurrencia de los hechos acaecidos el 7 de mayo de 2016 en grado de consumado (hecho N° 1).
- Delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 letra d) incisos 1° y 2° del Código Penal en carácter de reiterado en grado de consumado (hechos 2 y 3).
- Delito de detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, en carácter de reiterado, en grado de consumado (hechos 1, 2 y 3).
- Delito de falsificación de instrumento público previsto y sancionado en el artículo 193 N° 4 del Código Penal en carácter de reiterado, en grado de consumado (hechos 1 y 3).
- Delito de amenazas previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal en carácter de reiterado en grado de consumado (hechos 1, 2 y 3).

Respecto del acusado **RODRIGO MUÑOZ CID:**

- Delito de apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 letra d) incisos 1° y 2° del Código Penal, en grado de consumado (hecho N° 2).

La querellante del **Instituto Nacional de Derechos Humanos** adhirió a la acusación fiscal parcialmente, en cuanto al delito de apremios ilegítimos.

A su turno, para la parte querellante del **Consejo de Defensa del Estado** los hechos N° 1 y 3 son constitutivos de los ilícitos de tormentos y apremios

ilegítimos cometido por empleado público, previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal y falsificación de documento público, previsto y sancionado en el N° 4 del artículo 193 del Código Penal, respecto del acusado Arzola Ruíz. Por su parte, el hecho N°2 es constitutivo únicamente del ilícito del artículo 150 A inciso 3° del Código Penal, respecto de los acusados Arzola Ruíz y Muñoz Cid.

Por su parte, para la querellante **Cristina Cabezas Castillo**, representada por la oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, los hechos imputados al acusado Francisco Arzola son constitutivos únicamente de los delitos del artículo 150 letra a) y 148 ambos del Código Penal.

A juicio de todos los acusadores, corresponde a los acusados participación en calidad de autores en todos los delitos, toda vez que tomaron parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal:

Circunstancias atenuantes: Favorece a ambos acusados la circunstancia del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Circunstancias agravantes: Únicamente la querellante Cristina Cabezas Castillo en su acusación particular, considera que concurren respecto del acusado Arzola Ruíz dos circunstancias agravantes, en primer término el artículo 12 N° 1 del Código Penal, esto es, la alevosía y el artículo 12 N° 6 del Código Penal, esto es, abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.

Pena solicitada:

El **Ministerio Público** solicita se imponga al **acusado FRANCISCO ARZOLA RUIZ** las siguientes penas:

- Por el delito de apremios ilegítimos previstos y sancionados en el artículo 150 letra a) inciso 1° vigente a la época de los hechos acaecidos el 7 de

mayo de 2016 la pena de **541 días de presidio menor en su grado medio** más las accesorias legales y al pago de las costas de la causa.

- Por el delito de apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 letra d) del Código Penal incisos 1º y 2º en carácter de reiterado la pena de **5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** más las accesorias legales y al pago de las costas de la causa.
- Por el delito de detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal en carácter de reiterado la pena de **541 días de reclusión menor en su grado medio y suspensión del empleo en su grado medio** más las accesorias legales y al pago de las costas de la causa.
- Por el delito de falsificación de documento público previsto y sancionado en el artículo 193 n° 4 del Código Penal en carácter de reiterado la pena de **5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** más las accesorias legales y el pago de las cosas de la causa.
- Por el delito de amenazas previsto y sancionado en el artículo 296 n° 3 del Código Penal en carácter de reiterado la pena de **541 días de presidio menor en su grado medio** más las accesorias legales y al pago de las costas de la causa.

Respecto del **acusado RODRIGO MUÑOZ CID:**

- Por el delito de apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 letra d) del Código Penal incisos 1º y 2º en carácter de reiterado la pena de **3 años y un día de presidio menor en su grado máximo**, más las accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

El **Consejo de Defensa del Estado** solicita para el acusado **FRANCISCO JAVIER ARZOLA RUIZ** la pena de **15 años de presidio mayor en su grado medio**, las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y el pago de las costas de la causa.

Respecto de **RODRIGO ALBERTO MUÑOZ CID** por el delito de tortura, previsto y el artículo 150 letra A del Código Penal, se solicita la pena de **8 años de presidio mayor en su grado mínimo**, las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y el pago de las costas de la causa.

Por su parte, **la parte querellante de Cristina Cabezas** solicita se imponga al **acusado FRANCISCO ARZOLA RUIZ** los siguientes rangos de sanción:

a.- Respecto al ilícito de torturas, se imponga al acusado la pena de presidio mayor en su grado mínimo excluido el mínimo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 150 C del Código Penal.

b.- Respecto al delito de detención ilegal se imponga al acusado la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en su grado medio, más las accesorias legales.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que en el alegato de apertura del **Ministerio Público** la señora fiscal sostuvo que tenía la plena seguridad que lograría acreditar, más allá de toda duda razonable, cada uno de los hechos contenidos en el auto acusatorio. Anticipó que con la prueba se acreditará la calidad de funcionario público que tenían ambos acusados. El acusado Arzola Ruiz ostentaba el grado de suboficial mayor de la 21° comisaria de Estación Central, a cargo de un grupo especial conocido como "Eco 21" donde tenía mando sobre 10 a 12 funcionarios, encargados, entre otras funciones, de realizar el control del comercio ambulante ilegal en un sector conocido como Plaza Argentina de dicha comuna, ubicada a la salida de un sector comercial, con estaciones de metro, y otras estaciones. El acusado Rodrigo Muñoz Cid, tenía el agrado de cabo 2° y realizaba funciones en este grupo Eco 21 bajo las ordenes y el mando del coacusado Arzola Ruiz. En cuanto a los hechos propiamente tales, los apremios ilegítimos por los cuales han sido acusados Arzola Ruiz y Muñoz Cid, pero además los otros delitos que se les imputan al acusado Arzola Ruiz, esto es, las detenciones ilegales, falsificaciones de

instrumentos públicos y las amenazas de muerte, el Ministerio público contará principalmente con el relato pormenorizado de las víctimas de estos hechos. Se escuchara del don Giovanni Zúñiga, quien describirá los hechos que ocurrieron, el de mayo de 2017, cuando fue violentamente agredido por ambos acusados, primeramente ilegalmente privado de su libertad, subido al bus institucional conocido como piquete, donde se encontraba sin la posibilidad de salir de este lugar, ni defenderse, es donde fue violentamente agredido, pero este testimonio debe escucharse conjuntamente con el de las otras víctimas Wilson Romero, Cristina Cabezas, Esteban Godoy, ya que todos ellos dan cuenta de ciertos patrones delictuales que se van repitiendo particularmente en la conducta del acusado Arzola Ruiz, en cuanto al lugar de comisión de los hechos, la calidad de detenidos de las víctimas y la conducta específica de este imputado. Respecto de las cuatro víctimas, el lugar en que se produce la detención ilegal es la Plaza Argentina, además estas personas detenidas ilegalmente son conducidas a este bus institucional, en el cual se producen las agresiones en todos los casos. Respecto de las víctimas, indicó que la mayoría, tres de ellas, don Wilson, doña Cristina y don Giovanni ejercen el comercio ambulante sin autorización municipal, en este sector conocido como plaza Argentina, son conocidos por ambos imputados porque su función era precisamente controlar el comercio ilegal en este mismo lugar. Esta calidad de comerciante ambulante es la que aumenta la mayor vulnerabilidad de estas, ya que es dable pensar que una persona que es sorprendida realizando una actividad que puede ser considerada "ilegal" no tendrá el valor, ni la decisión de denunciar estos hechos. Además, debe considerarse que todas estas víctimas se encontraban privadas de libertad en el momento en que las agresiones ocurrieron. Respecto de los patrones delictivos de Arzola Ruiz, al escuchar los relatos se notará que los patrones son los siguientes: todos ellos dirán que al momento en que eran agredidos, el agresor Arzola Ruiz, les decía que se autodenominaba "El Nazi" para infundir un mayor temor, con frases como *"ahora vas a saber por qué me dicen el*

nazi" mientras los agredía. En todos los casos, en forma simultánea, los insulta, les dice garabatos destinados a menoscabarlos y humillarlos, en todos los casos, les manifiesta expresamente que no sacan nada con denunciarlo porque nadie les va a creer. En dos de los casos, los amenaza de muerte, para el caso que se atrevan a denunciarlo, incluso con arma de fuego. La modalidad de los Golpes, la forma en que los realiza, golpes de pie, de puño, con el bastón retráctil y con un sello particular, este estrangulamiento, una presión realizada con fuerza con sus manos en el cuello de todas las víctimas. La única forma de agresión que varía es respecto de la única mujer, la señora Cristina, porque a todas esas formas de agresión, le suma una adicional, tomarla fuertemente del pelo, arrastrarla en el piso, con tal fuerza que llegó a desprender parte importante de sus cabellos. Respecto de estos patrones, se tiene que esta violencia excesiva se produce estando privados de libertad, sin ninguna posibilidad de pedir ayuda o defenderse y, en el caso de tres de las víctimas, incluso estas agresiones se producen frente a testigos, es decir, con una sensación absoluta de impunidad, de que no es necesario ni siquiera frente a ciertos testigos ocultar esta conducta ilegal. Estos Testimonios van a ser refrendados por otros testimonios, personas que fueron testigos presenciales de las agresiones, se escuchará a don **Edgar Peña Serna**, comerciante ilegal del mismo Sector, que fue detenido ilegalmente junto a don Wilson el 7 de mayo de 2016 y, encontrándose al interior del bus institucional, presencié la violenta golpiza que afectó a don Wilson Romero, también dará cuenta de las circunstancias por las cuales esta violenta golpiza trató de ser disimulada a través de un procedimiento por una supuesta riña, existente entre don Wilson y don Edgard, para justificar las lesiones de la cual después se levanta un parte policial, que se acreditará es absolutamente falso, sumado también a la imputación respecto a don Wilson de que cometió otro delito de maltrato de obra a carabineros, que en lugar de haber sido agredido, él habría agredido al acusado Arzola Ruiz. También se escuchará el testimonio de la testigo presencial **Caroline Segura Cerda**, pareja de don Giovanni Zúñiga, ella es

detenida ilegalmente junto con don Giovanni el 6 de mayo de 2017, subida al bus institucional y obligada a presenciar directamente la agresión que sufrió esta víctima de parte de los dos acusados. También se escuchará el testimonio de personas que tomaron contacto con las víctimas horas después de los hechos y darán cuenta de las lesiones que visiblemente presentaban y de la fragilidad emocional que tenían después de las agresiones. Respecto de don Wilson, se escuchará como al día siguiente de los hechos, va a presentar una denuncia a la PDI, se escuchará el testimonio del funcionario que tomó la denuncia y lo llevó a constatar lesiones. Respecto de la señora Cristina, se tendrá el testimonio de su marido don José Luis. También declarará como vio directamente la detención ilegal de su mujer, cómo posteriormente ella fue encerrada en el bus, mientras él se encontraba afuera con su hijo de 10 años, y escuchaba los gritos de su mujer que le decía "José ándate a la comisaria, me están pegando" y cómo horas después que ella recupera su libertad pudo percibir directamente las lesiones que ella tenía. También se escuchará el testimonio de **Karen Segura** y otras personas que fueron subidas al bus después que la señora Cristina y contaran como la vieron, con los pelos de su cabeza en las manos, llorando y les dijo que Arzola Ruiz la había golpeado. Los funcionarios de la Policía de Investigaciones darán cuenta de la denuncia de la señora Cristina como la de don Giovanni. Respecto de don Esteban Godoy, se escuchará el testimonio de su mujer, la señora **Débora Castillo**, que lo vio horas después de ocurridos los hechos, las pesadillas que tuvo esa noche, lo adolorido que estaba, las lesiones visibles que tenía y la de los funcionarios de investigaciones que tomaron su denuncia y registraron fotográficamente sus lesiones. También se incorporaran las constataciones de lesiones que se realizaron horas después de ocurridos los hechos y las cuales además, están refrendadas con pericias consistentes en el Protocolo de Estambul, que es un instrumento internacional suscrito por varios países, entre ellos Chile, en el que se comprometen con la necesidad de que cierta criminalidad conocida como violencia institucional, debe ser abordada de una forma particular. Se

establece un estándar mínimo donde aquellas personas que han sufrido agresiones y violaciones a sus derechos humanos, por agentes del Estado deben ser evaluadas a través de este protocolo de Estambul, que establece pericias físicas y psicológicas, debido a que se veía que las personas sufrían estos dos tipos de agresiones agravadas porque quienes las cometen son agentes del Estado, con el monopolio de la ley, con la obligación de proteger a los ciudadanos, pero en lugar de aquello las agreden. Se fundamenta además, por la circunstancia que personas abusan de ese desequilibrio de poder respecto a víctimas que se encuentran vulnerables por una serie de condiciones, raza, orientación sexual, edad condición social, privación de libertad, entre otros. Es por eso que se tiene el testimonios de peritos del SML, médicos, psicólogos, psiquiatras que están especializados en este protocolo y darán cuenta de estas lesiones físicas y psicológicas que estos hechos produjeron en las cuatro víctimas. Además, se rendirá prueba que dará cuenta de la irregularidad de los procedimientos cometidos respecto de estos hechos y que fundamentará la detención ilegal. Se fundamentará la falsificación de instrumento público respecto del parte policial de don Wilson y don Edgard y de una boleta de citación que se le entrega a Esteban Godoy por supuestamente haber estado ejerciendo una actividad de comercio ambulante que no estaba ejerciendo, según se acreditará. Enfatizó que no es menor que ambos imputados hayan realizado estas conductas ostentando el carácter de carabineros, porque efectivamente para ser carabineros dentro de una multiplicidad de requisitos, debieran haber prestado un juramento. Este juramento reza " juro por Dios y por esta bandera seguir fielmente los deberes de mi profesión, velar por el cumplimiento de las leyes de la República, guardar y defender la vida de todos sus habitantes, rindiendo la mía su fuese necesario en defensa del orden y de la patria " y evidentemente ellos no respetaron este juramento, en vez de hacer cumplir las leyes, las trasgredieron, en lugar de proteger a los ciudadanos, los violentaron y los agredieron y en lugar de cumplir los deberes de su profesión, atentaron contra

ellos. Finalmente, reiteró la solicitud de condena respecto de ambos acusados, pues por la gravedad de los hechos, esto no puede ser aceptado en nuestro sistema penal, sino que deben ser severamente castigados, pues de otra forma, nos retrotraeríamos a las épocas más oscuras de nuestra historia.

El **Consejo de Defensa del Estado**, a su turno, compartió las alegaciones del Ministerio Público, los acusados eran funcionarios públicos, carabineros que estaban para velar por la seguridad de las personas y no para realizar los actos que se cometieron en contra de las víctimas. Respecto de los ilícitos que se habrían cometido, estima que son apremios ilegítimos del artículo 150 antes de la entrada en vigencia de la ley 20.968, delitos de tortura una vez entrada en vigencia de esta ley y además la falsificación de instrumento público. Respecto del hecho ocurrido el 7 de mayo de 2016, en el que habría tenido participación el acusado Arzola Ruiz, atendida la fecha el delito es el de apremios ilegítimos, se está en presencia de un empleado público, que habría aplicado a una persona que estaba privada de libertad sin una causa legítima, apremios que no solo fueron físicos, sino también mentales, dado que esta persona terminó después de las agresiones con contusiones torácicas, cervicales anteriores, contusiones en su ojo derecho, trastorno del ánimo ansioso, todos apremios que están tipificados dentro de este tipo penal. Respecto de la falsedad del instrumento público, la señora fiscal ha señalado que como una manera de encubrir lo que había sucedido por la golpiza que se le había dado al señor Wilson Romero, se habría confeccionado un parte policial N°2288 de 8 de mayo de 2016, en el que se señala que supuestamente habría habido una riña entre la víctima, señor Romero y otra persona que había sido detenida, que es uno de los testigos que va a declarar que es el señor Peña Serna, los hechos de que da cuenta este parte policial son absolutamente falsos porque en realidad no se produjo ninguna riña entre estas personas y las lesiones que sufrió el señor Romero Narváez son producto de los golpes que sufrió a manos del acusado Arzola Ruiz. **Respecto del hecho N°2**, de 6 de mayo de 2017, ya había entrado en vigencia la ley

20.968, hay que hacer una distinción, porque si bien son hechos que ocurren el mismo día, las víctimas son dos, la señora Cristina Cabezas Castillo y el señor Giovanni Zúñiga Román. La señora Cristina Cabezas, resultó con un TEC encéfalo craneano, laceraciones y rasguños en el cuello, pérdida de cabello, pues el acusado Arzola aplicó respecto de ella, una golpiza que fue diferente porque agarró a la víctima desde el cabello y la lanzó en el bus, para luego decirle una serie de gabatos e improperios amenazándola, diciendo "igual te voy a cagar". Estos hechos en su concepto constituirán el **ilícito del artículo 150 A) del Código Penal, una vez entrada en vigencia la Ley 20.968** y que corresponden al delito de tortura, porque se trata de un carabinero que abusando de su cargo, con una persona privada de libertad sin causa legítima. Ella estaba realizando labores de comercio ambulante sin permiso municipal, pero es llevada al interior de este bus donde es golpeada y, por lo tanto, se configura este tipo penal ya que a ella se le habrían infringido intencionalmente dolores y sufrimientos graves, físicos y psíquicos debido al fin que tendría el acusado de castigarla porque ella estaba realizando este comercio ilegal. En este hecho de 6 de mayo de 2017, en relación a la víctima Giovanni Zúñiga, participaron ambos acusados, el acusado Arzola es quien ordena al acusado Muñoz Cid, golpear a la víctima y este procede a golpear a la víctima con pies y puños. El señor Giovanni resultó con traumatismo encéfalo craneano, rasguños, laceraciones y con trastorno por estrés traumático, que, por lo señalado por la fiscal, pareciera que fuera un trastorno de estrés que ha ido agravándose, dado que la persona debió salir de la ciudad y no pudo recibir la terapia o el tratamiento que necesitaba. Esta conducta configura respecto del acusado Arzola el delito de tortura del artículo 150 A) porque él es un carabinero que abusando de su cargo, hace un control de identidad a la víctima sin tener fundamento legal para ello y ordena al funcionario Muñoz Cid infligir una serie de dolores y sufrimientos graves, con el fin de castigarlo por un acto que le imputa haber cometido, que sería el comercio ilícito. Sin perjuicio de ello, se debe tener presente que

Arzola Ruiz, además luego que el acusado Muñoz Cid, golpea también procede a golpearlo, de manera que su participación respecto de estos hechos, es una participación doble, ya que ordena que lo golpeen y luego el mismo procede a golpearlo. En cuanto al delito imputado al señor Muñoz Cid, se trata también de un delito de tortura, pues procede a golpear a la víctima, con el fin castigarlo imputándole haber cometido un comercio ilícito en circunstancias que eso no era cierto. **En relación al hecho N°3** que dice relación con la víctima **Esteban Godoy**, de 25 de mayo de 2017, el artículo 150 ya había sido modificado y en este caso, esta víctima que también fue brutalmente golpeada, tanto es así que esta persona pierde el conocimiento al interior del bus, quedó con lesiones de diversa índole, hematomas, dolor de cuello, equimosis y perdió una pieza dental. Por la fecha el ilícito tiene la calificación del delito de tortura, pero además la falsificación de instrumento público, porque en este caso se le entregó a la víctima una boleta de citación por ejercer el comercio ambulante extendida por instrucciones del acusado Arzola y suscrita por él, en circunstancias que este señor no estaba ejerciendo el comercio ilegal, él fue detenido, se le controló su identidad, como se pone nervioso y se demora en sacar su cédula de identidad, es subido al bus y golpeado brutalmente y, por lo tanto, esta boleta de citación da cuenta de hechos absolutamente falsos, por lo que estima que se tipifica el delito de falsificación de instrumento público, al haberse faltado a la verdad en la narración de los hechos por un carabinero que habría abusado de oficio y del poder que tenía. Se van a presentar una serie de pruebas, varios testimonios de funcionarios de la PDI, de carabineros, peritos van a declarar respecto de las lesiones que sufrieron las víctimas, se acompañará prueba documental que dice relación con los libros de la comisaría de carabineros a la que pertenecían estos funcionarios, también fotografías y otros medios de prueba, con lo que se podrá acreditar, sin que quepa duda razonable, de que estas personas sufrieron las lesiones a manos de los acusados y, que por lo

tanto, procede la condena de estos, con las penas que el Consejo de Defensa del Estado ha solicitado.

A su turno querellante del **Instituto de Derechos Humanos**, sostuvo que los hechos reseñados por el Ministerio Público y que sostiene su representado, son constitutivos de tortura, de tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, y que a los acusados les compete responsabilidad en calidad de autores, de acuerdo no solo al Código Penal, sino también al Derecho Internacional de Los derechos Humanos, es por ello que se hicieron parte de esta acusación adhiriendo a ella, tanto en los hechos como en su calificación, entendiendo que el Ministerio Público ha cumplido a cabalidad la obligación de investigación con debida diligencia de este tipo de delitos establecida en el artículo 2 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 1N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 6 N°2, artículo 12, 14 de la Convención contra la Tortura y especialmente atendido que existe una víctima mujer, se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 2 letra b y c, Artículo 4 b y d, artículo 7 letra b) de la Convención que busca prevenir la violencia contra la mujer. Destacó, que para el Derecho Internacional de los derechos humanos, la tortura se encuentra expresamente prohibida, de tal forma que no existe causal de justificación que la haga admisible y, por otro lado, adquiriendo esta obligación de prohibición el carácter de *ius cogens*, sin perjuicio de los tratados internacionales, que expresamente la proscriben. Lo anterior no deja de ser relevante para lo que se expondrá en lo sucesivo. El tribunal podrá asirse de la prueba producida en la investigación, la que dará cuenta de los supuestos fácticos requeridos por el legislador para configurar y subsumir en el artículo 150 A, vigente a la época de los hechos, del hecho N°1, y los articulo 150 D inciso 1° y 2° respecto del hecho N°2 y 3 de la acusación. Se probara, más allá de toda duda razonable, mediante declaraciones, documentos, peritos y otros medios de prueba acopiados durante la investigación, que el señor Arzola siendo funcionario de carabineros en ejercicio de sus funciones apremió ilegítimamente a don Wilson

Romero el día 6 de mayo de 2016, a doña Cristina Cabezas y a don Giovanni Zúñiga el día 6 de mayo de 2017 y a don Esteban Godoy el día 25 de mayo de 2017. Del mismo modo, se probará que el señor Muñoz Cid, aplicó apremios ilegítimos a don Giovanni Zúñiga, el día 6 de mayo de 2017. En los tres casos al interior de un bus institucional PPU AB062, ubicado en las inmediaciones de la Plaza Argentina, en la comuna de Estación Central, bajo el ejercicio de las funciones de la unidad focalizada Eco 21, de la cual formaban parte los dos acusados y cuya misión era erradicar el comercio ambulante de la zona. Nada más alejado de esa finalidad serán los hechos que serán expuestos en estas audiencias de juicio. Para el hecho N°1, del que fue víctima don Wilson Romero, comerciante ambulante, se rendirá prueba testimonial, documental y pericial que dará cuenta que el día 6 de mayo de 2016, fue sometido a una intensa sesión de apremios ilegítimos que incluyen golpes de puño, pie, golpes con bastones institucionales, amenazas de muerte, incluso amenazas con el arma de servicio por parte del funcionarios Arzola, con motivo de que 15 minutos antes, el señor Wilson Romero evadió un control por parte del señor Arzola en conjunto con el subteniente Pérez Seguel. Pide se preste especial atención al relato coherente de la víctima con el del testigo Peña Serna, nutrido en detalles y que es coherente con el resto de la prueba que se exhibirá. También se preste atención al hilarante relato de la supuesta riña que hubo entre estas dos personas, a través de la cual carabineros quiso justificar la detención de ambos. También se preste atención a la inexacta relación del procedimiento de detención de los dos funcionarios, toda vez que carabineros no es capaz de situar cual fue la función específica que realizó durante dicha detención. Para el caso N°2, se rendirá el mismo tipo de prueba para acreditar que el día 6 de mayo de 2017, la señora Cabezas fue brutalmente golpeada a puertas cerradas dentro del bus por parte del señor Arzola, que en ese momento estaba solo con ella, arrancándole incluso cabello de la cabeza, cuestión que quedó así constatada en el respectivo SAPU al que fue llevada. Además, le profirió numerosos insultos, malos tratos y además amenazó con

imputarle una serie de delitos, pudiendo ésta cuando ya término la sesión, gritar a través de la ventana del bus y pedir ayuda a su familia diciéndoles que vayan a la comisaria, que el señor Arzola la había golpeado. Asimismo. Cuando subieron al bus el señor Zúñiga y su señora, la vieron llorando y con el manojito de cabello en sus manos, lo que motivó que el señor Zúñiga, preguntará a Arzola cómo es posible que le pegue a una mujer y Arzola le ordena al señor Muñoz que éste lo "arregle", que no es otra cosa que una sesión de apremios ilegítimos, puñetazos, patadas, golpes con el bastón institucional, de los cuales también forma parte el señor Arzola. En este caso, llamará la atención que las mismas víctimas, requieren una vez que estaban en la 21° Comisaria que los llevaran a constatar lesiones y el señor Arzola había dispuesto, como jefe del servicio, que se fueran inmediatamente, para de esa manera asegurar la impunidad que ya tenía como costumbre en este tipo de hechos. Se contará además con un testigo presencial de las torturas y apremios a los que fue sometido el señor Zúñiga, su esposa que estaba en el mismo bus, quien fue agarrada y sujeta por otros funcionarios de carabineros y no pudo intervenir en la paliza de la que estaba siendo sujeto su esposo. Finalmente, respecto del hecho N°3, la prueba será clara y contundente en torno a la comisión de los hechos de la acusación, con Arzola como autor, quien dando una paliza a la víctima, exhibiendo una seguridad que raya en lo grotesco, haciendo gala de una mezquina impunidad y vociferando orgulloso del apodo por el cual era conocido dentro de los mismos comerciantes ambulantes, procedió a golpearlo, pero además a asfixiarlo, como consta en las constataciones de lesiones que la víctima hizo horas después en el hospital Barros Luco. El Señor Godoy, no es comerciante ambulante, es un guardia de seguridad que ese día se encontraba en la plaza comprando chocolate y que en ese contexto es sometido a una dinámica de control de identidad, se pone nervioso al momento de sacar su billetera y el señor Arzola baja y comienza todo el proceso de impunidad vertido en la audiencia. En todos los casos se ha provisto la carpeta investigativa de una

prueba específica, que es conforme al Protocolo de Estambul, lo que no es baladí, toda vez que, de acuerdo a los estándares que regulan esta materia, específicamente dispuestos por el comité para la prevención de la tortura, este informe es el habitado científicamente a nivel internacional para acreditar la existencia de los hechos constitutivos de tortura y cómo es que la víctima a reaccionado a ello. No extrañará al tribunal entonces que respecto de todos estos informes se señale como conclusión la concordancia entre las alegaciones de abuso y los resultados y hallazgos de los exámenes. No deberá extrañar que la defensa levante la inverosímil teoría de que los hechos no son existentes o que las víctimas de consuno se han puesto de acuerdo para en una elaborada maquinación engañar al tribunal y de pasada al Ministerio Público y a los querellantes, o que se proponga la idea de que acá se ha excedido el celo en la administración de justicia. Precisó, que de acuerdo a las convenciones internacionales, esa nunca va a ser una causal para efectos de justificar la comisión del delito de tortura, para eso hay que estar a lo que dispone por ejemplo el artículo 1º inciso final de la Convención del Sistema Universal de Derechos Humanos. Habiendo adherido parcialmente a la acusación fiscal, solicita se tengan por acreditados los hechos de la acusación y se impongan las penas solicitadas, con expresa condena en costas.

Finalmente la **oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial**, en representación de la querellante, Cristina Cabezas, dio por reproducido todo lo expuesto previamente en esta audiencia y en la acusación fiscal. Precisó que su postura solo se aleja en relación a la calificación jurídica de la conducta desplegada por el acusado Arzola. La acusación fiscal califica los hechos de apremios ilegítimos, en tanto ellos sostienen que se trata de torturas, es decir artículos 150 letra a y d. Los dos elementos diferenciadores dicen relación con la gravedad de los sufrimientos y la finalidad o propósitos del agresor. En relación a la gravedad de los sufrimientos, la norma entrega criterios objetivos para valorar esa gravedad, en relación a la gravedad de los sufrimientos, ratifica este punto es que citan

unas figuras agravadas cuyos resultados coinciden, tanto en los apremios como en las torturas, por lo tanto para recurrir a una fuente verificable han interpretado esta norma a partir de los criterios desarrollados por el sistema internacional, en particular el sistema americano, el que dice que la gravedad de los sufrimientos de las víctima de apremios ilegítimos, tratos crueles, inhumanos o degradantes debe considerarse de forma subjetiva, es decir factores endógenos y exógenos principalmente endógenos, es decir, las circunstancias particulares de la víctima. Desde ese punto de vista y en atención a la prueba que se rendirá, es que al momento de ponderar la prueba, especialmente pericial y documental debe tomarse en cuenta la particular situación de la víctima según los criterios del sistema americano que también están ratificados por las consideraciones a la vulnerabilidad especial que establece el artículo 9º de la Convención mencionada por el anterior interviniente. Pide se ponga atención a la prueba testimonial, la cual dejará en evidencia el propósito de castigo que habría desplegado el acusado al momento de realizar las vías de hecho que justifican la acusación y este procedimiento.

A su turno, **la defensa del acusado Arzola Ruiz**, solicitó la absolución, por no ser efectivos los hechos denunciados y, además, por serios problemas de congruencia, de conocimientos del derecho, de posibilidad de aplicar las normas penales, de los concursos de leyes penales y de varias cuestiones respecto de las cuales va a fijar el objeto de la controversia que se planteara en el juicio. El Tribunal ha escuchado hablar de los derechos humanos que parecen que no estar al servicio de las personas que llevan uniforme, porque los uniformados en este país no tienen derechos humanos, con alegaciones que se hacen por el Ministerio Público, como decir que nos remontaríamos a tiempos lamentables del país, alusiones al Protocolo de Estambul, alusiones que no son más que un recurso retórico, de un intento de disuadir, incluso con una tendencia, con un dejo de política y de contingencia nacional, lo que no es sustentable. Los hechos de la acusación no son sustentables. En Primer

término hay que decir que para la buena suerte de todos nosotros los ciudadanos, la suerte procesal de una persona la resuelven los tribunales, la Constitución dispone la jurisdicción y existe una competencia distinta para diversos hechos. Así las cosas, parece impensable que se alegue que el curso de una boleta de citación, de una infracción policial, sacada por un carabinero en acto de servicio es una falsificación de instrumento público, no sabe cómo se puede falsificar un instrumento público respecto de alguien que tiene la posibilidad de cursar esa boleta de citación, por lo tanto, la defensa tiene que adivinar, inferir a que se refiere a qué se refiere el Ministerio Público con esta falsificación y adivina por la experiencia que lo que se indica es que el contenido que está en la boleta de citación es falso, que se cursó una infracción por hechos que no existieron. ¿Una boleta que se cursa por ejercer ilegalmente el comercio en la vía pública a que juzgado va? ¿De quién es competencia y quien resuelve si esos hechos ocurrieron o no?: El Juzgado de Policía respectivo de la comuna. Entender lo contrario es sostener que todos los sujetos que somos infraccionados, por ejemplo, por una infracción de tránsito, que diga que pasó un disco Pare y diga yo no me pase el disco Pare, falsificación de instrumento público, entonces la boleta es falsa. El Ministerio Público dice que va a probar que no es efectivo que se estaba ejecutando esta conducta por parte del sujeto infraccionado, pero resulta que quien tenía la facultad de ponderar estos antecedentes era el Juzgado de Policía Local respecto del que no existe ninguna sentencia de término, lo que le consta al Ministerio Público, por estar en su poder el requerimiento de información que pidió al Juzgado de Policía Local respectivo, de modo tal que nadie puede atribuirse atribuciones que la ley no permita en derecho público y no puede este tribunal calificar si el comercio ambulante es un hecho que reviste dichos caracteres, si estos hechos ocurrieron o no, porque acá no estamos para investigar si estos hechos ocurrieron, este es un tribunal de derecho donde conforme a la prueba ofrecida para acreditar los hechos, el tribunal tiene que emitir un pronunciamiento y no ve posible que exista

algún tribunal de la República que califique, de falsedad el artículo 193, con la severas penas que tiene, con las modalidades comisivas que establece, la extensión de una boleta de citación, si fuera así todos los carabineros estarían condenados, no habría ningún carabinero en posibilidad de cursar una boleta de infracción. Acá el actuar de la policía se muestra como un actuar deleznable, como un actuar en que su representado, con más de 30 años de servicio, el Ministerio Público pretende instalar en el tribunal que ellos salen todos los días a maltratar gente, a incumplir la ley, a denostar gente. Se trata de un de funcionario con más de 30 años de servicio. Es fácil denostar la labor de la policía, ya que nadie cree en la policía por las situaciones coyunturales, pero no hay que olvidar que no solamente ha sido la policía la cuestionada, en toda institución existen elementos malos y buenos, esto pasa en el Ministerio Público, tenemos formalizados y por formalizar, ni más ni menos que un fiscal regional, tenemos problemas de persecuciones dentro de la misma institución que investiga respecto de actuaciones que se comenten y ello no quiere decir que todo el Ministerio Público es igual al sujeto que se ha formalizado en particular, por lo tanto, acá se pretende que se dé una mirada generalizada atendido el escenario nacional respecto de la labor policial y decir que el señor Arzola Ruiz salía todos los días a torturar gente. En Plaza Argentina, no se puede usar el celular, se tiene que caminar con la cartera bajo el brazo, donde se ejerce el comercio ambulante, que es una actividad ilícita guste o no guste y está sujeta a la fiscalización de carabineros y una persona que puede ser fiscalizada por carabineros debe acceder al control , no puede negarse a entregar su cédula de identidad, todas modificaciones del artículo 85, amplias para restringir las labores de los jueces al momento de los controles de detención motivadas en las alegaciones constantes del Ministerio Público de los indicios. Su representado fiscalizó. Se va a ver, si es que no se retira, porque se retiró gran cantidad de testigos por parte del Ministerio Público, justamente a los testigos que intervienen en estos procedimientos, que son de esta unidad policial, y que pueden dar cuenta de la mecánica que se vive en

esa comuna. Después de la detención del señor Arzola, la cantidad de infracciones al comercio ambulante en la comuna de Estación Central, disminuyó a un tercio. La policía ahora tiene miedo de actuar, todo el mundo reclama en contra de la delincuencia, pero un policía no puede detener, no puede controlar, no puede fiscalizar, no puede disparar, ni desenfundar su arma de servicio, no puede hacer nada, porque son perseguidos por realizar su trabajo. Se señala que su defendido es autor de la falsificación del artículo 193, autor de amenazas respecto de los hechos 1, 2, y 3, pero señalar esta circunstancia es no tener idea de los concursos de leyes, de las modalidades comisivas, de los delitos por los cuales se está acusando, ¿puede alguien que está cometiendo apremios ilegítimos, ejercer estos sin hacer labores de amenaza, ni de insultos, ni de las situaciones que describen como un episodio separado en la modalidad comisiva? Si se ésta imputando a este agente apremios ilegítimos en las detenciones ilegales, todos los actos que ocurran dentro de estos ilícitos son los que informan el sustrato fáctico que pretende integrar la fiscalía, porque o si no los apremios no tendrían el carácter de ilegítimos, las detenciones no tendrían el carácter de ilegal, si es que no hubiera acometimiento, fuerza, uso de la fuerza, amenazas y todas las cuestiones que ha descrito el Ministerio Público, que según ellos les pasaron a todas estas personas, que a través del contra examen expondrá quien son estas personas realmente, que no son comerciantes ambulantes que salen a ganarse la vida de manera diaria y luchan por ello con la policía. Con respecto al ilícito de apremios ilegítimos del artículo 150 letra d) en los incisos 1 y 2, en carácter de reiterado y en grado consumado, no tiene que explicar que un hecho puede tener pluralidad de resultados y eso no lo hace tener el carácter de reiterado. En el caso de que la pretensión punitiva del Estado prospere, claramente es un delito continuado, porque se está realizando en la misma ocasión, con unidad de acción, propósito y solo cambia la víctima. Ello lo reconoce el propio Ministerio Público con sus alegaciones, cuando señala que acá hay un patrón conductual respecto de su cliente, patrón

conductual que se da en relación al lugar en que se desempeña. ¿ Un funcionario de carabinero nombrado institucionalmente, asignado a una dotación, que es la 21° Comisaria de Estación Central, asignado a un servicio especial eco 21, para el combate de robos por sorpresa y comercio ambulante ¿Tiene la posibilidad de ejercer su actividad otro lugar? ¿Eso es un patrón conductual de desempeñarse en el mismo lugar? ¿Dónde tiene que desempeñarse?, Porque la labor de su competencia están ahí. Su cliente no es el jefe de nada, como lo dice el Ministerio Público y los acusadores, este dispositivo se creó en la unidad, los dispositivos no tienen jefe, acá hay una unidad que es la 21° Comisaria Estación Central, donde el único jefe que existe ahí es el comisario. Cuando se sale a los servicios, la persona que es más antigua, es la que se supone que está a cargo del procedimiento, por el hecho de que su representado era el más antiguo, se dice que estaba a cargo, él es el que permitía y ordenaba que se realizaran estas funciones. Sin embargo, en esta labor tan espectacular y adornada que presenta el Ministerio Público, él era el conductor del piquete, porque era el único funcionario que tenía licencia para conducir, eso lo que pudo contar el capitán Almuna, que era el comisario de la unidad en esa fecha, pero el Ministerio Público lo liberó, y que también podían lo podían contar otros carabineros que también liberó. ¿Su representado interviene en procedimientos, además de ser el conductor? Sí, si interviene, porque él es un policía, no es un chofer de autos únicamente. Interviene cuando la ley lo faculta a intervenir, interviene cuando su integridad está en peligro, interviene cuando la integridad de sus compañeros de servicio está en peligro y así se va a demostrar. En lo relativo a las circunstancias agravantes de responsabilidad, la gravante del 12 N°1, no ve en que hecho se manifiesta esa circunstancia modificatoria, no ve cómo se puede fundamentar, alevosía u obrar sobre seguro, porque si había algo seguro para los comerciantes que ejercían el comercio ambulante y lo ejercen hasta el día de hoy en la comuna de Estación Central, es que se ejercería el comercio ambulante y que hay

carabineros que lo combaten, esto no es ninguna sorpresa, ni ninguna cuestión subrepticia como modalidad comisiva de que estas víctimas se vean sorprendidas, si tienen múltiples detenciones por comercio ilegal, entre otras cosas. La circunstancia modificatoria del artículo 12Nº6, abusar de la superioridad, ¿no está subsumida en la conducta apremios ilegítimos, la calidad de funcionario público? ¿Puede una persona distinta de un funcionario de estas características, que son superiores per se?, él tiene permiso para portar arma, es hombre, lleva 30 y tantos años en la policía. ¿Puede no haber superioridad en los sujetos que interactúan? Esa conducta obviamente queda subsumida en el tipo penal y jamás podría castigarse por separado, porque sería la barbaridad más grande que podría ocurrir. El Ministerio Público en su continuación de ánimo de hacer esta defensa corporativa del comercio ilegal y de la actividad que ejerce, señala que su representado vulneró el juramento que una vez hizo, de respetar la Constitución y las leyes. El Ministerio Público tiene la misma obligación y su representado tiene la misma calidad de víctima como lo puede tener un comerciante ambulante, no deja de ser sujeto pasivo por el hecho de ser carabinero. El 6 de mayo de 2016 ocurrieron estos hechos, el 7 de mayo, curiosamente de un día para el otro y su representado el 8 de mayo hace una denuncia respecto a él y a otros funcionarios de carabineros que resultaron agredidos en un procedimiento policial y el Ministerio Público que dedico más de un año de investigación a esta causa porque eran víctimas de comercio ambulante y se vulneró sus derechos humanos, en el caso de su representado, archivó a los 22 días la denuncia que hace un carabinero en acto de servicio, que fue golpeado, maltratado y vejado, el Ministerio Público recibe la denuncia y a los 21 días comunica principio de oportunidad, ósea la causa no tiene relevancia alguna, para que se hagan labores de persecución. Por qué las persecuciones hoy en día son selectivas, por qué hay personas que tienen más derechos que otras, que les permiten más cosas que otras, porque todos los ciudadanos estamos en manos del Ministerio Público que nos puede

imputar cualquier cosa, sin poder hacer nada, porque no se puede impedir una formalización, no se puede impedir que nos investigue el Ministerio Público, se está entregado a que ellos cumplan su labor y no todos los fiscales las cumplen. En cuanto al Protocolo de Estambul, no es vinculante para ningún Estado, no es una normativa, las normas no tienen ningún elemento de eficacia jurídica para que un tribunal determine si una persona ha tenido participación culpable o no en un hecho ilícito, eso es solo pirotecnia y fuegos artificiales para adornar la situación de conmoción que tienen estas personas supuestamente por ser detenidos ilegítimamente. Los carabineros tendrían que haber dejado que ejercieran el comercio ilegal y no haber hecho nada, para que hoy no estén sentado acá como acusados, ese protocolo de Estambul nació en Turquía, en la Fundación Humana de Derechos de Turquía, donde empezaron a estudiar los efectos de la tortura y de los crímenes de lesa humanidad en las personas y a raíz de eso que unidos a los médicos establecen la manera de tratar a las personas que han sido objeto de tortura. desde los inicios de esta audiencia la fiscal se sentó a decir que la víctima no podía declarar a vista y paciencia de todo el mundo, que no podía declarar porque le producía afectación declarar ante sus agresores, acá se está dando por cierto que hubo agresión ilegítima, que hubo abuso, una detención ilegal, que todos estos hechos ocurrieron y que más encima a raíz de estos hechos, constituyen aquellos en los cuales se inmersa el tratamiento que dan las normas de Estambul, documento que no es vinculante, dedicado única y exclusivamente a tratar a los sujetos que han sido objeto de esto, que suponen antes la existencia de la comprobación. En nuestro derecho la responsabilidad penal no se presume, debe probarse, en nuestro derecho existe la presunción de inocencia, yerran los acusadores al decir que viene a exponer una teoría de persecución del comercio ambulante y de confabulación en contra de su representado, pues no viene a probar nada, pues es el Ministerio público el que debe probar los hechos de la acusación, tal cual los propuso soberanamente, que en un momento fue más encima robo

con intimidación, y lo modificaron después a estas amenazas, la defensa no tiene que probar nada, solo entregara los elementos de juicio para el tribunal se forme la convicción más allá de toda duda razonable, que estos no ocurrieron, que no pasaron, son una invención los móviles, la agrupación, las tendencias políticas o lo que se quiera obtener, lo único que le interesa es que se defendido resulte absuelto que se le imputan, por no ser estos ciertos, y por no resultar probados por el Ministerio Público con expresa condenación en costas.

Finalmente, **la defensa del acusado Muñoz Cid**, sostuvo que según lo aconsejan los manuales de litigación, se haría de una frase que sostiene la propia acusación y circunscribiendo los hechos respecto de los cuales su representado ha sido acusado, son las lesiones del señor Giovanni Zúñiga que es la única víctima y el único hecho que se le imputa. "laceraciones y rasguños en cuello". Esas son las consecuencias que habría dejado el actuar de su defendido a juicio del Ministerio Público por las cuales se establecieron las conductas del artículo 150 d) en carácter de reiterado. Desde ya, pese a que es una materia de alegato de clausura, entiende que de la sola lectura del auto de apertura, lo de reiterado se cae en esta etapa procesal. El ministerio Público ha imputado el artículo 150 d) con consecuencias tales como la frase señalada. Su representado lo habría golpeado con su bastón institucional, lo habría golpeado con puños y pies. Los abogados suelen citar los tratados internacionales, pero generalmente no se habla a que se están refiriendo. El protocolo de Estambul ha sido mencionado por todos su colegas, pero invita a revisar el protocolo de Estambul, en el capítulo V, en los apartados 189 y siguientes, ahí están las consecuencias, incluso pone un ejemplo, señala cuando hay golpes como con las porras de los policías. Esta acusación no se sustenta en eso, pues el mismo Ministerio Público indica que las consecuencias son laceraciones en cuello y rasguños. Por otro lado, dentro de este juicio se van a escuchar a una serie de personas que van a dar cuenta supuestamente de cómo ocurrieron los hechos, pide especial atención a la

ganancia secundaria de las personas que van a declarar y que son las supuestas víctimas de estos presuntos ilícitos. Sí existe una ganancia secundaria, son todas personas que conocían al imputado y que son detenidos normalmente, porque infringen la ley. ¿Quién gana con que estos carabineros sean condenados?, ¿Quiénes son los que podrían tener un beneficio detrás de una condena?, ¿Quién va evitar su actuar, si se logra esta condena? son precisamente estas víctimas. Estas ganancias secundarias se van a escuchar de sus mismos dichos. Asimismo, hay claro sesgo del Ministerio Público en cuanto a su deber de objetividad, se ha verificado que el Ministerio Público ha liberado a ciertos testigos antes de la audiencia. El tribunal no sabe sobre que declaraban estos o sobre cuales era sus funciones, pero se liberó a los carabineros, hay una grave afectación al principio de objetividad que orienta las actuaciones del Ministerio Público. En resumen, a lo largo de este proceso, el Ministerio Público no va a acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación de su representado, mucho menos el Consejo de Defensa del Estado, que califica la conducta de artículo 150 letra a), a diferencia de los otros querellantes que lo califican de artículo 150 letra d).

CUARTO: Alegatos de clausura. Concluida la rendición de prueba el **Ministerio Público** manifestó en síntesis, que tiene la absoluta convicción de que cumplió cabalmente la promesa que hiciera a este tribunal cuando realizó su alegato de apertura, esto es, que efectivamente se iba a acreditar más allá de toda duda razonable, la totalidad de los hechos contenidos en el auto acusatorio, la configuración que estos hechos tienen, como las figuras penales establecidas en ese auto acusatorio y la participación culpable que los mismos les cabe a ambos acusados.

Para explicar lo anterior dividirá su alegato en tres puntos: primero hará referencia a los antecedentes y medios probatorios que permitieron acreditar la calidad de los acusados al momento de ocurridos todos los hechos, esto es, en la calidad de funcionarios públicos, funcionarios activos de Carabineros de Chile. En segundo lugar, hará referencia al análisis de los distintos medios de

prueba que fueron incorporados en este juicio y que permiten acreditar cada uno de los hechos y la participación de los acusados, haciendo una breve referencia a los patrones delictuales respecto a los cuales se refería en el alegato de apertura y que, en particular, entiende que se refieren principalmente a la conducta desplegada por el acusado Arzola Ruiz. Y finalmente, en tercer lugar, se referirá al análisis de los medios probatorios transversales a todos los hechos y que refuerzan la existencia de los delitos por los cuales han sido acusados ambos imputados y la participación que han tenido los mismos en calidad autores.

En primer término en cuanto a la calidad de funcionarios públicos de Carabineros de Chile de ambos acusados, hace referencia a que los distintos medios de prueba incorporada, testimonial y principalmente documental, se ha podido acreditar que cuando los hechos ocurrieron, Francisco Arzola Ruiz específicamente el 7 de mayo del 2016, el 6 de mayo del 2017 y el 25 de mayo del mismo año, ostentaba el cargo de Suboficial Mayor de Carabineros y prestaba servicios en la 21 Comisaría Estación Central, mientras que el acusado Rodrigo Muñoz Cid ostentaba el cargo de Cabo Segundo de Carabineros, el día 6 de mayo del año 2017 y también cumplía funciones en la 21 Comisaría Estación Central.

También se logró acreditar que ambos en estas fechas, cumplían funciones en una unidad especial denominada: "Foco delictual ECO 21", dependiente de la 21 Comisaría Estación Central y que tenía, entre otras funciones, la finalidad de controlar el comercio ambulante sin permiso municipal en un sector denominado Plaza Argentina, ubicado en la Avenida libertador Bernardo O'Higgins a la altura del número 3250 de la Comuna de Estación Central. Se incorporó el documento número 26 a través de un testigo, la copia del boletín oficial de Carabineros de Chile de fecha 30 de enero de 1988, que contiene la primera destinación en calidad de carabinero del acusado Francisco Arzola Ruiz, específicamente a la prefectura de Cautín, Segunda Comisaría de Temuco, con un código 931267-S, esto está en la

tercera hoja documento número 29, también, incorporamos la hoja de vida del acusado Francisco Arzola Ruiz, donde hay una reseña de todas las destinaciones que tuvo con posterioridad esa Segunda Comisaría de Temuco el año 1988 acreditando que a la fecha de todos los hechos, él prestaba servicios en la 21° Comisaría de Estación Central hasta la fecha del documento que tenía como fecha el 7 de julio del año 2017. También se incorporó el documento número 34, que es la hoja de vida y la copia de la carpeta de antecedentes del acusado Rodrigo Muñoz Cid, con la que se logró acreditar que él ingresó a Carabineros, fue nombrado como carabinero el primero de junio del año 2009 y que en el momento de los hechos por los cuales él fue acusado, específicamente de el día 6 de mayo del 2017, él prestaba función en calidad de Cabo Segundo de Carabineros a la 21° Comisaría de Estación Central. También se presentó el documento 27, que es el listado completo de la totalidad de los funcionarios que prestan servicio a la 21° Comisaría de Estación Central, con la certificación de que esta información es fidedigna, realizada por el Comisario Subrogante de esta unidad policial, el Capitán Cristian Almuna Salgado hasta el 7 de julio del 2017 que es la fecha del documento. Cuando se refieren a los grados de Suboficiales Mayores, el primero que aparece es Don Francisco Arzola Ruiz, con la información de que ingresó a esa unidad el 16 de marzo del 2012 y que a la fecha del documento se encontraba privado de libertad en la Comisaría Pudahuel Norte. En la segunda página del documento, donde se señala la individualización de los Cabos Segundos, aparece en medianía del listado, el Cabo Segundo Rodrigo Muñoz Cid, señalando que había ingresado a la unidad el 12 de noviembre del 2015, prestando servicios en esta calidad hasta la fecha del documento, como se dijo anteriormente 7 de junio del año 2017. También tenemos las declaraciones de víctimas y testigos que refirieron que las actuaciones que ellos realizaron en los días específicos, las realizaron siendo funcionarios de Carabineros, con uniforme de Carabineros y cumpliendo funciones en calidad de Carabineros de la 21° Comisaría de Estación Central, pero también

escuchamos las declaraciones del testigo Gerardo Mediavilla, Capitán de Asuntos Internos de Carabineros y de los funcionarios de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones Comisario Luis Calderón y Subcomisario Carlos Arriagada, quienes, por la participación que tuvieron en distintas diligencias, también dieron fe que efectivamente ambos acusados tenían esa calidad de funcionario público de Carabineros de Chile y cumpliendo funciones en este grupo de ECO 21.

En cuanto al hecho N°1, ocurrido según el auto acusatorio el 7 de mayo del 2016, en este caso en particular la principal prueba la constituye la declaración de la propia víctima Don Wilson Romero Narváez, él declaró extensamente en este juicio, contó detalladamente lo que a él le sucedió ese día y además dio razón circunstanciadas de sus dichos, tanto en la etapa del interrogatorio como el contrainterrogatorio. Efectivamente en lo que dijo se va a hacer una reseña muy sucinta de su declaración, ubicó los hechos en el día 7 de mayo del 2016 en una hora aproximada de las 19:30 horas, él señaló que era de noche, porque lo que él se encontraba realizando la plaza Argentina el día anterior al día de la madre, dice él que era un sábado, era la venta en este comercio ambulante que reconoce él ejercer sin el permiso municipal de unos juguetes voladores luminosos, que necesitaba esta nocturnidad para poder ofrecerlos, cuando se percata de que aparecen lo que él denomina el "piquete", este grupo ECO 21, que realiza este control de comercio ambulante, divisa al Suboficial Mayor Arzola Ruiz, al que conoce por su nombre y por su grado, él dice que logra huir para no perder su mercadería, siendo incluso seguido por él y otros carabineros. Posteriormente unos 15 minutos después vuelve al mismo lugar y ahí sí que no huye y es tomado por ambos brazos por el Subteniente Pérez que identifica y por el suboficial Arzola Ruiz y siendo subido a la fuerza a lo que él denomina "piquete", que es el bus institucional que Carabineros ocupa en esas funciones, que se encontraba estacionado cerca de ese lugar. Él señala que una vez que es subido al bus fue increpado por el acusado Arzola Ruiz, que le reclama que por qué había

huido de él, que de él nadie se escapa y lo sienta por la fuerza en uno de los asientos de este bus, detrás del asiento del conductor y procede, según el relato de Don Wilson Romero Narváez a usar su bastón institucional y golpearlo fuertemente en el tórax y en el estómago, él dice "la guata", con un golpe de puño lo golpea en su ojo derecho, él señala que lo golpea con tanta fuerza que incluso el propio acusado hace un ademán en su mano, como expresando el dolor que a él también le había causado este golpe, señala que cae al suelo y que cuando está en el suelo boca arriba, el acusado Arzola Ruiz lo presiona con su bastón institucional y sus dos rodillas en el pecho, mientras lo estrangula con ambas manos y entre todas estas agresiones que sufre, lo va insultando, según el relato además le decía que él era "el nazi", para que se acordara de él, pero además agrega señala que saca su pistola y lo amenaza con ella, al ser consultado por la fiscal cómo se sentía en esos momentos este testigo, esta víctima refiere que se sintió morir, que él efectivamente pensó que iba a morir y de hecho él señala que pensó que Arzola Ruiz podía ser capaz de matarlo.

Señaló que incluso mientras ocurría esta agresión, recordó algo, incluso algunos detalles, él señala que logra sacarse su prótesis dental, porque pensó que entre los golpes podía tragársela, la que incluso ha perdido hasta el día de hoy. Refiere que al interior de este bus cuando se estaba produciendo esta agresión, se percata de que había otro comerciante ambulante que él conoce como Edgar y ambos son trasladados a la constatación de lesiones a un servicio de atención de urgencia, el refiere que sentía mucho dolor, que tenía problemas para respirar, que creía que le había fracturado unas costillas, que una vez que lo revisa el doctor de este centro asistencial, esta revisión es superficial, que él dice que sentía que se ahogaba, que él le pide que le tome a radiografías, que el doctor efectivamente no accede a esta petición, él se molesta y se retira, siendo interceptado por el Subteniente Pérez, que le pide que se calme y que suba el bus lo que él, en definitiva, realiza.

Él señala que junto al otro comerciante Edgar, los trasladan a la 21ª Comisaría de Estación Central y los dejan en la guardia, detenidos, no al interior de un calabozo, sino que en la parte externa, le solicitan todas sus especies personales y pasado un momento le hacen firmar los documentos que él señala se refieren al control del comercio ambulante que él estaba realizando ese día y que él no negó nunca haber realizado, pero él ante la consulta de la fiscal, señala que nunca nadie le dijo que estaba detenido, nunca nadie le dio a conocer derechos en calidad de imputado y solamente supo que efectivamente había una denuncia en su contra por delitos cuando meses después, lo tomaron detenido por no haber comparecido a una audiencia. Ahí se entera que el imputado Arzola Ruiz lo había acusado por esos hechos de amenazas y maltrato de obra a carabineros y que estando en una audiencia de la que él poco entendió, por consejo de un abogado defensor que se encontraba a su lado, para evitar mal mayor, el aceptó esta responsabilidad y se le aplicaron una serie de condiciones. Respecto a los efectos de este hecho, señaló que después de esto se produjo en él un temor a los carabineros, pesadillas recurrentes respecto a agresiones que sufría de carabineros, disparos que sufría de carabineros, se aisló socialmente para proteger a su familia, incluso se aisló de su familia y de su propia hija. Refiere además, que aún mantiene este temor por esta situación. Existieron una serie de antecedentes de corroboración de sus dichos y una multiplicidad de la naturaleza de estos medios de prueba, por ejemplo: escuchamos la declaración de Edgar Peña Serna, esta persona que ejercía el comercio ambulante vendiendo globos el día previo al día de la madre, específicamente el 7 de mayo del 2016, él nos contó como efectivamente llega el operativo de Carabineros, que él en primer término logra huir, después es detenido y subido al bus institucional y mientras le estaban haciendo lo que él dice que era el papeleo de un funcionario de Carabineros, ve que minutos después, suben al que él denomina Don Wilson y él señala cómo Don Wilson es golpeado por el Suboficial Arzola Ruiz, él señala que escucha estos golpes y

estos insultos, algunos los puede ver otros no los puede ver, porque el carabinero que estaba con él le impedía, le obligaba a que no mirara a ese lugar. Señala que ambos fueron trasladados también a un recinto de atención de urgencias, refiere que Don Wilson se quejaba, que le costaba respirar, que sentía dolor y que él quería una mayor atención que no le fue prestada en ese recinto de atención de urgencias. También avala los dichos de Don Wilson en torno a que, bueno, él también agrega que a él también le constataron lesiones y son trasladados a la 21° Comisaría, no son ingresados a un calabozo, están en la guardia de calabozos y es ahí donde a él le informan que está detenido por una riña que él habría sostenido momentos antes con Don Wilson, y él señala "No esto no es así" y después ambos fueron puestos en libertad. Pero también se tiene prueba documental que avalan los dichos de Don Wilson y también de Don Edgar, se tienen los datos de atención de urgencias de ambos del día y de la hora en que fueron los dos trasladados al recinto de atención de urgencias Raúl Yazigi. Documentos N°2 del Auto de Apertura y específicamente respecto a Don Wilson, la constatación señala que se constata un edema facial en región periorbitaria derecha, edema periorbitario derecho, tórax eritema leve y respecto a Don Edgar, escoriaciones bilaterales, ilegibles la palabras posteriores y lesiones faciales.

También tenemos la declaración del testigo Alexis Ramírez Gómez, Subcomisario de la Policía de Investigaciones de la BICRIM San Miguel, que al día siguiente de ocurridos los hechos específicamente el 8 de mayo de 2016, recibe la denuncia que don Wilson realiza, una vez que habiendo sido puesto en libertad, en horas de la noche, se va a su casa, duerme, despierta adolorido y concurre al lugar que estaba según él más cercano a su domicilio, de la Policía de Investigaciones, estampa la denuncia y según lo que señala Don Alexis Ramírez él es trasladado por funcionarios de la Policía de Investigaciones a las urgencias del Hospital Barros Luco y esa atención de urgencia es acompañada al parte policial de denuncia, pero lo más importante de lo que dice Don Alexis, es que él en su declaración, logra

reproducir los dichos que le relata Don Wilson y esto es importante porque estos dichos que él escuchó el 8 de mayo del 2016 se han mantenido en el tiempo hasta el día de hoy, hasta el momento en que don Wilson los relató en este tribunal. Se incorporó el dato de atención de urgencias al que se refirió Don Alexis, que se adjuntó al parte y este dato de atención de urgencia, que es el documento número uno del Auto de Apertura consigna: contusiones torácicas, contusión cervical anterior y contusión en su ojo derecho. Además tenemos las declaraciones de los peritos físicos y psicológicos psiquiátricos que realizaron los informes periciales solicitados por la fiscal según el protocolo Estambul, específicamente la doctora Patricia Negretti Castro señaló que evaluó a requerimiento de la fiscalía a Don Wilson Romero Narváez, lo examinó en el mes de agosto del año 2017, que escuchó el relato de los hechos, que ella reprodujo en este juicio y que son concordantes con los que Don Wilson le refirió a Don Alexis en mayo del 2016, es decir, más de un año después y el que Don Wilson nos relató ya el año 2019 en este juicio. Pero además de lo que nos dice la doctora Negretti, que no sólo escuchó el relato, sino que además tuvo a la vista los informes de constatación de lesiones, con ese análisis que ella realiza de esos documentos que tuvo a la vista, más el relato, ella concluyó que las lesiones presentadas eran explicadas, explicables por la acción de objetos contundentes de carácter leve y además concluyó que existe concordancia entre los hallazgos del examen y las alegaciones de abuso. Como la fiscal dijo previamente se escuchó al perito del Servicio Médico Legal y el psiquiatra Danilo Castro Pizarro, él nos señaló que atendió a Don Wilson Romero a petición de la fiscalía y que lo entrevistó en noviembre del año 2017, 2 meses después de la doctora Negretti y nos hizo una relación detallada de los hechos que don Wilson le relató en esta entrevista en noviembre del 2017 y nuevamente, hay concordancia entre estas distintas declaraciones aportadas por esta víctima ante distintas instancias públicas, en distintas épocas y que, en definitiva tuvieron su corolario, su declaración prestada ante este tribunal este año 2019. El psiquiatra concluyó que don Wilson presentaba un trastorno

adaptativo con ánimo ansioso, el refirió que él dio un relato que fue coherente, temporalizado en relación a los hechos, que descartó evidencias de simulación y refiere que sí evidenció un daño psicológico de Don Wilson que describió como un sufrimiento.

Finalmente, respecto a estos hechos quiere hacer hincapié a un documento, el documento N°2 del Auto de Apertura de la prueba de la fiscalía, que es el parte policial 2288, de fecha 8 de mayo del 2016, que contiene la denuncia de los hechos ocurridos el día anterior 7 de mayo del 2016, donde el denunciante es el acusado Arzola Ruiz, que señala que el encargado del procedimiento era el Suboficial Mayor Arzola Ruiz y el Subteniente Pérez, que contiene dentro de los anexos de este parte policial la declaración prestada por el suboficial mayor Arzola Ruiz con su firma, donde él hace un relato falso de los hechos ocurridos el 7 de mayo del año 2016, señalando que las agresiones sufridas por Don Wilson Romero Narváez fueron provocadas por una supuesta riña con Don Edgar Peña Serna y es más, señala que don Wilson Romero Narváez fue detenido por esta riña y además por haberlo agredido a él y haberlo amenazado.

El hecho número dos es el que, según el auto acusatorio ocurrió el 6 de mayo del 2017 y que afectó a dos víctimas: a Doña Cristina Cabezas Castillo y a Don Giovanni Zúñiga Román. En este caso también lo principal fue el relato de las víctimas, pero al igual que en el hecho número uno, no es un relato aislado, es un relato que tiene medios de pruebas de corroboración y que hacen que este relato efectivamente pueda ser concordante respecto a estos otros medios de prueba.

Escuchamos la declaración de la señora Cristina Cabezas Castillo, ella nos señaló que el 6 de mayo del 2017 aproximadamente a las 14 horas se encontraba junto a su marido y su hijo pequeño ejerciendo el comercio ambulante en el sector de la plaza Argentina Estación Central, refirió que ella por lo menos hasta el año 2017, se dedicaba a esta actividad sin permiso municipal y actualmente realiza actividades de comercio con permiso

municipal en otro sector. Señala que aproximadamente a las 14 horas, ella se encontraba vendiendo unos parches cuando se acercan para el procedimiento policial que usualmente se realiza en ese sector por el grupo eco 21 y donde es fiscalizada por funcionarios de carabineros. Se le solicita que los acompañe al bus institucional y ella va en compañía de una funcionaria mujer, quien la sube al bus y la deja sentada en el bus. Al interior del bus, ella señala que estaba el acusado Arzola Ruiz, la carabinero baja del bus y cierra la puerta, encontrándose solos los dos al interior del bus, con la puerta cerrada. Ahí es donde Cristina Cabezas empieza a dar un relato detallado y pormenorizado de lo que fue lo que le ocurrió. En primer término, señaló que ella estuvo privada de su libertad, que lo primero que hace Arzola es insultarla y ella incluso lo dice en su relato, lo que a ella le llamaba la atención es que mientras la golpeaba y la insultaba, lo que más repetía era el insulto "maraca culia". Dice que la toma, que la lanza al final del bus, donde ella se golpea con unos carros de supermercado que se encontraban en la parte final de este bus, que después la sienta y que comienza a ahorcarla, que ella sentía que se desvanecía, que no podía respirar, tenía dolor en el cuello y posteriormente la toma del pelo y comienza a mover fuertemente su cabeza, mientras la toma del pelo con una mano y la golpea en la cabeza con la otra, ella incluso hace una referencia gráfica de esta agresión, cómo ella decía que encontrándose sentada él la tomó de la cabeza, la tomó del pelo fuertemente, ella sentía incluso, cómo sonaban sus pelos desprendiéndose de su cabeza y cómo él trataba de barrer el piso con su cabeza mientras la movía de un lado a otro. Ella se sentía desvanecer, hasta que escuchó que golpeaban la puerta del bus. Es en ese momento que el imputado la suelta y ella le dice que lo va a denunciar, que lo va a acusar y Arzola Ruiz le responde "Nadie te va a creer maraca concha de tu madre porque no tenís testigo". Refiere que al momento de ser agredida sintió también que se moría, se puso a llorar, se intentó arreglar el pelo, pero cuando lo hacía con ambas manos, se dio cuenta que entre sus manos existían pelos que se habían desprendido

producto de esta agresión. Le dolía todo, principalmente su cabeza por los golpes que había recibido. Refiere que posteriormente fue llevada a la comisaría, le reclamó al acusado que le había golpeado y él le contesta que no sacaba nada con denunciarlo, nadie le creería, porque ella no tenía testigos y que incluso la amenazó con “cargarla” más adelante para pasarla a detenida.

Ella refirió cómo esta agresión la afectaba hasta el día de hoy, señaló que también tuvo momentos de aislamiento social, señaló la pena que sentía de que su hijo hubiese escuchado los gritos cuando ella le dice a su marido, después de haber sido golpeada, que había sido golpeada por el acusado Arzola Ruiz. Señala que ella no entendía cómo un funcionario que estaba para proteger a las personas podía ser autor de este tipo de agresiones.

Como en el caso anterior no son sólo sus dichos, tenemos otros elementos de prueba de corroboración que fueron incorporadas a este juicio oral, evidentemente el dato de atención de urgencias, el documento número 5, porque lo que relata es que ella exige en la comisaría que la lleven a constatar lesiones y es un Suboficial de apellido Díaz quien efectivamente la traslada, accede a esta petición y la conduce a lo que ella denomina la posta de Chuchunco. Se incorporó ese documento del mismo día de los hechos y se le constataron lesiones consistentes en observaciones de TEC, rasguño en el cuello, pérdida de cabello y dolor en cuero cabelludo, pero además ella señala que vuelve al lugar donde estaba su marido, posteriormente va a su casa, siente dolor y se percata de que además tiene unas lesiones en las piernas. Ella refiere que esa noche su hija le toma fotografías, que esas fotografías las acompañaron a la fiscalía y esas fotografías también le fueron exhibidas y forman parte de otros medios de prueba N°1. Estas tres fotografías fueron reconocidas por ella, tomadas por su hija según sus dichos en la noche en que ocurrieron estos hechos y lo que nos mostraba eran lesiones en su cuello, en ambos lados de su cuello y hematomas en su pierna derecha. Al día siguiente, ella señaló que se despertó y que seguía con molestias y con mucho

dolor de cabeza y que concurrió entonces a la Posta Central, también se incorporó como elemento de corroboración el dato de atención de urgencias del día siguiente de los hechos, que es el documento N°6 señala específicamente respecto a las lesiones, dolor a la palpación en región frontoparietal, en el cuello contractura muscular y dolor a la palpación, equimosis de 3 centímetros en el muslo derecho.

También escuchamos la declaración de su marido de Don José Luis Lara Lazzarini, que se encontraba con ella cuando ella fue fiscalizada y subida al bus, señaló que él se mantuvo debajo, que la puerta del bus estaba cerrada, que minutos después se acerca donde él se encontraba, un comerciante que conoce como Giovanni y su pareja Caroline, que ellos son fiscalizados por comercio ambulante y subidos a este bus y cuando ellos son subidos a este bus, escucha que su mujer, la señora Cristina le grita desde el interior, que había sido golpeada, que había sido golpeada él señala por este "viejo" dice, refiriéndose a Arzola, que estos gritos desesperados los escucha él, los escucha su hijo, que él tiene en ese momento sentimientos de frustración, sentimientos de rabia respecto a no poder ayudar a su mujer y cómo es que ese mismo día, horas después, puede volver a verla, escucha el relato de los hechos que ya le señaló hoy que son concordantes a los que se escucharon también en este juicio y que también evidencia las lesiones físicas que ella presentaba.

También tenemos las declaraciones de Don Giovanni Zúñiga y Caroline Segura, que son las personas que suben al bus una vez que mientras la estaban agrediendo. Se escuchan los golpes en la puerta, termina la agresión que Arzola Ruiz le estaba propinando e ingresan Don Giovanni y su mujer Caroline, ambos declaran que la ven sentada, llorando, enrojecida y con pelos en sus manos. Que le pregunta Giovanni qué le pasó y que ella le dice que Arzola Ruiz le había golpeado. También tenemos la declaración del funcionario de la policía de investigaciones Fabio Rocco Silva, Inspector de la Policía de Investigaciones, de la Brigada de Antinarcóticos con sede en Estación Central, donde Doña Cristina concurre a denunciar estos hechos, se

le toma declaración y los hechos relatados por Don Fabio Rocco, respecto al relato que Doña Cristina le realizó, resultan concordantes a lo que escuchamos de la señora Cristina en este juicio.

Y finalmente los informes periciales de protocolo de Estambul, el físico y el psiquiátrico. La misma doctora, la Señora Patricia Negretti Castro declaró que evaluó y examinó a Cristina en el mes de Agosto del 2017, que escuchó su relato y lo reprodujo en este juicio y también era concordante a lo que ella había denunciado en el mismo mes de mayo del año 2017 y lo que declaró en este juicio. Concluye que las lesiones presentadas por ella son explicables por la acción de objetos contundentes de carácter leve, porque ella nos refiere que si bien es cierto, a la fecha del examen, meses después de ocurridos los hechos, ella no evidenció lesiones físicas, tuvo a la vista los dos informes de constatación de lesiones y señala que existe una concordancia entre los hallazgos del examen y las alegaciones de abuso. Y la perito Paola Miquel Sepúlveda, la psiquiatra del Servicio Médico Legal se refirió que entrevistó en dos oportunidades a la señora Cristina, en el mes de noviembre y en el mes de diciembre el 2017. También realizó un relato pormenorizado de lo que Doña Cristina le contó, absolutamente concordante a lo que le declaró la señora Cristina a Don Fabio Rocco, a lo que le declaró Doña Cristina y a lo que contó este año 2019 en este juicio y concluyó que por las agresiones sufridas de las que fue autor el señor Arzola Ruiz, según los propios dichos de la señora Cristina a la perito, es que ella evidencia un trastorno adaptativo con ánimo ansioso, con una sintomatología asociada en su irritabilidad, aislamiento social, problemas para la conciliación del sueño. Señala que el relato de Cristina tenía una coherencia interna y que era concordante con el estado emocional que ella tenía al momento de relatar estos hechos a la psiquiatra.

Respecto a estos mismos hechos, tenemos la declaración de la otra víctima, de Don Giovanni Zúñiga Román, quien declaró con un biombo, él refirió que al año 2017 se dedicaba al comercio ambulante sin permiso municipal, pero que actualmente realiza actividades de comercio fuera de la

Región Metropolitana con los permisos correspondientes. Señala que este ejercicio del comercio lo está realizando fuera de la Región Metropolitana porque tuvo que irse de esta ciudad por los efectos que en él aún tienen, las secuelas que aún tiene de la agresión que sufrió el día 6 de mayo del 2017. Refirió que él sintió un barullo que se acercaba a la Plaza Argentina, después de haber guardado su mercadería y la de su mujer a cargo de otros comerciantes, donde se entera que habían subido al bus a Cristina, ahí se le acerca el Cabo Silva y le señala a él y a su señora, que les iba a realizar un control de identidad, y que posteriormente se acerca el acusado Muñoz Cid, que el acusado Muñoz Cid los sube a la fuerza al bus, donde al ingresar y atrás de él, su mujer, se percataron que al interior estaba Cristina Cabezas, de la forma que ya previamente refirió. Al decirle Cristina que era Arzola Ruiz el que la había golpeado, quien se encontraba al interior del bus, él lo increpa y le dice al acusado "por qué le había pegado a una mujer" a lo que Arzola Ruiz le contesta "¿Qué te metís vos chanco culiao?" y le ordena al Cabo Segundo Rodrigo Muñoz Cid que lo "arregle", que lo golpee, cumpliendo esta orden Muñoz Cid, con su bastón institucional, golpeándolo en la cabeza, él señala en la cabeza, varias veces en el lado izquierdo, pero también refiere que recibió golpes de puño y pies y que posteriormente a estos golpes se suma el acusado Arzola Ruiz, es decir, él señala que fue agredido por ambos y refiere que esta agresión fue presenciada por Cristina y por Caroline, su mujer que se encontraban al interior del bus. Refiere que también en este momento él se sintió morir y que hasta el día de hoy presenta secuelas producto de estos hechos, que por temor tuvo que trasladarse él y su familia fuera de Santiago.

También esta declaración está corroborada con otros medios probatorios que el Ministerio Público incorporó en este juicio, el dato de atención de urgencias de la Posta de Chuchunco, donde él y Cristina fueron trasladados por sus reclamos por el Suboficial que identifican como Díaz, a constatar lesiones el mismo día de los hechos y este documento N°4 del Auto de Apertura, señala que lo que se le constató, fueron observaciones TEC,

rasguños en cuello y laceraciones en el cuero cabelludo. También están los dichos de Cristina y de Caroline, ambas se refieren a la agresión que sufrió Don Giovanni, señalaron que vieron cómo Rodrigo Muñoz Cid, cumpliendo la orden previamente dada por el acusado Arzola Ruiz, le pega primeramente en la parte superior de la cabeza con su bastón y posteriormente sigue golpeándolo. Ambas explican que no pueden ver toda la agresión porque habían unas funcionarias de carabineros mujeres, que las mantenían en la parte final del bus y que les impedían en cierta forma verlo, que ellas gritaban cuando esta agresión se estaba produciendo.

Se tiene también la declaración del funcionario que toma la denuncia y la declaración de la perito doctora Negretti, que también alude a las lesiones compatibles con la acción de objetos contundentes de mediana gravedad en este caso, existiendo concordancia con el hallazgo del examen y las alegaciones de abuso y la del perito psiquiatra Rodrigo Dresdner Cid, quien señaló que entrevistó a Giovanni en febrero de 2018, escuchó su relato, dio características de un relato accidentado, entrecortado, que no tenía cierto orden cronológico, porque efectivamente todavía se encontraba muy afectado y que por tanto, concluyó que presentaba un trastorno por estrés postraumático en grado moderado, evidenciando la existencia de un daño psíquico. Explicó este doctor, que cómo él presentaba esta sintomatología asociada al trastorno por estrés postraumático, con esta reexperimentación de los hechos vividos, con una hiperactividad con que se encontraba "saltón" y estos dichos fueron corroborados con la perito psicóloga del Servicio Médico Legal, Claudia Hermosilla Gallego.

Respecto al hecho número tres escuchamos la declaración de Don Esteban Godoy Urquiza quién relató que el 25 mayo del 2017, encontrándose la Plaza Argentina mirando unos cigarrillos que tenían unos ambulantes, fue controlada su identidad por una funcionaria de carabineros que él se demora en sacar su cédula identidad y que en ese momento él ve que alguien grita "viene el perro, viene el nazi" él se asusta, se demora más en sacar su cédula

de identidad y es ahí donde el suboficial Arzola Ruiz lo toma por la fuerza para conducirlo al bus, él siente un golpe en la rodilla, cae al suelo y le tapan con su propia ropa su cabeza, siente un golpe en la cabeza que viene desde el lado donde está el suboficial Arzola Ruiz y es subido con violencia a este bus institucional, y en el interior del bus es insultado por Arzola Ruiz, quien lo golpea con el bastón institucional en distintas partes del cuerpo, lo golpea en; la cabeza, lo golpea la espalda, lo golpea las costillas. Que además de golpearlo, en un momento él cae al suelo, pierde un poco el conocimiento y al despertar lo ve que con su rodilla estaba sobre su pecho y lo estaba ahorcando y le decía "a este concha de su madre lo voy a tener que matar porque me lo pitié, me va a acusar" que cuando él le decía que lo iba a acusar, él le decía que no sacaba nada con hacerlo, que era "el nazi" y que "ahora iba a ver por qué le decían así". Posteriormente señala que una vez que se corroboran sus antecedentes, que no tenía antecedentes se le da una boleta de citación por ejercer el comercio ilegal que él no estaba ejerciendo, boleta de citación que firma Arzola Ruiz y que posteriormente es bajado del bus, esposado por Arzola Ruiz y conducido, esposado por varias cuerdas de la calle Exposición, mientras Arzola Ruiz le decía a la gente que lo había sorprendido asaltando a una señora. Posteriormente señala los efectos que esto le ha generado en su vida, el trastorno del sueño, el aislamiento social, el miedo que tiene de que su familia se vea perjudicada, porque al momento que lo agredió, también lo amenazó, lo amenazó que si lo denunciaba lo mataría a él, mataría a su familia y estas amenazas de muerte efectivamente tuvieron ese efecto hasta el día de hoy en él. Y también sus hechos están corroborados por la boleta de citación falsa, porque él no estaba ejerciendo este comercio ambulante firmada por Francisco Arzola Ruiz, que fue incorporada al juicio por el documento de atención de urgencia del mismo día de los hechos donde se constatan las distintas lesiones presentadas; hematoma peri occipital derecho, dolor en cuello, múltiples lesiones en el cuello izquierdo, equimosis, lesiones costrosas, lesiones en región posterior

región torácica derecha. También los documentos de la atención que tuvo que realizar al día siguiente de los hechos, odontológica por la pérdida una de sus piezas: la pieza número 19. También los documentos que se presentaron de que él efectivamente ejercía como guardia de seguridad, que había sido finiquitado, recontratado posteriormente en otra empresa y mientras estaba esperando esta recontratación se estaba dedicando a vender en las micros y no en el lugar donde fue detenido.

Tenemos las declaraciones de los funcionarios de la policía de investigaciones que escucharon su denuncia el mismo día de los hechos, Don Alfonso Díaz y Don Leandro Manqueo Herrera quienes percibieron directamente sus lesiones, le sacaron fotografías a esas lesiones, recibieron la constatación de lesiones y acogieron su denuncia y junto lo anterior, se tienen las once fotografías que ellos le tomaron, que fueron exhibidas en este juicio y que dieron cuenta de las lesiones que él tenía ese mismo día. La declaración de la funcionaria de investigaciones que al día siguiente lo fue a ver a su casa, le exhibió sets fotográficos donde él reconoció la autoría de Don Francisco Arzola Ruiz en esos hechos y del estado emocional y débil en el que se encontraba junto a la declaración de su mujer Débora Castillo Castillo que también relata las lesiones que le vio directamente ese día, los efectos psicológicos y emocionales que esos hechos violentos produjeron con posterioridad en él.

Y las declaraciones finales también de los peritos; Patricia Negretti Castro, que concluyó que efectivamente existía concordancia en su relato, en el examen y en las alegaciones de abuso, y de la perito psiquiatra Ingrid Onetto Muñoz que concluyó, que con la examinación que le realizó efectivamente él presentaba trastorno adaptativo por estrés postraumático. En este caso también los distintos relatos que él fue dando a las distintas instancias públicas se mantuvieron concordantes y coincidentes con lo que se escuchó en este juicio de él.

Ahora bien, respecto a la participación, los distintas víctimas y testigos reconocieron la participación en los hechos que respectivamente le cabe a los dos acusados, ya sea por su reconocimiento directo en este tribunal o cuando no estuvo uno de los acusados a través de su descripción física. También fueron reconocidos a través de los nombres, porque las víctimas sabían cuáles eran sus nombres, incluso cuáles eran sus grados e incluso respecto a Arzola Ruiz cuáles eran sus apodos.

En tercer lugar a los medios de prueba transversales a todos los hechos que la fiscal comentó que se haría cargo, se escuchó a la perito y fotógrafa de la policía de investigaciones, la señora Julia Peña y la exhibición de más de 100 fotografías, pero acá la fiscal se quiere detener, las fotografías del bus coincidentes con los relatos de todas las víctimas y los testigos que en el interior estuvieron, que dan cuenta que era un bus que no permitía que mientras estos hechos ocurrían fueran vistos desde el exterior, que no permitía que las personas mientras se encontraban en el interior en el suelo sentadas pudiesen ver hacia el exterior y que efectivamente las puertas metálicas impedían que ellos pudiesen salir de ese lugar y que estaban privados de libertad.

Tenemos también las declaraciones de los funcionarios de la policía de investigaciones: Luis Calderón y Carlos Arriagada López de la Brigada de Derechos Humanos, particularmente del señor Calderón que realizó el análisis de los distintos libros de la 21 Comisaría Estación Central, que dio cuenta que en el hecho 1 no hay constancia de la infracción cursada a Don Wilson. Que en el hecho 2 no hay constancia a los controles de identidad practicados supuestamente a Don Giovanni y a la señora Caroline, que existe una anotación de la infracción por comercio ambulante sin ninguna hora detallada. Respecto al hecho número tres no hay constancia en los libros: ni de la infracción cursada por comercio ambulante a Don Esteban, ni del supuesto control de identidad que se le realizó.

Respecto a Don Carlos Arriagada López, debidamente acreditado por la fiscal como un testigo experto con 10 años de experiencia en la Brigada de

Homicidios, experto como él dijo en lesionología y criminodinámica por haber concurrido a más de 2000 procedimientos de lesiones y homicidios en esa brigada, señaló que le correspondió realizar un análisis de las declaraciones de la carpeta investigativa y de las constataciones de lesiones donde él encontró que existían concordancias en el relato y las lesiones constatadas, pero además señaló algo que le llamó particularmente la atención, esta particularidad en la agresión del acusado Arzola Ruiz el estrangulamiento, que él señaló que era su firma lesional, algo particular algo característico, esa estrangulación manual daba cuenta de que él efectivamente dejaba este sello, y también contó que presencié la declaración prestada en la investigación por el acusado Arzola Ruiz y del análisis de esta declaración la fiscal quiere destacar solamente dos puntos: que estaba orgulloso estar al mando del equipo ECO 21 y segundo que en todos los hechos él se desprendía de su responsabilidad.

En el hecho número 1 estaba a cargo el subteniente Pérez, en el hecho número 2 estaba a cargo el cabo Muñoz y en el hecho número 3 los procedimientos asociados a la infracción y al control de Don Esteban estaban a cargo de la carabinero Leslie Sánchez y de la cabo Sandoval, finalmente se escuchó la declaración del Capitán de Asuntos Internos de Carabineros Gerardo Mediavilla, él nos dijo que él remitió las copias certificadas en los libros analizados por el testigo Calderón, pero además realizó la diligencia de descerrajamiento e incautación de especies desde el ropedillo del acusado, con orden judicial ella pregunta "¿Qué es lo que quiero destacar acá junto con su declaración, las fotografías exhibidas y las especies que él reconoció?" Lo que quiere destacar acá es que este funcionario probo, supuestamente honesto y con una hoja de vida intachable, el señor Arzola Ruiz ¿Qué es lo que tenía en el roperillo? Partes policiales que no debieran estar ahí, machetes, cuchillos, cartón de cigarrillos y una serie de otras especies comercializadas por los comerciantes ambulantes, que fueron incautadas porque efectivamente no debieron estar ahí. Entonces, con estos distintos medios de

prueba el Ministerio Público cree que sí logró acreditar todos los hechos y los delitos que ellos configuran.

Y terminando, entonces, la fiscal puede señalar cuáles son todos esos delitos respecto al imputado Arzola Ruiz y al acusado Rodrigo Muñoz Cid apremios ilegítimos sancionados en el artículo, respecto al hecho número 1, 150 A del Código Penal vigente el 7 de mayo del 2016, respecto a los hechos posteriores, la actual norma de nuestro Código Penal, respecto en el caso de los apremios ilegítimos del acusado Arzola Ruiz, en carácter reiterado, respecto a los hechos ocurridos con posterioridad al 7 de mayo del 2016 y esto es: lo del 6 de mayo del 2017 y 25 de mayo del 2017, estos apremios ilegítimos configuran el delito del artículo 150 D inciso primero y segundo del Código Penal, porque estos apremios ilegítimos en todos los casos fueron cometidos mientras las víctimas se encontraban privadas de libertad. Los delitos de detención ilegal respecto de todos estos casos, el delito de falsificación de instrumento público respecto al parte policial del hecho número 1 y la boleta de citación del hecho número 2 respecto al acusado Arzola Ruiz y el delito de amenazas en carácter de reiterado por las amenazas que el acusado Arzola Ruiz hizo respecto a las víctimas Wilson Romero y Esteban Godoy Urquiza.

En relación a todo esto entonces reitera la solicitud de condena de ambos acusados por las entidades penales que están contenidos en el mismo auto acusatorio y que no va a reiterar en este momento.

Finalmente sólo unas últimas palabras, ella dice que no se olvide lo que señaló en el Alegato de Apertura y que fue refrendado por el perito Rodrigo Dresner: La violencia institucional que se ejerce fuera de la ley por aquellos agentes del Estado que tienen el monopolio de la fuerza y que no respetan el derecho, tienen un disvalor mucho mayor, que la agresión cometida ilícita e ilegalmente por particulares, porque en estos casos la vulnerabilidad de la víctima es mucho mayor y es ahí donde la fiscal hace el llamado a este tribunal de tener presente siempre respecto a estos hechos esa mirada ese

mayor desvalor de estas conductas y por tal motivo entonces es que la fiscal reitera la solicitud de condena.

El **Consejo de Defensa del Estado**, al igual que el Ministerio Público entiende que con la prueba que se habría rendido a juicio, se ha podido acreditar el más allá de toda duda razonable, y tal como se aventuró en su alegato de apertura, cada uno de los hechos que formaban parte de la acusación que formuló el Consejo de Defensa.

En primer término y refiriéndose a la prueba que fue rendida en juicio, hará referencia a lo que fueron las declaraciones de las víctimas. Todas las víctimas refirieron que habían recibido golpes de parte del acusado Arzola y la víctima Giovanni Zúñiga, también refirió haber recibido golpes de parte de Muñoz. Todos ellos tal como ha señalado la fiscal aquí presente habrían reconocido a la víctima aquí en el juicio, tres de ellos en forma presencial y uno de ellos refiriéndose a las características propias del señor Arzola, por otra parte las víctimas también refirieron que habían sido subidas al bus institucional de carabineros y allí es donde se habrían producido los golpes, los maltratos y los insultos. Este bus se conoce como "piquete" y de acuerdo al relato de las víctimas, ellas fueron subidas privándoselas de libertad y sin los fundamentos legales del caso, hay que recordar que estas víctimas respecto de Cristina Cabezas y Wilson Romero, fueron subidas, porque se les atribuía que habrían ejercido del comercio ambulante, situación que no es necesaria para cursar una boleta de citación subirlas al interior del bus.

Respecto de Giovanni Zúñiga y Esteban Godoy, estas víctimas refirieron que ellas lo que se les hizo fue un control de identidad, sin embargo, también carabineros las subieron hasta el interior del bus, donde fueron golpeadas. Tal como ha señalado, también hubo insultos, un maltrato de palabra, hubo amenazas, respecto de Wilson Romero y Esteban Godoy, ellos aseveran que habrían sido amenazados con una pistola que habría sido puesta en su cabeza. Cristina Cabezas dice que a ella le habría dicho Arzola que la detendría y la cargaría con un cuchillo y Godoy por su parte refiere que había

sido amenazado por el señor Arzola de que le quitaría a su hija y en definitiva, le haría daño a su familia.

Las víctimas; Romero, Godoy y Cabezas, además señalaron que ellas al momento de ser golpeadas por el acusado Arzola, creyeron, pensaron que efectivamente iban a morir y que este sujeto los iba a matar.

Pero aparte de las declaraciones de las víctimas tal como ha señalado la fiscal de la causa, existieron testigos presenciales; estaba Edgar Peña al momento de que Wilson Romero es subido al bus. Él relata que él pudo ver y escuchar cómo era golpeado Romero en el piso y cómo era estrangulado por un buen rato de acuerdo a lo que señala. También están las declaraciones de la víctima Cristina, que se encontraba al interior del "piquete" cuando Giovanni Zúñiga es golpeado y ella refirió la forma en cómo Muñoz golpea a Giovanni, ello por orden de Arzola. Por último respecto de Giovanni Zúñiga, están los dichos de su propia pareja la señora Caroline Segura, ella también fue subida al "piquete" para un control de identidad y asevera cómo el acusado Muñoz comenzó a golpear a su pareja por órdenes de Arzola y que luego Arzola también lo habría golpeado, todo ello mientras tanto Cristina como Caroline gritaban que lo soltara.

Por otra parte, las víctimas declararon respecto de sus lesiones y esto está constatado también como señalaba la señora fiscal por los datos de atención de urgencias, además declararon funcionarios de Policía de Investigaciones; declaró el señor Alexis Ramírez, acerca de la denuncia que el señor Romero habría hecho ante policía de investigaciones. El señor Ramírez se refirió a la golpiza que habría descrito el señor Romero al momento de hacer la denuncia, se refirió a las lesiones que habrían sufrido el señor Romero y al dato de atención de urgencias que da cuenta de estas lesiones, que fue reconocido por el señor Ramírez e incorporado el juicio y que da cuenta de; contusiones múltiples en el tórax y contusiones en su ojo derecho, las cuales también concuerdan y coinciden con lo que es el relato de la víctima.

En este juicio también declaró otro funcionario de Policía de Investigaciones, que es el señor Fabio Rocco, él es quien tomó las declaraciones a las víctimas Giovanni Zúñiga y Cristina Cabezas cuando hacen la denuncia en Policía de Investigaciones, él relató de manera detallada lo que le habrían indicado estas víctimas, en relación con los golpes que habrían sufrido a manos de Arzola, y respecto de Giovanni Zúñiga también a manos de Muñoz.

Además reconoce los datos de atención de urgencias que fueron exhibidos en este tribunal y que fueron debidamente incorporados al juicio y que dan cuenta de las lesiones que habrían sido ocasionadas al señor Zúñiga y a la señora Cabezas y que dan cuenta de lesiones como respecto a Zúñiga; observaciones TEC, golpes en sección frontal, laceraciones en cuello. Respecto a la señora Cristina; observación TEC, laceraciones en cuello, dolores en la palpación de la región frontal parietal, cuello contractura muscular y dolor de la palpación del tórax. Por su parte, respecto de las lesiones de Cristina Cabezas, además Caroline Segura también hace referencia en su relato a ella porque dice que ella vio, si bien es cierto, no vio la golpiza, lo que sí vio es cómo la señora Cristina tenía mechones de pelos en sus manos y esto coincide con el relato de la señora Cristina, que señala que el acusado Arzola la habría arrastrado, al momento de tomarla por el cabello y la había arrastrado por el suelo del bus. Además dan cuenta de estas lesiones fotografías que fueron tomadas a la víctima Cristina Cabezas por su hija y que también fueron incorporadas al juicio y que fueron exhibidas al tribunal y dan cuenta de las marcas del estrangulamiento que habría ejercido Arzola en su cuello.

Alfonso Díaz que es otro funcionario de la Policía de Investigaciones, declaró sobre la denuncia que el señor Godoy habría hecho ante Policía de Investigaciones, él da cuenta de que el señor Godoy habría sido golpeado por el señor Arzola y que él habría sufrido varias lesiones de las cuales también da cuenta el dato de atención de urgencia que le fue exhibido y que fue

incorporado este juicio y que menciona las siguientes lesiones; múltiples lesiones en el hemicuello izquierdo, equimosis, lesión costrosa en el lado izquierdo, múltiples contusiones pequeñas, escoriaciones en región torácica derecha, lesiones en región posterior, dos hematomas con escoriaciones ovaladas muy dolorosas a la palpación de carácter menor. Además tal como señalaba la señora fiscal el funcionario de Policía de Investigaciones que declaró en este juicio, el señor Leandro Manqueo y quien hizo una fijación fotográfica de las lesiones del señor Godoy, dio cuenta de los moretones que tenía el señor Godoy en su cuello y también de las marcas que tenía en el cuello, a él se le exigieron las fotografías que le sacó a esta víctima y pudo reconocer todas estas lesiones. Estas fotografías también fueron incorporadas al juicio.

Andrea Barra que es otra funcionaria de Policía de Investigaciones, señala que práctico las primeras diligencias del juicio; de la investigación; perdón y que exhibió un set fotográfico a la víctima Godoy, quien reconoció a Arzola entre éstas fotografías y lo señaló como su agresor.

Las víctimas además señalaron que habrían sufrido mucho dolor producto de estos golpes. Romero tal como ha señalado la fiscal, señalaba que no podía respirar, porque el acusado Arzola puso sus piernas sobre su pecho y lo comenzó a estrangular. Godoy señala que tenía dolor en el tórax y que también en su boca. Godoy señaló que había perdido una pieza dental producto de los golpes. La señora Cristina Cabezas refirió el dolor en su cuero cabelludo.

También están las declaraciones de otro funcionario de Policía de Investigaciones el señor Luis Calderón, él hizo un análisis de todos los hechos que son materia este juicio y un examen de libros de la 21 comisaría, entre algunas cosas que él registró y señaló aquí en la audiencia dice que Arzola se encontraba de servicio el 7 de mayo del 2016, que no hubo registro de control de identidad respecto a Romero, que a cargo de la ECO 21 el día 6 de mayo del 2017 estaba el señor Arzola, que en el libro auxiliar sólo se dejó constancia

del parte cursado a Cristina Cabezas, que respecto de Giovanni recién después se deja una constancia, pero no se señala en qué calidad fue trasladado y que formaban parte del personal que integraba el servicio del 25 de mayo; Arzola y entre otros, Sandoval y Sánchez, y que no existe constancia respecto de Godoy de lo acontecido el día 25 de mayo.

Por su parte el señor Carlos Arriagada que también es un funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, con una amplia experiencia profesional, él se desempeñó 10 años en la brigada de homicidios, señala y refiere que el relato de las víctimas y las lesiones son coincidentes y que son coincidentes con el DAU y que la constatación de lesiones empatan con el relato de las agresiones que habrían sufrido las víctimas. Y que le llama la atención tal como señaló la señora fiscal, esto de que el acusado Arzola tuviera un comportamiento reiterativo respecto a todas las víctimas, que tenía que ver con ese estrangulamiento que lo señala como una firma lesional, que es un elemento bastante particular y característico de los ataques y que por lo demás no constituye una conducta regularmente observada en las agresiones de carabineros.

Respecto del lugar donde se verificaron los hechos, todas las víctimas dijeron que era el bus institucional a la que se le denominaba "piquete", se pudo ver en las fotografías que fueron exhibidas en el tribunal cómo era el bus por dentro, estas fotografías fueron incorporadas a través de la exhibición que se le hace a la perito Julia Peña, quién es la que hace la fijación fotográfica.

Por otro lado declararon peritos del Servicio Médico Legal, todos ellos practicaron pericias a las víctimas basados en el protocolo Estambul, que es una guía que contiene las líneas básicas, con estándares internacionales en derechos humanos para hablar para la valoración, perdón, médica y psicológica de aquellas personas que han sido objeto de tortura o maltrato por funcionarios del estado.

La primera perito que declaró Patricia Negrete y que hizo una evaluación respecto de las cuatro víctimas, hizo una referencia de cuáles eran

los objetos de esta pericia, y ella habló de determinar si existían lesiones físicas visibles, cuáles eran las alteraciones psicológicas y qué concordancia existía entre la historia de síntomas e incapacidades con las alegaciones de abuso, qué concordancia existía entre los hallazgos del examen físico con las alegaciones de abuso y los hallazgos del examen mental con las alegaciones de abuso. Al respecto se refirió a cuáles eran las alteraciones psicológicas de las víctimas, y respecto de Wilson Romero señaló que él; dormía mal, tenía pesadillas, soñaba que era agredido y que estaba muy angustiado. Respecto a la señora Cabezas decía que; no dormía, que tenía pesadillas, que estaba nerviosa, ansiosa y que tenía miedo de ser cargada, y que luego de ocurridos los hechos no quería ni siquiera estar con su esposo e hijos. Respecto a Giovanni Zúñiga dijo que; dormía poco, que temía ser agredido y que no podía trabajar, que se encontraba frustrado y en cuanto a Godoy señaló que; dormía mal, tenía insomnio y que estaba angustiado. Por lo demás señaló en sus conclusiones que existía una concordancia respecto de todas las víctimas entre lo que era; la historia de síntomas agudos e incapacidades agudas con las alegaciones de abuso, que existía una concordancia entre los hallazgos del examen mental y las alegaciones de abuso, y que sólo respecto de Godoy pudo concluir que existía una concordancia entre los hallazgos del examen físico y las alegaciones de abuso, porque ella pudo verificar que en el cuello existían marcas que se condecían con lo que el señor Godoy le había relatado y que además el señor Godoy había perdido una pieza dental que daban las características de una persona joven, con buena salud, entendía que tendría que haber sido por una contusión, por un golpe o por un golpe fuerte, además ella se le exhibió el registro de atención del señor Godoy en la clínica dental, el cual reconoció y este fue debidamente incorporado.

Por otra parte, declararon peritos también del Servicio Médico Legal. En el caso de Romero el perito Danilo Castro, y él concluye, tal como ha señalado aquí la fiscal, que se habría diagnosticado un trastorno adaptativo, respecto de la víctima Cristina Cabezas declaró Paola Miquel, ella también relata un

trastorno de adaptación con ánimo ansioso respecto de esta víctima, el perito Rodrigo Dresdner declara que también Giovanni tendría un trastorno de estrés post traumático en grado moderado y él relató algo bien particular, porque él dice que cuando le consulta sobre los hechos, se produce el quiebre emocional del señor Giovanni y que por lo tanto él hace un relato con mucha dificultad producto de esta angustia, y aquí la fiscal señala que es importante detenerse, porque cuando el señor Giovanni declaró en el juicio, él tenía problemas para poder relatar lo ocurrido, otra perito que evaluó al señor Giovanni Zúñiga es la perito Claudia Hermosilla, ella es una psicóloga y ella dice que el periciado presentaba afectividad alterada, llanto fácil, llanto contenido, angustia, sensibilidad, ansiedad, trastornos del sueño y que él padecía en definitiva, un trastorno de estrés postraumático. También y por último aquí refiriéndose a lo que señaló la perito Ingrid Onetto, el señor Godoy habría sido diagnosticado con un trastorno adaptativo por estrés post traumático.

Todos estos hechos a juicio de esta parte configuran los apremios, las figuras o los delitos de apremios ilegítimos y tortura y de falsificación de instrumentos públicos, respecto a Romero se encuentra acreditado que él fue golpeado, amenazado de muerte por Arzola, privado libertad sin fundamento y todo esto porque se entendía que había estado ejerciendo el comercio ambulante y que en definitiva se le propina un castigo a este señor porque él habría arrancado de funcionarios de Carabineros al momento de darse cuenta que ellos habían llegado al lugar donde él estaba ejerciendo el comercio ambulante.

Respecto de la señora, de las víctimas Cabezas, Zúñiga y Godoy, ellos a ellos se les habría aplicado tortura, se les habría infringido intencionalmente dolor y sufrimientos graves físicos y psíquicos tanto por el señor Arzola, como por el señor Muñoz en el caso de Zúñiga. Habrían estado privados de libertad sin fundamento legal al interior del bus antes señalado. El castigo que refieren todos ellos en relación a la señora Cristina Cabezas se debía por ejercer el

comercio ambulante y por no haber acatado las órdenes de sentarse en el asiento de atrás, fue ahí cuando el señor Arzola comienza a pegarle. Giovanni Zúñiga dice que reclamó que no quería que lo subieran al bus, el señor Godoy dice que exigió que no lo subieran al bus para realizar el control de identidad y que le imputaron haber ejercido el comercio ambulante.

Por otro lado está el delito de falsificación respecto al parte policial 2288 y la boleta de citación 276060. Respecto del primero este da cuenta de hechos que no se condicen con la realidad y con todo lo declarado por las víctimas, aquí se hace referencia una riña que nunca ocurrió y a delitos de amenazas a carabineros y lesiones ocasionadas al acusado Arzola, respecto a la boleta de citación en esta boleta se consigna que el señor Godoy estaba ejerciendo el comercio ambulante en la vía pública sin permiso municipal que en realidad eso no habría ocurrido y de hecho, se deja constancia no sólo por el relato de la víctima sino que por la documentación que consiste precisamente en un contrato de trabajo, en un anexo a los contratos, en un finiquito, todos los cuales dan cuenta de que en definitiva el señor Godoy lo que hacía era dedicarse al guardia de seguridad y no al comercio ambulante, el que habría ejercido momentáneamente en micros.

Respecto de la prueba rendida por la fiscalía y que es prueba documental, efectivamente esta prueba da por acreditado la calidad de funcionarios públicos del señor Arzola y el señor Muñoz y del hecho de que estaban prestando servicios a la interior de la 21 Comisaría a la fecha de ocurridos los hechos. Todos estos hechos constituyen los delitos o configuran los delitos ya antes señalados y esta parte entonces entiende que el tribunal debiera condenar a ambos acusados a las penas que fueron ya señaladas en el Alegato de Apertura formulado por esta parte el día primero de las audiencias.

Por su parte, el **Instituto Nacional de Derechos Humanos** afirma que se ha rendido y producido prueba suficiente para que el tribunal adquiriera convicción en torno a la comisión de los tres hechos de la acusación y a la

participación que en ellos les caben calidad autor a el señor Arzola en los hechos número 1, 2 y 3 respecto de todas y cada una de las víctimas y al señor Muñoz Cid en el hecho número 2 respecto de la víctima Don Giovanni Zúñiga.

Se ha logrado probar más allá de toda duda razonable el presupuesto fáctico de la acusación, respecto de los tres hechos adhiriendo desde ya a lo que ha expuesto el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado en sus observaciones a la prueba y argumentaciones vertidas en sus respectivas clausuras sin perjuicio de que además consideramos que se ha cumplido con la promesa expuesta por este querellante en la apertura de este juicio, esto es como elementos comunes a los tres hechos que se ha probado que sucedieron dentro del bus patente B062 perteneciente a Carabineros de Chile en el contexto del ejercicio de funciones policiales por parte de los acusados, según expusieron los testigos de la misma defensa, según expuso el propio imputado Arzola, en relación con que en este bus efectuaban las funciones del grupo ECO 21 y las referencias de las mismas víctimas en tanto que los hechos de apremios ilegítimos habrían ocurrido dentro de este bus y además el set fotográfico ofrecido en los otros medios de prueba número 15, específicamente las fotografías que dan del número 104 al número 120.

En segundo lugar se ha probado que dicho vehículo cumplía funciones en las inmediaciones de la explanada de la Plaza Argentina en la comuna de Estación Central según los mismos medios de prueba han sido reseñados, se ha probado además que los hechos sucedieron en contextos de servicio o funciones policiales por parte de los acusados, quienes formaban parte de esta unidad especializada llamada ECO 21, destinada al control del comercio ambulante, según la relación del personal que conformaba dicho grupo entre el 1 de Mayo 2016 y el 30 de mayo 2017 acompañando el documento número 33 y también según expuso el testigo Isaías Llanquín en su declaración como testigo también de la defensa.

Además se ha probado la calidad de funcionarios públicos de los acusados de acuerdo a la alta exposición del Ministerio Público por lo que nos

remitimos expresamente a la referencia documental que ha señalado. En relación con cada uno de los hechos materia de la educación, también se ha logrado probar más allá de toda duda razonable el sustento fáctico de la acusación a saber: respecto a Don Wilson Romero se ha probado que el día 7 de mayo del año 2016 fue objeto de golpes; con pies, puños, bastones institucionales, además de insultos y amenazas de muerte con un arma de servicio, con el arma de servicio, por parte del señor Arzola Ruiz dentro del bus B062, en represalia por haberlo evadido 15 minutos antes de un control, perdón, de un control por ejercer el comercio ambulante sin permiso municipal, lo golpeó de la manera que expuso en la misma víctima según ha relatado el Ministerio Público, obra en su favor el relato del señor Peña Serna "el ceviche" que fue con el sobrenombre con el que fue expuesto, quién fue testigo presencial de estos hechos y que como anticipamos en la apertura dio un relato coherente, un relato afín con el de la víctima, refiriendo el estrangulamiento por parte del señor Arzola a esta víctima en este contexto de apremios ilegítimos dentro del bus reseñado.

En relación a esta posible causa de estos apremios obra también las declaraciones de la misma testigo de la defensa señora Leslie Sánchez, quien refirió del señor Arzola, también ejercía funciones de Infantería dentro de la Explanada, pese que él confrontado con sus dichos habría en un primer momento señalado que él solamente ejercía funciones de conductor, lo mismo señala la defensa en su apertura, esto queda totalmente descartado. Habida cuenta que no solamente estos testigos reseñados han referido a aquellos sino otros también, de que se dedicaba a ejercer funciones de Infantería. Así las cosas, en el mismo sentido, las constataciones de lesiones referidas por el Ministerio Público realizadas el mismo día en el SAPU Raúl Yazigi y en el Hospital Barros Luco, es relevante señalar de que estas constataciones de lesiones se hicieron inmediatamente después de que estas personas estaban bajo el cuidado de carabineros, de otra manera, no hay un período

intermedio en virtud del cual se pueda suponer que las lesiones se generaron en otro contexto.

La constatación de lesiones del mismo día de los hechos es realizada en el SAPU reseñado cuando el señor Arzola también hace la constatación de lesiones y aludiendo un poco a lo que señalaba el Ministerio Público, se constata precisamente esa lesión en la mano, en el dorso que puede perfectamente deberse al golpe que le dio al señor Romero en su ojo derecho. También las declaraciones prestadas por los peritos, la señora Negretti y el perito Danilo Castro en torno a los peritajes de acuerdo al protocolo de Estambul parte psicológica y parte física específicamente el señor Castro ha referido que el señor Romero tuvo sufrimientos, sufrimientos que no es baladí, la referencia que señala toda vez que se encuentra expresamente la palabra sufrimiento contemplado en el tipo penal del artículo 150 A sin perjuicio del artículo 150 D es una figura residual que perfectamente podría entonces prescindir de este elemento. Aún así en este caso sí se encuentra sufrimiento, por lo pronto también obra a favor de los dichos del señor Romero en tanto, corroboración lo expuesto por el funcionario de la Policía de Investigaciones de la Brigada de Derechos Humanos al señor Carlos Arriagada quien ha referido como bien han expuesto mis precedentes acusadores que el análisis criminodinámico de las lesiones de las que es víctima el señor Romero obedecen necesariamente a la causa que él mismo señala como tal, esto es, que fue víctima de golpes por parte de este funcionario.

En nada perjudicará a esta tesis lo que ha dicho el señor Arzola en su propia declaración, esto es, de que el señor Romero se le habría abalanzado, tampoco orará en contra de la supuesta riña que habría sucedido entre el señor Peña y el señor Arzola, toda vez que como muy bien expuso este mismo funcionario el señor Carlos Arriagada, todos los elementos de corroboración de esa posible tesitura son incoherentes entre sí, toda vez que expuso dicho funcionario que ninguno de estos funcionarios se ponen de acuerdo para decir quién fue el que lo detuvo y en segundo lugar además, ninguno está de

acuerdo en decir qué cosa o cuál fue su función específica en el procedimiento de detención. En iguales términos puede analizar la prueba rendida y producida para el hecho número 2, esto es los ocurridos el día 6 de mayo del año 2017, donde doña Cristina Cabezas fue trasladada a este mismo bus, al bus B062 por la cabo Sandoval en donde se encuentra con el señor Arzola y este, a puerta cerrada, le propina esta serie de golpes que ya han sido claramente referidos por el Ministerio Público y por el Consejo de Defensa del Estado. En este sentido, cabe destacar en esta parte lo que señala el mismo funcionario Arriagada, quien aquí da cuenta de la misma forma con la que el señor Arzola actúa y se refiere a esta firma lesional, a esta forma específica que para él resulta totalmente atípica dentro de las investigaciones que él ha realizado y además es bastante llamativa, esto no deja de ser relevante toda vez que estamos ante un testigo experto en este tipo de materias, que trabajó cerca de 10 años en la brigada de homicidios y es especialista en la materia de lesionología. Además Don Giovanni Zúñiga y Doña Caroline Segura suben al bus, según las declaraciones de Don José Luis Lara, quién vio cuando suben al bus efectivamente y refiriendo el señor Zúñiga y la señora Segura que ven el estado en que se encuentra la víctima, la señora Cabezas que la ven con el manojo de pelos en sus manos y también ven al victimario y que en palabras de la señora Segura estaba rojo y agitado, motivo por el cual Giovanni le espeta al señor Arzola "cómo es posible que golpee a las mujeres" y este ordena al señor Muñoz Cid que golpee, que lo "arregle" como bien se ha referido, que "arregle" al señor Zúñiga y éste no representa en ningún momento la orden, derechamente la cumple y la cumple dándole palos en la cabeza, palos que son claros en la forma en que se habrían dado y en el lugar en el que fue dado, en la frente en el lado izquierdo de la cabeza, de esto es testigo presencial la misma señora Cabezas, es testigo presencial la misma señora Caroline Segura.

Cobra vital relevancia en este caso, lo realizado por las mismas víctimas quienes exigieron a los funcionarios de carabineros que le llevaran a constatar

lesiones, porque el señor Arzola simplemente les estaba ordenando que se fueran. En este caso lo que ellos hicieron fue lo más adecuado para efectos de poder acreditar las lesiones y aquí hay un segundo elemento de consideración, que es que también bajo el cuidado de los funcionarios de carabineros, desde que se señala la denuncia de estos hechos hasta la efectiva constatación, ellos permanecen bajo el cuidado de estos funcionarios policiales, lo que no deja de ser relevante. En el mismo sentido ahora como ya han señalado mis precedentes, los informes de peritos en torno a cuáles son las lesiones que se han podido pesquisar y cómo es que estos dan cuenta de un relato coherente y que por lo pronto, además dan cuenta de un trastorno adaptativo, en el caso de la señora Cristina Cabezas y un estrés postraumático en el caso del señor Giovanni Zúñiga. Las defensas seguramente atacaron la integridad de las víctimas como elemento para minar su credibilidad en especial respecto de Don Giovanni Zúñiga con base en su situación procesal en otros casos que han sido ventilados en esta audiencia, en esto se anticipa a la idea de sesgo, idea que con fuerza desde las políticas institucionales del Poder Judicial se intenta erradicar en el juzgamiento, ya que su base tiende a ser arbitrariamente discriminadora, en otras palabras "si quieres condenar al diablo no puedes tener de testigos a los ángeles", por lo que resulta fuera de contexto y prejuicioso suponer que estas experiencias previas hacen que la víctima pierda credibilidad.

Del mismo modo en nada perjudica la prueba de la defensa, toda vez que la testigo Leslie Sánchez, así como el señor Gregory Silva Montanares afirman de que ellos subieron al bus sin lesiones visibles, entonces cobra relevancia esta consideración en torno a que cuando efectivamente se les constata lesiones, estando durante todo el periodo de tiempo bajo el cuidado de los funcionarios de carabineros, cómo es que si los mismos funcionarios que participaban del procedimiento dicen en un comienzo de que no tenían lesiones visibles y finalmente se constata que efectivamente sí las tienen, inclusive el pelo que le falta en la cabeza a la señora Cristina Cabezas.

Respecto del hecho número 3, se remite a lo que ha señalado el Ministerio Público para hacerme cargo de otros puntos y este hace relación con el bien jurídico protegido en los ilícitos por lo que este querellante acusó y el de nosotros que es el de la integridad personal que está estrechamente vinculada con la dignidad humana, siendo sus principales formas de afectación la física, la psíquica y la moral, pudiendo afectar de diferentes maneras y grados todo de acuerdo a las especiales características de las víctimas. Así ya lo ha señalado la Corte Interamericana Derechos Humanos en el caso Norin Catrimán y otros contra Chile que señala que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Los primeros se refieren a las características del trato tales como; la duración, el método utilizado o el modo en que fueron inflingidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que estos pudieran causar. Los segundos remiten a las condiciones de las personas que padecen dicho sufrimiento entre ellos; la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal. En el caso de marras respecto de los tres hechos se ha probado más allá de toda duda razonable, la existencia de los apremios ilegítimos del artículo 150 A vigente a la época de los hechos número 1 y del artículo 150 D respecto de los hechos números 2 y 3.

Respecto de las circunstancias específicas de cada una de las víctimas han sido expuestas aisladamente por los peritos en su exposición, pudiendo contactarse al menos que los casos números 1 y 2 se trata de una población especialmente vulnerable a la violencia estatal, en tanto que ejercer el comercio ambulante inmediatamente posiciona a quienes lo ejercen como un sujeto que debe soportar esta violencia estatal, cuestión que para cualquier razonamiento resulta inadmisibles, ya que como se dijo en la apertura, la tortura

no admite causal de justificación alguna. La especial protección de este bien jurídico se encuentra establecida en el artículo 5 número 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos para inmediatamente después en el número 2 del mismo artículo, expresamente prohibir la tortura, penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, al igual que lo hacen otras convenciones ratificadas y vigentes en Chile tales como; la CEDAW, Belém do Pará para el caso de las mujeres que son Víctimas de violencia Estatal, así como la convención contra la tortura del Sistema Universal de Derechos Humanos y la convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, ambas convenciones que prohíben la comisión de tortura. Estas normas sin duda son la base conceptual en virtud de la cual se dicta la ley 19567 que es la que establece el artículo 150 A vigente a la época del hecho número uno y son la base conceptual del artículo 150 D que es el que está vigente para efectos de los hechos números 2 y hecho número 3, por este motivo y por la especial gravedad que revisten estos hechos es que el Instituto Nacional de Derechos Humanos se ha hecho parte en esta causa, es en función precisamente de las obligaciones que establece su propia ley en el artículo tercero de la ley 20.405 que se ha hecho parte. En esto hay que ser categórico, la función policial tiene vedada la utilización de la tortura, ya sea como método, ya sea como medio, ya sea como fin, que no confunda al tribunal si la defensa eventualmente esgrime de que aquí se puede hablar de excesivo celo o desmedido celo en el cumplimiento de la función pública, no forma parte bajo ningún concepto la idea de tortura, y esto tiene especial importancia, toda vez que hace 300 años quizás podía suceder aquello, cuando la tortura se entendía como medio probatorio o como una pena, en esto es bastante gráfico el libro de don Michel Foucault en el inicio, cuando refiere la tortura de Demian. En este caso de hoy día después de 300 años y después de las convenciones internacionales que en ese sentido se han firmado, está prohibida la tortura y el tribunal está llamado precisamente a condenarla, esa es la función específica que reclamamos de este tribunal en esta instancia por

lo que insiste en la solicitud de condena entorno a estos hechos y a las penas que se solicitaron en la acusación respectiva.

Por su parte, la oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, expuso que su participación sólo se hizo en relación con el caso del hecho N°2, en representación de la señora Cristina Cabezas y en función de la diferente apreciación, calificación jurídica que, a su juicio, corresponde a los hechos que son materia de la acusación. En cuanto a la ocurrencia del hecho, está fuera de duda, acreditado durante el proceso que el día 6 de mayo del 2017, Cristina Cabezas fue detenida en el contexto de un procedimiento policial y eso consta en el propio el libro de Novedades focalizado Plaza Argentina que fue el documento número 20 del Auto Apertura, así mismo también está ratificado por la declaración del propio acusado el señor Francisco Arzola, por las declaraciones de los distintos testigos que han declarado e incluso por la declaración del testigo de la defensa, la señora funcionaria Leslie Sánchez, quien agregó que ese día ocurrió ese procedimiento y que en ese procedimiento habría participado Francisco Arzola, por lo tanto está acreditado durante el proceso que sí hubo un procedimiento de detención que en ese procedimiento de detención resultó detenida la señora Cristina Cabezas, que el procedimiento estaba a cargo del Suboficial Mayor Francisco Arzola y que durante ese procedimiento se habría hecho uso de fuerza institucional, que se califica al menos en el libro como racional. Lo segundo que también se encuentra acreditado, fueron las consecuencias que tuvo ese procedimiento. En ese sentido, los documentos número 5 y 6 del auto de prueba, refieren a distintas lesiones que fueron producto de ese procedimiento, respecto de la señora Cristina Cabezas y esos dos documentos dan cuenta de las siguientes lesiones: rasguños en el cuello, pérdida de cabello, observación de traumatismo encefalocraneano, laceraciones en cuello, contusión en la región cervical y cabeza, contractura muscular del cuello, muslo derecho con equimosis de 3 cm y además estas lesiones aparecen consignadas en el propio libro de Novedades.

De ese punto de vista entonces tenemos una detención en la que participó el acusado, detención que afectó a la señora Cristina Cabezas, detención que además tuvo como consecuencia las lesiones que se constataron, que coinciden con el momento de la detención y que incluso, están consignadas en el propio libro de novedades. Estima que, a partir de esto, está determinado el ámbito espacio-temporal en que ocurren los hechos.

También respecto a las consecuencias de este procedimiento declararon de forma abundante, ya fue referido en anteriores intervenciones, los peritos del Ministerio Público, que refirieron las consecuencias también de esas lesiones, tanto en el ámbito físico como el ámbito psíquico, indicando que eran concordantes con el hecho y el relato de la afectada.

Finalmente respecto de la participación del señor Arzola, es un hecho en que las declaraciones son contestes tanto la del señor José Lara Lazzarini como la de la señora Caroline Segura, Cristina Cabezas fue detenida en el "piquete", en el bus mencionado y en ese lugar se encontraba a solas con el acusado. La única testigo que declaró, discrepó de esa versión, fue la funcionaria de carabineros Leslie Sánchez, sin embargo, la propia funcionaria señaló que habría estado presente durante todo el procedimiento, pero que no habría visto uso alguno de fuerza física, cuestión que queda desmentida por el propio libro institucional de Carabineros. Desde ese punto de vista la declaración de la testigo Leslie Sánchez respecto de este punto no es verosímil, no siendo verosímil entonces esa versión, queda en el mérito del proceso, la declaración de los otros dos testigos que refieren que la detención fue realizada en el "piquete" y en ese "piquete" se encontró a solas el acusado con la afectada y otro elemento que también fue acreditado y que vale la pena mencionar, dice relación con la firma lesional, con un mecanismo que fue utilizado y que está presente en los tres hechos materia de este proceso, que tiene que ver con este ahorcamiento y estrangulación manual que también aparece como consecuencia del procedimiento de detención, que ocurre dentro de este ámbito espacio-temporal.

Dicho esto respecto de los hechos está acreditado, tanto la ocurrencia del hecho, como la participación del acusado señor Suboficial Mayor Francisco Arzola por lo que entrará derechamente al territorio de la calificación jurídica, que es lo que de alguna forma justificó la intervención del Corporación de Asistencia Judicial en este proceso.

Respecto de esto, el delito de tortura y el delito de apremios ilegítimos artículo 150 A y 150 D, no establecen criterios objetivos, positivos, que permitan determinar cuándo se hizo o no un sufrimiento grave, despeja dudas respecto a esto, el que existen figuras calificadas respecto de estas dos conductas calificación es idéntica, es decir, dependiendo de las consecuencias, si fuese por ejemplo mutilaciones, en todos esos casos se califican, pero se califican las 2 por la misma hipótesis, por lo tanto, el criterio objetivo de daño no permite hacer la distinción entre estas dos hipótesis y no permite determinar entonces cuándo habría un sufrimiento grave de un sufrimiento que no fuera tan grave, que por lo tanto estaríamos en la figura de los apremios. Desde ese punto de vista, buscando criterios jurídicos llegamos al sistema Interamericano, y el sistema Interamericano si examinamos la jurisprudencia a partir del caso Bueno Alves con Argentina, la Corte prescinde de cualquier consideración abstracta respecto del sufrimiento, de la gravedad del sufrimiento, se refiere a caracteres que son de principalmente subjetivos que dicen relación con las particulares circunstancias de la víctima, es decir, para considerar si hay o no sufrimiento grave en caso de apremios, en caso de tortura ha de recurrirse ante la falta de criterios positivos dados por la norma, necesariamente a consideraciones de carácter subjetivo que tienen que ver con las particulares circunstancias de la víctima, eso está mas menos manifiesto, lo deja en evidencia para no reproducirlo, el párrafo 83 de la sentencia dictada en el caso Bueno Alves con Argentina. Eso también está además reproducido en otras jurisprudencias posteriores en particular en el caso de niños de la calle en el párrafo 34.

Las particulares circunstancias de la víctima que este caso de alguna forma nos sugiere, nos propone que la calificación sea la de tortura y no la de

apremios. También hay criterios positivos dados por el derecho internacional, que permiten ilustrar sobre esa particular consideración en particular la convención Belém do Pará y que tiene por objeto la erradicación de las formas de violencia contra la mujer y en su artículo primero, define como violencia contra la mujer, cualquier conducta que se de que en perjuicio de la mujer una conducta de violencia que se ve tanto en el ámbito público como el privado, en el artículo segundo incluye a la violencia física contra la mujer que sea perpetrado o tolerada por el Estado y sus agentes y finalmente el artículo 9, que en relación a la adopción de medidas particulares a las sanciones que se han de aplicar, a los autores de este tipo de conductas, recomienda en su artículo 9, para la adopción de las medidas que se refiere este capítulo que los Estados partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza, condición étnica, migrantes, refugiados, desplazada, en igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia, cuando esté embarazada, discapacitada, menor de edad, anciana o esté en situación económica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o privación de libertad. Al menos en el caso tenemos dos de estos elementos, de estas posibilidades, una situación económica desfavorable y segunda situación de privación de libertad. En resumen, a partir de esto cree que además hay expresiones que de alguna forma permiten calificar como tortura, que están calificadas gravemente, como graves sufrimientos, expresiones que están dadas por la propia declaración de la víctima cuando aquí en estrados se refirió a su experiencia dentro de ese "piquete" señalando frases como "pensé que iba a morir" que "uno se siente torturada en ese en esa situación", eso demuestra la total indefensión, la nula capacidad de respuesta ante el agresor y que además en su condición de mujer se ve ratificada su intensidad en los dichos proferidos o que habrían sido proferidos por el agresor en el contexto de la detención. De ese punto de vista cree que estaría satisfecho el concepto sufrimiento grave, que permite calificar la

conducta sufrida por Cristina Cabezas dentro de la hipótesis típica del artículo 150 A y a mayor abundamiento, del otro elemento que permite, que exige el 150 A, que no hacía el 150 letra D, tiene que ver con la finalidad y la finalidad de castigo. También la Corporación de Asistencia Judicial entiende que está acreditada por las propias frases que fueron mencionadas durante la propia declaración de la víctima, en ese contexto es que haciéndose parte de todo lo ya dicho durante estas alegaciones de clausura, solamente la alegación de la Corporación de Asistencia Judicial tiene que ver con que la calificación de la conducta desplegada por el acusado, el señor Francisco Arzola en contra de Cristina Cabezas sea calificada de acuerdo al artículo 150 letra A.

Por su parte, **la defensa de Francisco Arzola Ruiz** expuso, en síntesis, que solicitará la absolución de los hechos materia de la acusación respecto a su representado. Para ello anunció que va a dividir sus alegaciones en capítulos diferentes. En primer término, en el capítulo jurídico que dice relación con la definición de las torturas que da la ley de los apremios ilegítimos, con las eximentes de responsabilidad contempla los artículos 150 y 255. La defensa se referirá a la falsificación, a las amenazas y luego hará una petición subsidiaria y a continuación de eso, se referirá víctima por víctima, concatenado con cada medio probatorio.

En primer término la defensa indicará que los hechos de la acusación son los descritos por el Ministerio Público y que la sentencia no puede exceder el contenido de la acusación. Los hechos descritos por el Ministerio Público en ningún caso dan cuenta de que el representado haya participado de dos ilícitos, mejor dicho, reiterados de apremios ilegítimos, que haya cometido falsificación de instrumento público, que haya cometido una detención ilegal y menos que haya cometido delitos de amenazas respecto de los tres tres hechos, que se configuran en su contra.

Se tiene una división de delitos de apremios ilegítimos, ya que el legislador hizo una modificación respecto de los hechos número 1 y respecto de los hechos número 2 que, básicamente, esta división es para efecto de la

punibilidad de los actos, pero ello no afecta a la definición actual que el legislador ha dado al concepto de tortura, que es dentro del cual, el tribunal debe examinar si los hechos descritos en la acusación pueden ser subsumidos en este tipo penal, cuyo castigo es de severidad y se incrementa aún más cuando se está solicitando la reiteración. Así la defensa plantea que el artículo 150 letra A, en su inciso tercero señala que se entenderá por tortura "todo acto en el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos con el fin de obtener de ella, o de un tercero, información, declaración o una confesión; de castigarla por un acto que haya cometido o que se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima, la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca. El sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad. Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos más tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su voluntad, su capacidad de discernimiento o decisión con alguno de los fines referidos en el inciso precedente. Esta conducta se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo. No se considerarán torturas las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales o sean inherentes o accidentales, ni derivadas de un acto legítimo a la autoridad".

Lo que se le imputa a su representado es este apremio ilegítimo, basado en el artículo 150 letra A antiguo, letra D actual. Básicamente, el Código al momento de referirse a estos tipos penales, titula este párrafo como apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Entiende la defensa que a la luz de los hechos que ha propuesto el Ministerio Público en el sustrato fáctico, tanto como los acusadores del Consejo de Defensa del Estado, su colega de los Derechos Humanos, los Señores de la Corporación y el querellante, respecto de la Señora Cristina Cabezas, no

pueden subsumirse dentro de la figura de apremios ilegítimos previstos y sancionados en el artículo 150 antiguo, ni en el Artículo 150 letra D nuevo. Porque a la luz de la definición tortura, estas son conductas que exceden en demasía el actuar de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y son cuestiones respecto de las cuales deben haber secuelas y evidencia física constatable, en virtud de las cuales el tribunal, para poder castigar este delito con la severidad de las penas que está pidiendo el Ministerio Público, no le quepa duda, más allá de lo razonable, que su representado ha sido el autor de estos hechos materia de la acusación.

En primer término se escuchó los testimonios de los testigos, supuestas víctimas en esta causa, y en esos testimonios se escuchó cómo fue la reacción de cada una de estas personas al momento de que se verificará la detención. Así, por ejemplo, el testimonio de la primera supuesta víctima en esta causa, que es el señor Wilson Romero Narváez. Este sujeto indica haber resultado con lesiones que son constatadas por carabineros, que carabineros deja registro de esta circunstancia en sus libros, que deja registro de haber aplicado la fuerza necesaria por la resistencia que el se opuso al control y deja registro de el acaecimiento de este hecho. Cuestión que fue muy reprobable y muy reprochable por parte del Ministerio Público al momento de consultar al funcionario de Policía de Investigaciones. Que incluso el funcionario de Policía de Investigaciones, haciendo un juicio de valor que no le corresponde, indica que le llama la atención que se deje constancia de este acto porque es un reconocimiento de que se hizo uso de la fuerza.

A juicio de la defensa, manifestar en un libro de acceso público que se aplicó uso de la fuerza necesaria para reducir a una persona, es un acto de transparencia, es un acto que da cuenta de una realidad, de una cuestión que ocurrió, de una cuestión que se registró y de una cuestión que al investigarse, se pudo llegar y seguir a su rastro porque existía, gracias a que el Suboficial Mayor Arzola dejó registro de esta circunstancia. Por lo tanto eso no es una conducta reprochable.

El señor Romero Narváez se jactó ser el líder, que toda la gente lo quería, lo creía líder en el lugar porque gracias a él desde el año 2015 se podía ejercer el comercio ilegal en el lugar. Además de eso indicó, que siguió ejerciendo el comercio ilegal en el lugar, a pesar de haber sido víctima de apremios ilegítimos, como lo indicó en su declaración. Por lo tanto, el tan recurrido, acudido y manipulado Protocolo de Estambul, no se condice con los resultados que tiene que tener una persona que está sometida a estos apremios, en la manera en que han sido descritas por el señor Romero Narváez. Es más, no es un relato suficiente para poder calificarlo, pero escapa a toda lógica que una persona que fue sometida a vejámenes de la naturaleza que Romero Narváez dice haber recibido, única y exclusivamente de parte del Suboficial Arzola, pese a los ejercicios que la defensa no tiene que recordar que se hicieron mediante el artículo 332, dónde se evidencia lo contrario en sus declaraciones, es una circunstancia que no se puede soslayar toda vez que importante es que una persona que esté traumatizada, que le tenga temor a Carabineros se siga desempeñando en el comercio ilegal en el mismo lugar donde está sujeto a la fiscalización de las mismas personas, de la misma unidad policial, del mismo dispositivo donde trabaja la persona que él indica como su agresor.

Además de eso, él tiene un testigo que dice que presencia las lesiones, que es el señor que le denominan "Ceviche", Don Edgar. Y Don Edgar, respecto a su declaración, no es conteste con Don Wilson Romero Narváez respecto de lo que ocurrió, no es conteste respecto de las lesiones, no es conteste con él respecto de lo que vio, no es conteste con él respecto de los hechos como los describió Wilson Romero Narváez. A la defensa le parece que respecto del hecho 1, probó en suficiencia con la prueba de cargo, que ésto no ocurrió, que es un hecho indiscutido que acá hay rencillas entre Carabineros y comerciantes ambulantes. Esa es una circunstancia respecto de la cual la defensa no puede negar. La defensa se hará valer de una palabra que usó el Señor Presidente durante el juicio. Son escaramuzas, son conatos

verbales, riñas sin importancia, agresiones que naturalmente ocurren cuando un sujeto es fiscalizado en una actividad ilegal y el que lo fiscaliza está haciendo una labor respecto de la cual no está conforme.

Por lo tanto estos actos propio del ejercicio de la autoridad respecto de la cual Carabineros está, qué es para velar por el orden público y el cumplimiento de la normativa legal, claramente es algo que molesta a las supuestas víctimas y claramente es un acto en virtud del cual puede pensarse que es una represalia respecto de los controles policiales que se hacen. Más cuando se escucha al señor Romero Narváez decir que sigue ejerciendo el comercio ilegal, no tiene secuelas, no tiene relato respecto de los apremios que él dijo haber sufrido y, además de eso, y que es lo más importante, él no recibió ningún tratamiento porque no acudió, no lo estimó necesario. Él dice que cayó en el alcoholismo respecto de estos hechos y justamente consigna el médico de la atención de urgencias que el paciente se presenta agresivo, alcohólico al momento del examen, con hálito alcohólico al momento del examen. Él dice que nadie lo quiso revisar, que él pidió un médico. El señor Edgar dice que sí se dejó revisar pero que no quería que lo revisara un médico, sino que pedía que la revisara un doctor. Una explicación, que realmente escapa la lógica, y es una explicación que lo único que trata de hacer es salvar una controversia importante que es que, Wilson Romero Narváez, no se dejó revisar tal y como cual lo dijo él mismo. Que le dijo al médico "vos conche tu madre reculiao estay coludido con los pacos" así que, dijo él mismo, "agarré mis cuestiones y me fui" y le dijo "y me voy de esta güeá". Es coherente con lo que dice Romero Narváez, que él se va y no se deja constatar lesiones bien y el médico consigna lo que él aprecia y lo que ve en el momento, por lo tanto, lo que dice Don Edgar Serna no es efectivo, toda vez que él pasó a un box para atención a lesiones, no se fue del lugar como lo indica, entonces no hay ninguna mención que corrobore que la versión de la otra persona es la unívoca, la inequívoca y la exacta.

Señala que los matices en un juicio de esta severidad, donde se están pidiendo estas severas penas respecto a una persona y las inconsistencias en los relatos que hayan respecto de una persona y otra, deben ser ponderados a la luz de la psicología del testimonio, a la luz del principio de corroboración. Pues si bien es cierto existe libertad de prueba y libertad para valorar las probanzas como el tribunal lo estime conveniente, éstas no deben contradecir, qué es el único límite que el legislador le ha puesto al tribunal; los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La defensa sabe bien que el principio de la lógica está informado por el principio de la no contradicción y añade que claramente hay una manifestación del principio de contradicción cuanto entre uno y otro sujeto, las versiones respecto del sustrato fáctico más importante respecto a estos hechos, que es la constatación de haber existido lesiones de la envergadura que se dicen, no existe. Por lo tanto, la defensa estima que este ilícito debe ser desestimado por existir insuficiencia probatoria respecto de estos hechos por parte del representado y de lo que se le imputa. A mayor abundamiento, respecto de la reiteración, en el evento de que el tribunal estimase que es una conducta que hay que castigar, no existe reiteración. Claramente, este es un delito que se comete con multiplicidad de resultado y no por eso se hace reiterado toda vez que, justamente, se dice que se presencia por las dos personas y que la interacción respecto del otro sujeto es a causa de la detención del primero. Por lo tanto son actos concatenados que deben valorarse únicamente como un solo acto entre sí.

Con respecto al otro hecho Número 2, la defensa presenta la declaración de Doña Cristina Cabezas Castillo y tampoco es posible subsumir la conducta de torturas como la define el legislador de apremios ilegítimos en los hechos descritos por la señora Cabezas Castillo y por Don Giovanni. Primero, porque no tienen credibilidad alguna a la luz de la psicología del testimonio y gracias al principio de inmediación porque, concatenados todos estos actos, la defensa pudo apreciar que Doña Cristina también es

identificada como un líder del comercio ambulante. Doña Cristina concurre al otro día de estos hechos en compañía de Don Giovanni a constatar lesiones. Don Giovanni, también es combatiente del comercio ambulante, una persona con antecedentes penales. Agrega que no quiere decir y que quiere dejarlo bien en claro que una persona que tenga antecedentes penales no pueda ser un sujeto pasivo del delito. Claramente cualquier persona tiene el mismo derecho, sea el más grande de los delincuentes o el más impoluto de las personas, pero sí la existencia de negar que uno ha tenido procesos pendientes, de negar la existencia de episodios de violencia intrafamiliar en más de una ocasión respecto de su propia cónyuge, el hecho de haber sido formalizado por homicidio frustrado y haber resultado condenado por lesiones graves y ser contumaz en negar esas circunstancias y minimizarlas, claramente da cuenta de un patrón conductual de primero, ser una persona que oculta la verdad y segundo, ser una persona que es agresiva, porque los delitos que la defensa logró acreditar que él se vio involucrado, haya resultado condenado o no -porque en los delitos de violencia familiar se desistió la víctima, como la defensa relevó a través del contraexamen, a diferencia del ilícito de lesiones que fue condenado- son ilícitos siempre contra las personas, son actos agresivos respecto de este señor.

También don Giovanni siguió también ejerciendo el comercio ambulante en el lugar por un tiempo determinado. Añade que no sabe si lo hace en la actualidad y explica que quiso ir el día anterior a la plaza Argentina, pero que no se atrevió por las consecuencias que podría tener. Agrega que, seguramente, si es así y va a la plaza Argentina y se constituyera el tribunal, allá están estas personas ejerciendo el comercio ilegal. Pero lo importante es que el testimonio que ha entregado Doña Cristina Cabezas Cabello, que describe un ataque a solas con el imputado, que niegan otras funcionarias de Carabineros: la funcionaria de Carabineros, Doña Leslie Sánchez que estuvo presente al momento de estos hechos y que señaló que el suboficial estuvo escasos segundos al interior del bus, que señaló cómo fue la

llegada de Doña Cristina al lugar y que señaló también cuál fue la mecánica y la descripción de estos hechos.

También, el acometimiento extremadamente violento que describe la víctima no encuentra sustento en la constatación de lesiones, no encuentra sustento alguno. Primero, respecto a su credibilidad por ser acompañada por Don Giovanni. Procede a ejemplificar que cuando está afectada por un ilícito y que si sale de la sala y algún funcionario público la ataca, correría a un Retén de Carabineros, de Policía de Investigaciones, o de donde sea, haría denuncia e iría con la policía a constatar lesiones. Agrega que esta persona, las dos, se presentaron con las lesiones ya constatadas, sin que la haya presenciado esa constatación ningún funcionario policial. Continúa diciendo que si no quieren Carabineros, no le gustaron las lesiones que le constató el SAPU de Chuchunco a Doña Cristina, porque no consignaban lo que ella quería y fue en pos de otra constatación de lesiones, ningún problema, pero no vaya acompañada de otro sujeto y llegue con la constatación de lesiones hechas. Apela al criterio y perspicacia del tribunal. Todos los documentos de constatación de lesiones, todos salvo los realizados en el SAPU de Chuchunco en el hecho número uno en presencia de Carabineros de Chile, están en fotocopias, no están los originales, nadie sabe qué pasó con los originales.

Doña Cristina se va para su casa, dice ser fotografiada por su hija. Hija que no viene a declarar, la que descubren, a través del contraexamen que era la polola de un funcionario de Carabineros que pasaba información a los funcionarios ambulantes y fue trasladado, lo que el Señor Lazzarini, muy sorprendido de que la defensa supiera esa información, le contestó que efectivamente pololeaba con un carabiniere que había sido trasladado y que se decía que era porque él pasaba dato a los comerciantes ambulantes. Estas fotografías no se las entregaron a la policía, no sabe a quién se le entregaron esas fotografías y en esas tres fotografías en ninguna se puede identificar el rostro de Doña Cristina Cabeza, en ninguna. Ella dice que son parte de su cuerpo, pero no se puede aseverar que esas fotografías sean emanadas de la

persona que se dice, porque no vino a declarar, ni que corresponden a ella porque no figura su rostro. Añade que tienen ganancia secundaria para prestar la declaración en el sentido que lo ha hecho, la tiene y tiene mucha.

Además de eso, consultado el policía de investigaciones que fijó fotográficamente las lesiones en algunos casos, dijeron que las lesiones que son fotografías son las que habían en las que resultan evidentes y nadie describió las lesiones que la señora dijo haber sufrido y las lesiones con las que llegó después con su constatación. Por lo tanto entiende la defensa que esa circunstancia es poco creíble, aún más de ser acompañada de Don Giovanni. No es esperable que otro comerciante ambulante la acompañe a constatar lesiones, sino que lo esperable sería ir con un familiar y una circunstancia que es justamente que esta persona, Doña Cristina Cabezas, se ofrece como testigo de Esteban Godoy Urquiza en el hecho número tres y que además, le proporciona una grabación de vídeo que se proyectó de manera incompleta a la luz del sumario incorporado por la defensa.

Por lo tanto, los dichos de Doña Cristina tampoco encuentran un sustento en su evaluación del Protocolo de Estambul. No se evidenciaron lesiones al momento de la evaluación. Ella siguió ejerciendo el comercio ambulante en el lugar, señalan que es esperable de acuerdo al relato y las consecuencias que ella dice tener, pero resulta que esas consecuencias no están constatadas por nadie más que por los dichos de ella, porque esta es otra persona más que tampoco fue a un médico, que tampoco acudió a un psicólogo pese a describirse traumatizada y vejada de la peor manera que puede sufrir una mujer respecto de un hombre que está, más encima, abusando de su superioridad. Señala que entonces este relato, que recogen los profesionales del Servicio Médico Legal, no tiene ningún otro sustento más que las personas, no se tienen a la vista exámenes médicos, radiografías, ningún elemento en virtud del cual se dé cuenta certera de que efectivamente se sufrieron esas lesiones por parte de esta víctima.

Para qué decir de Don Giovanni, que está en la misma condición, que concurre con Doña Cristina Cabezas a hacer la denuncia, que ya se ha descrito la actitud que tuvo, que ocultó en todo momento su situación procesal anterior. Incluso se molestó y señaló que por qué le tenía que preguntar eso, que no tenía nada que ver eso y tampoco es un sujeto que recibió ninguna atención y tampoco es un sujeto que haya presentado exámenes médicos, tratamientos médicos o algún otro indicativo de que las supuestas lesiones causadas al momento de su detención hayan sido imputables y no solamente a su representado, en un tema de participación, sino que posible de subsumir en una figura de apremios ilegítimos o de detención ilegal cualquiera de las dos que se quieran considerar al respecto.

Así las cosas, además la defensa presentó testigos respecto de estos hechos y del actuar y del contexto en que la policía se tienen que desempeñar para combatir el comercio ambulante y otros delitos del lugar. Añade que presentó un testigo que no es carabinero, que si el tribunal lo estima, puede desestimar a todos los carabineros, pero presentó a una persona que no es carabinero, que está alejada y que observa la realidad diaria del sector, cómo agreden a carabineros, cómo se resisten a los controles policiales y la propia imagen que se proyectó ante el tribunal que dice relación con la detención ilegal supuesta de Esteban Godoy Urquiza, da cuenta de la actitud de la gente, donde la defensa pudo escuchar que gritaban "Paco concha de su madre, pacos culiaos, pacos corruptos".

El señor Wilson Romero dijo, y Doña Cristina también lo señaló, que ante la actitud de la fiscalización ellos si se realizaban buenos términos no se resistían. La persona que estaba grabando ese video era Doña Cristina Cabeza, ella era la persona que estaba gritando, ella era la persona que le entrega ese vídeo a Esteban Godoy Urquiza, ella era la persona que estaba detrás de la cámara filmando la supuesta detención de el señor Godoy Urquiza. Agrega que tiene el testimonio de las dos funcionarios de Carabineros que siempre estuvieron a disposición del Ministerio Público. Siempre el Ministerio

Público supo cuáles eran las personas que intervenían en cada uno de los hechos con nombres y apellidos porque fueron mencionados, y por lo tanto lo que se espera como defensa, es que se le tome declaración a esas personas que sean incorporadas como testimonio a la carpeta de investigación fiscal, con la finalidad de que la hipótesis sea investigar para detener, no detener para investigar, que fue lo que le pasó, tristemente a su representado.

Por lo tanto es el tribunal, respecto de este hecho, a la defensa fluye con mediana claridad la falta de participación de su representado. No obstante a que se ha querido decir que él es el jefe de este dispositivo él nunca lo ha desconocido. Esta unidad, la 21 Comisaría de Carabinero es dirigida por un Comisario, Comisario que estaba en comisión de servicios, por lo tanto que quedó un comisario subrogante que es el señor Almuna que el Ministerio Público liberó y que la defensora también libera, toda vez que el Ministerio Público se encargó de vapulear a los funcionarios que tienen procesos pendientes por ilícitos de esta misma especie. Entonces comenta que, si los funcionarios que tienen procesos pendientes por ilícitos de esta misma especie, imputados por el Ministerio Público que se están investigando, tienen que ya recibir el trato de culpables, qué trato debe dársele a una persona que estuvo privada de libertad y condenada por un ilícito de lesiones -si el Ministerio Público quiere hacer esa distinción- respecto a Don Giovanni. Añade que ya los funcionarios de carabineros están condenados, sin derecho a juicio, sin que hayan pasado las probanzas por el control judicial, sin que le hayan revisado sus antecedentes y el señor Almuna está en libertad, no está privado libertad como lo sostuvo la fiscalía y se presentó el día número uno del juicio acá caminando. No vino conducido por carabineros ni por nadie que haya dado cuenta de que haya ocurrido esta circunstancia.

Por lo tanto, respecto de este acometimiento violento en el hecho 2 no es la persona de su representado la que lo inicia. La detención, y quien despliega el actuar, son otros funcionarios de carabineros, no su representado. Añade que él se encontraba en otro lugar absolutamente distinto, en un lugar

diferente y que él se incorpora luego de que los sujetos son traídos, luego de que el primer sujeto, fue traído -se refiere a Giovanni Zúñiga Román- por el señor Muñoz Cid en compañía de otra persona. Y respecto de Doña Cristina Cabezas, eso quedó desmentido por quién presenció ahí en calidad de testigo presencial de los hechos. Aunque no se quiera contar con la declaración de ninguno de los carabineros, que hoy la ciudadanía en general nadie les cree nada, pues están vapuleados por las situaciones que han vivido, lo claro acá son elementos objetivo y son las lesiones, los tipos de conducta y las secuelas que ellos dejan para enmarcarlas en esto.

Respecto de Don Esteban Godoy Urquiza, añade que también tienen testigos al respecto. Testigos que el tribunal si quiere los pondera o no los pondera, pero dice que claro está que en la exhibición del video, en parte, que se hace y dice "en parte" porque a través de la incorporación del sumario administrativo, la Mayor Navarro, Capitana a esa fecha que hace el informe sumario, en su vista fiscal desestima la acusación que se hace en contra de su representado porque ve la totalidad del video, que le aporta Don Esteban Godoy Urquiza y no se observan las circunstancias que describe él en su relato. En cambio la defensa comenta que acá tiene al Ministerio Público, que exhibe una parte de ese vídeo, una parte en específico que dice relación con la intervención de su representado tratando en todo momento hacer ver que su representado llegó primero al lugar y claramente se ven dos funcionarios de Carabineros. Su representado efectivamente despliega la maniobra que se dice que es dar protección a las dos funcionarias. Dice que de él abre su bastón hacia atrás, abriendo en la zona respecto del ataque que están siendo objeto e insultados por parte de las demás personas. Añade que no sabe cómo termina el vídeo el tribunal, porque no se les incorporó esa circunstancia, pero el fiscal administrativo sí lo supo. Un funcionario público vio cómo terminó y desestimó su responsabilidad, aunque le moleste enormemente al Ministerio Público y les recuerde al tribunal que la responsabilidad administrativa es independiente a la responsabilidad penal, norma que se conoce

sobradamente, lo claro está que estos antecedentes fueron vistos por una persona de la institución, fueron vistos de manera completa y fueron ratificados luego por un Coronel. Por lo tanto son antecedentes que fueron examinados y por lo tanto, acá consta de la sola exhibición del video, que esta es una parte, que no es el inicio de la grabación y que no terminan de grabar, porque si terminaran de grabar la detención de el señor Godoy Urquiza se hubiesen podido percatar de lo que él señala que le ocurrió.

Él dice que primero lo golpearon en el suelo, eso se incorporó por la vía del artículo 332 en su declaración que dio en la Policía de Investigaciones. Inicialmente que él no podía ver nada, que estaba cubierto y que lo golpearon varios carabineros, varios carabineros, pero él cree que es el Suboficial Arzola el que lo golpeó porque, de acuerdo a la posición que estaba, él estima que la patada que llegó venía del Suboficial Arzola. Y a mayor abundamiento, en esa misma declaración y de manera más increíble aún, declaración que presta a breve tiempo de haber ocurrido los hechos, que él afirma haber estado en estado de inconsciencia y que su representado le robó en este estado. De hecho su representado fue formalizado por robo con intimidación en esta causa, como consta del sumario administrativo, que después se mudó la figura de hurto y finalmente, no prosperó porque no fueron elementos que se encontraran hallados en los actos del procedimiento. Por lo tanto si se hubiese grabado completamente, él dice en su declaración, que ella le incorporó a la luz del artículo 332, que este episodio ocurrió abajo del bus. Añade que si se hubiese grabado toda la detención o se hubiese exhibido toda la detención, si el video fuera fidedigno, completo, objetivo, primero, no se escucharían los insultos que habían al exterior, segundo, no se hubiera advertido la actitud reticente al actuar policial de Esteban Godoy Urquiza y tercero, se hubiese visto cómo fue golpeado entonces por varios carabineros en el suelo, pero que él cree que es su representado y se lo atribuye porque él estaba en el lugar y que inconsciente, dice que le robaron. Y ante las preguntas de la defensa donde se le consulta cómo es posible que esté

inconsciente por esta circunstancia, él justifica que está en estado de shock. Estaba en estado de shock tal, que amenazó a los funcionarios policiales estando ahí en el lugar, mientras se quería hacer el control, fiscalización, control de identidad, no se le dio la facilidad, que lo trataron, todo lo que el tribunal quiera, él amenazó con llamar a la fiscal Tania Sironvalle. Una persona que está en estado de shock, una persona que está en un estado en que no puede defenderse, qué está siendo acometido por un montón de carabineros y que está en una posición inferior, es capaz de articular esas frases. Fueron las carabineros tan sinceras, que al señalar que lo subieron al bus policial, el joven lloraba amargamente, se podría haber ocultado esa situación y no haber dicho nada pero ellas refirieron que sí, que lloraba amargamente tal como él lo señaló, porque le tenía odio los carabineros porque hacía dos años los carabineros habían matado a su hermano. Y así, con estos antecedentes, en su informe de Servicio Médico Legal, se indica y se concluye de que lo que él relata es consistente con el Protocolo de Estambul.

Se tiene un acometimiento violento de patadas y golpes por, a lo menos tres, a cuatro funcionarios, de acuerdo a lo que se informa en la declaración, a través del artículo 332, en el suelo con patadas en la cabeza, en la cara y no encontramos ninguna radiografía, escáner, examen, ninguna cosa. Ningún elemento en virtud del cual pudiera avalar sus dichos. Él dice que fue a la 25 comisaría de Maipú, que no le acogieron la denuncia y a la perito de servicio médico legal indicó que fue a la 25 Comisaría de Maipú, pero como tenía lesiones decidieron primero ir a constatar lesiones y después ir a la Policía de Investigaciones, una nueva versión que se aporta a los hechos. Agrega que lo último que hace la policía es negarse a recibir reclamo de los carabineros, al contrario, los propician y los reciben largamente y dedican todo su tiempo a esta circunstancia porque es una cuestión respecto de la cual es conocimiento público qué se ha hecho y muchos de los procesos que se generan, se generan por denuncias de carabineros. Esa es una circunstancia que no se puede desconocer.

Además de eso, el Señor Esteban Godoy Urquiza en su relato personal de sus vivencias que le hace a la persona del Servicio Médico Legal, relata que él es una persona que ha tenido problemas de depresión y antecedentes psicológicos desde su juventud. Que ha tenido una historia de vida difícil, que había tomado medicamentos, que inició un tratamiento que luego él aborta y, curiosamente, esos antecedentes médicos tampoco le fueron llevados a la perito Servicio Médico Legal y solamente le fue llevada una fotocopia de la constatación de lesiones. De nuevo tenemos una fotocopia, solamente les fue llevado una fotocopia de los medicamentos que le prescribieron el día 25 de mayo y le fue llevado una fotocopia de la supuesta extracción del día 26 de mayo de la pieza dental número 19, pieza que se encuentra atrás y se dice que no importa, porque lo patearon tanto, que tenía lesiones pero cuando fue a la Policía de Investigaciones le sacaron solamente fotografías de su tórax y de su cuello y no de su cara. La defensa le preguntó al policía "¿si hubiese habido más lesiones usted la hubiese fotografiado?" "Por supuesto" dijo "eso es lo que me mostró la víctima". Y él decía que estaba con la boca sangrando pero no está esa fotografía de la boca sangrando, de la boca inflamada. Aunque haya sido atendida, dónde está esa fotografía que no se evidencia. En el documento donde se indica la extracción, el mes está adulterado. Lo puede revisar el tribunal, el documento de la clínica dental donde claramente se ve debajo un 6 y encima se le coloca un 5 y se remarca.

Si tenemos un informe que está enmendado, que no tenemos al profesional que lo viene a ratificar de que lo haya hecho, que la enmendadura es indescernible, que el informe está en fotocopia ¿puede fiarse de que este señor efectivamente se le extrajo la pieza dental producto del acometimiento violento, de todos estos carabineros que actuaron en contra de él? Es una circunstancia, que a la luz de los principios de la lógica no puede bajo ningún respecto informarse.

Respecto de todas las lesiones, de todos los sujetos, de todos donde se le pusieron TEC en los TEC es a la observación. En ninguno se le hizo exámenes,

salvo uno, donde se señalaron pormenorizadamente RX, leyó la propia fiscal, respecto de cabeza, tórax, abdomen y tórax inferior y no resultó ningún hallazgo médico. Entonces cómo es posible que todos estos acometimientos, de la violencia y de la naturaleza que son, no hayan dejado ningún hallazgo médico en ninguna parte. Ni en el servicio de urgencias al momento de las pocas personas que se le hizo exámenes, ni al momento de que la policía fotografió lesiones, ni al momento de la constatación de lesiones. ¿Por qué todas las constataciones de lesiones vienen en fotocopias salvo las del SAPU de Chuchunco? ¿Por qué hay una enmendadura en el documento de certificado? ¿Por qué se le permite a la policía decir que se equivocó en la fecha de la declaración de un instrumento? ¿Por qué tienen que pasar todos estos errores, estos cabos sueltos, esta enmendadura pasados como si fueran nada y construir así una participación respecto de personas donde se le está pidiendo la severidad de las penas que se le está pidiendo? ¿Pueden todos estos elementos llevar al tribunal a condenar a su representado a las penas que se le están pidiendo? ¿Se puede decir que hubo torturas y apremios ilegítimos como lo describió la señora fiscal del Ministerio Público, remontándose a tiempos de dictadura? Ella no había nacido en la dictadura. No le tocó ver la desgracia del país en ese momento, pero por lo que ha leído, por lo que se ha instruido, por lo que los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, a cualquiera le puede constar que son incomparables las torturas descritas en el Informe Rettig, por ejemplo, con las torturas y apremios ilegítimos que describen estas víctimas. ¿Son de la misma naturaleza, son de la misma entidad? No lo son, por algo la Corte le dio la libertad a su representado y se puede revisar esa resolución y no es una solicitud que haga la defensa con el objeto de conducir a las conclusiones de la corte y que sean las mismas de la corte. Señala que no es con ese objeto, sino que la corte le da la libertad porque dice que su actuar "fue con exceso de celo para combatir la lacra del comercio ambulante". Esas fueron las palabras que se

expresaron en la resolución de la Corte y que le dieron la libertad a su representado.

Por lo tanto, respecto de las amenazas, no hubo, no se encontró ninguno de los elementos del Artículo 296 respecto de los numerales 1, 2 o 3, salvo respecto de lo que dice el señor Godoy Urquiza, que menciona que su representado le dice que "lo conoce a él, a su familia, que lo va a matar y que lo va a cagar". Pero ese ilícito imputado de la manera en la que se ha construido en la acusación que informa el sustrato fáctico. Por lo tanto sería castigar a la persona dos veces por lo mismo.

Luego, respecto de la falsificación de instrumento público ya quedó claro quién hizo el parte policial. Que sólo el Suboficial Arzola tenía un talonario de cargo fiscal, que no habían otras personas con talonario, que lo escribió otra persona, que él lo revisó que no tuviera faltas de ortografía y lo firmó. Que él, mientras se elaboraba y se hacía todo este procedimiento, intervino para sacar a las carabineras y al sujeto del lugar y luego se quedó en la puerta del bus, en la pisadera, y que fueron las otras personas que adoptaron el procedimiento y el imputado se fue en libertad. No pasó nada, no lo llevaron a ninguna parte, no lo condujeron a la comisaría porque lo que se quería hacer era el control de identidad. Entonces, ¿qué se hace cuando se sorprende a una persona en flagrancia en comercio ambulante? ¿Qué tiene que hacer la policía? ¿Tiene que dejarlos que ejerzan el comercio ilegal? ¿No puede pedirle la cédula de identidad la policía a una persona? ¿Si una persona se niega a entregar la cédula de identidad no puede la policía conducirlo hasta la unidad policial para poder determinar cuál es realmente su identidad? Él dice que el señor Godoy Urquiza se puso nervioso porque no podía buscar su billetera, entonces por eso se negó al control policial y después declara, también, en otra parte, que lo considera injusto porque no estaba ejerciendo el comercio ambulante.

Afirma que a cualquiera de nosotros que camine por la calle se nos puede pedir la cédula de identidad y ser controlado. A cualquiera y la ley se

ha preocupado de ampliar más aún los casos, casi reviviendo la detención por sospecha. Eso lo ha hecho el legislador, las facultades la ha hecho el legislador, las hipótesis de control las ha puesto el legislador y la esfera de atribuciones de la policía las ha puesto el legislador, justamente, para combatir los ilícitos, las faltas, cualquier infracción de ley sea la naturaleza que sea. Añade que si el tribunal dice que el talonario lo firmó el Suboficial Arzola y sabía que todo era falso ¿Quién determina la veracidad de una acusación? Porque un parte policial es un curso de boleta de infracción, donde un policía le comunica a un Juzgado de Policía Local, mediante un parte y le entrega una boleta de citación al Juez de Policía Local que sorprendió a una persona ejerciendo el comercio ambulante. Y es el Tribunal el que tiene que determinar si eso ocurrió o no y escuchamos, incluso, que fue condenado a 2 unidades tributarias mensuales respecto de eso. Esa circunstancia la incorporó la defensa a través del procedimiento sumario y aunque no se crea en nada de lo que indica la prueba de la defensa y no considere ninguna para efectos de su convicción, la defensa no tiene que probar que el señor Arzola es inocente, es el Ministerio Público el que tiene que probar que es culpable y ¿dónde está entonces la sentencia condenatoria del Juzgado de Policía Local donde se indica que la persona ha sido, ha resultado absuelta porque no ocurrieron los hechos. La señora fiscal leyó una certificación emanada del Juzgado de Policía Local, donde el juez de policía local dice que "se abstiene de conocer los hechos porque están en manos de la fiscalía y por lo tanto se suspende el pronunciamiento respecto de esos hechos hasta después", hasta la posterioridad de este proceso para no interferir en la competencia. Paraliza el proceso el Juez de Policía Local, aún no sabemos lo que ocurrió ahí, no existe la determinación de que haya ocurrido o no haya ocurrido. No hay pronunciamiento jurisdiccional de aquel que tiene la competencia para decir que el contenido de esa información es falso, porque esto no es un parte policial, de esas falsedades que son materiales porque está suscrito por quién tiene la facultad de hacerlo. Lo que se está atribuyendo es una falsedad

ideológica, o sea que el contenido que se denuncia no es efectivo y no tenemos un pronunciamiento de ningún tribunal de la República, que son los Juzgados de Policía Local los llamados a conocer de esta falta, que nos digan que es verdad que el carabinero estaba mintiendo y este señor no estaba ejerciendo el comercio ambulante, no obstante que lo vieron dos carabineros más que estaba ejerciendo el comercio ambulante en el lugar. Lo vieron dos mujeres carabineros que estaba ejerciendo el comercio ambulante, lo vio la primera carabinera que la fiscaliza. De hecho lo que motiva a Leslie Sánchez a fiscalizar a Esteban Godoy Urquiza es justamente que le estaba ofreciendo al público en una especie de plumavit, cómo describe ella, unas paletas de chocolates artesanales y eso es lo que motiva que se haya acercado a él. Y él dice que no, que tenía chocolates "Fruna" y que lo detuvieron injustamente, que les lleva para su casa y presenta un contrato de trabajo que es Guardia. Se puede leer el contrato de trabajo con su jornada de trabajo, se puede leer su finiquito, se puede leer los documentos que se incorporaron, pero el sujeto estaba en la plaza Argentina el día y hora, en el lugar de los hechos porque así resultó acreditado y así se dejó constancia.

Luego, se incorporó como una prueba decisiva y que tiñe a su representado como un sujeto deleznable que actúa siempre en infracción de ley, su hoja de vida. En la hoja de su representado se pudo observar los cuatro cursos de instrucción que tiene, la medalla que recibió por "honor y lealtad", que estuvo siempre calificado en lista uno, salvo nueve veces que el imputado se cansó de explicar y que lo pueden encontrar en el reglamento de carabineros porque es una cuestión legal, que el funcionario que está recién ascendido o el funcionario que no tiene nota para ascender, automáticamente, pasa a la lista dos que es la lista dos de satisfactorio. La lista es uno de mérito, dos de satisfactorio, tres de observación y cuatro de eliminación y su representado jamás estuvo en lista de tres y cuatro, siempre fue calificado de la mejor manera y su actuar, que es lo más importante, se puede destacar porque él empieza y entra a Carabineros, y dice que en el

año 87. Año 87 que está abarcado por los delitos de tortura por el período aún posdictadura, por el período aún en que el Estado estaba siendo represivo y no tiene ninguna sanción, ni llamada atención por eso. En 31 años de servicio no tiene ninguna sanción por estas circunstancias. Entonces, se quiere decir que su representado de un día para el otro se volvió un torturador. Los señores fiscales van a decir que todos los 29 años anteriores no lo pillaron nunca, pero tendría que tener buena suerte esté torturador para que no lo sorprendieran en 29 años de servicio y lo vengán a sorprender recién ahora cometiendo los ilícitos de esta gravedad.

Añade que si encontrara reprochable la conducta de su representado, hay exención de responsabilidad en las normas que se invocan en la acusación cuando se actúa en el ejercicio de las funciones. Hay exención de responsabilidad prevista expresamente por el legislador en las normas citadas en el libelo respecto del mismo. Y si tampoco las normas de exención de responsabilidad no satisfacen al tribunal, está la figura del artículo 255 del Código Penal que señala expresamente que el empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejación injusta contra las personas, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará solo la pena asignada por la ley a este. No hay delito de mayor gravedad, ninguna lesión fue superior a lesiones leves, hubo lesiones leves, una lesión menos grave y una lesión que el Ministerio Público califica como grave por la pérdida de la pieza dental, pero no podemos hacer una aseveración de imputación objetiva del resultado lesivo a su representado toda vez que el documento que indica que esa pieza 19 fue extraída está adulterado en el mes y eso consta en el documento, a la sola vista de cualquiera y no hay que ser perito para poder hacer esa aseveración. Continúa el artículo 255 que si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad, o en situación de vulnerabilidad, discapacidad, enfermedad o vejez, o en contra de una

persona que se encuentra bajo el cuidado, custodia o control del empleado público la pena se aumentará en un grado. Ninguna de las hipótesis ocurre en este caso y en situación de inferioridad ninguno hay, porque todos fueron capaces de insultarlo, de jactarse que "yo soy el líder", que "gracias a mí del año 2015 se puede ejercer el comercio ambulante", "pacos concha de su madre, pacos culiaos" se escucha en el video, "pacos corruptos que no nos dejan trabajar".

Acá lo que quieren los comerciantes del sector es que Carabineros los deje que ellos ejerzan el comercio ambulante y no los infraccionen más. Así de simple. El señor Romero Narváez incluso se jacta y le dice "sabe que yo ya no pago más ningún parte". No paga más ningún parte. O sea, le da lo mismo a él el actuar de la justicia. Ni siquiera se presenta a los tribunales, no le interesa. Y después, entonces, en las alegaciones de apertura del Ministerio Público dice que "seguramente que la defensa va a decir que esto es un complot en contra de la policía para denostarlos por la labor que hacen". Pregunta al tribunal, ¿no hay antecedentes suficientes de ganancias secundarias en este hecho? ¿No hay antecedentes suficientes de que todos los sujetos se conocían entre sí? ¿No hay antecedentes suficientes, de que dos sujetos van a constatar lesiones, los dos líderes Cristina y Giovanni, los dos juntos al lugar donde se las constataron y después se presentan los dos juntos a la policía? ¿Es normal esa circunstancia? ¿No hay un antecedente de unión cuando Esteban Godoy Urquiza señala que quién se le ofreció como testigo, y quién le pasó el video, y quién no acudió a declarar a la fiscalía administrativa, no estando obligado por cierto a hacerlo, fue Doña Cristina Cabezas? ¿No le parece al tribunal que es lógico pensar que hay un articulado y una represión respecto de la labor policial, respecto a todas estas personas? Hay antecedentes para hablar de ganancias secundarias a lo menos. No hablará de complot, no hablará de unión, de agrupación, no va a hablar de ninguna cosa de ellas porque, a diferencia de lo que entiende el Ministerio Público, la labor de la defensa no es esa.

Añade que no busca perseguir a nadie, no busca establecer responsabilidades de nadie, su labor no es investigar acá qué pasó, su labor es decirle al tribunal, en ejecución de una garantía constitucional que es el derecho a la defensa, decirle que los hechos que se han propuesto, no ocurrieron. No ocurrieron en la manera en que fueron descritos. No hay evidencia sustentable para acreditar la severidad de los ilícitos que se imputan a su representado.

Ella dice que esa es su labor, instalar la duda de lo que puede pasar. La realidad nunca se sabrá porque nosotros no estuvimos presentes, pero lo que nos interesa en un juicio ante un tribunal de derecho, es la verdad procesal. Es la verdad que se prueba y la verdad procesal y la verdad que se prueba, cede en favor de las pretensiones de la defensa y bajo ningún respecto esa verdad procesal puede erigir una condena por todos los ilícitos que se han descrito de la acusación, y por esas figuras típicas antijurídicas y culpables de la manera que han sido descritas.

Añade que eso es una cuestión que es innegable y cómo lo indicó al tribunal como petición subsidiaria, si estima que estos hechos merecen algún reproche, se está en el marco del artículo 255, que sería una figura más ajustada a derecho y a las probanzas que el ofrecimiento que ha hecho el Ministerio Público y las querellantes de condena, se pondere esa circunstancia y se revise la resolución de la corte al efecto.

Respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad que se invocaron en contra de su representado, la alevosía, la define el artículo 12 como obrar a traición y sobre seguro. No se puede obrar a traición cuando se sabe que carabineros está ejerciendo una labor de comercio ambulante en el lugar. No se puede decir que el imputado se aprovechó de circunstancias especiales porque justamente con ocasión del ejercicio de sus funciones es que está en el lugar. Por lo tanto la agravante de alevosía cae por sí misma si es que se quieren tener, por cierto los hechos que se le imputan a su cliente. Con respecto a indicar la agravante de abusar de la superioridad de sexo,

basta decir que éstas figuras de detenciones ilegales y de apremios ilegítimos están subsumidas en la acusación respecto de funcionarios público, funcionarios que son carabineros que lógicamente están en una condición de superioridad, que justamente es la que configura el elemento del tipo, la calidad de funcionario público. Si el elemento del tipo se ve informado el sustrato fáctico por antecedentes que son propios de la condición funcionaria de su representado no podría esto ser una circunstancia que se ponderara aparte, sin incurrir en la infracción del principio Non bis in idem.

Añade que la prueba es feble, que se les ha dado un juicio discutido, peleado, con escaramuzas, quizás con insolencias de su parte respecto de las cuales desde ya se disculpa. Son solamente movidas por la convicción de la inocencia que tiene de su representado y a veces, esa convicción de inocencia, la traiciona y la lleva a exaltarse más de lo que debiera y a perder el control en ciertas ocasiones, aunque no debiera hacerlo. Pide que cualquier mal rato que haya pasado el tribunal en razón de este juicio por su causa, lo dejen de lado y ponderen la conducta efectivamente desplegada por su representado; los testimonios efectivamente allegados a este proceso, la observación atenta de las probanzas allegadas y la observación que hace el juez, que puede pesquisar cosas que los demás no están preparados para pesquisar, que puede desentrañar cosas, de hacer un examen de inmediación, de ver a las personas, de ver quien dio la cara y quién no la dio, de ver cómo se enfrentó el juicio y cómo se declaró o cómo no se declaró, de ver qué elementos de prueba les ofrecieron que le generen convicción o qué elementos de prueba no le generan convicción. Añade que en manos del tribunal está que el señor Arzola pase 15 años o más de cárcel, que se defina si la policía puede seguir actuando dentro de la esfera de sus atribuciones, indicar que esta prueba es insuficiente para condenar por los hechos de la acusación. En definitiva, solicita la absolución de los hechos materia de la acusación fiscal y de las otras acusaciones que han hecho el consejo de defensa del estado y la otras partes, con costas

La **defensa de Rodrigo Muñoz Cid** expuso, en síntesis que, tal cual se adelantó en el alegato de apertura y dentro de la actividad procesal que se ha realizado en este juicio oral va a solicitar la absolución, en primer lugar, de lo establecido en el artículo 150 letra A, según la acusación del Consejo de Defensa del Estado y el 150 letra D, respecto a los otros querellantes y el Ministerio Público. Para efectos de poder resumir y poder acotar las alegaciones, se va a hacer parte también de muchas cosas que ha señalado su distinguida colega, que le precedió. Sobre todo lo señalado respecto al hecho, para efectos de no entrar en vanas repeticiones respecto a lo que ya ha señalado.

Para efectos de graficar o de clarificar el proceso que se sigue en contra de su representado, hay una labor que el tribunal va a tener que tomar muy en consideración y es, en qué consisten estos apremios ilegítimos e inhumanos. Hay autores que señalan que dicha norma sería una ley penal en blanco y en ese entendido también entiende y le hace mucha falta en la acusación en qué consiste la actividad desplegada por el señor Rodrigo Muñoz. ¿Se está hablando de lo que desplegó es un delito de lesiones? ¿Habrá realizado una amenaza? ¿Estas lesiones se habrán realizado por una persona que se encontraba detenida? Y ese elemento decisivo a la hora de diferenciarlo de un delito de carácter común es el que le hace falta respecto a las alegaciones del Ministerio Público.

En cuanto a la prueba rendida, va a utilizar una analogía que se utiliza mucho respecto a la prueba ilícita, el tema de los frutos que están contaminados y ¿por qué señala dicha consideración? Porque va a asimilar que existe dentro de la prueba rendida del Ministerio Público una manzana podrida. ¿Por que señala lo anterior? Porque hay una prueba que es muy clara y decisiva que va contaminar todo lo que sucedió con posterioridad, incluso la información que se les ha entregado los peritos y se refiere al dato de atención de urgencia que se prestó o que se realizó el señor Giovanni Zúñiga si es que se lo realizó. Se refiere a la prueba documental número 4. Dice que ya lo señaló

su colega; es una fotocopia simple, no es un documento original, es un documento que está cortado, que está incompleto. Otra situación mucho más grave, es un documento que no está suscrito por ningún médico, los certificados de lesiones siempre vienen certificados por un médico que tenga la calidad. Por otro lado, también es la base de la prueba pericial. Los tres peritos que prestaron declaración en estrados, señalaron que utilizaron ese dato de atención de urgencia como base para elaborar sus informes y más allá de todo esto, es la base de todas las lesiones sufridas por el señor Giovanni Zúñiga.

Por otro lado, no hay elementos de corroboración, porque la víctima fue llevada, si bien es cierto, por carabineros, en estrados no le declaró ningún carabinero que haya presenciado dichos datos de atención o dicha constatación de lesiones. Por otro lado ¿podría el Ministerio Público haber salvado dicha situación si hubiera traído al médico que eventualmente pudo haber realizado dicha realización de constatación de lesiones? Tampoco lo realizó. Por otro lado también se les señaló que habían muchos policías de investigaciones, incluso se les habló de un "superpolicía" que habría realizado una infinidad de procedimientos por lesiones e incluso habría asistido a miles de juicios por homicidio, pero este "superpolicía" nunca se dio cuenta que el certificado, el dato de atención de urgencia no tenía la firma, no tenía ni siquiera una fecha completa respecto a la emisión de dicho certificado.

Entrando ya a los puntos específicos al respecto, aquí estuvo el señor Rodrigo Dresdner, quien efectuó una pericia basada en el relato del señor Zúñiga. Y entrando a otro punto, el señor Zúñiga cuando le relata como único antecedente de base a la pericia que este realiza, hay situaciones que él oculta. Entre ellas su situación procesal, entre ellos los problemas que tuvo con su cónyuge y por otro lado, como lo señaló anteriormente, basa su actividad pericial en el DAU.

Por otro lado también él concluye, pese a toda esta limitante que respecto a la prueba se ha planteado, dice que él habría sufrido un trastorno

de estrés postraumático, pero consultado y contra examinado por la defensa, olvidó, no sabe si intencionalmente, porque fue bastante parcial el perito, que el periciado habría sufrido otro problema de abusos en el intertanto que él realizó su pericia. Cuál es el 21 de agosto, él supuestamente de acuerdo a lo que relata, no le consta, habría sido golpeado, habría sido desnudado por otros funcionarios de carabineros que también lo habían hostigado. Por otro lado en el intertanto, después de que ocurren estos supuestos abusos físicos, un funcionario de carabineros va y le señala que le va a quitar a su hija, cuestión que, todos los que somos padres sabemos que debe ser bastante crítico, que a uno lo amenacen con quitarle a su hijo. Entonces, no se puede, incluso consultados los dos peritos, no se puede establecer fehacientemente que los supuestos daños que sufre el señor Zúñiga se hayan originado en la situación que ocurrió el 6 de mayo. De hecho y un hecho decisivo es que el señor Zúñiga continúa trabajando. A él lo examinan en febrero del año 2018 y señala que después de las agresiones que sufre del subteniente Leal, esto es el 21 de agosto del 2017, recién ahí toma la decisión de trasladarse de una de ciudad y no seguir ejerciendo el comercio ambulante.

Por ende, la pericia del señor Rodrigo Dresdner, es absolutamente parcial y por otro lado, también carece de un fundamento técnico respecto a este otro tipo de circunstancia. Él cuando realiza la pericia, más que nada, lo trata como si le estuviera realizando una terapia. Él le dice cuando él se empieza a sobresaltar, sobre las situaciones, dice "que no quiere ahondar más en la situación". Le parece que es bastante poco profesional la actitud que tuvo ese perito respecto al comportamiento del señor Zúñiga. Misma base y mismas consideraciones respecto a doña Claudia Hermosilla Vallejos.

Por otro lado, también quiere hacer cuestionamiento respecto al Protocolo de Estambul que habrían seguido estos dos peritos. En primer lugar, una de las recomendaciones que sigue el Protocolo de Estambul es que se tengan entrevistas con familiares, que no se realicen solo dos entrevistas, o una entrevista con cada profesional. Por otro lado, que el tiempo que media entre

la supuesta agresión y la realización del examen sea un tiempo breve y este hecho no ocurrió. Claramente ahora se pueden confundir los hechos, no se sabe qué realmente afectó al señor Zúñiga y a su juicio claramente no es efectivamente lo que ocurrió el 6 de mayo, sino que más que nada lo posterior que ocurrió con este señor, cómo relató el subteniente Leal, y también el escenario del SENAME.

Por otro lado también se tiene otra perito que también considera que está contaminada con este mismo germen, que habla del dato de atención de urgencia, toda vez que el único antecedente que toma la perito señora Patricia Negretti es el dato de atención de urgencia y de hecho ella lo señala en su informe, no tiene consecuencias físicas el supuesto abuso que habría tenido el señor Giovanni Zúñiga.

Por otro lado, la señora Negretti cuando se le consulta cuáles son los protocolos que debería seguirse de acuerdo al Protocolo de Estambul, por ejemplo, un trastorno de estrés post traumático, señala que "debería haberse realizado un escáner". No se le realizó porque, eventualmente, eso debería haberlo pagado en este caso la víctima. Por otro lado, no se le realizó un dibujo anatómico a la víctima, no se le tomó fotografías, no hubo examen alguno respecto de estas lesiones. Incluso, me parece muy particular el hecho también, que también es importante respecto al tiempo de cuándo se le realiza el examen, porque también en este segundo examen que es posterior a las supuestas agresiones que sufre el señor Zúñiga respecto al subteniente Leal, por ende, tampoco se puede individualizar en el día 6 de mayo agresiones que haya sufrido el señor Zúñiga. Es más, ella señala y es contradictorio dentro de sus declaraciones, que las lesiones o supuesta lesión en sanan en 15 a 18 días si mal no recuerda y este examen es dos semanas después del 21 de agosto que, supuestamente, las agresiones que sufrió el señor Zúñiga no sé habrían sanado. Dice que se refiere a las agresiones que habría sufrido del subteniente Leal pero pese a ello no encontró señal alguna de estas lesiones.

Por último, lo único que se le encuentra al señor Zúñiga fueron rasguños y laceraciones de cuello. Cuestiones que se explican claramente por los forcejeos que normalmente tienen los vendedores ambulantes con carabineros al intentar evadir el control policial. Y por otro lado, también entiende que deben descartarse los relatos de las víctimas, existe claramente una ganancia secundaria y testigos que nos han señalado que Don Giovanni Zúñiga, pareja de Doña Caroline Segura, es amigo de la señora Cristina Cabezas con quién recolectaban dinero de una supuesta polla.

Otro funcionario de carabineros les dijo que ellos vendían los puestos de vendedores ambulantes, agredían a otros vendedores ambulantes. El razonamiento en este caso, no obsta a otro que existe una ganancia secundaria y por otro lado, se explica claramente por qué todos los funcionarios o hay muchos funcionarios de la 21 comisaría acusados por este tipo de ilícitos solo y exclusivamente por vendedores ambulantes. Dónde están las denuncias de otro tipo de personas que no se organizan para realizar este tipo de circunstancias: No están porque son hechos simplemente inexistentes.

Por último, también existen testigos presenciales de los hechos que ocurrieron el día 6 de mayo, que fue Doña Lesli Sánchez y Don Gregory Silva y señalan que no hubo agresión alguna respecto del señor Muñoz hacia el señor Giovanni Zúñiga. Entendiendo que no existe el delito y no hay ocurrencia del hecho, debería ser absuelto su representado y como el Ministerio Público ha sido bastante, por decirlo de alguna forma, aventurado en sus alegaciones, entiende también que debería ser la absolución de su representado, con condenación en costas.

En sus **réplicas**, el **Ministerio Público** señaló, en síntesis, que no está de acuerdo con lo mencionado por la defensa del señor Arzola en cuanto considera que la única diferencia entre los tipos penales del artículo 150 A, antes de la modificación legal y el nuevo artículo 150 A y D, sean la penalidad, puesto que se trata de dos situaciones distintas que se diferencian por la distensión de diversas conductas, descritas por el legislador más

detalladamente y con cierta gradualidad, después de la última modificación legal, que además protegen bienes jurídicos distintos. La naturaleza jurídica del bien protegido por el antiguo artículo 150 A era la seguridad de las personas como presupuesto de la libertad donde se suscribe vía que debía ser referido a personas legítimamente privadas de libertad. Con la modificación, los actuales artículos 150 A y D, consideran distintos bienes jurídicos protegidos, comprendidos hacer lo que podemos entender como integridad moral, donde el legislador pretende proteger la seguridad de las personas, la vida de las personas su integridad física, sexual o la no discriminación según las distintas circunstancias que la norma alude. Señala que el legislador exige secuelas y evidencia física, sin embargo, el legislador no hecho esta exigencia, si no, no haría referencia a un daño que se produciría de un punto de vista físico, sexual o psicológicos.

En cuanto al testimonio de don Wilson, desacredita su testimonio en atención a lo señalado por el funcionario Luis Calderón, en cuanto se dejó registro en un libro del uso de la fuerza en este procedimiento, sin embargo, aclara que esa declaración la dio don Luis Calderón, en relación al hecho N°2.

Los hechos que se imputan al acusado se tratan de agresiones físicas, verbales, humillaciones que se cometen no en el contexto de una fiscalización por comercio ambulante, control de identidad ni detención, sino, en todos los casos, cuando las personas se encontraban ilegítimamente privadas de libertad.

Por otra parte, si Wilson Romero no hubiera sido examinado, como pretende la defensa, no existiría la constatación de lesiones que se incorporado al juicio.

Además, señala que el mismo día de los hechos, Cristina Cabezas y Giovanni Zúñiga fueron el mismo día a constatar lesiones, conducidos por un funcionario policial y luego concurrió Cristina Cabezas a presentar la denuncia.

Sobre la declaración de Leslie Sánchez, cuando refiere que Cristina nunca estuvo sola con Arzola, entiende el Ministerio Público que en el contra

examen su veracidad quedó puesta en duda y no se hace cargo de los demás testigos que tuvieron ese día y declararon.

En cuanto a las afirmaciones sobre el video exhibido por el Ministerio Público como incompleto, parcial ni exhibido en toda su extensión, no señala que prueba tiene para hacer esa aseveración, de hecho, la única prueba que pudo haber tenido, que era la fiscal del caso, siendo testigo de la defensa, fue liberada.

Por otra parte, hay una confusión evidente entre dos eventos de Esteban Godoy Urquiza, puesto que es en un segundo evento donde hace referencia a la fiscal.

La misma defensora, mencionó en un contraexamen que existía una norma que impedía que Carabineros tomara una denuncia contra otro Carabinero, pero esa aseveración no puede cuestionar la veracidad de la declaración de don Esteban.

En cuanto a las amenazas, no solo Esteban lo refirió sino también Wilson que puso una pistola en su sien mientras se lo amenazaba. Las amenazas existen como hecho independiente, puesto que, de la descripción fáctica acreditada hay una multiplicidad de conductas diversas y distinguibles unas de otras, que no pueden ser entendidas como un hecho único. Cita Una sentencia de la Ilustrísima Corte Suprema en el ROL 1323-15, en la que se señala que no hay concurso aparente porque no hay un hecho único, sino que hay una multiplicidad de hechos, distinguibles unos de otros, que pueden ser apreciados separadamente, de manera que no se trata de un problema de único hecho, que podría encuadrarse en diversos delitos.

En este caso todos los hechos son distinguibles: primero está la privación ilegal de libertad, segundo están los tormentos y apremios ilegítimos, luego las amenazas en los casos en que el Ministerio Público lo señaló y, finalmente, la falsificación en los dos casos en que se señaló.

Por otra parte, la competencia para determinar la existencia del delito de falsificación de instrumento público corresponde a este tribunal conforme el Código Orgánico de Tribunales.

Aclara, que la hoja de vida del acusado la presentó solamente con la finalidad de establecer su calidad funcionario público.

Finalmente, refiere que no cabe la aplicación subsidiaria de la norma del artículo 255 del Código Penal, puesto que se ha acreditado la concurrencia de un delito de mayor gravedad.

El **Consejo de Defensa del Estado**, indicó que Wilson Muñoz explicó que trabajaba hace mucho tiempo en el sector, que se ganaba la vida esa manera para, incluso, otorgar una pensión de alimentos respecto de su hija, no sabemos si tenía posibilidad de trabajar en otro sitio y, por lo tanto, no podemos partir de la base de que como volvió a trabajar al mismo lugar, entonces no estaba traumatizado, ya que, por lo demás, existen informes policiales que dan cuenta de eso.

Respecto de la falta de tratamiento de Wilson Romero, hay dos peritajes sobre Wilson Romero, el de Patricia Negretti y Danilo Castro que dan cuenta de este daño que hablan sobre su sintomatología ansiosa.

Respecto del liderazgo de Cristina Cabezas, si era esa su teoría del caso, debió haber rendido prueba para acreditarlo, pero la credibilidad no tiene que ver con esto, sino con la concordancia con otros dichos y frente a la existencia de contradicciones.

Los antecedentes de violencia intrafamiliar o la condena por lesiones graves de Giovanni Zúñiga Román, si fuera efectivo, significa que no tiene derecho a un juicio, a ser oída a que se valore las declaraciones que hace.

Que Giovanni Zúñiga Román siguiera ejerciendo el comercio ambulante en la plaza argentina no le reste credibilidad, pero en este caso, está acreditado que no pudo seguir trabajando porque estaba tan afectado con ocurrido que se tuvo que ir de la ciudad a buscar otro trabajo.

Las lesiones constatadas respecto de Giovanni Zúñiga Román fueron observación TEC, lo que es un traumatismo encéfalo craneano, laceraciones en el cuello y trastorno por estrés postraumático, lo que da concordancia con los hechos que denuncia.

Sobre Cristina Cabezas, menciona que en el protocolo de Estambul no se habrían constatado lesiones, sin embargo, la perito Negretti explica que con esta pericia no sólo se pretende determinar lesiones físicas, sino también hallazgos de lo que podría haber significado el abuso en el estado mental de la persona además de todas las otras pericias que se realizaron, que dieron diagnóstico respecto de las víctimas

No sabemos las razones que pudieron haber tenido Cristina Cabezas Castillo ni Giovanni Zúñiga Román para no seguir un tratamiento psicológico, nuestra en ningún caso podría restar veracidad a sus relatos.

Las pericias del Servicio Médico Legal no se basa no sólo lo que dijeron las personas, sino que, lo que dijeron los peritos fue que realizan un examen mental, aparte de lo que observan al momento to en que las personas relata los hechos teniendo para ello, antecedentes de la carpeta investigativa, incluso las declaraciones de las víctimas.

La defensa olvida que Esteban Godoy Urquiza no sólo fue agredido bajo el bus, sino al interior de éste, donde no tenía la chaqueta la cabeza y pudo ver perfectamente que lo agredía el señor Arzola.

El Protocolo de Estambul que es una guía, no requiere fotografías ni escáner, la única perito que hizo un examen físico, fue la perito Negretti y estos elementos no son un requisito para que la perito llegue a sus conclusiones.

El contenido del parte policial es producto de lo que el señor Arzola declaró en su minuto,

En cuanto a la ganancia secundaria, estas son solo suposiciones, sin embargo las víctimas refirieron haber sido perseguidas e incluso cargadas, imputándoseles un delito, de modo que, más que ganancia, lo que ve es una pérdida secundaria.

Respecto de la defensa de Muñoz, entiende que esta no es la instancia para discutir si el DAU es una prueba legítima o ilegítima, sin embargo, añade que el tao es un antecedente que se toda la vista, tal como se tuvo la vista las declaraciones de la carpeta investigativa si cabe preguntarse, que pasa con las víctimas que no fueron a constatar lesiones o que pierden el DAU, eso no puede significar que no pueden ser periciada conforme al protocolo de Estambul. Las conclusiones de la perito no están hechas sobre la base de ese documento sino de lo que se observa en la evaluación. Además, es recomendable que se tome declaraciones a los familiares de las víctimas pero no es requisito, lo mismo respecto de las radiografías.

El **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, por su parte, señaló que cuando se habla del derecho internacional de los derechos humanos, efectivamente se sostiene que, la distinción entre tortura, tratos degradantes, inhumanos o crueles, es una diferencia meramente conceptual, toda vez que cualquiera sea la estas conductas, se encuentran expresamente prohibidas en el derecho internacional de los derechos humanos. No obstante lo anterior, hay un criterio general para distinguir respecto de cada una de estas conductas y este es la gravedad del sufrimiento. Nuestro legislador recoge esa diferencia, situando como más graves las torturas agravadas, luego las torturas del artículo 150 A, de ahí los apremios ilegítimos del artículo 150 D y finalmente las hipótesis de vejaciones injustas del artículo 255. Desde el derecho internacional de los derechos humanos, es dable señalar que la tortura tiene como requisito la existencia un trato degradante, que se expresan sentimientos de miedo, ansia e inferioridad, los que se expusieron latamente en este juicio, además que debe causar sufrimiento físico o mental severo, para la tortura, que carezca de justificación en las circunstancias particulares del caso. Finalmente se habla de que debe perseguir un propósito determinado. Todos estos elementos que el derecho internacional de los derechos humanos establece fueron recogidos por el legislador, que los distinguió en relación al sufrimiento y por eso el artículo 150 D contempla todos los actos que no

alcances a constituir tortura. Para el antiguo artículo 150 A, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica mencionó, que éste era depositario de las obligaciones internacionales del Pacto Contra la Tortura, de manera que, también incluía las hipótesis de tortura.

Finalmente, menciona que la intensidad del sufrimiento fue recogida por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el caso Bamaca Velásquez con Guatemala, señalando que esta se va a referir de acuerdo a la intensidad del dolor físico o moral en la acción lesiva y la reacción en quien la padece, de manera que debe ser determinado en atención a las circunstancias particulares del sujeto.

En cuanto al Protocolo de Estambul, señala que este instrumento el que ha referido a las hipótesis específicas de los casos en los que se habla de tortura y refiere traumatismos causados por golpes como puñetazos, tortazos, golpes con alambres o porras o bastones institucionales, asfixia con métodos húmedos o secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas, amenazas de muerte, daños a la familia, prisión, ejecuciones simuladas.

En el mismo sentido se ha referido la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el caso Cantoral Benavides, ha señalado que la tortura, para casos de detención seguida de incomunicación, condiciones de detención muy hostiles y restrictivas, además de varias golpizas y agresiones físicas, son constitutivas de tortura.

El tribunal valorará, de qué manera estas conductas caben en el tipo penal específico, de acuerdo a las acusaciones que han sido expuestas por cada acusador. El ha adherido a la propuesta por el Ministerio Público y es por eso que solicita que se condene por los delitos expuestos en la acusación, no obstante lo anterior, tiene la libertad del tribunal en atención a las demás acusaciones de hacerse cargo de las demás calificaciones que han referido los demás querellantes.

La oficina de **Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial**, agregó que la prueba permite acreditar, respecto de su representada, la existencia del hecho, el ámbito espacio temporal en que ocurre y las consecuencias de ese procedimiento según el que aparece acreditado el uso de la fuerza.

Respecto de la calificación jurídica, señala que los tipos penales del artículo 150 modificado, no establecen parámetros objetivos para determinar si estamos en la hipótesis de tortura, apremios o vejaciones injustas, por ende, serán criterios subjetivos los que orientarán la aplicación de estos tipos penales. Ese criterio, está incorporado en el tipo penal de tortura al referir sufrimientos graves. La gravedad del sufrimiento, interpretada la luz de la jurisprudencia internacional, en particular la del sistema interamericano, sumaría el caso Bueno Alves contra Argentina del año 2000 y el caso niños de la calle, que dicen relación con la severidad del sufrimiento en atención a las particulares circunstancias de la víctima. En este caso tenemos una víctima mujer, por aplicación del artículo nueve de la convención Belén no paraba exige una mayor rigurosidad de sanción si además consideramos la prueba pericial incorporada, vemos que hubo un uso desproporcionado de la fuerza para el objetivo que se pretendía, el que además provocó consecuencias demostrables y es esa gravedad, la que debe ser ponderada para determinar se aplica el artículo 150 A o D.

Se propuso una equivalencia entre las torturas del informe Rettig y estos hechos, sin embargo ese informe tiene que ver con ejecución política y desaparición forzada y los informes de la Comisión Valech dicen relación con prisión política y tortura. Esa equivalencia es de carácter intuitivo pero impreciso jurídicamente, puesto que si tenemos como ejemplo situaciones que estén documentadas, nos daremos cuenta que muchas de esas conductas ahí referidas estarían, de acuerdo al actual planteamiento de los tipos penales en las figuras agravadas del 150 B, si fueran del informe Rettig, diríamos que con ocasión de la tortura se incurrió en homicidio acudiendo al mismo artículo

y en la Comisión Valech, encontraríamos mutilaciones que podrían estar contempladas en la figura agravada del artículo 150 B o letra E. Si nos remitimos a los tipos penales vigentes, exigen un tratamiento diferente y nos van a llevar a conclusiones distintas.

Estando descartada la posibilidad siquiera de esa equivalencia, pondría énfasis en lo planteado por el Instituto nacional de derechos humanos, exponiendo que la distinción de los tipos penales dicen relación con las particulares circunstancias de la víctima que experimenta el sufrimiento y la calificación conforme la jurisprudencia de la corte interamericana, tiene que ver con la valoración en el caso concreto de su sufrimiento.

Replicando la **defensa de Francisco Arzola Ruiz**, en síntesis, insistió en que Wilson Romero sigue ejerciendo el comercio ambulante, que se negó al examen médico, que la declaración de su compañero no es conteste con la suya y que las secuelas constatadas por el Protocolo de Estambul, no se corroboran por ningún otro medio distinto a los dichos de las personas y se requiere corroboración, puesto que el testimonio sobre el sufrimiento que una persona haya sentido no puede ser el único elemento de análisis, más aún cuando en el se aprecian inconsistencias manifiestas.

Respecto del testimonio de la Carabinero Sánchez, afirma que no sabe por qué el Ministerio Público no lo considera creíble, puesto que no existe en ella ninguna motivación para declaración y a su juicio, debió ser citada declarar por el Ministerio Público, tal como debió haberlo hecho con todos los carabineros que fueron testigos y no trajo a juicio, por lo que pretende que el tribunal condene a ciegas, sólo con los dichos de las víctimas por delitos de esta severidad.

Insistió en que Giovanni Zúñiga siguió ejerciendo el comercio ambulante, lo que hizo por meses y después se fue, porque no se fue inmediatamente e insiste también en que los antecedentes penales de una persona no implican que su testimonio no pueda ser considerado, a diferencia de lo que hizo la fiscal con lo carabineros.

En cuanto a Esteban Godoy Urquiza, afirma que el medio probatorio para acreditar que el video exhibido está incompleto, es el sumario administrativo donde se afirma que al haberlo visto por completo, no se aprecian las acciones descritas. Por lógica, si hubo torturas y tratos crueles no se entiende por qué eso no se filmó, si fue golpeado y pateado por cuatro funcionarios y además, en ese momento, se percata, inconsciente, que le había robado su representado.

Insiste en que la fecha del certificado dental está adulterada, lo que incide la de credibilidad del testimonio del testigo, cuando señala que fue golpeado brutalmente en la cara, que sangraba al momento de ir a constatar lesiones. Insiste en que a la perito del Servicio Médico Legal le dijo que había ido a la 25 Comisaría de Maipú, pero como no se había constatado lesiones prefirió ir ahí primero.

Jamás dijo que había una norma que impidiera a carabineros acoger una denuncia, sólo preguntó si este existía.

Sobre la ganancia secundaria, afirma que pudo probarla con los testigos que se ayudan y se auxilian entre sí, que van a hacer declaraciones y denuncias conjuntas, que dicen presenciar hechos del otro, que ofrecen videos a otro testigo y ser testigo en sumario respecto de otro. Hay concatenación cuando un sujeto se para y dice que todos lo conocen porque es el líder y que gracias a él, desde el 2015 se puede ejercer el comercio ambulante.

Estas escaramuzas y altercados ocurren frecuentemente entre los comerciantes ambulantes y la policía, cuando estos intentan evitar ser controlados, por lo que le parece impensable, comparar los casos de derechos humanos invocados por la oficina de derechos humanos y quien representa a esta unidad con estos casos. Ella no llamó al tribunal a comparar los móviles porque no es eso lo importante, sino la entidad de lo inflingido, la entidad de la resolución del querer delictivo del agente la entidad de la

conducta desplegada por el agente y la entidad de lo que el sujeto pasivo recibe, lo que es incomparable.

Tampoco entiende como el Consejo de defensa del Estado, que protege sus intereses, está pro el comercio ambulante, validándolo como una posibilidad de desempeño laboral legítima.

Que la perito dijo en el informe de Esteban Godoy Urquiza, la perito dijo que había referido otros episodios de 21 de agosto, donde había intervenido otro funcionario de carabineros y que, sobre las supuestas secuelas, teniendo presentes los episodios psicológicos que había tenido en su juventud, más estos dos episodios, no podía hacer una distinción sobre los efectos.

Llama al tribunal a leer los casos invocados, el protocolo de Estambul y analizar si entre estos casos citados puede haber una conducta similar a aquella que se imputa a su cliente.

La **defensa de Rodrigo Muñoz Cid** en su réplica, insistió en las falencias el dato de atención de urgencia y en que todas las pericias tuvieron ese dato de atención de urgencia como base. Que si bien se menciona que los peritos tuvieron acceso a toda la carpeta investigativa, en la carpeta no hay nada, ni una fotografía, ni un dibujo anatómico, ni un escáner, ni una radiografía del señor Zúñiga, sólo una fotocopia, inconclusa, que no está firmada por un médico y quedó claro que los peritajes fueron bastante deficientes, puesto que la fiscal incluso tuvo que evidenciar una contradicción de la señora Negretti, siendo desacreditada por la parte que la presenta. Estos exámenes y fotografías son requisitos del Protocolo de Estambul, por lo que se insta al tribunal a leerlo y concluye, citando al perito del Ministerio Público que dijo que no podían aplicar el protocolo tal cual se requiere, porque no tienen los medios para realizarlo.

No encontrándose acreditadas las lesiones de Zúñiga, su representado debe ser absuelto.

QUINTO: Autodefensa. Que los acusados, fueron debidamente informados por el Juez Presidente de Sala respecto de las garantías que

poseen durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral. Ofrecida la palabra, **Rodrigo Muñoz Cid** manifestó su decisión de guardar silencio, en cambio, **Francisco Arzola Ruiz** expresó su decisión de renunciar a su derecho a guardar silencio, prestando declaración.

Expuso, en síntesis, que es funcionario de Carabineros en retiro, después de 32 años en la institución, se acogió a retiro con fecha 11 de enero de 2019. Durante su carrera profesional se desempeñó, desde la ciudad de Temuco, Chiloé, Puerto Montt y la ciudad de Santiago. Específicamente el año 2012, fue destinado a la 21° Comisaría de Estación Central, por un tema de competencia profesional, en el sentido de que el 2010 había pasado por la Escuela de Suboficiales y **tenía la especialidad de conductor blindado**, vehículo táctico, el cual requiere ciertos requisitos especiales para desempeñar la función de conductor y la unidad a la cual fue destinado no los tenía. Desde el 2012 se desempeñó en esa unidad, hasta el día 25 de octubre de 2018, donde pasó en calidad de agregado, a la 1° Comisaría, hasta fines del 2018 y se le asignó una nueva unidad policial, que fue la 49° Comisaría de Quilicura, donde prestó servicios hasta el día 11 de enero de 2019. Durante su permanencia en la 1° Comisaría, desde el año 2012 al 2018, estuvo a cargo de varios oficiales. Con anterioridad al 2016, que es el primer proceso que tiene, integró una fuerza de reacción para el control del orden público, en atención a que en esos años no existía una unidad policial especializada para ese tipo de eventos y durante los diferentes servicios que se realizaban en forma minoritaria, se efectuaba servicio permanente en lo que es la línea Alameda, desde Alberto Hurtado, que involucra los terminales de buses, terminal sur, terminal Alameda, posterior a eso venía el Mall Alameda 3470, a continuación viene el Persa, que es un área comercial, alrededor de 800 locales. En la cuadra siguiente, que comprende la altura de Alameda 3250, donde está la explanada de Plaza Argentina, está el tercer terminal, que es el terminal Borja, la estación de metro Estación Central, la estación de trenes y circunda todo lo que es el barrio comercial, un área con alta aglomeración

de gente, son dos millones de personas diarias que se desplazan en esa área y por la complejidad que había en el lugar y la necesidad de la autoridad administrativa, como de la parte del área comercial establecida y los diferentes servicios que habían sido o se disponían en forma extraordinaria, no daban el resultado esperado por parte de la institución, es que el 2017, por disposición de la Prefectura Centro Norte, se dispone al mando de la unidad la confección a través de un plan de servicios 108, la creación de un grupo o contingente de carabineros de forma fija, permanente, con turnos de 12 u 8 horas, que era el primer turno y un segundo grupo, dos grupos de gente con la finalidad de dar satisfacción principalmente al requerimiento de la ciudadanía. Era muy complejo, con muchas invisibilidades, donde principalmente se cometían delitos de alta connotación social, delitos violentos. Con esa fecha se crea el servicio 108, dentro del cual los diferentes oficiales que estuvieron a cargo con el correr del tiempo, fueron rotando y el que fue permaneciendo en el tiempo por el hecho que no había otro conductor que cumpliera los requisitos, que pudiera manejar este bus que era AB062, que es un bus semi blindado, con ciertas características en cuanto a blindaje y tonelaje, **permaneció en el tiempo trabajando con diferentes jefes que iban rotando.**

Puntualmente sobre la **denuncia realizada con fecha 7 de mayo de 2016**, en cuyo servicio estaba a cargo el subteniente Alejandro Pérez Seguel, él era el jefe del servicio, lo acompañaba él como segundo más antiguo, después estaba trabajando el sargento 1° Carlos Silva Carrasco, el carabinero Matías Aguirre Aguirre. El día 7 de mayo, alrededor de las 17:30 a 17:45, se le acerca un carabinero que realizaba servicio Plaza Argentina, solamente en una garita donde estaba limitado a acoger denuncias y comunicar los eventos de algún procedimiento en la intermediación, que es el cabo Martínez, que se fue al servicio de inteligencia interno de carabineros, el señala que en el costado oriente, costado sur de la Plaza Argentina, la antigua -porque hoy día está modificada, antes había una calle que salía desde la Alameda hacia

Campbell- **había una riña entre comerciantes ambulantes.** Él estaba con el bus estacionado a la altura del reloj mural de la estación de trenes, avanzó aproximadamente unos 10 metros, mientras los funcionarios se desplazan del bus hacia el lugar. Avanzados los 10 metros, vienen los funcionarios hacia el bus con una persona que en el momento él desconocía si eran los verdaderos detenidos o eran personas conducidas para control de identidad. **Una vez al interior del bus, le dicen que era una de las personas que estaba involucrada en la riña,** el cual ingresa al bus, se sienta a la mitad trasera, costado derecho y transcurrido unos minutos ingresa el subteniente Alejandro Pérez Seguel, **con una segunda persona que la identifiqué claramente, que era don Wilson Romero Narváez.** El bus tiene una entrada por ambos costados, tiene escalera, él se encuentra en el centro del pasillo, afirmado hacia el asiento del conductor, el cual viene, **sube y lo primero es que se encuentra conmigo y se me abalanza y me dice “por tu culpa nazi concha tu madre, mariquita, me tenís aquí, no me dejai trabajar y te voy a matar perro tal por cual”** se le abalanza, él trata de afirmarse, pierden el equilibrio los dos y caen al suelo y como él es más grande, debe medir aproximadamente un metro ochenta, ochenta y cinco, él mide un metro setenta, dentro del forcejeo, no sabe si se enreda su pie en el camello, que es la tapa del motor, cae al suelo debajo de él, ahí llegan los otros funcionarios, estaba el carabiniere Aguirre en ese entonces, el sargento Silva y el subteniente, y lo sacan, lo reducen, lo sientan en el asiento posterior del bus. Recuerda en ese momento haber tenido una lesión en la mano izquierda y ante tal situación, el jefe del servicio que era su subteniente Pérez, le señala el procedimiento que va a hacer, le dice “vamos, echa andar el bus, vamos a constatar lesiones y adoptamos el procedimiento que corresponda”. Se lleva a estas dos personas a la Posta Yazigi, que está en Lo Prado, se hace la constatación de lesiones de las dos personas, más la suya. Posterior a eso, se regresa a la unidad, se ingresa por la parte que ingresa a los detenidos, pasan al interior en los pasillos donde están los calabozos de la Comisaría, se dejan en custodia y se comienza a hacer la documentación. Agrega que su teniente

señor Pérez, le ordena que haga su declaración como conductor y víctima, la amenaza de esta persona, más las lesiones con las que había resultado. Se confecciona la minuta de detenidos con la declaración de los dos aprehensores, que era su teniente y el sargento Silva, más la suya y se le dio lectura a sus derechos, en lo cual su teniente después se contacta con el fiscal de turno, le da cuenta del procedimiento y el fiscal le dispone que los deje por artículo 26. Las personas quedan en el cuerpo de guardia a cargo del cabo de guardia, que es el cabo Luis Lagos Soto, que estaba de vigilante calabozo ese día y él les hace requisa de sus especies y posteriormente hacen el ingreso del procedimiento al libro de guardia. En el acto su teniente **le hace entrega de la boleta a los infractores.**

En el **segundo hecho**, se traslada al **6 de mayo del 2017**, en el cual alrededor de las 13:30, a las 13 horas comenzaron con su servicio, él como más antiguo de la unidad, previas instrucciones del comisario de la unidad, el capitán Cristian Almuna Salgado, donde se les imparten instrucciones referentes al plan de servicios 108. Se desplazan al sector de Plaza Argentina, el suscrito era el más antiguo, seguido del **cabo Rodrigo Muñoz Cid**, la cabo **Claudia Sandoval Valderrama**, el cabo **Brayan Silva Montanares**, la carabinero **Leslie Sánchez Torres**. Se estacionan, como es costumbre, en lo que es Borja Alameda, que es el espacio donde hay una tercera pista al costado derecho, que no interrumpía ni dificultaba el libre desplazamiento de los demás vehículos. La Plaza Argentina quedaba a media cuadra. Empezaron a efectuar el recorrido de infantería al interior de la plaza, en la cual, al llegar a la tienda Nike, que está al costado oriente de la estación de trenes -donde hay dos palmeras y un kiosco en ese lugar- sorprende un mantel, una bolsa grande, la cual estaba llena de especies abandonadas, desconociendo quién era el propietario y por el volumen, llamó y pidió cooperación a la cabo Sandoval y a la carabinero Sánchez, que se trasladaran al lugar para que custodiaran las especies, mientras él iba a buscar el bus que estaba en la cuadra siguiente y lo aproxima lo más cerca posible, donde estaba el hecho.

Por el peso y el volumen que tenía -era demasiado grande- se desplaza de infantería por el interior de la plaza, llega hasta Borja Alameda, desplaza el bus hasta el frontis, casi, de la estación de trenes, un poco hacia el oriente, próximo a un paradero de Transantiago. En el trayecto escucha por radio donde el cabo Rodrigo Muñoz pide cooperación a la Carabinero femenina Leslie Sánchez y la Cabo Sandoval, en atención a que tenía unas personas por ejercer el comercio ambulante y necesitaba cooperación. Una vez reunidos, se desplazan hacia el bus que estaba estacionado al frente de ellos, avanzan, él no se percata de cómo fue el desplazamiento, hasta que se estaciona, abre las puertas del costado derecho y los ve en forma directa -que son aproximadamente unos 20 metros- donde ellos se vienen desplazando con las tres personas, que eran dos mujeres y un hombre, y, no tiene la certeza si fue el carabinero Silva o la carabinero Sánchez, suben las bolsas con las especies decomisadas. En primer lugar sube la cabo Sandoval con la señora Cristina Cabezas, que fue la primera que ingresó al bus. Ingresan, se sientan en la tercera corrida del costado derecho del bus. Transcurrido una fracción de segundos, ella se pone de pie y empieza a gritar por la ventana al marido y a su hijo y a los comerciantes ambulantes que estaban ahí, pero el ambiente era hostil y los carabineros empiezan a apurar la marcha hacia el bus y él, cuando ya empieza la gente a lanzar objetos hacia el bus, les dice a ellos que, por seguridad de las personas que traían y por la seguridad e integridad física de ellos, apuraran la marcha para subir al bus y desplazarse. Dicho esto, cuando la primera persona sube a dejar la bolsa con especies abandonadas en la vía pública, él se traslada al volante del bus para salir lo más raudamente posible y evitar un mal mayor, tanto para los carabineros como para las personas que estaban, por los objetos y las piedras, pues en ese entonces estaba en reparación la Plaza Argentina, los objetos y los proyectiles estaban rebotando en el bus y caían hacia la parada del Transantiago, que estaba lleno de público. Fue la maniobra rápida que hicieron, cerraron las puertas, no se recuerda quién fue el que cerró la puerta y avanzaron, dieron la vuelta,

Alameda, Bascuñán Guerrero, que es el primer retorno que tiene hacia la Comisaría, que está en Ecuador 4050, que no está a más de 7 u 8 cuadras. Una vez en la Comisaría, ingresaron, hace presente que eran dos personas las fiscalizadas porque no portaban sus cédulas de identidad, que eran la señora Cristina con el señor Giovanni. La señora del señor Giovanni dice y accede en forma voluntaria a ingresar al bus para acompañar a su marido, aun teniendo su cédula de identidad, lo cual podía haberse evitado, haberse dejado en el lugar porque portaba su cédula, pero por petición de ella, que quería acompañar a su marido, se llevó a la Comisaría. Una vez en la Comisaría, se le ingresaron los datos y continuó, solamente fue un control de identidad de ellos, lo mismo fue para las otras dos personas, pero la diferencia es que las otras dos personas no portaban su cédula de identidad y estaban ejerciendo el comercio ambulante, de acuerdo a lo que sorprendió el cabo Muñoz. Una vez en la Comisaría cuando van, bajan y van en el trayecto hacia el sector de sala que estaba habilitada para las personas que llegan por control de identidad, para verificarlas en el sistema computacional del Registro Civil, empezaron a manifestar que se les había pegado, que estaban lesionados, a lo cual él le dice a Muñoz que se pidiera un carro policial, para que, como estaban haciendo la petición de que estaban lesionados, que alguien les prestara cooperación y los trasladaran a constatar lesiones. El subteniente Zapata, que era el jefe del turno, le facilita un dispositivo y se realizó dicha diligencia, posterior a la constatación, vuelven nuevamente a la Comisaría, ingresan los datos al libro de registro público del control de identidad, se les cursa la infracción y se les pide que se retiraran de la unidad.

El **tercer caso**, que es relacionado a la denuncia interpuesta por el **señor Godoy Urquiza, el día 25 de mayo del 2018**, 15:45 si no se equivoca en la hora o 15:30, estando en la Plaza Argentina, **él como más antiguo a cargo del AB062**, en compañía de la sargento 1º Anita **Sepúlveda Barriga**, cabo 2º **Claudia Sandoval Valderrama**, la carabinero **Leslie Sánchez Torres**, efectuando recorrido de infantería dentro de la Plaza Argentina, porque el bus

lo habían dejado estacionado en Exposición esquina Campbell, en forma repentina ve una aglomeración de gente hacia el centro de la Plaza Argentina, él se encontraba en la parte posterior, distante unos 6 u 8 metros del bus, manteniendo la vigilancia del sector y a la vez como vigilante de bus. Al interior del bus se encontraba la cabo Sandoval, que estaba haciendo el libro de las novedades y del registro de infracciones que se cursaban. Aproximadamente unos 30 metros desde el bus hacia la explanada de la Plaza Argentina, veo un tumulto de gente y gritos, donde se percato que hay funcionarios de carabineros y se desplaza lo más rápido posible. En el lugar estaba la carabinero Sánchez con la sargento 1° Ana Sepúlveda, tratando de fiscalizar o conducir a una persona de sexo masculino, a lo que le pregunta a la sargento 1° **Sepúlveda y ella le dice que lo sorprendieron ejerciendo el comercio ambulante y se negaba a identificarse.** Acto seguido, se produce un forcejeo, se tiraba al suelo, lo volvía a tratar de restaurar nuevamente, de ponerlo de pie las mujeres y no podían, se fue todo un **tumulto de gente encima, donde recibieron ellas agresiones, incluso él,** pero si le preguntan quién fue, era un tumulto de gente tratando de interferir en el control de esta persona. Después de haber efectuado un forcejeo, lo tomaba del brazo, lo tomaba de la pretina del pantalón para tratar de ponerlo de pie y no había caso, al final logro disponer para ponerlo de pie, con la ayuda de las otras carabineras y accede o depone la actitud negativa del control de identidad y decide acompañarlos. Las dos carabineras lo llevan una a cada lado y él me pone de guardia de ellas, **para evitar que sigan siendo agredidas o pueda resultar lesionada la persona conducida.** Se trasladaron desde la explanada al bus, ingresan al bus las dos funcionarias de escalafón femenino y él se queda en la puerta del costado derecho del bus, en la solera, manteniendo una panorámica ocular de las personas que seguían lanzando piedras y él ya las había advertido, que si la situación se ponía demasiado hostil, íban a optar por evacuar la zona a una zona de seguridad, lo cual con el transcurrir de los minutos decantó y ellas adoptaron el procedimiento al interior del bus, que era

lograr la identidad de esta persona, para cursarle la infracción por ejercer el comercio ambulante. Por normativa interna de la institución, a cada funcionario, no cualquier funcionario, le dejan a cargo del talonario de infracciones al tránsito, porque es un documento público de mucha responsabilidad, y dentro del dispositivo él era el único que portaba ese talonario de infracción al tránsito. En atención a la situación que se estaba viviendo, le pidió a la cabo Sandoval que ella identifique, haga la boleta y él la firmaba. Terminado eso, la cabo Sandoval termina de confeccionar la boleta, él la firma y las carabineros le explican la situación al infractor, se desconecta, se fue a la parte posterior del bus y cuando vuelve, ya no estaba la persona al interior del bus.

Niega tajantemente las acusaciones vertidas en las tres o cuatro denuncias en su contra, todas las actuaciones que se realizaron hasta el último día que trabajó en ese sector, se dieron en conformidad a la pauta o plan de servicios 108, al artículo 85 del Código Procesal Penal, a la cartilla de procedimientos para las policías aprobados por la Comisión Americana de Derechos Humanos, donde se disponen fases del uso de la fuerza de acuerdo a la colaboración u oposición del conducido o fiscalizado en la forma de trasladarlo, el cual consta de 5 fases. **De todos los procedimientos existentes, se dejaba constancia en un libro habilitado para el servicio Plaza Argentina.** La creación de este servicio en forma normada o a través de un plan de servicios, que dispuso la jefatura, se dispuso a raíz de que había innumerables conductas, inconductas mejor dicho, de algunos funcionarios de carabineros que iban a hacer servicios específicos a la garita que estaba en Exposición 3250, donde muchas personas son testigos de la forma en que actuaban los carabineros, en forma irregular, lo cual redundaba y se hizo la necesidad de la creación de un grupo donde no fueran cambiando todos los días, sino que fueran en forma permanente, fiscalizados desde el prefecto, que tiene el grado de Coronel, con la central de comunicaciones Cenco y la 21° Comisaría.

Al examen del Ministerio Público, contestó que este grupo especial tuvo varios nombres y se fue adecuando al trabajo, que al final quedó como Eco 21, incluso para concurrir a otros procedimientos o contingencias. A cargo estaba como más antiguo de la época, **para ciertos servicios estaba él y para otros había subtenientes**, dependían directamente del mando de la unidad que era el capitán Cristian Almuna Salgado.

Para evidenciar contradicción se leyó su declaración de 09/08/2017 ante la fiscal del caso en dependencias de la PDI: "A contar del mes de enero de 2016, **pasó a quedar a cargo del foco delictual de la Comisaría, de la Eco 21**". Explica que, por la dinámica de los servicios que se prestaban, muchas veces salía un oficial a cargo o cuando el oficial que figuraba a cargo del suscrito, le asignaban otra misión, quedaba él, como segundo abordó. La patente del bus era AB062, era blindado, venía de la unidad de Fuerzas Especiales y se adaptó para zonas de conflicto o alto riesgo, de los vidrios hacia abajo tiene un material especial balístico. Tiene dos puertas laterales, otra del conductor, 6 asientos por el costado izquierdo, 6 asientos por el costado derecho, en la parte posterior dos puertas abatibles.

En cuanto al **primer hecho**, Wilson Romero subió la escalera, él estaba semi afirmado en el asiento del conductor y el bus, en lo que hace de protección del motor, Wilson Romero se abalanza en su contra, él trata de afirmarse en el asiento del chofer, se recupera, cayeron abrazados, trató de evitar la agresión, el aparataje del motor tiene unas hebillas que son las que enganchan, en una de esas tuvo que haberse enredado, porque cae al suelo y Romero cae encima, ese fue el único forcejeo que se produjo porque entró el teniente y los otros dos funcionarios que estaban los separan y lo sentaron en el asiento de la mitad del bus, mientras él se recupera, ve que tiene sangre en la mano, y el teniente le dice que se siente al volante para ir a constatar lesiones. No tuvo más lesiones, una contusión leve porque andaba con el chaleco antibalas. Después, se hizo el procedimiento y **él hizo su declaración que se adjuntó al parte policial**. En el parte **se consignó que era un**

procedimiento de detenidos por riña, entiende que era una lucha por los espacios y el parte iba tipificado por riña y amenazas de muerte a carabineros en servicio con resultado de lesiones leves, que fue la lesión que tuvo en la mano izquierda. No tuvo conocimiento que ese parte se dividió en dos causas, una riña que terminó en principio de oportunidad y de amenazas a carabineros donde don Wilson fue formalizado y quedó con suspensión condicional del procedimiento.

En el **hecho N°2**, las personas que fueron conducidas a la unidad para control de identidad, eran doña Cristina Cabezas y Giovanni Zúñiga y la otra persona, la señora de Giovanni era Carolina, **no tiene certeza si se dejó constancia en los libros de registros de este control de identidad**, pues el procedimiento lo consignó el cabo Muñoz, pero tiene entendido que se hizo en la forma en que declaró en la fiscalía. Él no estaba cargo porque fue el cabo Rodrigo Muñoz Cid, quien sorprendió a las personas y los trasladó hasta el bus y de ahí se trasladaron a la Comisaría. Aclaró, que debió hacer la constancia el cabo Muñoz, pero **él estaba a cargo por ser el más antiguo**.

En cuanto al **hecho N°3**, cuando dice que el hombre tuvo una actitud negativa al control de identidad, se refiere al momento en cómo se inició el procedimiento, por las carabineros Leslie Sánchez y la sargento Sepúlveda, por la oposición a obedecer para ser conducido para hacer el control de identidad, exhibir su cédula de identidad por la infracción que estaba cometiendo, incluso eso salió después en un programa de Chilevisión. **De ese control se dejó constancia en el sistema Simcard, pero no en el libro de la unidad**, porque no fue trasladado a la unidad. Una vez que exhibió su cédula, se le consultaron sus antecedentes, se le cursó la infracción, era solo en calidad de retenido para efectos de fiscalización y cursar la infracción. El sistema Simcard, es un sistema de información de Carabineros que está en concordancia con el Registro Civil, se ingresa la cédula de la persona y aparece toda la información que está en el Registro Civil y **va quedando registrado para las estadísticas de Carabineros**. A esta persona se le cursó una

infracción. El talonario son boletas de citación, que son documentos públicos. Hay cuatro situaciones por las cuales se puede emitir una boleta de citación, tránsito, comercio ambulante, ingesta de alcohol en la vía pública e infracciones municipales, que en este caso de Estación Central, se tiene la Ordenanza N°32. Le solicitó a la Cabo Sandoval que escribiera la boleta y después **él la firmó**.

A la exhibición de documento N°13, es la boleta de citación, aparece su firma, su nombre y código de funcionario. Boleta de citación N°276060.

Para los procedimientos de Plaza Argentina había un libro habilitado, es un libro con una caratula asignada **para el registro de novedades** del servicio Plaza Argentina, en el cual **se deja registrado, el día, horario, el dispositivo policial, quien estuvo a cargo, la cantidad de funcionarios que participan y todas las novedades e infracciones cursadas**, al término firma el funcionario que esta cargo del servicio, más el sub oficial de guardia, que tiene la labor de acoger las denuncias. En el caso del hecho de don **Wilson, debió haber quedado constancia de este hecho**, el teniente Pérez estaba a cargo del servicio. **También** en el caso del hecho del **7 de mayo** de 2017 y **también de la infracción de 25 de mayo** de 2017. En el 2017 el comisario de la unidad era el Mayor José Luis Buqueri Canales, durante el mes de febrero a noviembre, se fue en una comisión de servicios a EEUU y lo subrogó el capitán Cristian Almuna Salgado, que es el mismo que se habría liberado como testigo en este juicio. Desconoce que Almuna Salgado fue formalizado, sujeto a prisión preventiva y actualmente con arresto domiciliario. Ante la pregunta sobre si sabía que un total de 5 funcionarios de la Comisaría de Estación Central, más suboficiales o cabos de carabineros se encuentran formalizados por apremios ilegítimos y falsificación de partes policiales en este momento, respondió que se enteró por la televisión, pero son del sector de Meiggs, pero no tiene más antecedentes o el tipo de denuncia. A la 21° Comisaría le corresponde fiscalizar desde la Avenida Portales por el norte, Avenida Las Torres por el costado sur oriente y por el costado oriente la vereda de Exposición costado poniente, porque

desde el eje central, primera y segunda pista, se divide el sector de la 3° Comisaría y el sector de la 21° Comisaría hacia el poniente, el barrio Meiggs esta hacia el oriente desde Exposición.

A la **querellante del Instituto de Derechos Humanos**, contestó que, respecto del hecho N°1, no recordaba a qué hora comenzó a prestar funciones. Ese día estaba a cargo el subteniente Pérez y él desarrollaba funciones de conductor en lo que se refiere a los desplazamientos, pero una vez estando el vehículo estacionado, también se desplegaba de infantería, pero él como conductor lo más próximo al bus. **Ese día se desplegó de infantería** en el perímetro del bus, **antes de la detención de Wilson Romero, lo vio porque son comerciantes ambulantes** habituales que se instalan en la explanada de Plaza Argentina, lo vio porque **estaba ejerciendo el comercio ambulante**, el bus se estaciona al frente del reloj de la estación central y el área en donde él vende generalmente es la parte oriente, distante de la salida del metro hacia el McDonald o KFC. **Cuando lo vio, Wilson Romero se desplazó, porque cuando veían la presencia policial**, se desplazaban, se iban por otro procedimiento, ellos vuelven a instalarse. No evadió el control que estaba haciendo, porque estaba cerca del perímetro del bus y no podía abandonar el vehículo policial.

Para evidenciar contradicción con su declaración de 09/08/2017, "Al aproximarse el subteniente Pérez con la persona que traía conducida, lo logro identificar como Wilson Narváez, o Wilson Romero Narváez, a esta persona la ubico pues era comerciante ambulante habitual del sector, ese mismo día yo **lo había visto unos 15 minutos antes, mientras estaba haciendo el recorrido de infantería y se encontraba vendiendo su soldado en paracaídas, cuando me ve, evade el control**".

Interrogado por la querellante **Oficina de Derechos Humanos de la Corporación**, solo en relación al hecho N°2. Manifestó que Cristina Cabezas fue conducida al bus por la cabo Sandoval, en ese momento él estaba a bordo del dispositivo policial, al interior, porque se desplazaba solo como

conductor, abre la puerta del costado izquierdo, ingresa la señora Cristina, se posiona aproximadamente en el tercer asiento del costado derecho, él permanece en el ingreso del bus con contacto visual hacia los carabineros que vienen a no más de 10 o 15 metros con los demás personas que eran conducidas. El señor Muñoz Cid venía con las otras personas, Giovanni Zúñiga, en compañía de los otros carabineros con especies abandonadas que habían encontrado en la vía pública. La cabo Sandoval luego de dejar a Cristina, vuelve y presta apoyo a los que venían con la otra persona.

A su defensa, refirió que desde el viernes no ha tomado contacto ni ha conversado con ella, tampoco le ha instruido de como contestar las preguntas, no se vieron ni hablaron durante el fin de semana por ninguna vía. Dentro de la liberación de testigos efectuada por el Ministerio Público, necesitaban para su defensa a Cristian Almuna, Carlos Silva Carrasco, Claudia Sandoval Valderrama, Matías Aguirre Aguirre, Gregori Silva Montanares. No sabe si Almuna está preso o condenado al día de hoy. No sabe si los mencionados están formalizados. En los hechos de Almuna, no están involucrados sus testigos. Almuna hizo de Comisario Subrogante el año 2017. En lo relativo a la cadena de mando, el prefecto es el que manda en una prefectura, ostenta el grado de coronel. Después del año 2016, hubo una modificación en los sectores jurisdiccionales de la unidad y pasaron a depender de la prefectura central norte. En el año 2016, dependían de la prefectura occidente, la 21°, 26°, y la 22° Comisarías. La 26 Comisaría es Pudahuel, La 22° Quinta Normal y la 21° es Estación Central. Después de la modificación, pasaron a la Prefectura Central Norte, la que tenía a cargo, la 1°, 3° y 21 comisarías. El jefe de cada Comisaría ostenta el grado de comisario y debe ser al menos del grado de mayor. La 21° Comisaría, tenía un mayor, Almuna cuando fue subrogante tenía el grado de capitán. Las pautas de trabajo de la unidad son instruidas por el Comisario, apoyado del subcomisario de los servicios y de la oficina de operaciones de la unidad, conforme al plan estratégico que tiene cada Comisaría. La institución está compuesta por de

escalafones jerárquicos, uno corresponde a los señores oficiales, desde el grado de subteniente al grado de general, la segunda escala de calificación es el personal PNI, personal de nombramiento institucional, que se inicia como carabinero y termina como sub oficial mayor. Los oficiales son nombrados por decreto supremo a través del gobierno. En estos escalafones son superiores los de nombramiento supremo. A la época de los hechos, él era sub oficial mayor, llevaba 29 años de servicios y recibía órdenes de subtenientes. El personal de nombramiento institucional es dirigido por los oficiales. Dentro de sus funciones no estaba el crear el dispositivo Eco 21. Si el dispositivo en algún momento no tenía oficiales, él era el sub oficial de más alto grado de esta unidad, en el momento en que intervenían oficiales, él ya no estaba a cargo.

En el hecho de 7 de mayo de 2016, estaba el subteniente Alejandro Pérez Seguel, seguía él, como segundo abordó, después el sargento 1º Carlos Silva Carrasco, el carabinero Matías Aguirre Aguirre, todos liberados por la fiscalía. **En el hecho de 6 de mayo de 2017**, estaba acompañado por el cabo Rodrigo Muñoz Cid, la cabo 2º, segundo imputado, cabo 2º Claudia Sandoval Valderrama, liberada por la fiscalía, el carabinero Gregori Silva Montanares y la carabinero Leslie Sánchez, que es testigo de la defensa. Antes de la 21º, estuvo en la 25º Comisaría Maipú, desde al 2011 y parte del 2012. En la 21º Comisaría estuvo desde marzo del 2012 hasta octubre de 2017 se va a la 1º Comisaría Santiago Centro, unidad en la que estuvo hasta fines de mayo, comienzos del 2018. Se fue de esta, por el proceso que mantenía en esta fiscalía y la unidad 21ºcomisaría, la 1º y 3º Comisarías que dependían de su prefectura, por transparencia y desarrollo del proceso que tenía, se le dispuso integrar una prefectura en la cual no estuviera próxima a los hechos denunciados. Se va de la institución por que en 32 años de servicios, el seudónimo que ha usado la fiscalía, donde se le tilda como un Nazi, para él más que ser un halago, o que de verdad muestra es producto de una enfermedad, a lo mejor sus rasgos por ser chileno español o por sus padres, el hecho de tener los ojos verdes, el hecho de hoy no tener cabello, no es una

cosa de moda, porque en el año 2013, sufrió el virus de Ramsay Hunt, que es un virus que se aloja en el oído medio, atrofia la libre audición y visión, estuvo con una parálisis de un 60% lo cual le significó un año y fracción de tratamiento, los medicamentos que tuvo que tomar le produjeron calvicie, fue un tránsito difícil, con el tiempo se le produjo un cierto grado de discriminación de acuerdo a los grados o niveles internos de la institución. Las personas que lo conocen como ser humano, lo han apoyado, pero los que no lo conocen, desde el momento que cayó detenido y se le abrió carpeta de investigación, como el que tiene la tiña, nadie quería conversar, estimó que después del juicio deberían sacar sus conclusiones, pero no por eso se le iba a denostar, lo frustraba y optó por salud acogerse a retiro. La única vez que no estuvo en lista de mérito fue únicamente porque no cumplía los requisitos, para ascender de un grado a otro, era el único motivo por lo que se le discriminó institucionalmente y optó por salir voluntariamente. La institución investigó los hechos del señor Godoy Urquiza, en una investigación que llevó la Prefectura Central Norte a cargo de la Mayor Navarro Sepúlveda, en el que se dictaminó que no había responsabilidades administrativas ni disciplinarias.

Tenía el talonario de citación, la gente a la que se le cursa esa infracción queda citada al Juzgado de Policía Local. Entre el 2016- 2017 cursó de acuerdo a las estadísticas entre 1200 a 1500 infracciones. No concurre al Juzgado de Policía a saber el resultado de la citación, ni le informan si las infracciones cursadas el juez las dio por ciertas, tampoco le informan si se desestiman. La unidad no hace seguimiento de las infracciones.

Al 6 de mayo de 2017, ya llevaba un tiempo en la unidad en lista 1. Para el personal de nombramiento institucional, existen 4 listas para los periodos de calificación, para lo cual debe permanecer un carabinero y cumplir ciertos requisitos, para ascender al grado siguiente. Lista 1, lista merito; debe estar al menos 2 años en posición de esa lista, para estar en esa lista debe tener una nota de examen de grado superior, no debe registrar más de 30 días de licencia, no deber tener sanciones, ni siquiera un día de arresto que

generalmente se da por inconducta o por evento de alguna norma interna. En la lista 2, puede estar un funcionario que no supere los 8 días de arresto durante el año calendario. En la lista 3, el funcionario no puede tener en el año calendario más de 15 días de sanción, de superar esos días pasa directamente a la lista 4, que es la lista de eliminación. Estar en lista 1, significa un desempeño satisfactorio, lo que implica que está exento de sanciones, tener nota y no tener más de 30 días de licencia. En los 32 años, 11 meses de servicio, recibió sanciones, la última por haberse retirado de una facción 10 minutos antes, otra antes del 2000, por atrasarse más de 5 días en cumplir una orden judicial. No ha sido procesado por la fiscalía militar, tampoco ha tenido sanción por torturas, tratos crueles inhumanos o apremios ilegítimos cuando era competencia de la Justicia Militar, tampoco en la reforma, tampoco reclamos por vejámenes.

En relación al hecho de 6 de mayo de 2016, conocía a Wilson Romero desde que empezaron a hacer el servicio permanente en Plaza Argentina, desde el 2012, lo fiscalizó por ejercer por comercio ambulante, le cursó unas 80 10 infracciones, y lo fiscalizó unas 40 a 50 veces, Wilson lo ubicaba perfectamente.

A Edgar Peña Serna, lo ubica por el procedimiento de 7 de mayo, posterior a eso en dos oportunidades lo infraccionó por ejercer el comercio ambulante ilegal, antes del procedimiento no recuerda si lo fiscalizó.

Al 6 de mayo de 2017, conocía a Cristina Cabello, la conocía hace tres años atrás por ejercer el comercio ambulante ilegal en la explanada y ser una persona que se destacaba dentro del grupo de comerciantes ambulantes, con la cual muchas veces conversaron sobre todo para las fechas importantes, fiestas del día del niño, navidad, año nuevo, donde principalmente se priorizaba otras partes de la función policial, en el sentido que el área central pedía la cooperación de carabineros y de la dotación de ellos se disminuía en un 50% y la jefatura les pedía que fueran un poco más flexibles en lo que decía relación con la fiscalización del comercio ambulante

y se dedicarán mas a evitar los delitos de alta connotación social, delitos violentos y se llegaba como a una acuerdo para que hubiera mayor fluidez. A Cristina Cabezas, antes del 2016 la fiscalizó, la infraccionó y ella lo conocía a él.

A don Giovanni lo conocía desde hace 4 años, por ser comerciante ambulante habitual en el sector de la explanada, lo había fiscalizado e infraccionado con anterioridad.

A Esteban Godoy Urquiza, no lo conocía, lo ve por primera vez el día de los hechos denunciados. Él fue fiscalizado por otras carabineros, Leslie Sánchez Torres y la sargento 1° Ana Sepúlveda Barriga. Hay testigos de cada uno de los hechos denunciados que el Ministerio Publico liberó.

En los hechos denunciados, en el caso 1 no estuvo solo con el denunciante. En el caso 2, no fue más de 15 o 30 segundos con la señora Cristina Cabezas, del momento en que se estacionó con el bus, abrió la puerta del costado derecho, queda abierta de par en par, ingresó la cabo Sandoval con la señora Cabezas y ésta se posesiona en el tercer asiento, costado derecho, él mantuvo contacto ocular con los funcionarios que venían con el otro conducido, que era Giovanni Zúñiga y su señora a no más de 10 o 15 metros de distancia. El bus solo estuvo con las puertas cerradas durante el desplazamiento. Cuando se desplazaba, no habían más carabineros, solo él que era el conductor, esto fue desde Alameda Borja, hasta frente de la estación de Trenes, 30 o 40 metros que fue el lugar más próximo para recoger las especies abandonadas en el vía pública. No hay separación entre el conductor y el lugar en que se ponen a las personas. En razón de esta causa, estuvo formalizado por un robo con intimidación, al inicio, cuando cayó detenido, la supuesta víctima era el señor Godoy Urquiza. No amenazó a ninguna de las personas que aparecen en los hechos que se le acusan. No es culpable de estos hechos, ni ha incumplido su juramento.

A las preguntas de la defensa de Muñoz Cid, contestó que respecto del señor Zúñiga, la información que manejaba es que se trata de personas que

organizaban el movimiento o la existencia de las personas que ingresaban a la explanada de la Plaza Argentina, de repente reaccionaba de forma violenta respecto de personas que no eran habituales de ahí. Supo también que el señor Zúñiga había amenazado a otros comerciantes ambulantes, cobraban por los espacios, ellos le llamaban una polla y tenían más personas que lo apoyaban. También recibió denuncias de las personas que tenían patente para trabajar, esa información fue entregada al mando de la unidad. En el ejercicio de sus funciones nunca fue denunciado por persona distinta de vendedores de ambulantes.

Autorizado un nuevo interrogatorio conforme lo dispuesto en el **artículo 329** del Código Procesal Penal al **Ministerio Público**, contestó que en el 2013, cuando ya estaba en la 21° Comisaría, fue evaluado en lista 2, porque cuando ascendió al grado de sub oficial, a los que pasaban por la escuela de sub oficiales se les agregó un requisito más, en orden a que debían cumplir con un curso NP4, que es una suerte de evaluación para jefe de reten subrogante, mientras no se aprobara el curso que duraba un año, no se les podía calificar en lista 1, El requisito era aprobar con nota superior a 5 para pasar a lista de mérito. Hasta el 7 de julio del 2017, fue evaluado en lista N°2 en 9 oportunidades, porque desde el momento que asciende, ingresó en el año 1987, a los 5 años, 2 meses ascendió a cabo 2°, por consiguiente al año siguiente no lo podían calificar en lista 1, porque no cumplía el año en el periodo de calificaciones, tenía que rendir en nota, y mientras no rindiera en nota, que era lo mínimo que se exige, debían permanecer en lista 2. Después tuvo una sanción por una orden judicial, lo que le significo no calificar al año siguiente en lista, solo podía estar en condiciones al transcurrir un año de la sanción. El año 91-92 tuvo el grado de carabinero y recién en el 93 ascendió a cabo 2°. Los únicos testigos de los hechos de la acusación que fueron liberados por el Ministerio Público, son los testigos del hecho N°1. No recuerda si los testigos Leslie Sánchez, Gregori Silva, Ana Sepúlveda son testigos del Ministerio Público. Desconoce que los testigos liberados por el Ministerio

Publico, si son testigos de la defensa igualmente pueden declarar. **Mientras cumple sus funciones porta un arma de fuego, un bastón isomer**, que es un bastón que usan fuerzas especiales **de 1 metro, 10 centímetros aproximadamente de caucho**, que se usa para los controles de muchedumbre y mantener a distancia. Su uniforme tiene chaleco antibalas.

Autorizado un nuevo interrogatorio a su **defensa**, conforme el **artículo 329** del Código Procesal Penal, contestó que del hecho N°2 la fiscalía no citó a los testigos, del hecho N°3 no sabe.

Una vez concluido el debate, ofrecida la palabra por el juez presidente de sala, **Francisco Arzola Ruiz** agradeció la consideración que tuvo el tribunal por su enfermedad durante el juicio y sobre las acusaciones, insiste en que es inocente y que la gravedad de ellas están, habiendo trabajado en los tres procedimientos con siete otros funcionarios, uno de ellos de rango superior al suyo pero habiendo tantas contradicciones, no ha visto nadie más sentado al lado suyo, teniendo la fiscalía todos los medios para poderlos procesar, hacer careos y las diligencias que tuvo a su alcance. Además, agrega que se dice que no dejó constancia libros del procedimiento, sin embargo eso es falso, puesto que en el segundo hecho el mismo dejó constancia. En el primer hecho, la persona fueron ingresadas en el libro de guardia de la unidad, donde además hay un índice alfabético de detenidos y es imposible que no estén y, por último, haciendo referencia a lo mencionado por el funcionario de investigaciones de lo ocurrido en la ciudad de Puerto Montt, quiere dejar constancia que, si bien es verídico que esa fecha él se encontraba en esa ciudad, durante todo el proceso de investigación, resultaron dos funcionarios detenidos, de la Quinta Comisaría y el prestaba servicios en la Segunda Comisaría de Puerto Montt. El año 2017, en la última diligencia que solicitó la familia, ante la fiscalía militar de puerto varas, se lo citó como testigo para la diligencia de reconstitución de escena, pero por la poca importancia de su participación, lo dejaron fuera de la diligencia, con una posible citación, pero la causa se cerró sin que él fuera citado y aunque estaba con arresto

domiciliario nocturno, su abogada pidió la autorización y quiere dejar en claro que no tiene ninguna participación directa en ese procedimiento.

Por su parte, **Rodrigo Muñoz Cid** expuso que primero, se sigue tranquilo porque sabe que es inocente en este caso y segundo, le gusta lo que hace, le gusta ser Carabinero, lleva 10 años de servicio y hasta tiene una felicitación del Ministerio Público en su hoja de vida, que no está actualizada, por su alto profesionalismo en la adopción de un procedimiento, por un delito de portonazo con detención. Le gusta la Institución de Carabineros y hace lo mejor para seguir siendo profesional.

SEXO: Prueba rendida. Que el Ministerio Público rindió en juicio prueba testimonial, pericial, documental, evidencia material y otros medios de prueba consistentes en fotografías.

Por su parte, la defensa de Francisco Arzola Ruiz rindió prueba testimonial y documental.

SÉPTIMO: Valoración de la prueba y declaración de Francisco Arzola Ruiz. Que en términos generales, los antecedentes de cargo aportados a lo largo del juicio, con el objeto de acreditar el presupuesto fáctico de la acusación, impresionaron a la sala como idóneos en cuanto a su pertinencia y verosimilitud.

En efecto, el tribunal contó con la declaración de Wilson Romero Narváez, Cristina Cabezas Castillo, Giovanni Zúñiga Román y Esteban Godoy Urquiza, los ciudadanos directamente afectados por estos hechos, declaraciones a las que, en cada caso, se sumaron distintos testimonios de los sujetos que presenciaron momentos previos, coetáneos o posteriores a los hechos denunciados. Adicionalmente, comparecieron los funcionarios policiales encargados de recibir las respectivas denuncias y realizar las primeras diligencias, cuando éstas fueron instruidas y además, se contó con la declaración de los profesionales que examinaron a las víctimas, tanto desde una perspectiva física como psicológica, contrastando su relato con los hallazgos propios de su especialidad, conforme las pautas del Protocolo de

Estambul. Asimismo, se incorporó a lo largo del juicio una serie de información derivada de diligencias investigativas, que permitieron analizar las imputaciones de las víctimas a la luz de evidencia policial, reforzando la consistencia de sus respectivos relatos.

Todo lo anterior, se unió a numerosos documentos relativos a la calidad de funcionario público de los acusados, las lesiones de las víctimas, los procedimientos policiales cuestionados, fotografías del sitio del suceso y de los afectados junto con evidencia material, consistente en una serie de objetos incautados desde el roperillo del Suboficial Mayor Arzola.

Sobre el primer hecho declaró la víctima, **Wilson Romero Narváez**, quien a través de una larga exposición, aportó un relato orientado temporal y espacialmente, dotado de un considerable nivel de detalle mediante el cual ilustró a esta magistratura -a través de la reproducción de numerosos diálogos mantenidos con el imputado Arzola u otros sujetos- los sucesos acaecidos antes, durante y después de la agresión vivida. Las circunstancias que rodearon la comisión del hecho, el nivel de violencia y el abuso de la posición de poder de su atacante, explican suficientemente el vocabulario soez que reconoce haber empleado al increpar a quienes, en lugar de resguardar su integridad, lo mancillaron. Sus dichos resultaron convincentes y creíbles, además, porque a lo largo del juicio resultaron corroborados por el resto de la prueba de cargo, mediante la declaración de un testigo presencial de los hechos y a través de los testimonios de oídas que mantuvieron el relato original, todo lo que además resultó concordante con los datos de atención de urgencia incorporados, que confirman la existencia de lesiones compatibles con el relato de la víctima, como también lo hace su posterior examen pericial.

Sobre el segundo hecho declaró la víctima **Cristina Cabezas Castillo**, quien con gran elocuencia y acabada orientación espacial y temporal, describió los sucesos vividos al interior del piquete el 6 de mayo de 2017, la forma en la que fue insultada, humillada y brutalmente golpeada, así como describió con considerable nivel de detalle, los eventos que sucedieron a su

ataque, en particular, sobre lo que presencié cuando ambos acusados atacaron a Giovanni Zúñiga, cuando éste increpó a Arzola por haberla golpeado. Pese a su evidente nerviosismo, **Giovanni Zúñiga Román** también logró explicar al tribunal con claridad la naturaleza y circunstancias de los eventos denunciados, uniéndose a Cristina en un relato compatible y coherente que, al igual que en el caso de Wilson Romero, encontró asidero en la declaración de un testigo presencial de los hechos y otros elementos externos, como las constataciones de sus lesiones y la constatación de su estado emocional al referir estos eventos en instancia pericial. No les restó credibilidad su oficio, ni se estimó probado -como sugirió la defensa- que ellos "vendieran" puestos a otros comerciantes ambulantes, cuestión que en todo caso, tampoco afectaría su credibilidad, puesto que no resulta plausible sostener que al conseguir "deshacerse" de Arzola, Carabineros de Chile simplemente desistiría de controlar la infracción administrativa que cometen al vender sin patente municipal. Por otra parte, tampoco restó credibilidad a los dichos de Giovanni Zúñiga Román, que negara haber sido condenado por lesiones al sostener incasablemente que había estado preso, alrededor de cuatro meses por una riña, puesto que, dado su nerviosismo y su nivel educacional, resulta comprensible que no entienda la diferencia entre conceptos técnicos y confunda "pasar por", ser formalizado, condenado, estar detenido o preso, sin distinguir si lo hace cumpliendo una condena o en prisión preventiva, lo que quedó en evidencia, no solo porque dijo que no entendía sino porque contestó que no fue condenado "porque estuvo cuatro meses en Santiago Uno".

La víctima **Esteban Godoy Urquiza**, por su parte, a través de una extensa declaración, informó al tribunal sobre los sucesos anteriores, coetáneos y posteriores a la agresión que también sufrió, incorporando vividas descripciones de los sucesos vividos, dando permanente razón de sus dichos, explicando las posibles inconsistencias que la defensa intentó relevar en su relato con argumentos que parecieron razonables y atendibles, puesto

que no sólo él, sino también los funcionarios policiales que finalmente acogieron su denuncia, refirieron que se encontraba muy afectado emocionalmente. Por lo demás, sus dichos encontraron a lo largo del juicio amplia corroboración, tanto interna como externa, en especial, en relación a la naturaleza de las lesiones que fueron constatadas a su respecto, donde se aprecian huellas en su cuerpo en los lugares y términos que describe su agresión, por ejemplo, al haberse constatado la presencia de pequeñas heridas sangrantes, costrosas, alrededor de su cuello, lo que coincide con el relato de la víctima que refirió que mientras Arzola lo estrangulaba, sentía que le enterraba anillos o algo similar.

De este modo, las declaraciones de los directamente afectados resultaron altamente ilustrativas sobre la forma en que ocurrieron los hechos, contribuyendo de manera significativa a la comprensión de los hechos traídos a juicio, así como también de la prueba que vino a corroborarlos.

Para estos efectos declararon en juicio testigos presenciales de los hechos y circunstancias anexas:

Edgar Peña Serna, se encontraba presente en el piquete de Carabineros cuando ingresa Wilson Romero Narváez y en juicio, logró precisar aquello que vio o escuchó en el evento del que formó parte, admitiendo que en oportunidades no lograba ver lo que ocurría porque lo cubrían o le ordenaban que mirara hacia el fondo del bus, circunstancia que contribuyó a su credibilidad, al reconocer los límites de su percepción, reforzando además, la coherencia externa del relato de la víctima al refrendar tanto lo esencial -como los golpes, los insultos y el estrangulamiento sufridos por Romero- como aspectos accesorios, por ejemplo, mencionando que mientras Wilson Romero era golpeado, otro de los carabineros, Aguirre, lo grababa con el teléfono celular.

Caroline Segura Cerda, por su parte, fue subida al piquete de carabineros junto a Giovanni Zúñiga Román, informando todo lo que percibió respecto del segundo hecho propuesto. Se mostró orientada, clara, asertiva e

incluyó en su declaración descripciones sobre lo que vio y escuchó dentro del piquete, en especial, sobre las circunstancias en las que se encontraban tanto Francisco Arzola Ruiz como Cristina Cabezas Castillo en el momento en que ella subió al bus, refrendado las lesiones que pudo apreciar en ella, como también las circunstancias que propiciaron el castigo recibido por Giovanni a manos de Rodrigo Muñoz Cid y Francisco Arzola, dotando de coherencia tanto el testimonio de Cristina Cabezas como el de su marido. Cabe mencionar, que consultada por la defensa sobre si había hablado con su cónyuge sobre la declaración que éste prestó el día anterior, contestó certeramente que no, no existiendo antecedentes que permitan cuestionar la legitimidad de sus asertos, que en todo caso, aparecieron estables en el tiempo.

En cambio, aun cuando las afirmaciones de **José Luis Lara Lazzarini** concuerdan con el relato de los demás testigos de cargo en cuanto a las circunstancias que rodearon la agresión de Cristina, desde su particular perspectiva, no serán sus dichos considerados para el establecimiento de los hechos, al haber reconocido que antes de deponer en juicio, habló con su mujer, Cristina Cabezas Castillo, sobre su declaración prestada el día anterior.

Debora Castillo Castillo, la mujer de Esteban Godoy Urquiza, aportó un relato conciso, acotado a aquello que conoció de estos hechos, dando muestras de objetividad al reconocer los límites de la información que recibió, describiendo especialmente, el estado emocional de Esteban Godoy Urquiza después de estos hechos, además de otros elementos que reforzaron la credibilidad de la víctima.

Adicionalmente, declararon en estrados los funcionarios policiales que acogieron cada denuncia y realizaron las primeras diligencias:

Respecto del hecho N°1, declaró el Subcomisario **Alexis Ramírez Gómez** quien acogió la denuncia de Wilson Romero Narváez en la BICRIM San Miguel, quien se mostró informado, entregando de manera clara una versión de oídas del testimonio de la víctima en términos compatibles con los entregados por

ésta en juicio, contribuyendo a dotarlo de coherencia y a comprender el orden de los sucesos que motivaron la investigación que hoy se somete a juicio.

Respecto del hecho N°2, declaró **Favio Rocco Silva**, inspector de la Brigada Antinarcoóticos de la Policía de Investigaciones de Chile, quien recibió la denuncia y tomó declaración a Cristina Cabezas Castillo y Giovanni Zúñiga Román, entregando detallada información, superando con éxito el contra examen de las defensas al aclarar puntos sobre los que fue consultado, contribuyendo a la credibilidad de la víctima Cristina Cabezas Castillo, refrendando que cuando ésta no se refirió a los hechos que involucran a Giovanni en su declaración policial, fue porque éste le pidió que se limitara a referir lo que le competía a ella.

Respecto del hecho N°3, declaró en primer término **Alfonso Diaz Muñoz**, Comisario de la Policía de Investigaciones quien recibió la denuncia de Esteban Godoy Urquiza en la BICRIM Maipú, aportando en su relato antecedentes relevantes como el estado en que se encontraba la víctima al momento de su denuncia y las primeras diligencias que fueron instruidas.

Leandro Manqueo Herrera, realizó la fijación fotográfica del cuerpo de Godoy y a través de un relato breve, corroboró las lesiones que se podían apreciar en el afectado a simple vista, contribuyendo a reforzar la consistencia de su relato. En términos similares, **Andrea Barra Umaña**, declaró sobre su breve participación en el proceso, especificando que concurrió a la 21° Comisaría de Estación Central la noche del 25 de mayo de 2017 a cumplir la instrucción de detener a Arzola, aportando al esclarecimiento de los hechos denunciados, al tomar declaración a Cristian Almuna, quien confirmó que ese día, Francisco Arzola Ruiz se encontraba en el dispositivo Plaza Argentina, a cargo de otros nueve funcionarios.

Sobre el daño de las distintas víctimas declararon una serie de peritos del Servicio Médico Legal, sobre las evaluaciones que les correspondió efectuar a la luz del Protocolo de Estambul, mostrándose en general informados sobre el

contenido de su informe y sobre las materias propias de su especialidad, explicando con claridad las razones que los llevaron a adoptar sus conclusiones aportando a la comprensión de los efectos que estos eventos ocasionaron en las víctimas. Wilson Romero Narváez fue evaluado por el psiquiatra **Danilo Castro Pizarro**, Cristina Cabezas Castillo por **Paola Miquel Sepúlveda** y Esteban Godoy Urquiza por **Inge Onetto Muñoz**. Giovanni Zúñiga Román en cambio, fue evaluado por dos peritos, la psicóloga **Claudia Hermosilla Gallegos** y el psiquiatra **Rodrigo Dresdner Cid**, ambos deponentes que, a juicio del tribunal, se estimaron claros y verosímiles a la hora de explicar el motivo de las conclusiones arribadas, sin que les haya restado credibilidad el que hayan optado por evitar revictimizar a Giovanni Zúñiga Román con un interrogatorio que excediera la finalidad de su pericia, la cual consistía en evaluar el estado emocional y funcionamiento psicológico de Giovanni Zúñiga en relación a los hechos denunciados, constatando un daño severo en la víctima, entre otras razones, precisamente en atención a la profunda afectación emocional que percibieron en él al intentar explicar los sucesos vivenciados. Por último, no obsta a sus conclusiones el que meses después de los hechos denunciados en esta causa, Giovanni Zúñiga haya reportado haber sido objeto de hostigamiento por parte de carabineros de la 21° Comisaría de Estación Central, puesto que no hay antecedente alguno que permita sostener que fueron esos hechos y no la golpiza que recibió frente a su mujer por parte de dos policías, lo que le ha causado angustia, sufrimiento y temor a carabineros, sentimientos a los que, en todo caso, pueden haber contribuido los eventos que, al parecer, habría mencionado, adicionalmente en su evaluación.

Sobre el Protocolo de Estambul de todos los ofendidos, compareció a estrados **Patricia Negretti Castro**, quien en una extensa exposición recorrió numerosos antecedentes respecto de las cuatro víctimas, explicando de manera estructurada, la forma en la que evaluó a los peritados y las razones que la hicieron arribar a sus conclusiones, resultando irrelevantes para el

tribunal las pequeñas confusiones en que incurrió en su exposición al confundir determinados elementos en los relatos que se traen a juicio, lo que se estimó comprensible en atención a la cantidad de información sobre la que debía deponer y la similitud de los eventos denunciados.

Además, concurrieron a estrados diversos funcionarios que participaron en diligencias investigativas atinentes a todos los hechos investigados:

Concurrió la perito fotógrafa **Julia Peña Flores**, quien a través de su exposición ilustró al tribunal, mediante la exhibición de una serie de fotografías, las características de los sitios del suceso, consistentes en el bus de carabineros conocido como "piquete" y las dependencias de la 21° Comisaría de Estación Central, contribuyendo con ello a la comprensión del presupuesto fáctico y a la coherencia del relato de las víctimas que describen estas dependencias en los términos que fueron expuestas.

Por su parte, **Gerardo Mediavilla Castro**, declaró sobre las diligencias que debió realizar en la investigación y, en particular, sobre el cumplimiento de la instrucción consistente en levantar información relativa a los libros de la unidad y el ingreso y levantamiento del casillero de Francisco Arzola Ruiz. Conforme una exposición extensa y estructurada, informó sobre las diligencias efectuadas, ilustrando al tribunal sobre los objetos encontrados en el roperillo de Francisco Arzola Ruiz, entre los que se encontraban cuchillos, machete, teléfonos sin carga, relojes, múltiples perfumes sellados, bastones selfie, punteros laser y cigarrillos, reconociéndolos en las fotografías, explicando el lugar donde fueron encontrados, como también, exhibiendo algunos de ellos en audiencia, contribuyendo a la credibilidad de las víctimas, al constatar la presencia de elementos compatibles con las acusaciones de éstas sobre los abusos de Arzola, de quien refieren que los "cargaba" y que en otras oportunidades simplemente se quedaba con los objetos que ellos vendían.

Adicionalmente el Capitán **Félix Zúñiga Naranjo**, en una breve exposición, explicó las labores que realizó, como parte del Departamento de Asuntos Internos de Carabineros, acompañando a la Policía de Investigaciones

a efectuar los peritajes y levantamiento de información a la 21° Comisaría de Estación Central, aportando la hoja de vida del Suboficial Arzola con lo que contribuyó a establecer la calidad de funcionario público del acusado. El Comisario **Luis Calderón López**, explicó sobre el análisis realizado en los libros de la 21° Comisaría de Estación Central en las fechas asociadas a estos hechos, contribuyendo a esclarece la dotación que participó en los procedimientos, así como también refiriendo las anotaciones relativas a ellos, en especial, aquella que dice relación con el evento del 6 de mayo de 2017, antecedente que aportó a la plausibilidad del relato de Cristina Cabezas y Giovanni Zúñiga, en particular, sobre su constatación de lesiones.

Por su parte, el Subcomisario **Carlos Arriagada López**, declaró extensamente sobre su participación en el proceso, en especial, sobre la toma de declaración de carabineros imputados en los hechos y entregó su particular perspectiva sobre los hechos denunciados en la carpeta investigativa, conforme su experiencia previa en la Brigada de Homicidios, vinculando las denuncias e iluminando aspectos que permiten relacionarlas, en particular, la verdadera "firma lesional" que constituye el estrangulamiento presente en los tres hechos denunciados.

Los numerosos **documentos**, fueron incorporados mediante su lectura durante la audiencia, sin que, en su mayoría, se haya generado controversia alguna respecto de la fiabilidad de su contenido, razón por la cual fueron estimados como legítimos y, en consecuencia, la información que aportaron se estimó veraz.

Se cuestionó que algunos datos de atención de urgencia eran meras fotocopias, sin embargo, existiendo libertad de prueba, este solo hecho no resta credibilidad un documento. Respecto del hecho N°2, se cuestionó el DAU correspondiente Giovanni Zúñiga Román, puesto que además de tratarse de una fotocopia, en ella no logra apreciarse por completo la fecha ni tampoco aparece la firma del facultativo que lo suscribe. Sin embargo, estos cuestionamientos no resultaron relevantes, puesto que la prueba rendida dejó

suficientemente acreditado que Giovanni Zúñiga Román se constató lesiones en la misma oportunidad que Cristina Cabezas Castillo, puesto que no sólo ellos lo expusieron, sino también esta información consta en el libro auxiliar de Servicio Plaza Argentina, instrumento en que se consignó que, respecto de ambos, se constataron lesiones, indicando los números de certificado correlativos: 0186874 para Cristina y 0186875 para Giovanni. Analizados en conjunto los documentos incorporados a juicio, es posible advertir que el documento 0186874 relativo a Cristina Cabezas es de fecha 6 de mayo de 2017, información registrada mediante un fechero de las mismas características que el empleado en el documento relativo a Giovanni Zúñiga, donde se alcanza a leer 06 MAY 201, faltando el último dígito del año. El formato de ambos documentos es el mismo y la letra empleada para completarlos es, a simple vista, similar. Ambos documentos tienen consignada una hora semejante (pasadas las 15:40 horas) y en los dos se indica como destino "carabineros". Ambos documentos, además, fueron presentados ante el Inspector Favio Rocco Silva al efectuar la denuncia, quien los tuvo a la vista al momento de declarar, reconociéndolos. En consecuencia, no resulta lógico sostener que este documento fue elaborado el 6 de mayo de algún año distinto de 2017, cuando ocurrieron los hechos y el hecho de que en la fotocopia no aparezca la firma del médico que examinó a la víctima es un elemento que igualmente carece de relevancia, puesto que en el mismo documento se deja constancia de una atención de enfermería a las 15:55 horas y una atención médica a las 16:15 horas, lo que refuerza lo sostenido por Patricia Negretti cuando sostuvo que en los Servicios de Atención Primaria de Urgencia, estas atenciones las realiza un médico.

Respecto del hecho N°3, se cuestionó el certificado de la Clínica Dental "Imagen Dental", que consigna la extracción compleja de la pieza 19 de Esteban Godoy Urquiza, puesto que en la fecha del documento, aparece el mes enmendado. Al observar el documento, efectivamente aparece sobrescrito y remarcado el número 5 sobre 6, sin embargo, este elemento

tampoco permitió desvirtuar la extracción de la pieza dentaria, pues, no sólo se incorporó otro documento proveniente de la misma Clínica "Imagen Dental", consistente en una receta donde se consigna la fecha 26-05-17, sino que además, declaró sobre la extracción de la pieza dental Esteban Godoy Urquiza y su pareja Debora Castillo, testimonios que se unen la evaluación odontológica forense, efectuada por la Doctora Claudia Contreras, donde se constata la falta de la pieza 19, atribuyendo su pérdida a una causa traumática, conforme la edad de la víctima y la ausencia de otras causas fisiológicas que la expliquen.

Las **fotografías** ofrecidas sobre los distintos sitios del suceso y la evidencia encontrada en ellos, fueron debidamente incorporadas al juicio mediante su exhibición en audiencia, siendo acreditadas por distintos funcionarios policiales que lograron contextualizarlas, estimándose un elemento idóneo y relevante, que contribuyó positivamente a una mejor comprensión del presupuesto fáctico.

Las fotografías de las lesiones de Esteban Godoy Urquiza, del mismo modo, fueron contextualizadas por el funcionario policial que las capturó, resultando compatibles con las zonas que se constataron lesionadas por el facultativo al momento de efectuar su denuncia, por lo que se estimaron fiables y útiles para la confirmación de la imputación levantada por la víctima.

En cambio, las fotografías exhibidas en audiencia sobre las lesiones de la víctima Cristina Cabezas Castillo, si bien resultan compatibles con su relato y las lesiones que fueron constatadas, no fueron consideradas para la constatación del presupuesto fáctico, al no haber logrado determinar el momento en que fueron aportadas a la investigación.

La **evidencia material**, tales como los elementos encontrados en el roperillo de Francisco Arzola Ruiz, consistentes, entre otros, en una serie de partes policiales de la 21º Comisaría de Estación Central, un machete, dos cuchillos, tres perfumes, tres sábanas, un cartón de cigarrillos marca Jaisalmer y dos teléfonos celulares, fueron incorporados en sala mediante su exhibición,

impresionando al tribunal como una probanza pertinente para ilustrar de manera directa sobre aquello que el Funcionario Mediavilla puso en palabras a lo largo de su exposición.

De este modo, habiendo valorado la credibilidad singular de los antecedentes incorporados en la audiencia de juicio, cabe señalar que analizados en su conjunto, los elementos de prueba vertidos en juicio, impresionaron como un grupo heterogéneo de probanzas, consistentes y concordantes entre sí, tanto respecto de los hechos y sus circunstancias esenciales, como también de circunstancias accesorias, de los que fluyó como consecuencia lógica la ocurrencia de los hechos en términos compatibles con los formulados en la acusación, conclusión que no logró ser desvirtuada por la versión del acusado Francisco Arzola Ruiz ni los elementos de prueba que venían a refrendarlo.

En efecto, la versión alternativa planteada por Arzola antes de la incorporación de la prueba, se estimó, a la luz de la prueba de cargo, acomodaticia, poco verosímil y carente de corroboración. En efecto, a lo largo de su relato, el funcionario, si bien se sitúa en el lugar de los hechos -cuestión que de todos modos pudo acreditarse con la prueba de cargo- negó del todo cualquier comportamiento indebido respecto de los ofendidos, desligándose, en lo posible de su responsabilidad en los hechos, al atribuir la detención de las víctimas y los procedimientos adoptados a otros funcionarios policiales, manteniéndose él siempre visible por los demás y a distancia de los afectados.

Los funcionarios policiales que vinieron a declarar en su favor, Gregory Silva Montanares, Leslie Sánchez Torres y Ana Sepúlveda Barriga, intentaron refrendar su versión, sin embargo se trata de funcionarios que se encuentran involucrados en estos procedimientos, por lo que existe de su parte un interés en desvirtuar la acusación.

Por lo demás, en las versiones aportadas por ellos, se apreciaron contradicciones, puesto que **Gregory Silva**, quien declaró sobre el hecho 2,

sostuvo que al subir al bus, ni Cristina ni Giovanni tenían lesiones, sin embargo el mismo libro de Carabineros deja constancia que se les constataron. Además, refirió que Giovanni Zúñiga fue trasladado sólo para un control de identidad y no por ejercer comercio ambulante, no obstante el mismo libro indica que ambos fueron sorprendidos ejerciendo comercio y que ambos fueron infraccionados por ello.

Por otra parte, **Leslie Sánchez** y **Ana Sepúlveda**, mencionaron sobre el hecho N°3 haber sufrido agresiones por los comerciantes ambulantes del sector, que les lanzaban objetos contundentes, palos y piedras, sin embargo, exhibida una videograbación del momento, nada de esto se aprecia.

Luis Lagos Soto, por su parte, no aportó al esclarecimiento de los hechos, puesto que no recordó ningún procedimiento específico de los sujetos a investigación y, por su parte, **Isaías Llanquin Pirquin**, Jefe de Seguridad del Mall Arauco Estación, tampoco aportó al esclarecimiento de los hechos, puesto que se limitó a referir condiciones de hostilidad generales entre los comerciantes ambulantes de la zona y el personal policial, situación que, a la luz del abuso que ha dado cuenta la prueba rendida aparece plausible, sin embargo no explica los sucesos ocurridos al interior del piquete de carabineros, sobre los que el deponente desconoce todo antecedente.

Finalmente, los documentos incorporados por la defensa mediante su lectura, consistentes en piezas del sumario administrativo seguido en contra de Francisco Arzola Ruiz por los hechos denunciados por Esteban Godoy Urquiza y el dictamen por el que se determina que no le asiste responsabilidad administrativa, no lograron desvirtuar lo razonado por el tribunal puesto que se trata de instancias distintas en las que se ha contado también con diferente información, de manera que lo probado en ese proceso, no tiene ninguna relevancia para el establecimiento de éste.

Tampoco cobró relevancia la circular sobre el uso racional de la fuerza en los procedimientos policiales, puesto que este uso no ha sido cuestionado en juicio y los hechos que se tuvieron por acreditados exceden con creces los

parámetros propuestos por estas normas. Finalmente, ni el parte policial N°2288 ni la resolución recaída sobre la causa por la supuesta riña entre Edgar Peña y Wilson Romero, tampoco contribuyó al esclarecimiento de los hechos, puesto que no refuerza ni desmiente la falsedad de los hechos que se imputan.

Por último, cabe mencionar, que la versión alternativa planteada por Francisco Arzola Ruiz deja vacíos lógicos importantes que impiden considerarla verosímil, puesto que no alcanza a explicar la afectación física y psicológica que se ha acreditado en las víctimas, quedando sólo suponer que estos cuatro sujetos, animados por motivaciones perversas que tampoco se explican, decidieron acusar injustificadamente a Francisco Arzola, pese a ser un funcionario probo y respetuoso de las personas y sus derechos, elaborando una maquinación a tal punto, que accedieron a ser golpeados o se autoagredieron con este fin, conclusión que no resulta plausible.

En definitiva, el análisis conjunto de los relatos recibidos, unido a la evidencia material, fotografías, documentos y conclusiones periciales, permitieron al tribunal tener por establecidos, en lo medular, el núcleo fáctico con los tres presupuestos contenidos en la acusación, alcanzando el tribunal la convicción condenatoria que comunicó en su oportunidad procesal, por los razonamiento que se desarrollarán en los considerandos siguientes.

OCTAVO: Hechos y circunstancias probadas. Del análisis de la prueba rendida, apreciada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, se logró arribar a las siguientes conclusiones:

En primer término, aun cuando no fue controvertido, resultó ampliamente acreditado con la prueba rendida, que Francisco Arzola Ruiz y Rodrigo Muñoz Cid, a la época de ocurrencia de los hechos, se desempeñaban como funcionarios públicos, específicamente como funcionarios de Carabineros de Chile con destinación en la 21° Comisaría de Estación Central. Así se acreditó con la hoja de vida de ambos funcionarios,

documento que da cuenta de los antecedentes personales y profesionales de cada uno, incluyendo sus ascensos, destinaciones, calificaciones, cursos y ausencias por razones médicas, entre otros. De la hoja de vida de Francisco Arzola Ruiz, es posible desprender que ingresó al servicio como carabinero alumno el 1 de julio de 1987 y luego de diversas destinaciones, fue derivado a la 21° Comisaría de Estación Central el 16 de marzo de 2012, Unidad en la que se desempeñó como Suboficial Mayor, encontrándose en servicio activo al 7 de julio de 2017. Por su parte, Rodrigo Muñoz Cid ingresó al servicio como carabinero alumno el 1 de junio de 2009, siendo destinado a la 21° Comisaría de Estación Central el 16 de noviembre de 2015, manteniendo el grado de Cabo Segundo. Lo anterior, se ve corroborado por el Listado de la Unidad, certificado por el Comisario Subrogante Cristián Almuna Salgado, donde se aprecia en el N°138 al Cabo Segundo Rodrigo Muñoz Cid, misma fecha de destinación y en el apartado 10, en el N°1 al Suboficial Mayor Francisco Arzola Ruiz, donde se registra la observación actualmente "detenido en Pudahuel Norte". La 21° Comisaría de Estación Central se encuentra ubicada en Calle Ecuador número 4050 en la comuna de Estación Central, según expuso la perito fotógrafa Julia Peña Flores, ilustrando al tribunal sobre las dependencias de dicha unidad, mediante sus fotografías. Dentro de la organización de la unidad policial, existía un grupo de servicio focalizado que tenía, entre otras funciones, la labor de controlar el comercio ambulante no autorizado en la Plaza Argentina, sector ubicado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, a la altura del N° 3250, en la comuna de Estación Central. La oficial de la Policía de Investigaciones de Chile, Andrea Barra Umaña, confirmó esta información al concurrir a la 21° Comisaría de Estación Central el 25 de mayo de 2017, donde tomó declaración al encargado de la Comisaría, Cristian Almuna, quien declaró que el Suboficial Mayor Francisco -a quien ella buscaba para detener tras la denuncia de Esteban Godoy Urquiza- se encontraba ese día prestando servicio de focalización en la Plaza Argentina de Estación Central, para prevenir y evitar el comercio ambulante, a cargo de 9 funcionarios más.

Arzola se desempeñaba en este servicio especial, denominado Eco 21, durante el año 2016 -según da cuenta el listado de "Personal Eco", así como también el día 6 de mayo de 2017 operaba como jefe de servicio, según se consigna en el libro auxiliar de servicio Plaza Argentina, junto a personal a su cargo, entre los que se encontraba el Cabo Segundo Rodrigo Muñoz Cid. La información anterior se ve reforzada por el análisis de la integración de servicios diarios del Servicio Plaza Argentina de 25 de mayo de 2017, efectuado por el testigo Luis Calderón López, donde a cargo al Suboficial Mayor Francisco Arzola indicando como observando (ECO).

Si bien los funcionarios podían rotar en sus funciones, Francisco Arzola Ruiz cumplía funciones a cargo de este servicio en la Plaza Argentina, como precisamente ocurrió, en dos de los tres hechos denunciados y aunque la presencia de un oficial en la integración del dispositivo, lo sacaba, formalmente, de este rol, a lo largo del juicio se dio cuenta sobre la autoridad no formal, que también ejercía Arzola, puesto que las víctimas refieren que aunque se encontrara en el lugar un oficial, éstos eran jóvenes y acataban las ordenes que él les daba, puesto que a la fecha de los hechos, lo que pareció creíble, puesto que a la fecha de los hechos, tenía cerca de 30 años de experiencia y antigüedad en la institución.

A los antecedentes antes reseñados, se unen las declaraciones de los propios afectados, que en sus particulares relatos, refieren haber sido abordados por funcionarios policiales, identificando a los acusados según corresponda, describiendo los sucesos que se relatan a continuación.

En cuanto al hecho N°1, declaró **Wilson Ulises Romero Narváez**, comerciante ambulante, quien refirió que hace más de 10 años se desempeña como comerciante ambulante y el año 2016, lo hacía en la salida del Metro Estación, en la Plaza Argentina, vendiendo un juguete con luces que se lanza al aire, como un "drone", por lo que en invierno trabaja alrededor de las seis de la tarde, ya que el juguete se ve sólo en la noche, porque es pequeño y lo que resalta de él es la luz.

Afirmó que el **7 de mayo de 2016 entre las 19:00 y 19:30** horas se encontraba en el lugar cuando llegó el piquete y se bajaron dos funcionarios policiales: el Teniente Pérez y **el Suboficial Arzola**, "más conocido como el nazi", quienes "trataron de pillarlo y él se arrancó porque no quería perder su mercadería". Explica que ese día era particularmente importante para él porque era el sábado que antecede el día de la madre y necesitaba aportar en su familia, porque iban a contratar mariachis a su mamá. Sostuvo que **se arrancó** al bandejón central y luego volvió, se puso a vender y ahí llegaron los dos carabineros, el Teniente Pérez y el suboficial Arzola y lo llevaron "a la rastra al piquete, lo pescaron uno de cada lado, él perdió el equilibrio y lo arrastraron". Agrega que "al subir al piquete, este caballero le pegó dos palos en el pecho, uno en el estómago y uno en el pecho, con un palo largo, le dijo **"arráncate de mi conche tu madre ahora, que de mi ningún conche su madre se arranca"**, él le contestó "tú no tení por qué pegarme" y entonces le pega un combo en el ojo, fuerte, agregando que incluso llegó a "hacer así él, porque le dolió mano" acompañando su relato con un ademán en el que agitó su mano. Afirmó que ahí **"él trató de arrancar pero lo tira al suelo, le pone el palo en el pecho, le pone sus dos rodillas y sus manos en el cuello y lo empieza a estrangular**, le dice "de mi no se arranca nadie, conche tu madre, arráncate ahora", **sacó su pistola y se la puso en la cabeza**, le dijo dame un motivo para matarte, agregando después que en ese momento le dijo **"cuando querai ven a cobrar, no más, con esta me he defendido de hueones peores que vos"**, **le muestra la pistola, se la puso en la sien izquierda** y le decía que cuando quisiera volviera a buscarlo y hacerle algo a él, porque con eso se defendía de "hueones" como él.

Wilson Romero mencionó también, que mientras era agredido, el cabo Aguirre estaba filmando todo con un teléfono celular, que mientras Arzola lo ahorcaba él decía "suéltame, no puedo respirar, no puedo respirar" y que luego se para el Suboficial Arzola y lo toma el Aguirre del cuello, que el Teniente Pérez se lo saca de encima y él le dijo que necesitaba un médico,

que no podía respirar, que necesitaba una radiografía que por favor lo llevaran al hospital y que Francisco Arzola dijo "deja que se muera ese conche su madre, si estos chinchos culiaos tienen que morirse todos".

Afirmó además, que lo llevaron al SAPU, donde había un médico extranjero que no lo miró, que el Suboficial Silva, que iba con él, le dijo sólo que a él le dolía el pecho y no que lo habían golpeado agregando que el médico se centró sólo en que él tenía hálito alcohólico y aunque él le dijo que eso no tenía nada que ver, que él necesitaba ser derivado a un hospital, que no podía respirar y sentía globos en el pecho, dijo "llévenselo no más y sigan con el procedimiento", sin examinarlo con su estetoscopio como lo hacen todos los médicos "hasta por un dolor de guata".

Declaró, que cuando todo se calmó se dio cuenta que había un "peruanito" que cree que lo vio todo, apodado "Ceviche". El sujeto al que se refirió se llama **Edgar Peña Serna**, ciudadano peruano, comerciante ambulante, quien el 7 de mayo también se encontraba en las inmediaciones de la Plaza Argentina, vendiendo globos. Aclaró que durante las mañanas trabaja vendiendo ceviche y durante esa tarde vendía globos por el día de la madre. Refirió que el carabinero Aguirre lo sube al bus conocido como "piquete" por vender globos en la vía pública y que estando en el lugar vio como subían a Wilson agrediéndolo. Aclaró que a Wilson le pegaba **el señor apodado "el Nazi"**, que vio como lo estaban **golpeando con la luma**, añadiendo que "al rato lo tenían en el piso", especificando que **lo estaban ahorcando y "lo tenían metiéndole golpes"**. Confirmó además, que el carabinero Aguirre estaba grabando con un teléfono y le decía a él que mirara para atrás del piquete, impidiéndole, entonces, ver lo que pasaba con Wilson, pero él escuchaba **un montón de palabras soeces**. Asimismo, mencionó que después los llevaron en el piquete a constatar lesiones a una posta, precisado que él no tenía lesiones, que sólo se raspó la rodilla al subir al bus ese mismo día, porque lo subieron a la fuerza, como siempre. Además,

mencionó que Wilson no quería que le constataran lesiones, explicando que lo que quería era que un doctor lo viera, porque dolía la espalda y los pulmones.

Por otra parte, señaló Wilson Romero, que en la Comisaría, cuando iban ingresando, "el Nazi" le dice **"te vai en cana conche tu madre, te voy a pasar pa' la fiscalía, chinche conche tu madre"**, que lo pasaron a la sala de guardia, donde tuvo que sacarse los cordones y el cinturón y después llegó el Teniente Pérez que le entregó un parte y le dijo que podía irse, como a las once de la noche. Precisó que le comunicaron que estaba por comercio ambulante, pero que antes lo han fiscalizado y el procedimiento se hace en el lugar y no en la comisaría. Edgar Peña Serna, a este respecto, también confirmó estos asertos, al mencionar que después de constatar lesiones los llevaron a la comisaría y los depositan junto a un efectivo policial, sin que ninguno haya ingresado a un calabozo. Sin embargo, agregó que a él **le dijeron que tenía que firmar un acta por riña**. Sostuvo el testigo que **en el momento él dijo que nunca había peleado**, que lo llevaron por vender globos, por comercio ambulante y a Wilson por los voladores que vende, afirmando además, que a Wilson le dijeron que estaba detenido por comercio ambulante y le hicieron un parte.

Wilson Romero declaró que llegó a su casa y se acostó, pero no pudo dormir en toda la noche, entonces, como a las seis de la mañana salió a la calle pensando en ir al hospital y un amigo le dijo que fuera el Instituto Medico Legal a constatar lesiones para poder demandar, o a la Comisaría, pero él le dijo que no confiaba en los carabineros y se fue a la PDI de San Miguel. En el lugar, lo derivaron al Hospital Barros Luco a constatar lesiones, porque, según dice, era evidente como estaba, no podía hablar, tenía la cara hinchada. Agregó que la doctora apenas lo vio y él le dijo lo que había pasado, lo mandó a tomar radiografías de tórax, de cuello y le recetaron calmantes, porque tenía contusión y dolor. Luego de que terminó el procedimiento medico, lo llevaron al cuartel a terminar la "demanda" y ahí escribieron lo que él contó.

Finalmente, señala que tiempo después, fue fiscalizado por carabineros en la calle y entonces le dicen que tiene “maltrato de obra a carabinero”, por lo que fue esposado, pasó la noche en la comisaría y al día siguiente fue trasladado detenido a tribunales, donde le dijeron que él le había “fracturado” un dedo a Francisco Arzola, agregando que él piensa que esto se puede haber ocasionado con el combo que Arzola le pegó.

La imputación que Wilson Romero levanta contra Francisco Arzola Ruiz, se ha mantenido en el tiempo de manera consistente, como quedó en evidencia al recibir la declaración del Subcomisario Alexis Ramírez Gómez, quien acogió su denuncia. Según este Subcomisario, efectivamente el 8 de mayo de 2016 concurrió a dependencias de la BICRIM San Miguel, Wilson Romero Narváez, quien refirió ser comerciante ambulante en la Plaza Argentina, señalando que el 7 de mayo, mientras realizaba estas labores, advirtió la presencia de una pareja de carabineros y para no perder las cosas que vendía huyó; que cuando se fueron, volvió a realizar las ventas, por lo que fue detenido y trasladado a un “furgón” de carabineros, donde el Suboficial Arzola lo habría **golpeado con el bastón de cargo del oficial, en su estomago, zona abdominal y torácica, que después fue golpeado con el puño en su ojo derecho y que luego posteriormente lo ahorca durante dos minutos asfixiándolo.** Que además, **el funcionario saca su arma de servicio, lo amenaza** y le proporciona un golpe a su altura cervical, llevándolo detenido a la 21° Comisaría de Estación Central. Que en el lugar, Romero solicita concurrir a un centro asistencial a constatar lesiones y luego nuevamente a la 21° Comisaría donde es liberado alrededor de las 23 horas. Afirma que funcionarios de su Unidad Policial le realizan la constatación de lesiones en el Hospital Barros Luco.

Acompañó estos relatos, prueba documental, correspondiente al Dato de Atención de Urgencia del SAPU Raúl Yazigi, de 7 de mayo de 2016, donde al examen físico se consigna edema facial en región periorbitaria derecha y en tórax eritema leve, así como también se incorporó el documento relativo a

la atención en el Complejo Asistencial Barros Luco, efectuada al día siguiente, donde se consignan como diagnósticos **contusión en ojo derecho, contusiones torácicas y contusión cervical**, indicando en la anamnesis, entre otros antecedentes, la compresión de manos en el cuello y la existencia de golpes en el tórax y el abdomen.

El siquiatra Danilo Castro Pizarro, evaluó a Wilson Romero el 22 de noviembre de 2017 y al describir el relato de Romero, confirma que esto fue el día antes del día de la madre el año 2016, en la tarde, que Romero vendía una especie de luminaria que se podía visualizar más en la noche. Señaló que Romero se libera de Arzola porque no quería perder la mercadería y se arranca, pero transcurrido un tiempo, vuelve al lugar y Arzola junto a otros y lo toman, lo arrastran hacia el piquete y que en el lugar, Arzola comienza a insultarlo y le dice de él ningún **"concha de su madre se va a arrancar"**, que le pega, lo agrede con un **objeto contundente en tórax y abdomen**, que después también dice que **lo tiran al suelo, que lo trata de estrangular**, que en esta dinámica también lo sostienen algunos carabineros y otro está grabando la agresión. Afirma que en ese momento el evaluado dice que se sentía desesperado que pensó que podía morir e incluso, que uno de los carabineros que estaba ahí le sugiere llevarlo a la atención médica porque él se sentía ahogado y la respuesta del carabinero fue que dejaran que se muriera. También mencionó que el agresor se acercó y **le puso un arma en la sien** y le dice que no se olvide que es "el Nazi" y que de él no se va a salvar. Asimismo, relató que lo llevan a constatar lesiones, que el doctor no lo miró en el SAPU, que luego lo liberan, y posteriormente, al día siguiente, él interpone la denuncia en la PDI.

Afirmó el siquiatra Danilo Castro Pizarro, que -al igual que lo hizo en juicio- Romero sostuvo que tiene sueños en que lo toman detenido, con excrementos y cosas feas, que en la evaluación, mientras escuchaba su relato, lo notó ansioso, angustiado, por aquello que observan los siquiatras: la psicomotilidad, el lenguaje, el vivenciar, la forma como lo transmite. Añadió

que habría pesquisado en la evaluación de Wilson Romero la presencia de **daño psíquico** porque hay sufrimiento, hay un registro de sufrimiento y una **comunicación de experiencia de sufrimiento que le pareció coherente sin elementos de simulación.**

En consecuencia, concluye que el examinado es capaz de organizar un relato coherente y temporalizado en relación a los hechos que denuncia y que se observa sintomatología ansiosa que podría ser equiparable a un trastorno adaptativo.

En consecuencia, el relato de Wilson Romero Narváez encontró amplia corroboración en la prueba rendida, puesto que no sólo se mantuvo persistente y coherente en el tiempo, sino que también contó con fuentes de corroboración externa, como los dichos de Edgar Peña Serna, testigo presencial de los hechos y además, su imputación se ve refrendada por las lesiones que le fueron constatadas, en su tórax, en su zona cervical y en su ojo derecho, huellas que resultan compatibles con las agresiones que relata, conclusión con la que concuerda Carlos Arriagada López, conforme su experiencia en la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones.

Además, conforme la evidencia documental quedó de manifiesto que el 8 de mayo de 2016 se emitió el parte N°2288 de la 21° Comisaría de Estación Central, donde aparecen como detenidos Wilson Romero Narváez y Edgar Peña Serna por riña pública, además de consignarse amenazas a carabineros y lesiones leves, documento en que aparece como denunciante/víctima Francisco Javier Arzola Ruiz. En su declaración de 7 de mayo de 2016, señala que se desempeñaba como conductor del bus AB-062 y a las 19:40 horas fueron requeridos de forma verbal por transeúntes al paso, porque en avenida Alameda frente al número 3250 Estación Central, se encontraban personas trabadas en riña, por lo que se constituyeron en el lugar y su teniente, con el Sargento Primero Carlos Silva Carrasco, proceden a la detención de dos individuos de sexo masculino identificados como Wilson Romero y Edgar Peña, los cuales son ingresados al dispositivo policial. Al momento de subir la pista de

la delantera, costado derecho del bus, Wilson Romero Narváez, sin mediar provocación del suscrito, lo amenaza gritando "por tu culpa nazi culiao maldito, no nos dejas trabajar tranquilo y te voy a matar perro culiao para que no me wevees más conchas de tu madre" balanceándose sobre el suscrito, perdiendo el equilibrio, cayendo ambos al suelo, logrando reducirlo con el apoyo del carabinero Aguirre y demás personal policial. A raíz de lo anterior, resultó con herida superficial en el dedo pulgar de la mano izquierda, de carácter leve según médico de turno del consultorio doctor Raúl Yazigi.

Conforme se ha razonado en los párrafos precedentes, la narración de los hechos consignados en la declaración de Francisco Arzola Ruiz que informa el parte policial N°2288 es falsa. Por una parte, la prueba de cargo resultó precisa, coherente y consistente para acreditar que lo que ocurrió el 7 de mayo de 2016, fue algo distinto de lo que describe la declaración de Arzola y el parte policial en comento, esto es, que tanto Wilson Romero como Edgar Peña fueron conducidos al bus piquete independientemente, en momentos diversos, por haber efectuado el comercio ambulante en las inmediaciones del lugar y no porque hayan participado de ninguna riña y por otro lado, que no existió ninguna clase de agresión de parte de Wilson Romero hacia Francisco Arzola, sino todo lo contrario.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe considerar que la declaración en juicio de Francisco Arzola Ruiz a este respecto, ni siquiera coincide con su declaración policial. En efecto, Arzola declaró en estrados que el día 7 de mayo, alrededor de las 17:30 a 17:45 se le acerca el Cabo Martínez, quien realizaba servicio Plaza Argentina en una garita y señala que había una riña entre comerciantes ambulantes. Sin embargo, en la declaración de Francisco Arzola Ruiz contenida en el parte policial, se indica que estos hechos fueron horas más tarde, a las 19:40 horas, cuando fueron requeridos en forma verbal por transeúntes y no por un carabinero, sobre personas trabadas en una riña. En la declaración policial, Arzola menciona que se constituyeron en el lugar y su Teniente Pérez con el sargento Silva proceden a la detención de Romero y

Peña, quienes son ingresados al dispositivo policial. En juicio, en cambio, Arzola niega haber bajado del bus y manifiesta que son los funcionarios los que traen de vuelta, primero, a un sujeto y transcurridos unos minutos, el Subteniente Pérez Seguel ingresa con Wilson Romero Narváez, quien lo insulta, amenaza y luego se abalanza sobre él, por lo que pierde el equilibrio, cayendo al suelo “debajo de él” momento en que los carabineros Aguirre, Silva y Pérez, lo sacan, lo reducen y lo sientan en el bus; narración que, a juicio del tribunal, resulta poco verosímil, puesto que no aparece razonable que un sujeto, estando detenido -por ende, esposado- y ya dentro del bus institucional, agrede a un Suboficial de Carabineros, armado y acompañado por otros tres policías.

Estas inconsistencias se vieron reforzadas durante la declaración del Subcomisario Carlos Arriagada López, quien participó durante la investigación, en la toma de declaración de todos los funcionarios que participaron en este procedimiento. Según declaró en juicio, los cuatro funcionarios involucrados no lograron ponerse de acuerdo en sus respectivas declaraciones, sobre quién de ellos es el que participa de la detención. Pérez habría señalado que participan directamente en la detención de Wilson, Silva y Aguirre y que él no presencia la riña entre Wilson y “Ceviche”, agregando que él sólo ve llegar a estas personas al bus cuando ya estaban detenidos, sin participar en la detención. Silva, en cambio, habría señalado que son Pérez y Arzola los que participan en la detención, mientras él y Aguirre se encuentran al interior del bus. Aguirre, por su parte, habría afirmado que Silva y Pérez participan en la detención, agregando que él también se traslada al lugar, presenciando parte de esta riña, lo cual es desmentido por Arzola, quien afirmó que Silva y Pérez participan en la detención, sosteniendo en cambio que Aguirre en ningún momento se baja del bus, porque estaba confeccionando los libros del turno. Por ende, en la investigación, se recabaron cuatro versiones, de los cuatro carabineros que participaron en el mismo procedimiento, desligándose todos de haber efectuado la detención de los sujetos involucrados.

En definitiva, con el mérito de la prueba, resultó ampliamente acreditada la versión de la víctima Wilson Romero Narváez y desmentida la versión policial del suceso, que a la luz de la evidencia y en su contexto, no parece más que un método empleado para justificar las lesiones con las que resultó Romero a manos de Arzola el día de los hechos y no al revés.

En cuanto al hecho N°2, el tribunal recibió la declaración de la afectada Cristina Cabezas Castillo, comerciante ambulante, quien relató los sucesos ocurridos casi un año más tarde, en el mismo lugar. Al respecto, señaló que ejerce este comercio en la Plaza Argentina de Estación Central, sin permiso municipal, vendiendo distintas especies dependiendo de la temporada: juguetes, parches, etc. El sábado 6 de mayo, cerca de las dos de la tarde, fue sorprendida vendiendo parches. Agregó que cuando el funcionario de carabineros Rodrigo Muñoz llega, toma su bolso y ella, por querer salvar la mercadería, lo rompe para que caiga al suelo y sus compañeros le ayuden a tomarla y no perderla. Él pide apoyo y llega la cabo Sandoval. Afirma Cristina Cabezas que ella conocía el procedimiento, entonces le pasa su carné de identidad, caminaron unos metros y llega el bus al que llaman **el piquete, el bus de Carabineros Eco 21**, ella la sube y le dice que se siente, que viene “al tiro”. Sostiene la víctima que **Francisco Arzola, el Nazi**, venía manejando el bus y cuando le dicen que se siente, él sale de su lugar, **no queda nadie, la puerta se cierra** y quedan los dos solos. **Él le dice que se vaya al fondo, entonces ella le dice que él no estaba a cargo de su procedimiento**, que la había llevado la cabo Sandoval y que ella se iba a quedar donde la habían dejado, entonces **él la toma y la lanza al final del bus, encima de los carros de supermercado** que le quitan a los comerciantes ambulantes, donde se golpea en las piernas. Agregó que al salir le dijo “aquí llegaste maraca conche tu madre”, que le decía “maraca culiá”, insistentemente “maraca” mientras la agredía. Señaló que la tomó, la sentó y la empezó a ahorcar. Después que la ahorcó, **le daba golpes en la cabeza, la tomaba del pelo, la arrastraba, le sonaba la raíz del pelo como él se lo**

sacaba. La dejó prácticamente sin habla, mal, asfixiada, no tenía tiempo para defenderse, tomarle las manos, porque la desvaneció, **ella era un títere, un mono y él le daba combos en la cabeza**, todo en la cabeza, nunca en un ojo, todo en la cabeza.

Explicó que **la ahorcaba** con una mano y con la otra le pegaba **combos en la cabeza**. Describe que él **barrió el piso con ella**, que la agachó hacia el suelo y con una mano la **mechonea** y con la otra le pegaba los **combos en la cabeza**. Afirmó que ella **sentía dolor**, porque no la soltaba y **sostuvo que sonaba que le estaba sacando cabello**, reproduciendo un sonido para darse a entender. Explicó que esta no fue solo una sensación, porque se tomó el pelo cuando estaban en el bus y cuando la llevan a constatar lesiones y del pelo se le salían motas. Aclaró que estando en el bus **se le salía pelo**, cuando se lo tomó para amarrárselo, porque era un león su cabeza. Explicó que cuando dice que se le salía el pelo, se mira las manos porque **le salió pelo en las manos** y no era menor, no eran 4 o 5 cabellos, **era pelo en cantidad**.

Cristina agrega que las agresiones se detuvieron cuando tocaron desde afuera, la puerta del piquete, momento en que Arzola la deja, para abrir la puerta e ingresan al bus Giovanni Zúñiga Román y su pareja, Caroline Segura. Afirmó Cristina Cabezas que, antes de que subiera Giovanni, ella le dice a Arzola que lo va a denunciar y él le dice **"nadie te va a creer maraca conche tu madre, porque no tenís testigos"** y **"te voy a pillar y te voy a pasar detenida"** o sea, que **la iba a cargar** que es lo que ellos normalmente hacen. Explica que normalmente, lo que ellos hacen es "que te pasan con una cuchilla, como que te pillaron con un porte", que eso es lo que hacen con los comerciantes ambulantes y lo sabe por todos sus compañeros. Que cuando dice que los cargan, se refiere a que a los chicos los toman detenidos, les pegan y para que no hablen, los pasan con cortaplumas, con cuchillos.

Entra Sandoval, Silva, suben con **Giovanni que la ve con todos los pelos, llorando**. Giovanni le pregunta qué le pasó y ella le dice que el señor Arzola le había pegado, en eso ella abre la ventana y le alcanza a gritar a su esposo

hacia afuera **“este viejo culiao me pegó”**. Giovanni le dice a Arzola que por qué le pegó si ella es mujer, entonces le contesta **“cállate vos chanco culiao”** y ahí **le dio la orden a Muñoz “arréglate a este culiao” y ella ve cuando le ponen lumazos en la cabeza, patadas, combos**. A ella y a la señora de Giovanni, las afirmaron atrás, al final del bus, Sandoval y otra señorita, dos funcionarios de carabineros y **después Arzola también le pegó a Giovanni**.

Explicó que cuando subió Giovanni ella estaba con “así” los pelos, sentía todo el pelo enredado, como que barrió el suelo con ella, con su cabeza, ella estaba mal, estaba llorando. **Precisa que a Giovanni le pegaron primero un lumazo entre la frente y la cabeza**, eso es lo que ella ve, que le pone el lumazo y **de ahí le empieza a pegar combos**, que ella le gritaba defiéndete y “no le peguen” le gritaban con Carol, mientras Sandoval y Sánchez las tenían afirmadas. Esto también lo vio la señora Carol.

Según Caroline Segura Cerda, la mujer de Giovanni Zúñiga, estaban en las inmediaciones de la Plaza Argentina ejerciendo también el comercio ambulante el 6 de mayo de 2017 con su marido. Al advertir la presencia policial, optaron por guardar su mercadería. Al regresar, les pidieron su carné para un control de identidad y aunque los entregaron, el Cabo Muñoz los lleva a empujones al piquete. Cuando ingresó al bus, vio a Cristina shockeada, con pelos en manos. Al subir, le sorprendió la cara de Arzola que estaba muy agitado, estaba rojo, ofuscado. **Cristina estaba como sollozando, llorando, desesperada, con sus pelos en la mano**. Afirmó que su marido le pregunta qué le pasó y Cristina le dice **“este viejo culiao me pegó”**, refiriéndose a Arzola, porque él es el que pega más fuerte, aunque también dijo el nombre de él en ese momento. Afirmó que Giovanni le dice “por qué le pegai a las mujeres” y el Suboficial Arzola le contesta “que te meti vo chanco culiao” y le da la orden al cabo Muñoz y le dice **“arréglatelo”**. Al igual que Cristina Cabezas, Caroline Segura refiere que Muñoz se paró con la luma y le empieza a pegar en la espalda y la cabeza en el lado izquierdo a Giovanni, que la Cabo Sandoval y Sánchez las tenían afirmadas a la altura del estómago, mientras con Cristina,

gritaban que no le pegaran. **Francisco Arzola también se para y le pega a Giovanni combos y patadas en el cuerpo, patadas “igual que pegándole a un animal, como salvajes.”**

Desde su perspectiva, Giovanni Zúñiga Román confirma esta dinámica ya que coincide con su mujer en las circunstancias previas a subir al piquete y afirma que cuando subió al bus, Cristina estaba llorando, con “puros pelos en la mano”, que él le pregunta qué le pasó y ella le dijo “este tal por cual me pegó”, el Suboficial Arzola, el Nazi, que estaba ahí, muy agitado y le decía a Cristina “cállate maraca tal por cual”. Entonces él le dijo al carabinero “porque le pegai si ella es una mujer?” y él le contestó “que te metí vos chanco cualiao” y **le dice al cabo Muñoz que le pegue, quien le pega con la luma, al lado izquierdo y en la frente, unos combos al lado izquierdo de su cabeza, unas patadas y Arzola, que estaba en el volante, se para y le pega también.** Precisa que Arzola le pegó una patada y unos combos en el pecho y la cabeza y lo tironeaba. Refirió que con la luma -que era de grueso dos cuartas y se alargaba a menos de 1 metro, tal como la describió su mujer- recibió hartos golpes, le pegó en el cuerpo, combos y que **le dolía mucho la cabeza.** Por otra parte, refrenda también lo declarado por Cristina y Caroline, en cuanto señala que mientras él era golpeado, ambas gritaban y eran sostenidas por los carabineros Sandoval y Sánchez.

Cristina Cabezas, Giovanni Zúñiga y Caroline Segura afirman que luego, los trasladaron a la 21° Comisaría de Estación Central, sin informar el motivo. Liberaron a Caroline y a petición de Cristina, después de una larga espera, los llevaron a constatar lesiones.

Esta afirmación fue refrendada por las anotaciones del registro del libro auxiliar de Plaza Argentina, donde se dejó constancia por Francisco Arzola Ruiz, que Cristina Cabezas Castillo y Giovanni Zúñiga Román, afirmaban haber sido agredidos por personal de Carabineros, por lo que se les constató lesiones, correspondiendo, según este registro, a Cristina Cabezas el certificado N°0186874 y a Giovanni Zúñiga el certificado N° 0186875. En los datos de

atención de urgencia incorporados como documental se consigna respecto de Cristina Cabezas, la pérdida de cabello y dolor en el cuero cabelludo, así como laceraciones en el cuello y la observación de Traumatismo Encéfalo Craneano (TEC). Respecto de Giovanni Zúñiga se menciona la región frontal por golpes y al diagnóstico laceraciones en el cuello y observación de Traumatismo Encéfalo Craneano (TEC).

Cristina Cabezas afirmó además, que el día siguiente, domingo, no se podía mover, su cuello ni nada, trataba de tragar pero no podía, tenía inflamado y por eso se fue a la Posta Central. En el lugar, le hicieron un scanner, tenía contusiones en el cuello, "cototos" en la cabeza y los moretones de las piernas. Le dieron antiinflamatorios y medicamentos. En efecto, el dato de atención de urgencia proveniente del Hospital Alejandro del Río, del día siguiente a estos hechos, consigna a su respecto dolor cervical, cefalea con aumento de volumen local sin pérdida de conciencia y mareo por agresión. Además, se deja constancia que ingresa caminando en regular estado general, que presenta dolor a la palpación en la región frontoparietal y en el cuello contractura muscular y dolor a la palpación. Así también, se constata en el muslo derecho equimosis de 3 cm.

El funcionario Favio Rocco acogió la denuncia de estos hechos y recibió tanto de Cristina Cabezas como de Giovanni Zúñiga un relato compatible con el entregado por ellos en juicio, agregando en su declaración además, que cuando acogió la denuncia, ambos tenían lesiones visibles. Preciso que las víctimas adjuntaron los datos de atención de urgencia de la Posta Chuchunco del día de los hechos y que Cristina Cabezas Castillo, además, incluyó la atención el Hospital Dr. Alejandro del Río del día anterior, reconociendo los tres documentos que le fueron exhibidos en audiencia. Además, afirmó que Cristina Cabezas Castillo presentó una boleta de citación al Juzgado de Policía Local pertinente, por ejercer el comercio ambulante, a las 14:00 horas del día 6 de mayo de 2017, firmada por el Cabo Segundo Rodrigo Muñoz Cid, fecha que concuerda con la ocurrencia de los hechos que denuncia.

Por otra parte, ambas víctimas fueron evaluadas en instancias periciales, constatándose en los dos, signos de angustia y ansiedad que derivaron en diversos diagnósticos de trastornos del ánimo, compatibles con los hechos denunciados.

Cristina Cabezas Castillo, fue evaluada por la siquiatra Paola Miquel Sepúlveda, conforme los lineamientos del Protocolo de Estambul y en la entrevista, expuso un suceso concordante con aquello señalado en otras instancias, refiriendo que al interior del bus, el carabinero le habría señalado que se fuera a sentar atrás y ella lo habría confrontado diciéndole que no estaba a cargo del procedimiento y luego de eso, el Suboficial Mayor Arzola la habría tomado desde los hombros, la habría arrojado hacia al fondo del bus, chocando con carros de supermercado, que habría sido tomada del cabello, que tuvo una sensación de muerte y sintió como le estaban quitando, extrayendo, cabello de su cabeza, así como también habría sido agredida con golpes de puño en su cabeza. Que la situación se habría detenido al abrirse nuevamente el bus, donde suben otros dos conocidos, que se desempeñan en el comercio ambulante, Giovanni y Carol, que luego de preguntarle qué le había pasado, su amigo recrimina al funcionario y éste da la orden de que lo golpeen. También señala que habría sido sujeta mientras ella como la cónyuge de Giovanni, visualizaban cómo lo golpeaban.

También hace referencia a la constatación de lesiones del mismo día y del día siguiente y refiere que luego de estos hechos, comenzó un cambio de ánimo, principalmente en irritabilidad, aislamiento social, mayor consumo de cigarrillos en el último tiempo, alteraciones en su patrón de sueño con insomnio de conciliación y despertar precoz. Mencionó que, si bien sigue trabajando, lo hace más bien para mantener una imagen de integridad, pero en términos sociales, ha dejado de visitar a las amigas y evita salir a la calle sola. Refiere que la evaluada, si bien tiene normalizado cierto nivel de violencia menor, por experiencias de conocidos que han sido detenidos; por la violencia con la que se actuó, pensó que, estando en el furgón cerrado, a solas con el funcionario,

efectivamente iba a morir. Además, estimó que el relato de la peritada era concordante y coherente con su discurso y con su estado emocional, lo que significa que hay una correlación entre sus afectos y lo que va contando, que hay una coherencia interna del relato, sin inconsistencias. El ánimo basal de Cristina era ansioso, evidenciando síntomas de angustia y labilidad al hablar de los hechos. En definitiva, concluye que la evaluada presenta un trastorno de adaptación con ánimo ansioso, por lo que se sugiere una derivación a un proceso psicoterapéutico especializado.

Por su parte, Giovanni Zúñiga Román fue sometido a evaluación tanto por la sicóloga Claudia Hermosilla Gallegos como por el siquiatra Rodrigo Dresdner Cid, también siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul. Ambos refieren que lo evaluaron el 26 de febrero de 2018, y a modo de síntesis, Claudia Hermosilla Gallegos refiere que él relata que mientras ejercía el comercio ambulante, habría sido detenido por el carabinero Silva, que lo lleva al furgón de carabineros y sorprende a un carabinero golpeando a una mujer, que pregunta por qué y el carabinero Arzola habría dado la orden al carabinero Muñoz para que lo golpeará. Rodrigo Dresdner Cid, señaló que estos hechos habrían ocurrido unos diez meses antes de la entrevista, relevando los tres síntomas de estrés postraumático se apreciaron en Giovanni Zúñiga Román de forma elocuente. Explicó que el examen consta de una entrevista prolongada donde se recorre la biografía de una persona, desde dónde nace, cómo nació y la persona cuenta su vida escolar, de pareja, cómo accede laboralmente y durante todo ese tiempo, Giovanni Zúñiga se mostró tranquilo, coloquial, hasta que llega al último punto, en que preguntan lo que había pasado: entonces comienza a angustiarse, le cuesta hablar, deglute saliva, llora, le cuesta mucho comenzar a hablar de los hechos denunciado y entrega información que corresponde a estos tres grupos de sintomatología que corresponde a un trastorno de estrés post traumático: la reexperimentación, lo que implica que la persona que entra en contacto con una situación que asocia con el evento psicotraumático, comienza a

experimentar los síntomas de cuando lo sufrió, y al respecto, menciona que el hecho de tener que volver a recordar estas cosas le afectó emocionalmente, por lo que le costó mucho mantener un relato y mantener la calma cuando les contaba. Otro grupo de síntomas son los relativos a la hiperactivación, la alerta, el hecho de sobresaltarse innecesariamente ante cualquier estímulo y al respecto, Giovanni señalaba que cuando se reabrió este caso, volvieron a venir las pesadillas, los sobresaltos en la noche y el insomnio. El tercer grupo de síntomas son los de evitación, la persona que ha tenido un trastorno de estrés post traumático trata de evitar situaciones que pueda asociar con los hechos traumáticos: acá, el haberse mudado de Santiago para evitar estar acá, en este lugar que le traía estos recuerdos.

Sostuvo Rodrigo Dresdner Cid -como los otros peritos- que sus conclusiones las obtienen no sólo de lo que la persona dice, sino de cómo lo dice y de la sintomatología que es posible observar y en este caso, **pudo apreciar la angustia que afloraba en él cuando intentaba exponer lo sucedido**, surgiendo un relato desintegrado, que se entrecortaba, se interrumpía, porque el peritado estaba vivenciando intensamente lo que estaba diciendo. En consecuencia, recomendaron en su peritaje que Giovanni Zúñiga Román debería ser asistido, puesto que si no recibe tratamiento, estos síntomas quedan instalados de por vida crónicamente y la persona finalmente queda con una serie de secuelas.

La versión alternativa planteada por Francisco Arzola Ruiz respecto de estos hechos, se estimó poco verosímil, puesto que una vez más, no se explican las lesiones de las víctimas y el sufrimiento reportado por éstas a consecuencia de un procedimiento enmarcados dentro de los límites de la legalidad, especialmente considerando las inconsistencias que se advirtieron en los testigos carabineros que comparecieron a juicio a declarar sobre estos hechos, en relación a la misma constancia policial de este suceso, ya que Leslie Sánchez y Gregory Silva, no son contestes en cuanto al uso de la fuerza que según el registro del libro auxiliar, existió, y ambos sostienen que al subir al

bus, ni Cristina Cabezas Castillo ni Giovanni Zúñiga Román tenían lesiones, sin embargo estas fueron constatadas luego de permanecer bajo la custodia de los acusados, según fue consignado en el mismo libro policial.

Finalmente, en cuanto al hecho N°3, declaró Esteban Godoy Urquiza sobre los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2017, menos de tres semanas después de los hechos denunciados por Cristina Cabezas y Giovanni Zúñiga. Según declaró en juicio, se encontraba en la Plaza Argentina esperando para comprar cigarrillos a comerciantes ambulantes, cuando funcionarios de Carabineros le exigieron exhibir su cédula de identidad. Él comenzó a escuchar que venía "el perro", "el nazi", momento en que divisó a un funcionario de Carabineros dirigiéndose hacia él con su bastón isomer, escoltado por otros funcionarios, situación que le provocó nerviosismo, lo que sumado a un agujero en el bolsillo de su pantalón, retardó la exhibición de su cédula. Al llegar al lugar, según relata Esteban Godoy Urquiza, el Suboficial Mayor Francisco Arzola le arrebató su billetera, le dice que le va a hacer un control de identidad y lo va a derivar al piquete de carabineros. Afirma que él se negó, porque no estaba detenido y si le iban a hacer un control de identidad, este debía efectuarse debajo del bus "porque arriba va la gente que se va presa", pero a Arzola no le gustó lo que le estaba diciendo y lo toma por la fuerza y lo lleva arrastrando. Sostuvo que se comenzó a juntar gente que le gritaba a Arzola que él no era del sector, que sintió que le apretaban el cuello y un tipo de patada por detrás con lo que cae al suelo, donde le llega una patada en la cara en el lado derecho, provocándole hinchazón. Arzola lo toma del pelo, lo tira nuevamente al suelo y al ver mucha gente, con su bastón empieza a golpear a las personas. En un momento de descuido, aparece la carabinero a la que denominaban Sierra, que lo levanta, lo trata de proteger, lo abraza y le dice que con ella no le iba a pasar nada y con ella él accede finalmente a subir. En el bus, Arzola, que ya había subido, le dijo que era un "concha de su madre" porque estaba negándose a un control de identidad con la carabinero. Él le dijo que no era así y se puso frente a él y con

el bastón le dio un golpe en su cabeza con lo que cayó noqueado al suelo. Refiere que despertó con el Suboficial con sus **rodillas en el pecho**, lo estaba **ahorcando**, precisando que **cuando era estrangulado por Arzola, sintió como si tuviera anillos o algo similar que le estuviera enterrando en el cuello**. Expuso que Arzola en tono de burla le decía a los carabineros que estaban en el interior "a este concha de su madre lo voy a tener que matar, porque me lo pitié y me va a acusar". Agrega que Arzola lo tomó de su pelo y lo insultó, que **recibió varios palos de él en la espalda, las costillas, combos** y por brutalidad con la que se estaba comportando, él **se puso a llorar de miedo**. Agrega que como trataba de ver su apellido, el funcionario le puso su apellido en la cara y le dijo "**soy Francisco Arzola Ruiz, soy el nazi y ahora vas a ver por qué soy el nazi**". Que le dijo que **si lo acusaba, lo iba a matar** a él, porque tenía sus datos, que primero iba a matar a sus hijos, luego a sus padres y después a él, para que sintiera lo que es el dolor agregando "por eso soy el nazi". Con el miedo, él le dijo "te voy a demandar" y Arzola le contestó "apenas hagas la denuncia te voy a perseguir por todo Chile y te voy a matar, quien te va a creer a ti si eres un delincuente y yo un carabinero, mi palabra pesa mucho mas que la tuya".

Afirma que en un momento Arzola bajó y la carabinero que apodaban Sierra le dijo que se podía retirar, porque estaba limpio y no tenían por qué pasarle un parte ni nada. Pero cuando va bajando del bus se topa con Francisco Arzola que lo empuja y le dice que quién le había dado permiso para retirarse. El Suboficial obliga a que lo revisen nuevamente, en reiteradas oportunidades y cuando la carabinero insistió en que no tenía antecedentes dijo "las cague" y **exigió que le hicieran un parte por ejercer el comercio ambulante**. Luego, le entregó el parte, el carné, la billetera y cuando la abrió se dio cuenta que le faltaba dinero, que eran aproximadamente 90 mil pesos. Arzola le dice que él no la robó, pero Esteban Godoy le contesta "yo no estoy loco, tú a mi me pegaste" y él se empieza a reír y le dice que hubo un "enfrentón", que él se vio involucrado, que llegó un piedra de los ambulantes que él fue quien lo rescató y que ellos fueron los que le robaron su plata", pero

Godoy le contestó que "me sacaste la cresta, me dejaste moreteado, me dejaste hinchado, yo sé lo que tengo y loco no estoy, porque esa plata la necesito", entonces Arzola le dice que se puede retirar, baja del bus y él lo toma del pecho, lo azota en contra del piquete del bus y le pone esposas. Por la calle Exposición lo llevó tres cuadras, diciéndole a la gente que lo increpaba que no defendieran a un delincuente, que había asaltado a una abuelita por lo que los transeúntes lo insultaron y le lanzaron cosas. Al llegar al estacionamiento del mall Estación, le sacó las esposas y le dijo que si lo veía cerca del bus, lo iba a matar y que si lo veía tirándole piedras con los comerciantes ambulantes, lo iba a cagar.

Apenas fue liberado Esteban Godoy Urquiza, dice haber huido de Arzola corriendo, de inmediato, que estaba desorientado y por eso entró por Meiggs, que cuando se vio en un espejo se desesperó y de un teléfono público llamó a su papá y le dijo "los pacos me pegaron, me sacaron la chucha y me quieren matar". Por el **miedo que sentía**, no quiso esperar a que su padre lo fuera a buscar y se juntó con él en Pajaritos. Cuando su padre lo recibe, lo abraza y le dice que lo va a acompañar a "enfrentar a este huevón" pero Godoy le contestó que no, que ya lo había amenazado de muerte y temía que le pasara algo a ellos.

Entonces junto a su padre, concurrió a la 25° Comisaría de Maipú -unidad policial en la que, coincidentemente, según la hoja de vida del funcionario, Francisco Arzola estuvo destinado, antes de la 21° Comisaría de Estación Central- En el lugar lo hacen sentarse para tomarle declaración y él les dice que un Suboficial de la 21° Comisaría lo golpeó, entonces, los carabineros se hacen a un lado y lo llevan con el Suboficial de guardia, quien hace un gesto con las manos generando que todos se quitaran sus apellidos incluyendo el de la ventana y le contesta que lamentablemente, no pueden tomar su denuncia porque es un funcionario de carabineros, pero que si quiere, se dirija la página de Carabineros, a la OIRS y estampe su reclamo. Afirma que su padre los amenazó con ir a la televisión si no hacían nada y que

el Teniente golpeó la mesa y le dijo "has las hueás que quieras conche tu madre, no les van a cree porque no tienen pruebas".

Según Godoy, su padre le dijo que se fueran a su casa, pero él le dijo que **prefería ir al SAPU, porque no podía respirar**. Al llegar, se percataron que frente al SAPU se encontraba el cuartel de la PDI de Maipú, donde lo atienden y llaman a la fiscal, quien ordena que cruce al SAPU a constatar lesiones. Al volver con la constatación de lesiones, **le toman fotografías** y le dijeron que se podía ir.

El detective Alfonso Diaz, recibió la denuncia efectuada por Esteban Godoy el mismo 25 de mayo de 2017, en dependencias de la BICRIM Maipú y, en lo medular, confirma el relato de la víctima al refrendar las circunstancias por las que fue conducido al piquete de carabineros el 25 de mayo de 2017, alrededor de las 15:00 horas: que le pidieron exhibir su cédula de identidad, que él se puso nervioso y se demoró en hacerlo, que un tercer carabinero llega, le dice que está haciendo show y lo golpea, siendo conducido luego al bus policial. Así también, confirma la naturaleza de las agresiones que recibió en el interior del piquete de manos de Francisco Arzola Ruiz: que fue agredido en varias oportunidades con golpes de pies y puños, que le dio un golpe en la cabeza con el que perdió el conocimiento, que cuando recupera la conciencia el funcionario dijo que debió haberlo matado para que no reclame, que cuando se dio cuenta de que le faltaba su dinero y Francisco Arzola le dijo que se lo habían robado los comerciantes ambulantes y que antes de dejarlo en libertad, le extendió una boleta de citación al 2º Juzgado de Policía Local por ejercer el comercio ambulante, la que adjuntó a su denuncia. Confirmó también, que Godoy mencionó que antes de ir a su unidad, concurrió a la 25º Comisaría de Maipú a realizar la denuncia pero que no se la tomaron bajo el supuesto de que no podían cursar una denuncia cuando se trataba de los mismos funcionarios. Adicionalmente, el Subcomisario Alfonso Diaz Muñoz declaró que, al momento de tomar contacto con Godoy, éste se encontraba emocionalmente muy afectado, adolorido

físicamente y con lesiones evidentes, que estas lesiones fueron constatadas en el SAPU y fotografiadas en la unidad, donde se observaban golpes, hematomas en distintas partes de cuerpo y algunas escoriaciones con sangre coagulada. El funcionario de esa misma unidad, Subcomisario Leandro Manqueo Herrera, por su parte, confirmó la fecha de la denuncia, admitiendo que le correspondió fotografiar el cuerpo de la víctima, en quien apreció manchas de sangre en el cuello y diversos moretones en las costillas. Además, reconoció las fotografías exhibidas, donde se aprecia lo relatado por el testigo, incluyendo pequeñas escoriaciones con sangre coagulada en ambos costados de su cuello.

En el mismo sentido, el dato de atención de urgencia de la misma fecha, consigna una serie de lesiones, como hematoma perioccipital derecho de 4 cm de diámetro, doloroso, en el cuello se observan múltiples lesiones, en el hemicuello izquierdo equimosis, petéqueas y lesión costrosa de aproximadamente 0,5 cm de diámetro, en el lado izquierdo múltiples contusiones pequeñas, de aproximadamente N°8. Tipo escoriación, otra costra de 0,5 cm en región torácica derecha, dos hematomas con escoriaciones ovalados muy dolorosas a la palpación, sin crepitación región lumbar derecha. Pronóstico: Lesiones menos graves. Región torácica posterolateral derecha equimosis con petéqueas.

Por otra parte, Esteban Godoy Urquiza declaró que al día siguiente, le pide a su padre que lo lleve a un dentista, porque el dolor que sentía en su cara era insoportable. La dentista le dice que tiene que extraer la muela, porque se partió por dentro y que las raíces le estaban tomando los nervios, por lo que se la extrajeron en un procedimiento mucho más lento de lo previsto porque estaba demasiado rota.

La mujer de Godoy, Debora Castillo Castillo, refrendó asimismo, en términos generales, el relato sobre las agresiones y su contexto temporospatial, describiendo además, el estado en que quedó la víctima a raíz de estos hechos, el miedo, el dolor y la angustia, así como también, que al día

siguiente, Godoy debió concurrir a un odontólogo porque sentía un dolor en la boca, que concluyó con la extracción de una de sus piezas dentales en un procedimiento prolongado. Esta situación, fue constatada en el Servicio Médico Legal, según expuso en juicio Patricia Negretti, en una evaluación odontológica forense efectuada por la Doctora Claudia Contreras, donde se constata la falta de la pieza 19, atribuyendo su pérdida a una causa traumática, conforme la edad de la víctima y el estado de salud general que impide atribuir esta pérdida a otra causa fisiológica. Todo lo anterior, se ve reforzado por la receta de la Clínica "Imagen Dental" 26 de mayo de 2017, de la que se desprende su atención en la fecha referida.

A estos antecedentes se suma la evaluación de la perito Inge Onetto, quien describe una narración de los hechos compatible con la denuncia, confirmando que según su relato los hechos habrían ocurrido en la misma fecha y lugar denunciados, que él había ido a comprar cigarrillos y estaba circulando cuando le piden su cédula de identidad, que se demoró en sacarlos, llegando Arzola al lugar, que le dijo que estaba haciendo show y termina tirándolo al piso y pegándole en la cara. Que una vez en el bus, Arzola habría seguido pegándole, que le pegó con un "palo de goma" en las costillas por ambos lados, que lo insultaba y lo humillaba, que como se puso a llorar lo trató de maricón, que le pegó con el palo de goma dejándolo inconsciente, que al recobrar a conciencia se percató que le faltaban 90 mil pesos y que Arzola le habría dicho que los comerciantes ambulantes le robaron la plata y lo dejaron inconsciente, pero que él le habría dicho que sabía que él le había pegado y que finalmente, le habría cursado un parte por comercio ambulante y lo liberan, pero que Arzola lo habría seguido por unas cuadras y lo amenazó de muerte diciendo que lo conocía y a sus hijos, que ya sabía lo que le podía pasar. Durante su evaluación, la perito refirió que Godoy decía que estaba con el ánimo inestable, que a veces no se quería levantar, que no tenía motivación, que lo único que lo motivaba en realidad era su hija y estaba con problemas para dormir, despertaba a menudo llorando,

transpirando, gritando, con pesadillas recurrentes con los mismos contenidos. Cuando veía a carabineros en alguna parte, evitaba pasar frente a ellos y decía que cuando escuchaba una sirena se asustaba y se ponía tembloroso, síntomas que también refirió Godoy al tribunal y confirmó su mujer, Debora Castillo.

Asimismo, la perito manifestó que el discurso coincidía con lo que había declarado con anterioridad y había una afectividad un poco inestable, lábil y con tendencia a la desregulación emocional, como rasgo. Presentaba expectación ansiosa, temores, evitación de lugares y personas que le recordaran los hechos y pesadillas en relación a esto. En definitiva, concluye que Esteban Godoy Urquiza presenta un trastorno adaptativo con elementos de estrés postraumático en relación a los hechos descritos.

En consecuencia, el testimonio de Esteban Godoy Urquiza se estimó como una fuente de alta confiabilidad, puesto que sus dichos encontraron en la prueba rendida ratificación, no sólo por su persistencia en la imputación, sino también porque al ser examinado por especialistas de distintas áreas, el día de los hechos en su constatación de lesiones y con posterioridad por tres especialistas en el Servicio Médico Legal, su relato encontró considerable asidero.

En efecto, tal como los demás ofendidos, Esteban Godoy Urquiza fue evaluado conforme al Protocolo de Estambul por la perito del Servicio Médico Legal Patricia Negretti Castro, perito que concluyó, en cada caso, que existe concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudas y crónicas que recabó de los evaluados, con las alegaciones de abuso; que no existe concordancia entre los hallazgos del examen físico con las alegaciones de abuso dado el tiempo transcurrido, salvo, en el caso de Esteban Godoy Urquiza, donde encontró cicatrices compatibles con su relato, acorde a las lesiones en su oportunidad constatadas y, finalmente, que en su opinión pericial, existe concordancia entre los hallazgos del examen del Protocolo de Estambul y las alegaciones de abuso respecto de todas las víctimas.

Por otra parte, la dinámica de los hechos que describe Esteban Godoy Urquiza, encuentra una serie de puntos de unión con el relato de los demás ofendidos, ya que todos sitúan estos eventos en prácticamente las mismas circunstancias, mientras se encuentran al interior del bus "piquete" donde son agredidos, al menos, a manos de Francisco Arzola Ruiz, quien mantiene una conducta similar: en todos los hechos se menciona que Arzola los insultaba constantemente con palabras soeces, repitiéndose en las declaraciones las expresiones "maraca", "chancho" o "chinche culiao", en todos los hechos se afirma que Arzola amenazó y en todos se expone también que Arzola estranguló a alguna de sus víctimas, lo que a juicio del Subcomisario Carlos Arriagada López, resulta particularmente llamativo, puesto que del examen de los antecedentes que tuvo a la vista, en cada caso existen lesiones compatibles con esta agresión, la que -según su experiencia en la Brigada de Homicidios y luego en la Brigada de Derechos Humanos- es muy excepcional, por lo que constituye prácticamente una firma lesional de su autor.

Esteban Godoy, además, menciona que al confrontar a Arzola por la pérdida de su dinero, éste inculpa a los comerciantes ambulantes y le dice que incluso, puede decirle quiénes le robaron. Además, afirma que para llevarlo al "piquete", inicialmente lo acusaron de estar ejerciendo comercio ambulante, cuestión que él no hacía en ese momento ni lugar y agrega que sólo cuando Arzola cree que puede acusarlo por haberlo golpeado, exige que se confeccione una boleta que lo infracciona por ejercer el comercio ambulante en la plaza Argentina "porque se le paró la raja". Cristina Cabezas, en su declaración, sostuvo que Francisco Arzola Ruiz había amenazado con "cargarla" como lo hacen frecuentemente con los comerciantes ambulantes del sector, con cuchillos y Giovanni Zúñiga también refiere que fue amenazado con lo mismo. Caroline Segura, en su declaración, expuso que Francisco Arzola a veces les llevaba la mercadería sin hacerles partes ni nada, pero que una vez le mandó un parte con ella a su marido, que no estaba vendiendo y otras veces, les tomaba la mercadería sin ningún parte.

En juicio, se contó con antecedentes que reforzaron estas imputaciones y consecuentemente, la verosimilitud del relato de quienes las profirieron, puesto que, como expuso Gerardo Mediavilla Castro, al interior del roperillo de Francisco Arzola Ruiz encontró un machete, dos cuchillos y tres teléfonos celulares sin carga, todos elementos aptos para "cargar" a una persona, tal como se le imputa por las víctimas. Además, se encontró una serie de elementos compatibles -según expuso Mediavilla- con los que se intercambian en el comercio ambulante, varios chocolates, varios perfumes sellados, dos relojes, bastones para selfie, punteros laser e incluso, oculto bajo el casillero, un cartón de cigarrillos marca Jaisalmer.

En consecuencia, la aseveración de Esteban Godoy Urquiza sobre la falsedad de la imputación levantada en su contra, siendo injustamente acusado por algo que él no había cometido, luego de haber sido brutalmente golpeado por Arzola, encontró asidero en la prueba rendida, tal como ocurrió con Wilson Romero Narváez.

Cabe mencionar, que Arzola al referirse a estos hechos adopta en su relato, nuevamente, una distancia con los sujetos que lo acusan, entregando una versión en la que sólo acude a asistir a las carabineros que controlaban a Esteban Godoy sin agredirlo en momento alguno, aduciendo una especie de ataque de parte de los comerciantes ambulantes del sector, tal como lo hacen en juicio Leslie Sánchez y Ana Sepúlveda, sin embargo, se exhibió durante el juicio, para efectos de la credibilidad de ambas testigos, un video en que no se aprecia ningún ataque de los comerciantes ambulantes contra los funcionarios policiales, ninguna piedra ni elemento contundente dirigido hacia ellos y en cambio se escuchan gritos que dicen que ahí viene "el perro", "pacos corruptos" y "él trabaja en las micros", afirmación que también sostiene Godoy en su declaración, puesto que si bien refiere que es guardia de seguridad, como consta de su contrato de trabajo incorporado como documental al juicio, también admitió que ese día, horas antes de concurrir a la Plaza Argentina, vendió unos chocolates artesanales en la locomoción

colectiva, por una situación puntual -su finiquito de la empresa anterior, el que también se incorporó- necesitaba dinero, asegurando que en la Plaza Argentina no vendió nada, sino que por el contrario, se aprestaba a comprar cigarrillos, sin lograrlo.

Por lo demás, conforme se ha razonado precedentemente, el relato de Arzola sobre este suceso, no resulta verosímil a la luz de la prueba de cargo, que por el contrario, reforzó los dichos de Esteban Godoy Urquiza tanto en aspectos centrales como accesorios de su imputación, razón por la cual, el documento suscrito por el Suboficial Mayor Francisco Arzola Ruiz, donde Esteban Godoy Urquiza es citado al Segundo Juzgado de Policía Local de Estación Central por ejercer el comercio ambulante en Alameda 3250 el 25 de mayo de 2017 a las 15:45 horas, se estimó ideológicamente falso.

En definitiva, la extensa prueba testimonial, pericial, documental, fotográfica y evidencia material incorporada, resultó un todo coherente del que se desprende como consecuencia lógica, la ocurrencia de los siguientes hechos:

Antecedentes:

Hasta el día 26 de mayo de 2017, Francisco Arzola Ruiz, en su calidad de Suboficial Mayor de Carabineros cumplía funciones en la 21° Comisaría de Carabineros, ubicada en Avenida Ecuador N° 4050 comuna de Estación Central, a cargo del foco ECO 21, debiendo realizar entre otras funciones el control del comercio ambulante no autorizado que se ejerce en la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins a la altura del N° 3250, sector conocido como Plaza Argentina de la comuna de Estación Central. Por su parte, Rodrigo Muñoz Cid, en su calidad de Cabo 2° de Carabineros, también formaba parte de dicho grupo policial bajo el mando de Arzola Ruiz. En el cumplimiento de dichas funciones, es que dichos imputados desplegaron las siguientes conductas:

Hecho 1:

El día 7 de mayo de 2016 aproximadamente a las 19:30 horas en las inmediaciones de la Plaza Argentina de la comuna de Estación Central y mientras Wilson Romero Narváez se encontraba realizando labores como comerciante ambulante, sin el debido permiso municipal, es trasladado por la fuerza por el Francisco Arzola Ruiz, junto a otro funcionario policial, hacia el bus de Carabineros conocido como "piquete".

Una vez que Wilson Romero Narváez se encontraba al interior de dicho vehículo, Arzola Ruiz procedió a insultarlo, mientras lo golpea con su bastón institucional en el estómago y tórax, siendo golpeado nuevamente por el imputado con un golpe de puño en su ojo derecho, cayendo la víctima al suelo. Arzola Ruiz presiona con sus piernas el pecho de la víctima y lo toma fuertemente con sus manos del cuello. Luego saca su pistola y le dice cuando quiera venga a hacerle algo porque "con esta me defiendo de huevones como vos". Estos golpes generaron en Wilson Romero Narváez contusiones torácicas, contusión cervical anterior y contusión en su ojo derecho, así como un trastorno de adaptación con ánimo ansioso. Estos hechos fueron presenciados por otro comerciante ambulante que se encontraba en dicho vehículo policial, Edgar Williams Peña Serna.

Posteriormente Wilson Romero Narváez es trasladado a constatar lesiones al SAPU Raúl Yazigi y luego a dependencias de la 21° Comisaría de Estación Central. Mientras estaba al interior de dicha comisaría, Arzola le dice "te voy a mandar en cana chinche conche tu madre, te voy pa' la fiscalía". Momentos después firma un funcionario policial se le acerca con una citación por comercio ambulante informándole que se podía retirar.

Mientras Wilson Romero se mantuvo al interior de la 21° Comisaría de Estación Central, Arzola Ruiz y otros funcionarios de Carabineros que lo acompañaban, informaron internamente que la víctima se encontraba detenido junto a Edgar Peña Serna por riña y Wilson Romero Narváez, además, por el delito de amenazas a carabineros. Lo anterior redundó en la emisión del parte policial N° 2288 con todos sus anexos, entre ellos, la declaración

prestada y suscrita por Francisco Arzola Ruiz, relatando con detalle la supuesta detención por riña de los señores Romero y Peña y las supuestas amenazas de muerte que Wilson Romero le habría realizado, hechos sustancialmente falsos.

Hecho 2:

El día 6 de mayo de 2017 aproximadamente a las 13:45 horas en las inmediaciones de la plaza Argentina comuna de Estación Central, Cristina Cabezas Castillo se encontraba realizando labores de comercio ambulante sin el debido permiso municipal, siendo trasladada por funcionarios policiales al mando del Francisco Arzola Ruiz al bus institucional conocido como "piquete". Una vez que la víctima ingresa al vehículo, se cierra la puerta detrás de ella y manteniéndose en ese lugar a solas con el imputado, éste le señala "aquí llegaste maraca conche tu madre", la toma de su ropa y la lanza hasta el fondo del bus. Posteriormente la toma con sus manos fuertemente del cuello intentando asfixiarla, tomándola del pelo, sacándole un mechón de raíz y golpeándola con sus puños en la cabeza. Esta violenta agresión solo culminó cuando se escucharon golpes en la puerta del piquete mientras la víctima le decía al imputado que esta situación no se quedaría así, Arzola Ruiz le contestó que nadie le iba a creer porque no tenía testigos y que la iba a cagar, que "en cuanto te pesquen voy a cargarte para pasarte detenida."

Posteriormente, funcionarios de Carabineros subieron al bus institucional a Giovanni Zúñiga Román y a su pareja, ambos comerciantes ambulantes. Una vez en el interior, se percataron que se encontraba en el lugar la víctima Cristina Cabezas, quien estaba llorando y le contó que Arzola Ruiz le había pegado. Cuando Giovanni Zúñiga le pregunta al imputado por qué le había pegado este le responde "que te metí vos chanco culiao". Acto seguido Francisco Arzola Ruiz le ordena Rodrigo Muñoz Cid que golpear a Giovanni Zúñiga. Muñoz Cid procede a golpear a la víctima en diversas partes del cuerpo con golpes de pies y puños y con el bastón institucional y posteriormente el imputado Arzola Ruiz también procede a golpear a Giovanni Zúñiga con golpes de puños y patadas en el cuerpo. Finalmente todos son

trasladados a dependencias de la 21° Comisaría de Estación Central ubicada en Av. Ecuador N° 4050 donde son dejados en libertad.

Las agresiones provocadas por los imputados produjeron en Cristina Cabezas Castillo, observación TEC, laceraciones y rasguños en el cuello, pérdida de cabello y dolor en cuero cabelludo y un trastorno de adaptación con ánimo ansioso. Respecto de Giovanni Zúñiga Román, Observación TEC, rasguño en cuello y laceraciones en cuello, siendo diagnosticado con un trastorno por estrés traumático.

Hecho 3:

El día 25 de mayo 2017, aproximadamente a las 15:30 horas, en las inmediaciones de la plaza Argentina en Estación Central, Esteban Godoy Urquiza fue sometido por funcionarios de Carabineros bajo el mando del imputado Arzola Ruiz a un control de identidad, al demorarse en exhibir su cédula de identidad producto del nerviosismo, el imputado Arzola Ruiz se la arrebató de las manos y junto a otras dos funcionarias de carabineros conducen violentamente a la víctima hasta el bus institucional estacionado en el lugar conocido como "piquete". Una vez que la víctima se encontraba al interior del bus el imputado ARZOLA RUIZ lo golpea en distintas partes del cuerpo con golpes de pies y puños. Luego, comienza a golpearlo con más fuerza con su bastón institucional, en la espalda, en sus costillas y lo golpeó con su bastón en la cabeza hasta que pierde el conocimiento. Después que la víctima recuperó el conocimiento, recibe la devolución de su billetera percatándose que le faltaba dinero. Arzola Ruiz tomó a Esteban Godoy Urquiza fuertemente con sus manos del cuello, casi asfixiándolo y le dijo que si lo acusaba por lo ocurrido lo mataría.

Finalmente el imputado Arzola Ruiz ordenó la liberación de la víctima y entrega la boleta citación n° 276060 de fecha 25 mayo 2017 donde se señala que queda citado al 2° Juzgado de Policía Local de Estación Central por la infracción de "ejercer el comercio ambulante en la vía pública sin permiso

municipal", documento extendido por instrucción del propio imputado y suscrito por él dando cuenta de hechos sustancialmente falsos.

Las agresiones provocadas por Francisco Arzola Ruiz produjeron en la víctima las siguientes lesiones: hematoma perioccipital derecha, dolor en cuello, múltiples lesiones de hemicuello izquierdo, equimosis, lesión costrosa en lado izquierdo, múltiples contusiones pequeñas y escoriaciones en región torácica derecha, 2 hematomas con escoriaciones ovaladas muy dolorosas a la palpación de carácter menos grave. Además de lo anterior, esta agresión afectó la pieza dental N° 19 la cual debió ser extraída y le generó un trastorno adaptativo por estrés postraumático.

NOVENO: Calificación jurídica y grado de desarrollo de los delitos. Que el merito de la prueba rendida y el tenor de los hechos acreditados, han permitido al tribunal tener por establecido, como se comunicó en su oportunidad, la concurrencia de tres figuras típicas diferenciadas, a saber:

I.- Respecto de Wilson Romero Narváez, el delito de tormentos y apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, vigente al 7 de mayo de 2016;

II.- Respecto de Cristina Cabezas Castillo, Giovanni Zúñiga Román y Esteban Godoy Urquiza, el delito de torturas, establecido en el artículo 150 A del Código Penal al mes de mayo de 2017 y finalmente,

III.- El delito de falsificación de instrumento público, previsto y sancionado en el artículo 193 N° 4 del Código Penal referido tanto al parte policial 2288 con sus anexos, relativo a la supuesta riña y amenazas contra carabineros imputada a Wilson Romero Narváez, como a la boleta de citación 276060, relativa al supuesto comercio ambulante imputado a Esteban Godoy Urquiza.

En primer término, cabe mencionar, que la distinción en la calificación jurídica del delito de tormentos o apremios ilegítimos, recaído en la persona de Wilson Romero Narváez en relación a los demás ofendidos, se debe exclusivamente a la ley vigente al momento de comisión de los mismos, puesto

que el 11 de noviembre de 2016, seis meses después de la ocurrencia de los eventos que afectaron a Romero y seis meses antes de los hechos que afectaron a Cristina Cabezas, Giovanni Zúñiga y Esteban Godoy, se promulgó la ley 20.968 que sustituyó la denominación del párrafo 4 del título III del Libro Segundo del Código Penal, de "agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantizados por la Constitución" cambiándola por "De la tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de otros agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución". Junto a ello, se sustituyó el artículo 150 A, estableciendo por primera vez en el derecho interno el delito de tortura, definiéndolo y tipificando, además, otros delitos que afectan el mismo bien jurídico protegido.

Antes de la dictación de la ley 20.968, la figura del artículo 150 A, sancionaba al "empleado público que aplicare a una persona privada de libertad, tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación", descripción típica que, preliminarmente resulta menos exigente que aquella que lo reemplazó, puesto que en su redacción no se contempla la exigencia de una objetivo específico que motive la aplicación de estos tormentos. Sin embargo, la voz "tormento" se asimila al vocablo tortura. El verbo rector "torturar", no estaba recogido en nuestro código punitivo, sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, acudían al derecho internacional para dar contenido a esta figura.

La modificación legal introducida por la dictación de la Ley 20.968, luego, surge ante la necesidad de conciliar la legislación nacional con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Chile que regulan la materia. En particular, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, define tortura como "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a

otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia." Y agrega que "No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

En el inciso tercero del nuevo artículo 150 A, se define tortura en términos prácticamente idénticos a los de la Convención, agregando la afectación en la esfera de la sexualidad, puntualizando que ésta consiste en "todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad."

Sin perjuicio de las similitudes constatadas entre la figura típica del artículo 150 A antes y después de la modificación introducida por la Ley 20.968, ambos tipos penales, contienen también exigencias diversas, que conforme la prueba rendida fueron satisfechas, según se razonará a continuación:

Respecto del hecho N°1 que afecta a Wilson Romero Narváez, el artículo 150 A del Código Penal, vigente al 7 de mayo de 2016 sanciona al "empleado público que aplicare a una persona privada de libertad, tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación".

En consecuencia, para que se verifique la figura de tormentos o apremios ilegítimos es menester que se acredite, en primer término, la

existencia de un sujeto activo calificado, esto es, un funcionario público, elemento que en juicio resultó acreditado al haberse probado que a la fecha de ocurrencia de los hechos, Francisco Arzola Ruiz se desempeñaba como Suboficial de Carabineros de Chile, fuerza policial perteneciente al Estado, dependiente del Ministerio del Interior. En segundo lugar, se requiere un comportamiento, esto es, una acción consistente en aplicar, ordenar o consentir en la aplicación de "tormentos" o "apremios ilegítimos". Que la voz tormento, se define en el Diccionario de la Real Academia Española como la acción o efecto de atormentar, y en las siguientes acepciones se equipara a la angustia o dolor físico, congoja o aflicción, dicho de otro modo, sufrimiento. Por otra parte, el vocablo apremio, se define como la acción de apremiar, que a su vez se describe como "dar prisa, compeler a alguien a que haga algo con prontitud". Luego, apremiar ilegítimamente, dice relación con la acción de compeler por medios espurios, indebidos, ilícitos, a una persona para realizar algo. De ahí que tanto los tormentos como los apremios ilegítimos pueden relacionarse con la noción de tortura del Derecho Internacional, puesto que ambos vocablos, en el contexto de una afectación por funcionarios, a los derechos consagrados en la Constitución, resultan compatibles con la definición internacional, que, como se ha dicho, define la tortura como todo acto en que se inflinja intencionalmente dolor o sufrimiento grave (tormento) con una finalidad específica.

Por ende, este comportamiento requiere, al menos, la existencia de una acción deliberada por parte del agente y un resultado lesivo consistente en sufrimiento, físico o mental. Los hechos del 7 de mayo de 2016 imputados a Francisco Arzola Ruiz, dan cuenta de una serie de acciones intencionales dirigidas a causar dolor físico, atemorizar, humillar e intimidar a la víctima. En efecto, según se acreditó, Arzola, abusando de su posición de policía, redujo a Wilson Romero Narváez luego de que había huido de su control, para llevarlo violentamente a un bus institucional, donde lo golpeó con su bastón institucional en el tórax y el estómago, lo golpeó fuertemente con sus puños en

el ojo, botándolo al suelo, lo estranguló con sus manos, lo amenazó de muerte presionando su arma de fuego en la sien de la víctima, insultándolo durante todo el tiempo refiriéndose a él como “chancho culiao”, “chinche conche tu madre” y lo mantuvo privado de libertad mientras lo utilizó para encubrir su delito, diciendo que había que dejar que se muriera, cuando Wilson Romero pedía asistencia médica.

Por otra parte, estas acciones provocaron en Wilson Romero Narvárez sufrimiento físico y mental, puesto que resultó lesionado a consecuencia de estos hechos y en su declaración, no solo refirió haber sentido dolor físico, haber perdido el aire sino que también refirió haber pensado al momento de su agresión que iba a morir, que Arzola lo iba a estrangular o le iba a disparar y que su angustia fue tan intensa que luego no podía dormir y que hasta ahora no puede superar lo vivido, que sueña con carabineros gigantes, que le pegan balazos en los pies, que cortó el contacto con su familia por temor a que les hagan algo, sufrimiento que fue constatado en la evaluación pericial efectuada por Danilo Castro, quien constató a su respecto daño, precisamente en términos de “sufrimiento”.

Asimismo, y aun cuando, a juicio del tribunal, no se encuentra requerido por el tipo penal en comento, las acciones de Arzola resultaron compatibles con la noción internacional de tortura, también, en cuanto surgieron como una forma de castigar a Wilson Romero Narvárez por haber huido de su fiscalización, lo que se desprende de los dichos de Romero en las distintas instancias, cuando dice que antes de este suceso, huyó de Arzola, lo que fue admitido por éste en la investigación y luego, mientras lo golpeaba le decía “de mi nadie se arranca”.

Finalmente, el sujeto pasivo debe ser un ser humano privado de libertad, esto es, coartado, impedido, limitado en su capacidad de desplazarse libremente, elemento que se concretó desde que Wilson Romero es conducido por la fuerza al bus policial y hasta que fue liberado, horas más

tarde, en la Comisaría, habiendo sufrido en el intertanto, además, el sometimiento de su libertad, a la discrecionalidad de Arzola.

El delito se encuentra en grado de desarrollo consumado, al haber desplegado el agente, por completo, la conducta punible alcanzando la concreción del resultado lesivo.

Por su parte, los eventos acreditados en los hechos N°2 y N°3, recaídos en las personas de Cristina Cabezas Castillo, Giovanni Zúñiga Román y Esteban Godoy Urquiza, configuran el delito de torturas, previsto en el actual artículo 150 A del Código Penal, que castiga al empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura.

Según se desprende de la norma, para que se verifique el delito de torturas es menester que concurra un sujeto activo calificado, esto es, un funcionario público, pero además, se requiere que éste abuse de su cargo o funciones y, por otra parte, una conducta consistente en aplicar, ordenar o consentir en que se aplique tortura, voz que, conforme su definición legal exige a) Un acto intencional; b) Consistente en causar dolores o sufrimientos graves, físicos, sexuales o psíquicos y, por último, c) Que persiga una finalidad de aquellas contempladas en la norma o se base en motivos de discriminación, que también se describen.

Tal como se razonó precedentemente, Francisco Arzola Ruiz a mayo de 2017 se desempeñaba como Suboficial Mayor de Carabineros de Chile y Rodrigo Muñoz Cid se desempeñaba como Cabo Segundo de la misma institución Estatal, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Sin embargo, no basta esta calidad para satisfacer el presupuesto de la norma, puesto que se requiere que el agente se prevalezca de su cargo o funciones para cometer el delito. En efecto, este elemento aparece acreditado, puesto que es precisamente la posición de policías uniformados, armados y dotados de autoridad, el elemento que les otorga el poder que

utilizan para gestionar sus castigos al interior del piquete, lugar que los ampara infundiendo una imagen externa de confianza.

Por otra parte, respecto de Francisco Arzola Ruiz, se desplegaron acciones orientadas a aplicar directamente, pero también -en el caso de Giovanni Zúñiga Román- a ordenar que se aplique tortura y en el caso de Rodrigo Muñoz Cid sus conductas estuvieron orientadas a aplicarla. En efecto, en los hechos N°2 y N°3, se constató el despliegue de una serie de comportamientos, por medio de los cuales, los funcionarios deliberadamente -en conocimiento de que tenían frente a sí a un ser humano y que sus acciones eran aptas para causarles congoja considerable- provocaron en sus víctimas, dolor y sufrimiento grave, en una dimensión tanto física como psicológica.

En efecto, Cristina Cabezas Castillo, Giovanni Zúñiga Román y Esteban Godoy Urquiza, refieren haber sentido dolor físico a consecuencia de los violentos golpes que les fueron propinados, lo que se ve refrendado por la huella que éstos dejaron en sus cuerpos; pero además, todos manifestaron profunda angustia y temor, relacionada con estos hechos que los ha acompañado en el tiempo.

Cristina Cabezas Castillo refirió haberse sentido miedo, frustración y desconcierto, al ser golpeada por un funcionario policial, agregando que pensó que iba a morir, que Arzola la iba a matar cuando la estaba ahorcando y le pegaba combos en la cabeza. Que se sentía de lo peor, que cuando ingresó Giovanni al bus ella estaba "hecha mierda por dentro", que los golpes de Arzola eran demasiado, que no tiene la palabra exacta, pero se sintió "como torturada". Agregó que después de esto, a ella nadie le puede hablar fuerte, que le dicen algo y se altera, que hubo un quiebre, que estuvo unos meses mal, porque lo que le pasó es terrible y "hay que vivirlo para entenderlo". Mencionó que había momentos en que no quería que su marido la abrazara, que sentía rechazo de él, porque él nunca la tocó, pero por el sólo hecho de que le pegó un hombre era como si todos fueran iguales. La

perito Paola Miquel Sepúlveda, mencionó como repercusiones de la vivencia, un cambio de ánimo, principalmente en irritabilidad, aislamiento social, mayor consumo de cigarrillo en el último tiempo, alteraciones en su patrón de sueño con insomnio de conciliación y despertar precoz y concluyó de su evaluación, la presencia de un trastorno de adaptación con ánimo ansioso por lo que sugiere una derivación a un proceso psicoterapéutico especializado.

Giovanni Zúñiga Román también refirió haber sentido mucho dolor físico, especialmente en la cabeza, y en juicio se mostró angustiado, manifestando en reiteradas oportunidades que esto lo había afectado mucho. Su mujer, confirmó esta impresión y afirmó que Giovanni está con muchas complicaciones, que está angustiado, nervioso y que antes de ser golpeado no era así. Claudia Hermosilla, percibió en la evaluación pericial que Giovanni estaba muy sensible, ansioso, con llanto fácil, llanto contenido, angustiado, y Rodrigo Dresdner explicó, que la sintomatología de estrés postraumático observada en Zúñiga resultó evidente, puesto que mientras se reconstruía su biografía, Giovanni se mostraba tranquilo y coloquial, sin embargo al comenzar a hablar de estos hechos, empezó a angustiarse, lloró y debido a su afectación emocional, su relato se volvió entrecortado, desintegrado y se interrumpía, porque el peritado estaba vivenciando intensamente lo que estaba diciendo, lo que constituye un síntoma de reexperimentación, propio de la afección constatada, por lo que, al haber apreciado también, hiperactivación (como dijo, en términos coloquiales "estar saltón", nerviosismo que su mujer también refiere) lo que relaciona con sus pesadillas, sobresaltos en la noche e insomnio, y además, la existencia de conductas evitativas, recomendó que Giovanni Zúñiga Román fuera asistido, puesto que si no recibe tratamiento, estos síntomas del trastorno de estrés postraumático que apreciaron, pueden quedar instalados de por vida, crónicamente y la persona finalmente queda con una serie de secuelas.

Finalmente, Esteban Godoy Urquiza describió con detalle, el dolor que sintió después de ser golpeado, que no podía caminar, que al verse se

desesperó, que mientras lo golpeaba Arzola lloró de miedo, que mientras lo estrangulaba pensó que iba a morir, y las personas que lo vieron después de su agresión, mencionaron que no solo tenía lesiones visibles, sino que se encontraba muy afectado emocionalmente. Él mencionó en juicio que el día de los hechos, en la noche, despertó gritando, que los días posteriores se sentía con temor de salir a la calle, que escuchaba la sirena de carabineros y se escondía en el baño con su hija, en la tina. Mencionó también, que hasta hoy no puede dormir, que necesita estar medicado. Su mujer, Debora Castillo, mencionó que ese día llegó shockeado, golpeado, llorando, que se quejaba de que le dolían las costillas, la cara, se sentía mal y lo único que quería era acostarse, que al principio estuvo muy a la defensiva y agresivo con ella, lo que incluso provocó un quiebre en su relación, que ha cambiado mucho sus actitudes y su manera de ser a como era antes de la agresión. Inge Onetto refirió que en su evaluación pericial, Esteban Godoy Urquiza refirió tener problemas para dormir, que despertaba a menudo llorando, transpirando, gritando, con pesadillas recurrentes con los mismos contenidos y percibió una afectividad un poco inestable, lábil y con tendencia a la desregulación emocional, como rasgo. Presentaba expectación ansiosa, temores, evitación de lugares y personas que le recordaran los hechos y pesadillas en relación a esto, por lo que concluye la presencia de un trastorno adaptativo con elementos de estrés postraumático en relación a los hechos.

Estima el tribunal, que la sufrimientos reportadas por las víctimas son graves -trascendentes, importantes- puesto que han afectado su funcionamiento síquico de manera prolongada en el tiempo, al punto que, respecto de todos los afectados se constató alguna clase de trastorno del ánimo y se sugirió la adopción de tratamiento psicológico para reparar una integridad que se vio afectada como consecuencia de las agresiones vividas.

Por otra parte, las conductas que se han tenido por acreditadas resultaban aptas para ocasionar el severo sufrimiento que subjetivamente reportan las víctimas, puesto que consistieron, respecto de Cristina Cabezas

Castillo en golpes de puños, estrangulamiento y extracción de cabello desde su raíz, amenazas, insultos y privación de libertad a manos de Arzola. Respecto de Giovanni Zúñiga Román, la conducta consistió fuertes golpes con la porra institucional en su cabeza, unidos a golpes de puños y pies, en distintas partes del cuerpo, por parte de dos funcionarios policiales a la vez, en presencia de su esposa, quien describe el suceso como brutal, al señalar que le pegaban como animales, "como salvajes", luego de lo cual, fue mantenido privado de libertad, al arbitrio de Arzola. Finalmente, en el caso de Esteban Godoy Urquiza, las conductas consistieron en un golpe con la porra institucional tan fuerte, que lo hizo perder la conciencia, golpes con la porra en distintas partes del cuerpo, estrangulamiento con anillos u objetos que dejaron heridas costrosas en el cuello de la víctima, amenazas de muerte e insultos.

A juicio del tribunal, la existencia de otras formas mas creativas y perversas de concretar el resultado lesivo exigido por la norma, no resta la severidad a las conductas desplegadas, que en la forma en que fueron descritas, aparecen idóneas para infundir en un hombre medio, congoja, humillación y temor como el reportado por los ofendidos, especialmente considerando que como ellos mismos refieren, fueron atacados por quienes debían protegerlos.

En consecuencia, existe una relación causal entre la conducta desplegada por los acusados y el resultado constado en las víctimas, pero además, al maltratar a las victimas con el nivel de violencia y contexto que se ha reseñado, han creado un riesgo jurídicamente relevante, que se ha materializado en el resultado, por lo que la afectación física y psicológica constatada en los ofendidos, les es objetivamente imputable.

Finalmente, en cada caso, la prueba rendida permitió desprender que las agresiones tuvieron por objeto castigar a las victimas por desafiar la autoridad de Francisco Arzola, puesto que todas las agresiones fueron precedidas por alguna clase de desavenencia: Cristina Cabezas, se negó a sentarse en el lugar específico donde Arzola la enviaba en el bus, Giovanni

Zúñiga lo increpó por “pegarle a una mujer” y Esteban Godoy demoró la exhibición de su cédula de identidad y dificultó su ingreso al piquete, título de castigo que se evidenció, expresamente, en el caso de Giovanni Zúñiga, cuando Rodrigo Muñoz Cid acomete en su contra, accediendo a la instrucción de Arzola de agredirlo, para lo que empleó el eufemismo “arréglatelo”. Además, esta conclusión se vio reforzada al considerar que, a diferencia de sus acompañantes, Edgar Peña Serna y Caroline Segura Cerda, reportaron una conducta sumisa, sin desobedecer ni increpar a Arzola por sus abusos y ninguno de ellos fue agredido mientras estuvo dentro del piquete.

En consecuencia, la prueba rendida permitió verificar a cabalidad todos y cada uno de los elementos del tipo penal del artículo 150 A, razón por la cual, fue desestimada la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, a la que adhirió el Instituto de Derechos Humanos, que sanciona la aplicación de apremios ilegítimos que no alcancen a constituir tortura.

Por último, los delitos de tortura se encuentran en grado de desarrollo consumado, al haber desplegado los agentes, en cada caso, la conducta punible por completo, alcanzando la concreción del resultado lesivo.

Por otra parte, tanto el hecho N°1 como el hecho N°3 configuran también, respecto de Francisco Arzola Ruiz, el delito de falsificación de instrumento público, previsto y sancionado en el artículo 193 N°4 del Código Penal, que sanciona al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad en la narración de hechos sustanciales.

Según se desprende de la norma, para que se verifique el delito de falsificación de instrumento público en comento, es menester que se verifique la presencia de un sujeto activo calificado, funcionario público, que se prevalezca de su oficio para realizar una conducta, consistente en faltar a la verdad en la narración de hechos sustanciales, es decir, importantes o centrales.

En la especie, se verifican todos los elementos de la faz objetiva del tipo penal. Por una parte, como ya se ha razonado, Francisco Arzola Ruiz era a la

fecha de comisión de los hechos, 7 de mayo de 2016 y 6 de mayo de 2017, Suboficial de Carabineros de Chile, por ende, funcionario público. Además, cumpliendo este rol, tenía la facultad y el deber, de denunciar a las autoridades competentes las infracciones o ilegalidades que constate en el ejercicio de su cargo, lo que implica que, como parte de su oficio, le correspondía informar sobre las circunstancias de los sucesos que denuncia, con honestidad, ajustándose a lo que efectivamente hubiera apreciado. Conforme la prueba rendida, se constató que, aprovechándose de sus prerrogativas y de la confianza que las autoridades depositan en el cuerpo institucional que tiene en sus manos el uso de la fuerza para el cumplimiento de la ley, Francisco Arzola Ruiz mintió, denunciando en ambas oportunidades la ocurrencia de sucesos inexistentes. El 7 de mayo de 2016, declaró como víctima en un documento que informó el parte detenido 2288 de la 21ª Comisaría de Estación Central, describiendo la existencia de una riña entre Wilson Romero y Edgar Peña, que no existió, agregando, luego que Wilson Romero lo amenazó y se abalanzó sobre él, circunstancias que a la luz de la prueba latamente analizada en los considerandos anteriores, no ocurrieron. Por su parte, el 25 de mayo de 2017, suscribió la boleta de citación 276060 dirigida al Segundo Juzgado de Policía Local de Estación Central, cursando a Esteban Godoy Urquiza una infracción por ejercer el comercio ambulante en Alameda 3250 el 25 de mayo de 2017 a las 15:30 horas, suceso que en virtud de la prueba rendida, tampoco ocurrió. La falsedad en ambas imputaciones es central y relevante, consistiendo en una mentira sobre la conducta misma que en ambos casos se indica y sus circunstancias, satisfaciéndose con esto, los elementos de la faz objetiva del tipo penal, en ambos casos.

Por otra parte, la conducta de Arzola consistente en suscribir la narración de sucesos por completo, diversos de lo que ha constatado, permiten sostener que ha obrado con dolo directo, cumpliéndose con ello la faz subjetiva del tipo penal.

Finalmente, ambos delitos se encuentran en grado de desarrollo de consumado al haber realizado el agente por completo la conducta establecida en el tipo penal.

DECIMO: Participación. Que con la prueba producida en la audiencia de juicio, se comprobó por el persecutor penal la participación culpable y penada por la ley que en calidad de autores correspondió a ambos acusados, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte, respectivamente, en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa, según se razonó al establecer cada hecho punible. Adicionalmente, tanto los directamente ofendidos por las agresiones como los testigos presenciales de los hechos, sindicaron por su nombre a Francisco Arzola Ruiz, a quien identificaron como “el Nazi” Suboficial Mayor que usualmente practicaba los controles en el comercio ambulante en la Plaza Argentina, razón por la cual, era conocido por Wilson Romero, Cristina Cabezas, Giovanni Zúñiga, Edgar Peña y Caroline Segura. Respecto de Esteban Godoy la sindicación se dio por el nombre con que el acusado se identificó mientras lo golpeaba, lo que coincidía con el nombre que aparecía en su chaqueta y el nombre consignado al pie del documento con que lo infraccionó antes de liberarlo. Todos quienes estuvieron en posición de verlo, lo reconocieron, salvo Giovanni Zúñiga, quien contó con una medida de protección consistente en biombo, sin embargo lo describió físicamente de manera compatible con aquella apreciada por el tribunal. Rodrigo Muñoz Cid también era conocido por Cristina Cabezas Castillo y Giovanni Zúñiga Román en razón de su oficio, de manera que a su respecto se contó también con una sindicación directa. Además, la presencia de los acusados en el lugar y momento que se imputa, se corroboró con la prueba documental y testimonial que dio cuenta de la dotación del servicio focalizado en las diferentes fechas denunciadas, unido a las anotaciones del libro auxiliar de Plaza Argentina del 6 de mayo de 2017, donde se registra a cargo del servicio al Suboficial Mayor Francisco Arzola Ruiz y como funcionario al Cabo Segundo Rodrigo Muñoz Cid. En definitiva, los

elementos de prueba analizados en su conjunto, constituyeron un conjunto de elementos que concatenados de manera lógica, vincularon inequívocamente a Francisco Arzola Ruiz con las agresiones propinadas a Wilson Romero Narváez, Cristina Cabezas Castillo, Giovanni Zúñiga Román y Esteban Godoy Urquiza; a Rodrigo Muñoz Cid con las agresiones propinadas a Giovanni Zúñiga Román y a Francisco Arzola Ruiz, con la suscripción de los documentos levantados en relación a los procedimientos de Wilson Romero Narváez y Esteban Godoy Urquiza, que resultaron ideológicamente falsos.

UNDECIMO: Motivos de absolución por los delitos de Detención Ilegal y Amenazas. Como se comunicó en su oportunidad procesal, la pretensión de condena del Ministerio Público respecto de los ilícitos de detención ilegal y amenazas respecto de Francisco Arzola Ruiz fue desestimada, puesto que, si bien se constató de la prueba rendida, la existencia de privaciones de libertad injustificadas en todos los casos, así como también de amenazas de causar males que constituyen delito, ambas conductas se estimaron subsumidas en el tipo penal de torturas o tormentos por los que Francisco Arzola Ruiz fue condenado, ya que, tanto el impedir discrecionalmente su libertad ambulatoria como el amenazarlos de muerte o de imputarles un delito, constituyen otros medios por los cuales Francisco Arzola Ruiz degradó e infundió miedo en las víctimas. Por lo demás, el uso desmedido y abusivo del poder que demostró, al mantener en el piquete sin posibilidad de huida a Wilson Romero, Cristina Cabezas, Giovanni Zúñiga y Esteban Godoy, prolongando esta situación al conducir a los tres primeros a la Comisaría y al segundo por la vía pública, sin justificación, sirvió también como medio para desplegar con libertad, su actuar delictivo.

De todo modos, la privación de libertad del ofendido, constituye un presupuesto de la figura típica de tormentos o apremios ilegítimos, vigente al 7 de mayo de 2016 y una circunstancia que se encuentra penalizada en el artículo 150 C vigente a mayo de 2017, razón por la cual, el disvalor que esta

circunstancia aporta a los hechos, está recogido por el legislador, debiendo primar por especialidad.

DUODÉCIMO: Alegaciones de las defensas. Las alegaciones de las defensas fueron desestimadas, principalmente, por los mismos argumentos planteados precedentemente, al haber estimado el tribunal, que la prueba rendida resultó completa, precisa, consistente y coherente para establecer, en lo medular, el núcleo fáctico propuesto por el persecutor en cada uno de los hechos, sin que la prueba rendida por la defensa de Francisco Arzola Ruiz haya logrado desvirtuarla, al resultar poco concordante e inverosímil, contrastada con la demás evidencia aportada.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las alegaciones de la defensa de Francisco Arzola Ruiz, cabe agregar, que respecto de la víctima del primero de los hechos, Wilson Romero Narváez no se mencionó en juicio ninguna constancia en los libros del uso racional de la fuerza necesaria frente a la oposición a un control, como señala la defensa y por ende, esto no fue cuestionado por el Ministerio Público ni por otro testigo. En todo caso, el hecho de manifestar en un libro de acceso público que se aplicó uso de la fuerza necesaria para reducir a una persona, efectivamente constituye un acto de transparencia, que por sí mismo no es reprochable.

Por otra parte, el hecho de que Wilson Romero haya mencionado ser una especie de líder dentro de los comerciantes ambulantes, no resta credibilidad a sus declaraciones, que como se ha dicho, fueron corroboradas por diversos medios de prueba.

Además, el hecho de que Romero haya continuado trabajado como comerciante ambulante, fue uno de los elementos que el perito del Servicio Médico Legal tuvo en consideración para descartar la existencia de un trastorno de estrés postraumático, sin embargo, constató daño, sufrimiento y diagnosticó un trastorno adaptativo. El relato de Romero fue completo en la pericia y en la misma evaluación se explicó suficientemente, por qué, a pesar de este sufrimiento y temor, Romero fue capaz de continuar ejerciendo el

mismo trabajo, al tener una personalidad resiliente y elaborar la experiencia de modo que se considere un sobreviviente, lo que no impide que haya sufrido gravemente con esta experiencia.

Del relato de Edgar Peña se explica suficientemente por qué hay algunos aspectos que no percibió, sin que esto le reste credibilidad, puesto que resulta razonable que en su posición no haya podido observar todo el tiempo lo que ocurría al interior del bus, si había un funcionario instruyéndole no hacerlo.

Asimismo, la prueba rendida en juicio no dio cuenta de meras rencillas entre Carabineros y comerciantes ambulantes, cuestión que supone una especie de enfrentamiento en igualdad de condiciones entre ambos. Lo que se acreditó, fue un abuso desmedido del poder que ejercía Francisco Arzola que se materializó en violentas golpizas desprovistas de ataque en contrario y no actos propio del ejercicio de la autoridad.

Tampoco es relevante para descartar el sufrimiento acreditado, si los ofendidos acudieron o no al tratamiento que les fue sugerido. Que haya tenido alcohólico Romero al momento de su examen no incide en su credibilidad, puesto que nadie dice que haya estado ebrio al punto que pueda haberse visto afectada su capacidad de percepción. Tampoco cobra relevancia que se haya mostrado agresivo con el doctor que en lugar de examinarlo y darle atención medica, se centró en este hálito alcohólico, sin prestarle verdadera ayuda y por lo mismo, tampoco fue relevante la afirmación de Edgar Peña cuando dice que Wilson se dejó revisar pero que no quería que lo revisara un médico, sino que pedía que lo revisara un doctor, puesto que, pese a la falta de elocuencia en la formulación, analizados estos dichos junto a la declaración de Romero, parece coherente con el hecho de que, cuando Romero fue conducido a constatar lesiones, estaba ansioso por recibir asistencia médica que no se le proporcionó, porque ese doctor lo revisó superficialmente, sin escuchar sus requerimientos.

Con respecto al hecho N°2, tampoco resulta relevante que Cristina fuera reconocida entre los comerciantes ambulantes y el hecho de que concurra en compañía de Giovanni a constatar lesiones, resulta lógico si ambos fueron conducidos a ello en el mismo procedimiento. Que Giovanni Zúñiga tenga antecedentes penales, tampoco le resta credibilidad, puesto que, no sólo esta circunstancia no obsta que pueda ser víctima de delitos, sino que tampoco apareció al tribunal como contumaz en ocultar la verdad sino en cambio, como ya se razonó, se mostró mas bien confundido entre palabras técnicas empleadas, pero reconoció en todo momento haber estado preso y la naturaleza del incidente. Por otra parte, la supuesta agresividad que se desprendería de esta condena y otras denuncias de violencia intrafamiliar, tampoco desvirtúan sus acusaciones, puesto que ni siquiera en el relato de Arzola la golpiza que recibe deviene como alguna clase de defensa.

Que Giovanni Zúñiga haya continuado ejerciendo el comercio ambulante en el lugar por un tiempo determinado tampoco desvirtúa su sufrimiento, especialmente si se considera que a menos de tres semanas de estos hechos Francisco Arzola Ruiz ingresó en prisión preventiva por esta causa y por ende, era de esperar que estas circunstancias no se repitieran.

El acometimiento contra Cristina Cabezas, que en palabras de la defensa sería extremadamente violento, encontró sustento no sólo en la constatación de lesiones, sino también en las demás evaluaciones a las que fue sometida y el hecho de que haya sido acompañada por Giovanni Zúñiga a efectuar su denuncia, se explica porque vivenciaron estos sucesos juntos. Las lesiones que ambos acompañaron a su denuncia, habían sido constatadas en el mismo día de los hechos y el hecho de que haya concurrido luego a otro centro asistencial, no tuvo como objetivo, según su propio relato, constatar nuevamente las lesiones, sino recibir asistencia medica para sus intensos dolores. Por otra parte, existiendo libertad probatoria, el simple hecho de que las constataciones de lesiones se encuentren en fotocopia, tampoco permite

dudar de su existencia ni contenido, menos si se dejó constancia de ellas por otros medios.

Si la hija de Cristina tuvo o no, alguna relación con un funcionario policial de la 21° Comisaría, tampoco incide de manera alguna en la credibilidad de su madre. Tampoco merece reproche el que Cristina Cabezas haya ofrecido a Esteban Godoy ser testigo de su causa o que le haya proporcionado una grabación de vídeo, ya que Cristina Cabezas había sufrido severamente a manos de Arzola poco tiempo antes y por eso, era razonable que estuviera más alerta sobre todo comportamiento irregular y quisiera prestar ayuda a los afectados por ello.

Que Cristina Cabezas ni Giovanni Zúñiga hayan recibido tratamiento psicológico no significa que no lo necesiten, por el contrario, éste se sugiere y como explicaron latamente los especialistas que realizaron el Protocolo de Estambul, sus conclusiones no limitan al relato del evaluado sino a la constatación de síntomas que se aprecian a lo largo de la entrevista. Además, se explicó que no se constató la existencia de huellas físicas de los abusos en razón del tiempo transcurrido, por lo que no tenía sentido efectuar a estas alturas, radiografías ni otros exámenes.

Giovanni Zúñiga más que molesto, se apreció intimidado y confundido con las preguntas sobre su historial procesal y efectivamente refirió que no entendía qué tenía que ver todo eso con los hechos denunciados, porque comprendió que su credibilidad estaba siendo cuestionada sobre la base de estos elementos que no dicen relación con la efectividad de la denuncia que levanta en este procedimiento.

Por otra parte, como se ha dicho, la dinámica de tensión y agresividad que se vive entre Carabineros y los comerciantes ambulantes en el sector de la Plaza Argentina se estimó plausible, especialmente, si en el lugar se vivían la clase de abusos que en este juicio se ha constatado. Por lo mismo, no resulta extraño que cuando se llevaban a Esteban Godoy, Cristina haya gritado "Paco corrupto", si había sido víctima de este sujeto sólo semanas antes.

En cuanto a la exhibición, que a juicio de la defensa, fue parcial, de la videograbación incorporada para efectos de determinar la credibilidad de las Carabineros Sánchez y Sepúlveda, éste elemento fue utilizado por el tribunal para esos efectos, estimando que, al contrario de lo que las testigos plantearon, no se les estaba lanzando ningún objeto contundente por las personas que se encontraban alrededor, como ellas afirman. La valoración que se haya dado a este video, en el sumario administrativo, no empece al tribunal, especialmente porque no dice relación con el momento en que Esteban Godoy Urquiza fue golpeado al interior del bus, ni lo que ocurrió antes de que comenzara la filmación, ni luego de que ésta terminara, y el hecho de que se haya grabado solo una porción del suceso, no permite suponer que sólo lo grabado fue lo que ocurrió, y que antes de comenzar a grabar o en los momentos posteriores al termino de la grabación, no ocurrió ninguna de las acciones que se denuncian.

El error en la fecha de la declaración policial de Cristina Cabezas Castillo que la ubica en marzo de 2017, no fue relevante puesto que relataba hechos ocurridos el 6 de mayo del mismo año, es decir, a futuro y por ende, parece razonable que se haya tratado de un error de tipeo, como se explicó.

Las posibles inconsistencias entre la primera declaración de Esteban Godoy y las posteriores, se explicaron razonablemente por él en razón del estado emocional en que quedó después de este suceso y la afirmación sobre la perdida de dinero mientras estaba en estado de inconsciencia también puede explicarse como una simple falta de elocuencia, puesto que es posible que se afirme lo que el testigo ha hecho, como mera deducción y no porque estando inconsciente haya percibido lo que ocurría. Del mismo modo, puede Esteban Godoy deducir que un golpe fue propinado por la persona que se encontraba en la posición desde donde provino. Además, refiere haber quedado en estado de shock luego de estos hechos pero no cuando, tiempo después, funcionarios policiales lo hostigaron desistiendo cuando él les

comunicó que informaría sobre esto a la fiscal que persigue esta clase de conducta.

El que las funcionarias de carabineros mencionaran en su declaración que tras subirlo al bus, Esteban Godoy lloraba amargamente porque "le tenía odio los carabineros porque hacía dos años los carabineros habían matado a su hermano" no fue estimada, como pretende la defensa, como una evidencia de sinceridad de las policías, sino por el contrario, apareció como un comentario acomodaticio, conducente a construir una motivación -que no se aprecia- para que este testigo declare en falso contra Arzola.

Tampoco es efectivo que sobre el hecho de que los carabineros de la 25° Comisaría de Maipú se hayan negado a tomar la denuncia, haya entregado varias versiones, puesto que los peritos refirieron a este respecto que en la comisaría de Maipú "no les habrían hecho caso", o que "no le tomaron la denuncia" sin mencionar que él había optado por ir primero a constatar lesiones.

Por otro lado, Esteban Godoy mencionó que su boca estaba inflamada y sangraba mientras prestaba declaración en la fiscalía, al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, después de la extracción de su muela y no al momento de efectuar la denuncia, cuando fue fotografiado.

Tampoco es efectivo que ningún perito haya mencionado en el informe de Esteban Godoy Urquiza, que había referido otros episodios, uno de 21 de agosto, donde había intervenido otro funcionario de carabineros, por lo que, en razón de esto y los episodios psicológicos de su juventud, no se pudiera hacer una distinción de los efectos entre ambos eventos.

El hecho de que se haya efectuado la observación TEC en los sujetos respecto de quienes se consignó, da cuenta, efectivamente de un hallazgo, de la existencia de elementos que a simple vista permiten presumir un trauma, un golpe, sin perjuicio de que esta observación no se haya corroborado como diagnóstico mediante los exámenes pertinentes, cuestión que no desvirtúa lo observado.

Cabe mencionar que no se ha condenado a Arzola por pedirle a una persona su cédula de identidad sino por golpearlos brutalmente abusando de su poder y la sanción de este comportamiento no implica de manera alguna que ahora los funcionarios policiales “tengan que dejar” que las personas ejerzan el comercio ilegal. La fuerza policial debe cursar las multas respectivas a los infractores, debe decomisar las especies que corresponda y puede realizar un control de identidad en la forma que establece la ley. Lo que no pueden hacer es inventar que personas inocentes han cometido delitos, apropiarse de sus mercaderías ni golpear a los ciudadanos que deben proteger privándolos de libertad con el pretexto de efectuar un control de identidad. Si alguien se niega a ser trasladado cuando debe ser conducido, pueden hacer uso racional de la fuerza para compelerlo a acatar, sin embargo las acciones que en el juicio se han acreditado, en ningún caso, bajo ninguna circunstancia pueden considerarse justificadas.

Por otra parte, es este tribunal con competencia penal y no el Juzgado de Policía local, el tribuna que debe juzgar si se ha cometido falsedad en la narración de hechos sustanciales, para determinar si cabe responsabilidad penal al declarante y no responsabilidad administrativa al comerciante infraccionado y en atención a ello, sería lógico que no se infraccione al ciudadano hasta determinar si la imputación levantada en su contra es o no falsa.

Además, el hecho de que en tantos años de servicio Arzola no haya sido denunciado por hechos de esta naturaleza y haya tenido, en general, buenas calificaciones, no implica que no haya cometido éstos hechos.

Por lo demás, conforme se ha razonado a lo largo de este fallo, las conductas realizadas por Francisco Arzola Ruiz no pueden estimarse como molestias derivadas de un acto legítimo de autoridad, puesto que los actos sancionados, no fueron legítimos ni sus consecuencias meras molestias y habiéndose acreditado todos y cada uno de los presupuestos de una tortura

no procede calificarlos según el artículo 255 del Código Penal, por constituir un delito más grave.

Se ha planteado por la defensa que lo que “quieren los comerciantes del sector es que Carabineros los deje que ellos ejerzan el comercio ambulante y no los infraccionen más” y para sostener eso se ha mencionado que Romero no paga sus partes, pero precisamente por lo mismo es que resulta menos gravoso para ellos ser infraccionados, en la medida que se haga conforme a la ley, sin agredirlos. En el mismo sentido, que afirme que gracias a él se ejerce comercio ambulante en la Plaza Argentina Se sostiene que existiría una ganancia secundaria para las víctimas que las motivaría a denunciar en falso, sin embargo el tribunal no consideró que existiera ningún antecedente que permitiera sostener razonablemente estos asertos, puesto que, como resulta lógico, detenido o trasladado Francisco Arzola Ruiz, era de esperar que otros funcionarios policiales se encargaran de infraccionarlos por ejercer el comercio ambulante, y además, también era posible suponer que los Carabineros que presenciaron estos abusos pudieran intentar intimidarlos o perjudicarlos, como de hecho, todos mencionaron que ocurrió. En consecuencia no se apreció ninguna ganancia secundaria, sino sólo pérdida en los afectados.

Por su parte, las alegaciones de la defensa de Rodrigo Muñoz Cid fueron en gran parte abordadas a lo largo de la sentencia y en los párrafos precedentes, al haber desarrollado latamente en qué consisten la tortura y cómo la conducta de su representado se ajustó a la norma, así como también los motivos que se tuvieron a la vista para desestimar los cuestionamientos al dato de atención de urgencia de Giovanni Zúñiga Román y la supuesta ganancia secundaria de las víctimas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe consignar, que la labor de Rodrigo Dresdner, a diferencia de lo planteado por la defensa, no se basa ni en el dato de atención de urgencia ni en la existencia de antecedentes penales o denuncias por violencia intrafamiliar, sino como se ha dicho, en la

sintomatología que apreció en la evaluación. La existencia de otros eventos posteriores a estos hechos, no permiten sostener que a consecuencia de los que aquí se investigan no ha existido daño, puesto que es cuando empieza a relatar los eventos de esta causa cuando comienza a evidenciar la intensa angustia, que provoca que su relato se desintegre y aparezcan otros eventos abusivos de parte de funcionarios policiales, posteriores, que contribuyeron a su sufrimiento, lo que explica por qué es él, de las cuatro víctimas, quien reporta un nivel de daño psicológico más grave, al punto que, de no recibir tratamiento, podría tener secuelas de por vida.

Por otro lado, los peritos mencionaron que se recomiendan en el Protocolo de Estambul realizar diligencias como entrevistas con familiares, realizar scanner, dibujos anatómico o la toma de fotografías, sin embargo concuerdan en que no es indispensable que se realicen éstas para la validez de la evaluación.

Tampoco restó credibilidad a la pericia de la doctora Negretti la afirmación de la defensa sobre la supuesta existencia de lesiones de Giovanni Zúñiga Román a consecuencia de las agresiones de Leal a la fecha del examen, ya que esto no se acreditó y al evaluar a Giovanni Zúñiga se constató la existencia de más que solo rasguños y laceraciones, como se ha razonado a lo largo del fallo.

En definitiva, la prueba rendida se estimó coherente y analizada en su conjunto consistente sin que el oficio de los ofendidos, haya merecido dudar de la imputación que levantaron, que se estimó probada por la fuerza de las pruebas que la corroboró.

DECIMOTERCERO: Audiencia del artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal. Que en la audiencia de determinación de pena el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes de Francisco con la Ruíz Rodrigo Muñoz Cid, que no registran anotaciones prontuariales pretéritas.

Considerando la figuras penales que han sido acreditados por el tribunal estimando que algunas de ellas se encuentran en carácter de reiterado,

solicita se imponga a Francisco Arzola Ruiz, por el delito de tormentos y apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 A, vigente al 7 de mayo de 2016, a la pena de 541 días de prisión menor en su grado medio más las accesorias legales y costas de la causa. Respecto al delito reiterado de tortura, previsto y sancionado en el artículo 150 A actualmente vigente, solicita se le imponga la pena de diez años y un día de prisión mayor en su grado medio, más accesorias legales y costas de la causa. Respecto del delito de falsificación de instrumento público, en carácter de reiterado, el Ministerio Público solicita se imponga la pena de cinco años y un día de prisión mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas de la causa.

Adicionalmente, respecto de Francisco Arzola Ruiz, considerando que fueron incautadas diversas especies de su ropavestido, solicita el comiso.

Respecto de Rodrigo Muñoz Cid, por el delito de tortura previsto y sancionado en el artículo 150 A, solicita se le imponga la pena de cinco años y un día de prisión mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales y costas de la causa.

El Consejo de Defensa del Estado, respecto de Francisco Arzola Ruiz, habiendo sido condenado por un delito de apremios ilegítimos, dos delitos de tortura y dos delitos de falsificación, no pudiendo todos estimarse como un sólo delito, conforme lo dispuesto en el artículo 351, entiende que la pena que se le debe aplicar es la del delito de torturas, aumentado en un grado, como lo establece el artículo 351 señalado y, no pudiendo ser condenado al mínimo, conforme lo que establece el mismo artículo 150, se solicita la pena de 15 años de prisión mayor en su grado medio.

Respecto de Rodrigo Muñoz Cid, tratándose del delito de tortura del artículo 150 A, entiende que la pena que debe aplicarse no debiese ser inferior a la de ocho años de prisión mayor en su grado mínimo y que además deben ser condenados al pago de las costas de la causa.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos solicita se les tenga por adheridos a la petición de pena del Ministerio Público.

La oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, considerando que sus representaciones con los respetos del hecho de Cristina Cabezas, por lo que excluye cualquier referencia a la reiteración, conforme lo dispuesto en el artículo 150 A, excluyendo el mínimo según lo dispuesto en el artículo 150, se traduce en una pena que estima en 7 años y 181 días.

La defensa de **Francisco Arzola Ruiz** solicitó, en síntesis, que se reconozca a su representado respecto de todos los hechos, la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6. Además, solicita que se reconozca a su representado la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 respecto de todos los hechos: respecto del primero, reconoce conato con Wilson Romero, agregando que cayeron al suelo y se los tuvo que separar, por lo que no sólo se sitúa en el lugar de los hechos sino que además reconoce una agresión en común con el sujeto pasivo, elemento que fue relevante para el tribunal para arribar a su decisión. Respecto del ilícito de torturas reiteradas de los hechos dos y tres, el imputado reconoce haber estado junto a Cristina Cabezas en el mismo bus, respecto de Giovanni Zúñiga, su representado cuenta la dinámica de los hechos, que es trasladado por el señor Rodrigo Muñoz Cid y en consecuencia su declaración sirve para establecer la participación del coimputado. Respecto de Esteban Godoy Urquiza, su representado reconoce haber bajado del bus, haber intentado levantar a la víctima fuertemente del brazo, lo que también contribuye a la convicción del tribunal. Si bien es cierto la colaboración al esclarecimiento de los hechos es una circunstancia que debe ser ponderada, no por el solo hecho de que una persona se siente a declarar, el imputado aporta información que sirve al esclarecimiento de los hechos, no pudiendo considerar en las mismas condiciones a una persona que a guardado silencio en relación a otra que reconoce haber estado en el lugar, que reconoce conato y conductas que, si bien en su concepto no eran constitutivas de los delitos por los que fue condenado, constituyen agresiones

como el levantamiento con fuerza y por lo tanto, tienen mérito suficiente para dar por acreditada esta circunstancia atenuante.

Con respecto a la falsificación de documento público, en el caso de la boleta de citación de Esteban Godoy, reconoce la firma de la boleta y la revisión del mismo, documento que termina con su rúbrica, la indicación de su nombre y el código de funcionario y si no tuviera estos elementos, este hecho no podría haber sido calificado como falsificación de instrumento público, por faltarle elementos para constituirse como una boleta de citación, y ese aporte, lo hace su representado que reconoce en todo momento haberla hecho. Lo mismo ocurre con el parte policial, también reconoce haberlo hecho, haber dejado las constancias, haber sido el responsable del turno y haber registrado los eventos, por los hechos que se informan y ratifican, en gran parte, por la declaración de su representado como elemento de convicción.

Conforme lo dispone el artículo 68 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 150 A en su texto antiguo, solicita la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales.

Respecto del delito del artículo 150 A en carácter de reiterado, solicita se imponga la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, solicitando la rebaja de la pena en 2º, en atención a la relevancia de la cooperación del acusado, que no sólo se ubica en el lugar de los hechos sino que además permite acreditar la presencia del coimputado, contribuyendo como elemento de convicción, lo que permite considerar una relevancia mayor respecto de esta modificatoria que permita la rebaja solicitada.

Respecto de la falsificación de instrumento público, solicita la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, con los mismos argumentos que se han planteado en cuanto el acusado reconoció íntegramente el haber efectuado la relación del parte policial y las constancias que en ellos se contienen así como haber firmado la boleta de citación, sin tergiversar los hechos.

En cuanto a la forma de cumplimiento, la pena de 541 días que se solicita respecto del ilícito del artículo 150 A, del hecho N°1 y la pena del ilícito reiterado de falsificación de instrumento público del hecho N°4 de la acusación, solicita la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, en los términos del artículo 17 del ley 18.216. Hace presente al tribunal que la modificación del artículo primero de la ley 18.216 en relación con el artículos 150 A, respecto estos hechos, fue introducida en el mes de noviembre de 2016, razón por la cual, es acreedor de pena sustitutiva, toda vez que el estatuto vigente a la fecha de comisión de los hechos no había sido modificado por cuerpo normativo alguno, procediendo, entonces, la pena sustitutiva respecto de los tres hechos. Aunadas las penas, éstas no exceden de cinco años, por lo que es posible arribar a la solicitud efectuada por la defensa.

Para ilustrar sobre el cumplimiento de las condiciones del sentenciado, conforme lo dispuesto en el artículo 17, incorpora el informe de peritaje psicológico, que en síntesis, en lo conclusivo, indica que el imputado no tiene antecedentes criminológicos ilegales, un comportamiento anterior intachable, al igual que su grupo familiar, que es acusado por delitos en el contexto del cumplimiento de sus funciones como Carabinero. Que cuenta con una red social y familiar de apoyo, de referencia afectiva, que se aprecia como un buen soporte socio emocional para que continúe con sus responsabilidades y compromisos, que tiene conciencia de la gravedad de la imputación, no comprendiendo la denuncia realizada, puesto que considera que su quehacer funcionario siempre se ha ceñido a las normas y procedimientos legales entregados por la institución, sintiéndose afectado emocionalmente. Respecto de los aspectos de la personalidad no tiene trastorno que comprometa su responsabilidad penal. Además, existe ausencia de indicadores de refractariedad laboral puesto que, además de no cometer otros delitos, se mantuvo en la institución por un periodo de 31 años y al recobrar su libertad sigue trabajando destinado a otras funciones, en otra unidad policial y ahora, encontrándose en retiro, aún así se encuentra trabajando de manera activa,

razón por la cual, entiende la defensa que estas circunstancias deben ser ponderadas para que el tribunal haga una prognosis y determine si la concesión de la pena sustitutiva lo va a disuadir de seguir delinquir, lo que, atendida la edad del señor Arzola, entiende la defensa que se va a cumplir. Como condiciones del artículo 17 ter, propone la prohibición de acercarse al sector de la Plaza Argentina, donde están los comerciantes ambulantes supuestamente afectados por estos ilícitos y la prohibición de acercarse a cada una de las personas que el tribunal ha calificado como víctima.

Solicita que le sirva como abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, desde su control de detención, por lo que solicita que se certifique la circunstancia de su privación de libertad por el tribunal de garantía, con la finalidad de que ella sea reconocida como abono a la forma de cumplimiento que el tribunal determine.

No se opone a las penas accesorias, no se opone al comiso y solicita que se le exima del pago de las costas, considerando que el imputado no ha resultado totalmente vencido y por lo tanto, ha tenido motivo plausible para litigar, al haber resultado absuelto de los tres delitos de amenazas que se imputaron en su contra y del ilícito de detención ilegal.

Considerar que la concesión de la pena sustitutiva o beneficio intracarcelario, contempla respecto del penado la circunstancia de que haya resarcido o no las costas de la causa, por lo tanto, con la finalidad de propender a la reinserción, es que también se hace esta solicitud.

La defensa estima, como lo ha indicado el tribunal en su veredicto, que esto es un patrón conductual, que comienza con la ocurrencia y el acaecimiento del primer hecho, que no se ha alcanzado por esta norma, es el principio de ejecución de este patrón conductual y es por eso, que estima la defensora que es procedente la pena sustitutiva solicitada en los términos que se ha indicado precedentemente.

La defensa de Rodrigo Muñoz Cid solicita se reconozca su representado la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 y, conforme lo dispuesto en el artículo 68 bis (sic) del Código Penal, solicita que dicha atenuante se tenga como muy calificada y para ese efecto acompaña la hoja de vida de su representado como Carabinero de Chile, de fecha 1 de agosto de 2019 que contempla una serie de felicitaciones, entre ellas, el 31 de julio de 2013, felicitaciones por haber mostrado alto grado de profesionalismo en el tercer turno al recuperar vehículo por robo, el 4 de febrero del año 2015, demostrar alto grado de profesionalismo al detener 13 individuos que cometieron un delito, el 10 de enero de 2017, destacada participación en detención de imputados, el 16 de diciembre de 2016, recuperación de dinero y especies en robo con violencia, demostrando su profesionalismo, hasta el año 2019. Dentro del mismo documento están las licencias medicas en línea, donde constan licencias por accidente en acto de servicio.

En atención a jurisprudencia establecida por la Corte Suprema, no es una persona normal que sólo goce irreprochable conducta anterior, sino que ha prestado un amplio apoyo a la ciudadanía y si bien es cierto, de acuerdo a lo que estima el tribunal, ha cometido un error, ha mostrado una destacada participación y apoyo a la comunidad en su conjunto.

En consecuencia, solicita que se rebaje la pena en un grado y se fije en la de tres años y un día de prisión menor en su grado máximo, aplicando, respecto del modo de cumplimiento de dicha condena, lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes, de libertad vigilada intensiva, incorporando, para estos efectos, un informe presentencial de su representado, que en síntesis, en lo conclusivo indica que de acuerdo con la información obtenida en la entrevista clínica y pruebas proyectivas realizadas, se determina que se encuentra consciente de lo significativo del proceso, exhibe las herramientas apropiadas para adecuarse al medio libre, ajustándose a las normas y reglas relativas al acuerdo normativo que rige a la sociedad, intelectualmente, exhibió nivel medio, con clara tendencia un estilo concreto de pensamiento, lo

que le permite realizar análisis prácticos, sin embargo merma su capacidad para emitir juicios generales de mayor elaboración, requiriendo respaldo. En el plano interpersonal exhibe un nivel de empatía por tanto se observa un individuo que proyecta un comportamiento ajustado a pautas sociales, exhibiendo una forma apropiada de adaptación.

Por ende, solicita la pena de tres años y un día y la pena sustitutiva del artículo 15 y siguientes.

El Ministerio Público respecto de las alegaciones de Francisco Arzola Ruiz, solicita el rechazo de la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9, puesto que la sola circunstancia de haberse situado en el día y hora en que estos hechos ocurrieron, no puede considerarse como una colaboración sustancial, cuando éstos elementos fueron acreditados por la declaración de las víctimas y todos los otros elementos de corroboración que el tribunal latamente ha expuesto en su veredicto condenatorio. Para ello, menciona jurisprudencia de este tribunal que señala que no concurre la atenuante, puesto que, lejos de colaborar con el esclarecimiento de los hechos, el encartado da una versión antojadiza de los mismos, la que fue rechazada por el tribunal, no bastando el mero hecho de situarse en el sitio del suceso, si no se aporta nada relevante para el esclarecimiento del hecho punible ni se reconoce la participación culpable, puesto que la norma además, requiere que la colaboración sea sustancial lo que en ningún caso ha sucedido en la especie, elementos que en este caso también se dan.

En virtud de ello, reitera su solicitud de pena, respecto de las cuales sólo cabe cumplimiento efectivo.

En cuanto a las solicitudes de la defensa del acusado Rodrigo Muñoz Cid, la exhibición de una hoja de vida no resulta suficiente para calificar la atenuante, considerando que, la misma hoja de vida fue incorporada por el Ministerio Público para acreditar su calidad de funcionario público, donde se leyó tanto la felicitaciones como las amonestaciones que se consignan en ella.

El Consejo de Defensa del Estado, adhiere a lo señalado por el Ministerio Público, entiende que no se configura la circunstancia del 11 N°9, porque no ha existido una colaboración sustancial, ya que su declaración, su relato no se condice con los hechos que fueron establecidos por el tribunal, trata de disculparse y mal podría entenderse que habido una colaboración sustancial de su parte y por ello, no podría rebajarse la pena los términos que ha solicitado la defensa el señor Arzola.

Respecto del señor Rodrigo Muñoz Cid, también entiende que la hoja de vida, que da cuenta de una serie de situaciones que ocurrieron durante su desempeño como carabinero, en las que ha sido felicitado, no son suficientes para entender que la atenuante del artículo 11 N°6 para ser considerado como muy calificada, puesto que la hoja de vida da cuenta de las funciones que un carabinero debe desempeñar dentro de su carrera.

Por ello, reitera su solicitud de pena, las que deben cumplirse de manera efectiva.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos adhiere a lo planteado por el Ministerio Público, precisando, que el señor Arzola no reconoce una agresión común en el primer hecho, sin embargo, ha sido condenado por falsificar un documento en el que ha referido una riña. En los demás hechos, la colaboración no es sustancial, el tribunal ha adquirido convicción con otros medios de prueba latamente señalados en la audiencia.

Respecto de lo señalado por la defensa del señor Cid, solo mencionar, que no estamos aquí frente a un error, sino a una condena por un delito.

Finalmente, la oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, agrega que el hecho de que el señor Arzola haya estado en el lugar de los hechos, fue acreditado mediante la prueba documental y testimonial. La colaboración debe ser sustancial, importante, esencial, nutritiva, es decir, no accidental y la declaración del señor Arzola no aportó nada nuevo o complementario la demás prueba y, desde ese punto de vista, no ve

la razón para calificarla de sustancial y no sólo accidental, por lo que no se con figuraría esa circunstancia.

DECIMOCUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Esta magistratura acogerá la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el **artículo 11 N°6 del Código Penal**, en favor de Francisco Arzola Ruiz y Rodrigo Muñoz Cid, la que se tendrá por suficientemente acreditada con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes, libre de anotaciones prontuariales pretéritas. Sin embargo, esta circunstancia no se entendió como muy calificada, puesto que los antecedentes presentados para acreditar su concurrencia, no dan cuenta más que del cumplimiento, a veces destacado, del trabajo, sin embargo esta eficiencia no permite sostener que su comportamiento, previo a estos hechos, haya sido intachable al punto de no alcanzar a estar comprendido en la atenuante ya reconocida.

Por otra parte, el tribunal ha resuelto **rechazar** la circunstancia atenuante del **artículo 11 N°9 del Código Penal** solicitada en favor de Francisco Arzola Ruiz, puesto que si bien depuso en juicio, a través de su declaración negó tajantemente la ocurrencia de los hechos en los términos que se tuvieron por acreditados, presentando una teoría alternativa que, lejos de contribuir al esclarecimiento de los hechos, entorpeció la labor del tribunal. Por otra parte, los pocos elementos que no controvertió, como su presencia en el lugar de los hechos o la suscripción de los documentos cuya falsedad se probó, resultaron acreditados por otros medios, careciendo este aporte de la relevancia exigida por la norma, al prever que la colaboración debe ser sustancial.

Finalmente, aun cuando la querellante de la oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial no insistió en la solicitud de las agravantes del artículo 12 N°1 y 12 N°6 en la oportunidad procesal, éstas fueron desestimadas, como se comunicó en su oportunidad procesal, al estimar el tribunal que para cometer el delito de tortura, Francisco Arzola Ruiz

se prevaleció de la confianza y superioridad física, que su condición de funcionario público le confiere, resultando indispensables para cometer este delito y por ende, tampoco agravan la pena, conforme lo previene el artículo 63 del Código Penal.

DECIMOQUINTO: Determinación de la pena. Que Rodrigo Muñoz Cid fue condenado por el delito de torturas, previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, por un hecho único cometido en contra de Giovanni Zúñiga Román, delito que es sancionado con la pena de con presidio mayor en su grado mínimo, esto es, de cinco años y un día a diez años de presidio.

Sin embargo, el artículo 150 C dispone que en los casos previstos en el artículo 150 A, se excluya el mínimo de la pena señalada, al que torture a otro que se encuentre, legítima o ilegítimamente, privado de libertad, o en cualquier caso bajo su cuidado, custodia o control, circunstancia que resulta aplicable, puesto que Giovanni Zúñiga Román fue conducido al bus institucional de carabineros por el funcionario, donde se mantuvo privado de su libertad ambulatoria, bajo su custodia y en esas circunstancias fue torturado. En consecuencia, procede excluir el mínimo del grado, por lo que el marco aplicable no puede ser inferior a 7 años y 183 días.

El delito se encuentra consumado y corresponde al acusado participación en calidad de autor.

Por su parte, favorece a Rodrigo Muñoz Cid una circunstancia atenuante y no lo perjudica ninguna agravante, de modo que la pena se impondrá en su tramo inferior, teniendo presente para ello, además lo dispuesto en el artículo 69 en cuanto a la ausencia de agravantes y la extensión del mal causado por el delito.

En cambio, Francisco Arzola Ruiz ha sido condenado por dos delitos de falsificación de instrumento público del artículo 193 N°4, el primero, perpetrado el 7 de mayo de 2016 y el segundo, el 25 de mayo de 2017; además, por el delito de tormentos o apremios ilegítimos perpetrado contra Wilson Romero Narváez el 7 de mayo de 2016 y por el delito de tortura, perpetrado contra

Cristina Cabezas Castillo, Giovanni Zúñiga Román y Esteban Godoy Urquiza, en los días 6 y 25 de mayo de 2017.

En consecuencia, ante la multiplicidad de delitos, corresponde analizar la forma más favorable de determinar las penas a su respecto.

En primer término, la regla general del artículo 74 del Código Penal establece que al culpable de dos o más delitos, se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones, debiendo cumplirlas simultáneamente si es posible o sucesivamente, como debe ocurrir con las penas privativas de libertad, ya que su cumplimiento simultáneo vuelve ilusorio el cumplimiento de otras.

Sin embargo, el artículo 351 del Código Procesal Penal establece que en los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados. Si, por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos.

Asimismo, contempla la norma que, para los efectos de este artículo, se considerará delitos de una misma especie, aquellos que afectaren al mismo bien jurídico.

En este caso, los delitos de falsificación de instrumento público y aquellos relativos a tormentos o torturas, protegen distintos bienes jurídicos. El primero protege la fe pública, entendida como una garantía del Estado a sus administrados, mediante el cual se afecta, no sólo la fe de una persona o grupo, sino la de toda la sociedad, conclusión que se ve reforzada por la ubicación de este ilícito en el Código Penal, en el Título Cuarto "De los crímenes y simples delitos contra la fe pública, de las falsificaciones, del falso testimonio y del perjurio." En cambio, el delito de tormentos o apremios

ilegítimos y el de tortura, protegen la integridad física y síquica de las personas, en conjunto con su dignidad, de la mano de la recta administración de justicia, derechos garantizados por la Constitución, lo que concuerda con la ubicación de ambas figuras en el Título III del Código Penal "De los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución."

Por ende, cada grupo de delitos se analizará separadamente.

El delito de falsificación de instrumento público del artículo 193 N°4, sanciona al responsable con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, esto es, de tres años y un día a diez años de presidio. Cada delito se encuentra en grado de desarrollo consumado y corresponde al acusado participación en calidad de autor.

Por su parte, favorece a Francisco Arzola Ruiz la atenuante de su irreprochable conducta anterior y no lo perjudican agravantes, en consecuencia, conforme el artículo 68 del Código Penal, no podría aplicarse el grado máximo. Dentro los límites del grado, el tribunal impondría la pena en su mínimo, en atención a la existencia de una atenuante y la extensión del mal causado por el delito que no ha sido mayor.

En consecuencia, la pena a imponer a cada delito, individualmente considerado, sería de tres años y un día, que conforme el artículo 74 del Código Penal, deberían cumplirse sucesivamente, sumando 6 años y 2 días de presidio.

En cambio, en aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, ambas infracciones deberán ser sancionadas imponiendo la pena asignada al delito, aumentada en uno o dos grados.

En este caso, en consideración al número de delitos y sus circunstancias, el tribunal aumentaría la pena aplicable al delito en un grado, imponiéndole en definitiva una pena única de presidio mayor en su grado mínimo, en el mínimo de su extensión, según se ha razonado precedentemente, lo que resulta más favorable para Francisco Arzola Ruiz, por lo que se procederá de ese modo.

Por otra parte, corresponde analizar la forma más favorable de determinar la pena respecto de los delitos establecidos en el Título III, contra los derechos garantizados por la Constitución

En primer lugar, cabe considerar que el delito de tormentos o apremios ilegítimos, del artículo 150 A, vigente al 7 de mayo de 2016, castiga al responsable con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. El delito se encuentra consumado y corresponde al acusado participación en calidad de autor. Además, favorece a Francisco Arzola una circunstancia atenuante y no lo perjudica ninguna agravante, de manera que conforme el artículo 68 del Código Penal, debe excluirse el grado máximo. Dentro de los límites reseñados, de presidio menor en su grado medio, el tribunal impondría la pena de dos años, puesto que si bien concurre una circunstancia atenuante, la extensión del mal causado por el delito debe estar recogida en la duración de la pena aplicable y en este caso no ha sido insignificante.

Por su parte, según se ha mencionado precedentemente, el delito de torturas, del artículo 150 A del Código Penal es sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, sin embargo, procede excluir el mínimo, al que torture a otro que se encuentre, legítima o ilegítimamente, privado de libertad, o en cualquier caso bajo su cuidado, custodia o control, circunstancia que respecto de Cristina Cabezas Castillo, Giovanni Zúñiga Román y Esteban Godoy Urquiza se verifica, al haber sido todos torturados, tras ser conducidos al bus institucional de Carabineros por funcionarios policiales, encontrándose privados de su libertad ambulatoria, bajo su custodia e incluso, mantenidos en estas condiciones fuera del bus, en la unidad policial o en la calle. En consecuencia, procede excluir el mínimo del grado, por lo que el marco aplicable no puede ser inferior a 7 años y 183 días.

El delito se encuentra consumado y corresponde al acusado participación en calidad de autor, en cada uno de los tres ilícitos. Por su parte, favorece a Francisco Arzola Ruiz una circunstancia atenuante y no lo perjudica ninguna agravante, de modo que la pena se impondría independientemente

considerada, se encontraría en su tramo inferior, específicamente en ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, en atención a los criterios del artículo 69 del Código Penal, esto es, la existencia de una circunstancia atenuante y la extensión del mal causado por el delito, que debe estar recogida en la duración, como se ha señalado previamente.

En consecuencia, por aplicación de la norma del artículo 74 del Código Penal, Francisco Arzola Ruiz debería cumplir sucesivamente cuatro penas que en total, sumarían 26 años de presidio: 2 años por el delito que afectó a Wilson Romero Narváez, 8 años por el que afectó a Cristina Cabezas Castillo, 8 años por el que afectó a Giovanni Zúñiga Román y 8 años por el delito que afectó a Esteban Godoy Urquiza.

Al analizar la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, corresponde considerar que, pese a sus similitudes, el delito de tormentos o apremios ilegítimos y el de tortura, no pueden estimarse un solo delito y en consecuencia, para obrar conforme a esta norma, procedería al tribunal aplicar la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos.

El delito que, según las circunstancias del caso, tiene la pena mayor, es el de tortura, sancionado conforme el artículo 150 C, excluyendo el mínimo del grado. Existiendo una circunstancia atenuante que favorece a Francisco Arzola Ruiz y ninguna agravante, la pena se impondría, como se razonó, en el tramo inferior, considerando para ello la ausencia de agravantes y la extensión del mal causado por el delito, que se encuentra suficientemente sancionado en la extensión de 8 años de presidio.

Luego, la pena debería ser aumentada en uno o dos grados, según el número de delitos, que en este caso son cuatro, por lo que la pena de presidio mayor en su grado mínimo debería ser aumentada en dos grados, resultando aplicable la pena de presidio mayor en su grado máximo, que no excede de veinte años de privación de libertad.

Encontrándose, en consecuencia, descartada la conveniencia del artículo 74 del Código Penal, corresponde aplicar la norma de reiteración del artículo 351 del Código Procesal Penal, por lo que se aplicará por todos estos delitos, una pena única de presidio mayor en su grado máximo, según se impondrá en lo resolutivo, considerando que la extensión del mal causado por el delito relacionado con las circunstancias de su comisión, debe verse reflejado en la duración de la pena.

Cabe mencionar, que aun de haber considerado que los delitos del artículo 150 A en su antigua formulación y la figura de la ley 20.968, no protegieran el mismo bien jurídico -como ha planteado la fiscal- la imposición de pena, sólo por los delitos reiterados de tortura que afectaron a Cristina Cabezas Castillo, Giovanni Zúñiga Román y Esteban Godoy Urquiza, a juicio del tribunal, no podría determinarse en diez años y un día de presidio, puesto considerados separadamente, correspondería a cada uno una pena no inferior a ocho años de presidio. Por lo tanto, en atención al número de delitos y la circunstancia de haberse cometido mientras las personas se encontraban bajo custodia policial, privados de su libertad el tribunal aumentaría la pena en dos grados, imponiendo una no inferior a quince años y un día.

En consecuencia, sumada hipotéticamente ésta, a la pena que se impondría a Francisco Arzola Ruiz separadamente por el delito de tormentos o apremios ilegítimos de Wilson Romero Narváez, se excedería con esta operación, de todas formas, la pena que se impondrá a Francisco Arzola Ruiz por estos cuatro delitos según se dirá en lo resolutivo del fallo.

DECIMOSEXTO: Modalidad de cumplimiento. Que la pena que se impondrá a Francisco Arzola Ruiz y a Rodrigo Muñoz Cid, deberá ser cumplida real y efectivamente, por resultar improcedente la sustitución de una pena privativa de libertad de la extensión que les corresponde, conforme se desprende de la ley 18.216, sin perjuicio de que, además, no sería posible obviar la exclusión expresa de estas penas sustitutivas, introducida por la Ley 20.968, respecto del ilícito del artículo 150 A, en atención a que Arzola cometió

con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley un hecho de similares características, el que se estimó independiente y diferenciado de los demás, que se desarrollaron, respecto de cada una de las víctimas, por completo, durante la vigencia de esta ley.

Por otra parte, consta del certificado emitido por la Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal y del auto de apertura de juicio oral, que Francisco Arzola Ruiz permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa 137 días desde el 27 de mayo de 2017, oportunidad en que se decreta su ingreso en prisión preventiva, medida que cumple hasta el día 10 de octubre de 2017. Además, permaneció con la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en su modalidad de arresto domiciliario nocturno, desde el 10 de octubre de 2017 hasta el 25 de junio de 2019, por un total de 623 noches, por lo que, considerando que estuvo privado de libertad 8 horas cada noche, permaneció privado de libertad 4984 horas, lo que se traduce en 415 días, en razón de 12 horas por día. Asimismo, permaneció con arresto domiciliario nocturno 9 días, desde el 6 de septiembre de 2019, hasta esta fecha cumpliendo la medida cautelar de arresto domiciliario total, sumando en total un periodo de 561 días de privación de libertad por estos hechos. Por su parte, Rodrigo Muñoz Cid permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa 9 días, desde el 6 de septiembre hasta esta fecha, en el régimen de arresto domiciliario total, razón por la cual, se abonarán estos periodos al cumplimiento de las penas que se establecerán en lo resolutivo del fallo, conforme lo previsto en el artículo 348 del Código Penal.

DECIMOSÉPTIMO: Comiso. Que, sin perjuicio de que las especies incautadas en el roperillo de Arzola han servido al tribunal para reforzar la verosimilitud del relato de las víctimas, se rechazará la pretensión del Ministerio Público de decretar el comiso sobre estos elementos por exceder el presupuesto del artículo 31 del Código Penal, al no constituir efectos de los delitos por los que Arzola ha sido condenado ni instrumentos que hayan servido para su comisión.

DECIMOCTAVO: Costas. Que, por último, se condenará a los sentenciados al pago de las costas de la causa, por no existir fundamento que permita, en este caso, liberar de su pago a quienes se encuentran legalmente obligados a soportarlo, por haber sido condenados y además, representados por defensa privada, sin que exista motivo que permita presumir su pobreza. Cabe señalar, que si bien se ha dictado respecto de Francisco Arzola Ruiz sentencia parcialmente absolutoria, esto no se debe a la existencia de una acusación temeraria en su contra, sino en cambio, a un razonamiento técnico que permitió subsumir las privaciones de libertad y amenazas efectivamente acreditadas y atribuibles al acusado, dentro de otra figura típica más gravosa, por la que fue condenado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 26, 28, 50, 51, 67, 68, 150 A, 150 C y 193 N°4 del Código Penal; artículos 1º, 36, 47, 53, 295, 296, 297, 309, 319, 326, 329, 340, 341, 342, 343, 348 y 351 del Código Procesal Penal y artículo 17 de la Ley 19.970, se resuelve que:

I.- Se **CONDENA** a **FRANCISCO JAVIER ARZOLA RUIZ**, por su responsabilidad como autor del delito reiterado de falsificación de documento público, previsto y sancionado en el artículo 193 N°4 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por los ilícitos perpetrados en esta ciudad, en la comuna de Estación Central, los días 7 de mayo de 2016 y 25 de mayo de 2017.

II.- Se **CONDENA** a **FRANCISCO JAVIER ARZOLA RUIZ** por su responsabilidad como autor del delito consumado de tormentos o apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, perpetrado el día 7 de mayo de 2016, en la persona de Wilson Romero Narváez, y como autor del delito reiterado de torturas, previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado,

por los ilícitos perpetrados los días 6 de mayo de 2017, en la persona de Cristina Cabezas Castillo y Giovanni Zúñiga Román y 25 de mayo de 2017 en la persona de Esteban Godoy Urquiza, todos perpetrados en esta ciudad, en la comuna de Estación Central, a cumplir la **PENA ÚNICA** de **DIECISIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.- Las penas privativas de libertad impuestas a Francisco Arzola Ruiz, deberán ser cumplidas real y efectivamente, sucesivamente, comenzando por la más grave, contando para su cumplimiento con quinientos sesenta y un días de abono por el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, según se razonó en el considerando decimosexto de la sentencia.

IV.- Se **CONDENA** a **RODRIGO ALBERTO MUÑOZ CID**, por su responsabilidad como autor del delito de torturas, previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, a la pena de **OCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, ilícito perpetrado en esta ciudad, en la comuna de Estación Central, el día 6 de mayo de 2017, en la persona de Giovanni Zúñiga Román.

La pena privativa de libertad impuesta, deberá ser cumplida real y efectivamente, contando para su cumplimiento con nueve días de abono por el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa desde el 6 de septiembre de 2019 hasta esta fecha.

V.- Se **ABSUELVE** a **FRANCISCO JAVIER ARZOLA RUIZ**, de los cargos formulados en su contra como autor del delito reiterado de detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, por los ilícitos supuestamente perpetrados en esta

ciudad, en la comuna de Estación Central, los días 7 de mayo de 2016 y 6 y 25 de mayo de 2017.

VI.- Se **ABSUELVE** a **FRANCISCO JAVIER ARZOLA RUIZ**, de los cargos formulados en su contra como autor del delito reiterado de amenazas, previsto y sancionado en el artículo 296 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, por los ilícitos supuestamente perpetrados en esta ciudad, en la comuna de Estación Central, los días 7 de mayo de 2016 y 6 y 25 de mayo de 2017.

VII.- Se condena a los sentenciados al pago de las costas de la causa.

Cúmplase, oportunamente, con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse copias autorizadas de esta sentencia al Sexto Juzgado de Garantía de Santiago.

Asimismo, ejecutoriada sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que creó el Registro Nacional de ADN, respecto de los sentenciados y devuélvase los elementos de prueba incorporados a juicio por los intervinientes.

Sentencia redactada por la magistrado Romina Onetto Bertin.

ROL UNICO: 1700492941-1

ROL INTERNO: 305-2019

PRONUNCIADA POR EL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, CUYA SALA ESTUVO INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS JUAN CARLOS URRUTIA PADILLA, CAROLINA HERRERA SABANDO Y ROMINA ONETTO BERTIN, LOS DOS PRIMEROS TITULARES DE ESTE TRIBUNAL Y LA ULTIMA EN CALIDAD DE INTERINA.